

*Julio Gaitán Bohórquez*

---

# HUESTES DE ESTADO

## LA FORMACIÓN UNIVERSITARIA DE LOS JURISTAS EN LOS COMIENZOS DEL ESTADO COLOMBIANO



---

*Colección Textos de Jurisprudencia*

# Huestes de Estado

*La formación universitaria de los juristas en los  
comienzos del Estado colombiano*





COLECCIÓN TEXTOS DE JURISPRUDENCIA

© Facultad de Jurisprudencia

© Centro Editorial Universidad del Rosario

© Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

© Julio Gaitán Bohórquez

ISBN 958-9203-76-0

Primera edición: Bogotá D.C., abril de 2002

Diseño de cubierta: Jorge Espinosa

Impresión: Servigraphic Ltda.

Centro Editorial Universidad del Rosario

Calle 13 No. 5-83 Tels.: 336 6582/83, 243 2380

e-mail: [cedir@claustro.urosario.edu.co](mailto:cedir@claustro.urosario.edu.co)

Todos los derechos reservados. Esta obra no puede ser reproducida  
sin el permiso previo escrito del  
Centro Editorial Universidad del Rosario.

Impreso y hecho en Colombia

*Printed in Colombia*

# CONTENIDO

AGRADECIMIENTOS	15
INTRODUCCIÓN	17
ABREVIATURAS	26
CAPÍTULO 1	
UNA OJEADA HISTORIOGRÁFICA	27
1. Juristas orgánicos del Estado	27
2. Un derecho universitario que inventa un país	29
3. Las historias del derecho en Colombia	32
CAPÍTULO 2	
LOS ESTUDIOS DE DERECHO DENTRO DEL PROYECTO GUBERNATIVO DE LA REPÚBLICA	35
1. Conocimiento jurídico y organización nacional	35
2. Borbones y neoborbones	36
3. El Plan de Estudios de 1826	39
4. Regulaciones oficiales de los estudios de jurisprudencia	48
4.1 Antecedentes borbónicos de la disposición universitaria de los saberes jurídicos	48
4.2 La república	49
CAPÍTULO 3	
LA FORMACIÓN JURÍDICA	57
1. Formación previa	57
1.1 Retórica y lógica	59

1.2 El método	61
1.3 Ideología	64
1.4 La memoria	66
1.5 El latín	67
1.6 La enseñanza de la Constitución	69
1.7 Derecho natural	70
2. Las cátedras de jurisprudencia	72
2.1 Derecho patrio	72
2.2 Derecho público	85
2.2.1 Principios de legislación	88
2.2.2 Derecho público político	90
2.2.3 Ciencia administrativa	96
2.2.4 Derecho internacional o de gentes	98
2.2.5 Economía política y estadística de Colombia	101
2.2.6 Cánones	103
El derecho público eclesiástico	104
2.2.7 Formación práctica	110
CAPÍTULO 4	
DEL DICTADO AL MANUAL	113
1. La cultura escolar del manuscrito y la memoria	113
2. Los “dispositivos de soporte”	117
3. La memoria, hábitos de lectura y textos	118
4. Relación mítica con el texto	120
5. Las luces de la fe contra las luces de la razón	121
6. Género didáctico y textos jurídicos	124
6.1 Catecismos	126
6.2 Instituciones	130
6.3 Say y el propósito pedagógico de los textos	131
BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES	137
BIBLIOGRAFÍA	139

ANEXO DOCUMENTAL	151
Documentos e historia de la transmisión de saberes jurídicos	153
El saber como espectáculo patriótico	154
Establecimientos de enseñanza de la jurisprudencia	159
1. Derecho canónico	
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1821	162
2. Decretales	
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1823	163
3. Teología	
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1825	163
4. Derecho político eclesiástico	
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1825	164
5. Derecho canónico	
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1829	165
6. Derecho canónico — Universidad del Cauca — 1832	166
7. Derecho canónico — Universidad del Cauca — 1834	168
8. Derecho eclesiástico — Universidad del Cauca — 1834	172
9. Derecho canónico — Universidad del Cauca — 1835	177
10. Derecho eclesiástico	
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1835	181
11. Derecho canónico	
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1836	183
12. Derecho canónico	
— Colegio San Juan Nepomuceno, Santa Marta — 1839	185
13. Derecho canónico	
— Universidad del Magdalena e Istmo — 1839	187
14. Derecho civil patrio	
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1829	191
15. Legislación universal civil y penal	
— Colegio San Juan Nepomuceno de Santa Marta — 1838	192
16. Derecho romano	
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1829	197

17. Derecho civil	
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1830	197
18. Derecho civil	
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1830	200
19. Derecho civil, romano y patrio — Universidad del Cauca — 1832	202
20. Derecho civil	
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1833	204
21. Derecho civil	
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1934	205
22. Derecho civil, romano y patrio	
— Universidad del Cauca — 1834	206
23. Derecho civil, romano y patrio	
— Universidad del Cauca — 1834 <sup>a</sup>	208
24. Derecho civil	
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1835	209
25. Derecho civil, romano y patrio	
— Universidad del Cauca — 1835	211
26. Derecho civil, romano y patrio	
— Universidad del Cauca — 1835a	212
27. Legislación universal y civil	
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1835	214
28. Legislación universal y civil	
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1836	217
29. Derecho Civil	
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1837	220
30. Legislación civil	
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1837	224
31. Derecho civil — Colegio del Socorro — 1839	227
32. Derecho civil — Universidad del Magdalena e Istmo — 1839	227
33. Derecho civil	
— Colegio San Juan Nepomuceno de Santa Marta — 1839	230
34. Legislación civil y penal — Colegio San José, Pamplona — 1839	231

35. Legislación universal	
— Universidad del Magdalena e Istmo — 1839	234
36. Derecho público	
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1822	235
37. Derecho público	
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1823	236
38. Derecho público	
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1824	237
39. Derecho público	
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1825	238
40. Derecho constitucional	
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1826	239
41. Derecho constitucional	
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1835	240
42. Derecho constitucional — Universidad del Cauca — 1835	244
43. Legislación constitucional	
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1836	252
44. Legislación constitucional	
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1837	257
45. Derecho constitucional y administrativo	
— Colegio Académico de Boyacá — 1837	262
46. Derecho constitucional	
— Universidad del Magdalena e Istmo — 1839	264
47. Derecho constitucional y administrativo	
— Colegio San Juan Nepomuceno, Santa Marta — 1839	265
48. Derecho constitucional y administrativo	
— Colegio San José de Pamplona — 1839	268
49. Economía política	
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1834	269
50. Economía política	
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1836	269
51. Economía política — Colegio Académico de Boyacá — 1837	270

52. Economía política		
— Colegio San Juan Nepomuceno de Santa Marta — 1838		270
53. Economía política		
— Colegio San Juan Nepomuceno de Santa Marta — 1839		272
54. Economía política		
— Universidad del Magdalena e Istmo — 1839		274
55. Derecho natural y de gentes		
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1820		275
56. Derecho de gentes		
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1821		275
57. Derecho internacional		
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1829		276
58. Derecho internacional — Universidad del Cauca — 1834		277
59. Derecho de gentes		
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1835		281
60. Derecho internacional		
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1836		283
61. Derecho internacional		
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1837		288
62. Derecho de gentes — Colegio Académico de Boyacá — 1837		288
63. Derecho de gentes		
— Colegio San Juan Nepomuceno de Santa Marta — 1838		289
64. Derecho de gentes		
— Universidad del Magdalena e Istmo — 1839		291
65. Legislación penal		
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1835		296
66. Legislación penal		
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1836		301
67. Legislación penal		
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1837		305
68. Legislación penal — Colegio Académico de Boyacá — 1837		309
69. Medicina legal		
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1837		313

70. Derecho natural	
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1824	316
71. Deberes del hombre	
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1825	317
72. Derecho natural — Guayaquil — 1827	319
73. Moral y derecho natural — Universidad del Cauca — 1832	320
74. Moral y derecho natural	
— Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario — 1834	322
75. Derecho natural — Colegio Nacional San Juan, de Pasto — 1839	325
76. Derecho natural — Colegio Académico de Boyacá — 1842	328
77. Moral y derecho natural — Colegio Académico de Boyacá — 1842	329

A

la memoria, que es Andrés, mi abuelo;  
a mi alegría, que es Laia

## AGRADECIMIENTOS

**A**demás de mi reconocimiento de deuda intelectual, mi manifestación más entrañable de agradecimiento al profesor Antonio Serrano por su constante apoyo y dedicación, pero sobre todo, por su generosidad y calidez sin límites en la dirección de este trabajo; al profesor Bartolomé Clavero por su juiciosa lectura del borrador y sus consejos que aprecio como lo que más; al profesor Andrea Romano por haber patrocinado con desprendimiento y atenciones entrañables mi pasantía en la biblioteca del Centro di Documentazione per la Storia dell'Università di Messina. También mi reconocimiento especial a la profesora Daniela Novarese, al profesor Pasquale Beneducce y a quienes generosamente hicieron tan productiva mi estancia en la Universidad de Messina. Al profesor Manuel Gerpe y a la profesora Carmen Tort-Martorell por su juiciosa lectura y comentarios como calificadores junto con Bartolomé Clavero de mi trabajo de maestría. A Roberto Vidal, pues de tanto hablar durante tantos años, muchas de las cosas que digo y escribo ya no sé cuales le oí decir y cuales son mías. A Joseph Cañabate y Olga Paz por su desprendimiento, solidaridad y amistad incondicionales. A Luis Enrique Nieto y Germán Pinilla en la Universidad del Rosario. A Juan Carlos Bayona y Marcos Mariño, siempre en el sótano profundo de mi oficio de investigador. A la Universidad del Rosario, que patrocinó mi estadía en la Universidad Autónoma de Barcelona y a todos los que allí se des-

vivieron hasta la complicidad por poner todos los recursos a mi alcance, particularmente a Trinidad Montiel y Joseph Vicens en la Biblioteca de Ciencias Sociales y, desde luego, a Caro, Consuelo y Julio, por estar ahí, por estar siempre e incondicionalmente tolerando mis desórdenes y patrocinando mis sueños.

## INTRODUCCIÓN

**E**l presente trabajo pretende presentar un panorama de los estudios jurídicos durante las dos primeras décadas de vida republicana en Colombia, con el fin de indagar la forma en la que con carácter fundacional la nueva república organizó sus saberes jurídicos y formó sus servidores.

Ante los fracasados intentos de revivir la obra científica de la Expedición Botánica y de sustentar la formación de estudios no tradicionales o de investigación científica, la universidad neogranadina de los primeros años republicanos, como *longa manu* del Estado en formación, continuó educando la hueste de burócratas estatales como había venido haciéndolo durante la Colonia pero dentro de una nueva tendencia que llevó en pocos años a la estatalización de la educación.

Partiendo de la hipótesis de que la cultura organizativa de los establecimientos de enseñanza y la disposición de los saberes sobredetermina la formación de los juristas, se presta atención a la normatividad estatal relacionada con la organización de la enseñanza que estructuró un sistema nacional centralizado, controlado desde el centro del poder y desde el centro geográfico del país. El proyecto iluminista que se acogió en la Nueva Granada como modelo de organización de la educación tenía clara la función de la universidad como centro de producción de los grandes proyectos de transformación social, y por ello el Estado asumió el control directo y la organización del aparato universitario. Las facultades fueron organizadas conforme al nuevo modelo de racionalidad, se suprimieron los grados en derecho canónico y las materias de enseñanza que

se habían mantenido invariables durante siglos cedieron el espacio a las disciplinas que ahora se consideraban indispensables desde la perspectiva del saber moderno, impregnado de la obsesión por la utilidad. De esta manera la universidad fue concebida como la sede de una racionalidad que debía coincidir con la racionalidad del Estado.

El Estado controlaba tanto la política general de la educación como los aspectos administrativos más triviales de las universidades y colegios. Los profesores eran nombrados por el Estado, que también controlaba las asignaturas que debían impartirse, los textos así como la forma y tiempo de las evaluaciones. Dentro de este sistema se formaban los juristas en un sistema pedagógico que propiciaba y premiaba la aceptación acrítica de las doctrinas permitidas por el Estado, estableciendo con dicho saber vínculos de dependencia destinados a durar después de su paso por la universidad.

Dentro de este marco, el capítulo primero está dedicado a examinar las primeras iniciativas republicanas de organización de los asuntos educativos en clave de larga duración, inscribiéndolas dentro de las tendencias reformadoras que durante la segunda mitad del siglo XVIII se habían llevado a cabo tanto por los reformadores ilustrados peninsulares como por algunos de sus agentes en el Nuevo Reino de Granada, en particular, la reforma propuesta por el fiscal de la Real Audiencia Francisco Antonio Moreno y Escandón, en tanto los cambios impulsados por las reformas borbónicas y por las primeras administraciones republicanas estaban atravesados por el mismo discurso que, al tiempo que criticaba la inutilidad de los conocimientos que tradicionalmente se transmitían en los centros de estudios, abogaba por una educación fundada en lo experimental. Resalta el proceso de centralización del sistema nacional de educación y de incorporación de la actividad educativa como función estatal así como la progresiva asunción por parte del Estado de los roles educativos que tradicionalmente había desempeñado la Iglesia, siguiendo las pautas trazadas por las administraciones borbónicas y por el modelo napoleónico de organización de la universidad en Francia.

Este trabajo intenta establecer los nexos de filiación del Plan de Estudios de 1826 con proyectos de reforma y planes de estudios elaborados en Europa y en la Nueva Granada en las últimas décadas del siglo XVIII y las primeras del

XIX, así como su continuidad epistemológica con los proyectos ilustrados, guiados por el lema de lo útil como fin y de lo experimental como método de adquisición del conocimiento, y el rechazo a lo especulativo. En este empeño se muestran algunas semejanzas, cuando no identidades, del Plan de Estudios de 1826 con el informe presentado por Condorcet a la Asamblea Nacional francesa en 1792 y con el Reglamento General de la Instrucción Pública promulgado en 1821 por los liberales españoles.

Se ocupa luego el capítulo primero de las regulaciones estatales de los estudios de jurisprudencia, para lo cual echa una ojeada a los antecedentes borbónicos inmediatos de organización de la enseñanza de asignaturas jurídicas para luego explicar la forma como el Plan de Estudios de 1826 dispuso la duración de la carrera, los cursos y los establecimientos en los que podían impartirse enseñanzas de jurisprudencia.

El capítulo segundo explica el proceso de formación del jurista de acuerdo con las prescripciones del Plan de Estudios de 1826, reiterando las notorias afinidades del modelo con el Plan de Estudios del fiscal Moreno y Escandón, de 1774. Se dedica la primera parte a la exposición de lo que se consideró que eran elementos básicos de la formación de los candidatos a ingresar en facultad mayor, desde la perspectiva de que la formación básica contenía muchos de los determinantes de la cultura escolar que prefiguraron el carácter o el perfil intelectual de los futuros juristas. A estos efectos describo el cambio implicado en la sustitución del modelo de argumentación retórico por otro en el que la lógica formal comenzaba a marcar su predominio como procedimiento interpretativo del sistema analítico coronado por las disposiciones jurídicas estatales del nuevo sistema de fuentes del derecho. En segundo lugar hago referencia a la incorporación de la preocupación por el *método* como ideal de disposición de los saberes en la educación neogranadina, entendiendo por tal la organización de todo conocimiento de acuerdo con formas expositivas que se desarrollasen de acuerdo con procedimientos demostrativos empleados en las matemáticas o en la geometría, propósito dentro del cual fue fundamental la recepción de la obra de Wolff en la educación neogranadina.

En seguida se examinan los estudios de ideología, nombre dado en la época a la parte de la filosofía que se ocupaba de la reflexión sobre la adquisi-

ción del conocimiento, así como a los conflictos que generó la introducción de la obra de Destutt de Tracy por su decidida apuesta por las sensaciones como canal de adquisición de todo conocimiento.

Reseño el uso de la Constitución, texto básico de enseñanza en las escuelas, como una herramienta política de formación de ciudadanos y de construcción de la nacionalidad. Evalúo el papel dado a la memoria en el proceso de formación escolar dentro de un sistema en el que la oralidad seguía siendo la regla y en el que el uso de textos escritos es incipiente debido a la insuficiencia de ejemplares y, en todo caso, precario por el uso que se hace de ellos, por lo que la memorización de los conocimientos continuó siendo fundamental.

El desvanecimiento del latín como idioma de circulación de los saberes universitarios, y particularmente del saber jurídico, como símbolo del traspaso de competencias educativas de la Iglesia, por constituir aquel su idioma oficial, al Estado laico.

Dentro del propósito de estudiar los saberes prefiguradores de la formación del futuro estudiante de derecho, este trabajo se ocupa del derecho natural, cuyo estudio era obligatorio para los aspirantes a ingresar a facultad mayor. Además, aborda las teorías del derecho natural racionalista como novedad metodológica y su integración con el sistema de creencias previo, que derivaron en un eclecticismo en el que el derecho natural enseñado se acercaba más a las reflexiones de la teología moral que a las corrientes del derecho natural racionalista.

La segunda parte del capítulo segundo está dedicada a la descripción de las diferentes áreas dogmáticas en las que se dividió la enseñanza de la jurisprudencia en el Plan de Estudios de 1826. En él se destaca la consolidación de un proceso iniciado tiempo atrás en el que el derecho común fue cediendo su lugar a la enseñanza del derecho patrio en la educación de los juristas, proceso en el que, sin embargo, al derecho romano continuó considerándosele como modelo y fundamento de los saberes jurídicos, particularmente en materia civil.

Las cátedras de derecho público, que habían sido suprimidas en 1794 como consecuencia del proceso involutivo en el que entró la Ilustración española luego de la Revolución Francesa, fueron revividas con mucho interés por los reformadores republicanos en búsqueda de elementos que permitieran articular

una teoría política apropiada para la creación de las nuevas instituciones públicas y de un nuevo fundamento para el derecho.

En la formación universitaria de los juristas se le prestó cada vez mayor atención al aprendizaje de la normatividad estatal de uso corriente y al adiestramiento práctico. Los títulos académicos fueron valorados profesionalmente, pues las prácticas que anteriormente se hacían con posterioridad a la culminación de los estudios, encaminadas a la obtención de la licencia para ejercer, fueron incorporadas dentro del ciclo escolar ordinario para que se adelantasen simultáneamente con el desarrollo de las clases. De esta forma la cultura corporativa de formación de los aprendices dentro de los propios despachos de los juristas cedió su espacio a la capacitación profesional desarrollada íntegramente dentro de la universidad controlada por el Estado. Con estos nuevos ingredientes la formación jurídica universitaria iba abandonando la especulación y se dirigía cada vez más a la capacitación de los estudiantes en los diferentes sectores del ejercicio profesional del derecho.

La incorporación de nuevos saberes estrechamente ligados con la nueva racionalidad económico-organizativa dio lugar a la creación de nuevas cátedras como las de economía política y ciencia administrativa.

Los estudios de derecho canónico tuvieron su declive a la par que la Iglesia cedía terreno frente al Estado. La mayor atención en las cátedras de derecho público eclesiástico se le dedicaba a la definición de las competencias entre las autoridades temporales y las eclesiásticas, a resaltar la primacía jerárquica de las primeras frente a las segundas y a establecer distancias entre la Iglesia nacional, controlada por el Estado, y la autoridad romana. En las cátedras de instituciones canónicas se trataban aquellas materias en las que el derecho canónico compartía interés con el civil, las llamadas materias mixtas, como el matrimonio y en general aquellos sacramentos que de alguna manera tenían repercusiones en el nuevo orden civil que se hallaba en proceso de expansión reguladora en detrimento de otros órdenes normativos.

El propósito del capítulo tercero es examinar el tránsito de una cultura escolar oral en la que predominaban los ejercicios de destreza memorística y el dictado, hacia otra en la que el impulso a la circulación de textos impresos dio lugar a nuevas y diversas formas de pedagogía, aunque también se señalan los

límites culturales a la asimilación del libro impreso como herramienta de trabajo escolar para el aprendizaje del derecho.

El gran peso que tuvo la literatura jurídica y política europea en los programas oficiales para la enseñanza del derecho y en el contenido de las enseñanzas efectivamente impartidas en las cátedras, nos obliga a plantearnos el problema historiográfico de la *recepción* de este tipo de conocimiento en el proceso de formación de los juristas neogranadinos durante el período tratado. *Recepción* es un término con demasiado peso ideológico en la historiografía jurídica, por lo que su uso debe ser explicado en tanto algunas reflexiones han hecho caer en cuenta los inconvenientes de aplicar el esquema analítico y los presupuestos metodológicos que se derivan de la forma en la que habitualmente se ha escrito la historia de la recepción del *ius commune* a otros procesos de trasvase, de transmisión o de influencia de la cultura jurídica de un país a otro (Serrano, 1989; Restrepo, 2000).

Los inconvenientes que se derivan de los análisis en torno al tipo de transferencias anotadas se refieren a la tendencia a establecer como referencia principal un centro inmóvil, de origen, un lugar principal que genera doctrinas universalizables y por tanto extensibles a la periferia, tradicionalmente vista como receptora de las acciones del poder metropolitano o de los centros de producción de conocimiento nuevo, como un lugar en blanco en el que se asientan de manera más o menos fiel los ecos de los impulsos generados en el centro. Esta imagen pasiva se ha atribuido precisamente a la utilización de esquemas interpretativos generados en los mismos centros de producción o de difusión del conocimiento, que asumen que la transferencia de conocimientos se da a espacios sociales y culturales vacíos. Se ha señalado en este sentido que los "materiales culturales" preexistentes en un determinado entorno cultural o escolar, para nuestro caso, alteraron y volvieron complejo el fenómeno de la incorporación de conocimientos y saberes en los que la síntesis era el resultado de un proceso dinámico de negociaciones entre las estrategias y valores dominantes en el mercado internacional de las disciplinas científicas y los intereses fraccionales y nacionales de los intelectuales locales (Arboleda, 1989:3-25).

Las mayores dificultades para realizar un análisis complejo de los procesos de recepción-creación de teorías jurídicas y políticas en un espacio

escolar determinado no son tanto materiales, aunque las hay, sino conceptuales e ideológicas. Todavía gran parte de la visión histórica referente a los años que transcurrieron inmediatamente después de la emancipación política de España está dominada por la idea de progreso, para la que el modelo constitucional adoptado tras la independencia es la historia del sucesivo y feliz reconocimiento de derechos y libertades que paulatinamente fueron universalizándose y cubriendo con sus beneficios a toda la población.

Otro paradigma historiográfico-jurídico que sigue funcionando de manera más o menos inconsciente es el de la creencia en la verdad e invariabilidad de verdades intemporales y universalizables, cuyo proceso de institucionalización debe ser el objeto de atención de la actividad del historiador. Este paradigma determina, por ejemplo, que en el proceso de historización de los saberes, por una parte, se haya prestado demasiada atención a los "orígenes", a los "máximos representantes" o a los "fundadores" y se haya dejado de lado toda la red de transmisores, modificadores y difusores que tuvieron determinadas teorías antes de convertirse en conocimiento práctico y, por la otra, se haya prestado poca atención a saberes catalogados como de menor entidad, aunque hubiesen circulado de manera más o menos regular.

La tarea de comprender el lento proceso de cambio sociocultural que empezó a producirse en el siglo XIX en Colombia, requiere de una comprensión previa de la forma como se dio la relación entre los marcos de expectativas que legitimaban el orden existente y las nuevas orientaciones que trataron de legitimar uno nuevo, proceso dentro del cual estuvieron presentes los juristas, primero como artífices y posteriormente como huéspedes de un Estado dentro del que los propios juristas fueron neutralizados en su poder de oposición o de control al ejercicio del poder centralizado, el nuevo poder de la ley de fuente única frente a la cual la sola actitud posible del jurista sería, en lo sucesivo, la sumisión a su texto. En el nuevo diseño poder y ley se identificaron y, en consecuencia, conceptualmente la función del jurista no pudo dirigirse a la defensa de derechos frente al poder del legislador estatal sino que, por el contrario, se lo sometió a la única fuente de derecho pensable, para la cual serviría en adelante desde los despachos del tercer poder, desde las disciplinadas oficinas administrativas o

desde un ejercicio de la abogacía decolorado de imaginación y por lo tanto de posibilidades emancipatorias.

Las fuentes utilizadas en la elaboración del presente trabajo son fundamentalmente de tres tipos: una tradicional en la historiografía jurídica, la normatividad referente a estudios de derecho; otra que carece de trabajos sistemáticos por parte de la historiografía jurídica nacional, los libros jurídicos; y otra, inexplorada, los asertos para los certámenes públicos que se celebraban en los colegios, ya fuese dentro del tiempo escolar en forma de sabatinas o dominicales, o al final del curso, en ceremonias en las que con la asistencia de las más altas jerarquías civiles y eclesiásticas de la república y de otros invitados de élite social, se exponían por el profesor y sus alumnos algunos de los temas que habían sido objeto del curso.

Aunque este trabajo se refiere al desarrollo que en el campo de la enseñanza del derecho tuvo del Plan de Estudios de 1826, remonta su marco explicativo a las tentativas ilustradas de reforma educativa con la intención de diluir la periodización Colonia-República, basada en gran medida en el discurso de la época, que trataba de establecer distancias discursivas y rupturas con el régimen político español.<sup>1</sup> El límite temporal del estudio se sitúa en 1842, cuando

---

<sup>1</sup> La selección del período obedeció al intento de cubrir un lapso descuidado en los últimos años debido a un fenómeno historiográfico señalado por algunas voces discordantes de la historiografía nacional consistente en que durante casi siglo y medio los historiadores se dedicaron a la "historia patria", a resaltar las victorias, a ensalzar los héroes de la independencia y a magnificar los esfuerzos y desvelos de los constructores de la república, lo cual ocupa la mayor parte de la producción historiográfica nacional, luego de lo cual vino un notable desprecio por ese período. La historiografía colombiana, que durante mucho tiempo mantuvo una prolongada euforia apologética hacia la exaltación de los héroes y las batallas que decidieron la suerte de los vínculos con la corona española y del nacimiento de la república, se sonroja ahora de cualquier acercamiento al período independentista. La producción historiográfica colombiana, que estuvo dominada por la historia de los héroes hasta bien entrado el siglo XX, dio un salto cualitativo con los estudios de historia económica, hacia los años cuarenta, y posteriormente con la nueva historia, que introdujo en el país los postulados teóricos y metodológicos de la escuela de los *Annales*. Esta renovación se ha movido, sin embargo, entre el hastío y el temor de acercarse a la época postindependentista, fundamentalmente por el miedo de los historiadores nacionales a ser clasificados entre quienes utilizan aún las viejas formas de hacer historia, tan desacreditadas en las actuales facultades de la disciplina aunque todavía caras a la Academia Nacional. Los análisis de los procesos económico-políticos tienen puntos comunes de corte: llegan hasta finales del siglo XVIII y sólo reaparecen en la mitad del siglo XIX, con lo que han quedado en la oscuridad estos treinta años cruciales para

una nueva reforma universitaria de signo tradicionalista fue aprobada por el Congreso e impulsada por el ejecutivo.<sup>2</sup>

---

entender la dirección y el carácter de las reformas de mitad de siglo y los fenómenos que acompañaron la gestación de un Estado centralizado y unitario para el ejercicio del poder (Uribe de Hincapié, 1987). El abandono de este período se debe, por otra parte, al impacto todavía vigente de los primeros analistas de los sucesos socioeconómicos colombianos del siglo XIX, para quienes sólo hacia los años cincuenta fue cuando el pasado colonial quedó enterrado y se iniciaron las verdaderas transformaciones políticas, económicas y sociales sobre las cuales se regirá el país hasta el final del siglo. Ésta, que es la perspectiva dominante en el panorama de la historia de Colombia, resalta la importancia de este momento que marca el inicio de la articulación orgánica de la Nueva Granada al mercado mundial; el fortalecimiento y la institucionalización de los poderes regionales, a través de la adopción de un régimen político federal; la instauración de una clara política librecambista y un esquema de derechos civiles y libertades ciudadanas hasta ese momento desconocidos en el país, pese al hecho político de la independencia de España (Uribe de Hincapié, 1987; Lynch, 1984:197-218).

<sup>2</sup> Decreto de diciembre 1 de 1842, Codificación Nacional, t. 9, pp. 593-654.

## ABREVIATURAS

ACR:	Archivo Histórico del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario
AGI:	Archivo General de Indias, de Sevilla
AGN:	Archivo General de la Nación, de Colombia
AHDE:	Anuario de Historia del Derecho Español
ALC:	Archivo Legislativo del Congreso de Colombia
AMHD:	Anuario Mexicano de Historia del Derecho
Cód. Nal.:	Codificación Nacional
G. de C.:	Gaceta de Colombia
G. de la NG.:	Gaceta de la Nueva Granada
RHFD:	Revue D'Histoire des Facultès de Droit et de la Science Juridique
RVAP:	Revista Vasca de Administración Pública

## UNA OJEADA HISTORIOGRÁFICA

### 1. JURISTAS ORGÁNICOS DEL ESTADO

La docilización de los juristas fue uno de los capítulos del proceso de centralización política que se llevó a cabo desde finales del siglo XVIII, en el que el Estado, de manera más o menos exitosa, se impuso sobre los demás órdenes productores y definidores del derecho. El paradigma lo trazó Montesquieu definiendo a los jueces como los ojos y los brazos de la ley, en contraste con la amplitud del arbitrio judicial durante los últimos años del Antiguo Régimen (Hespanha, 1990:35). Los juristas en general, que tanto habían hecho por la creación del Estado moderno, quedaron al final sometidos a su propia criatura (Wieaker, 1959:59).

El Estado desarrolló su línea estratégica de lucha contra el arbitrio de los juristas en varios frentes de los cuales intentaré dar razón en el desarrollo de este trabajo de acercamiento a la problemática del proceso de trámite y producción de los saberes jurídicos en la Nueva Granada durante los primeros años de organización republicana.

El primer frente de actuación del Estado orientado al control de la circulación de los saberes jurídicos y, por lo tanto, de los aparatos conceptuales y normativos de los juristas, lo constituyó la progresiva y creciente intervención que a partir de la segunda mitad del siglo XVIII desarrolló la corona y luego los gobiernos republicanos en los establecimientos educativos (Bonvecchio, 1991:29-

30), sus normas de organización interna y planes de estudios, quebrando en buena medida la tradición de las corporaciones del saber que gozaban de un importante margen de autonomía frente al poder real.

El segundo frente de combate al poder de los juristas se dio en las reformas a los estudios jurídicos, y su finalidad era la de promover formas de discurso jurídico más disciplinadas y controlables por el poder estatal, apartando a los juristas de su sujeción a lo que cada vez más se concebía como formas irracionales de discurso, como dogmática confusa y artificiosa, para que en cambio adoptasen un estilo racionalista orientado por las nuevas reflexiones sobre el método.

Muy ligado con el anterior, el tercer frente estuvo orientado a marginar las fuentes de derecho que propiciaban el arbitrio jurídico-judicial, como el derecho romano, el canónico o la costumbre, para insistir en cambio en la primacía de las disposiciones reales y, posteriormente, legislativas, así como en la disciplina de su interpretación y aplicación (Hespanha, 1990:35-37).

El seguimiento de los tres frentes referidos nos permite explicar los procesos de conformación e institucionalización de los saberes jurídicos en la Nueva Granada durante los primeros años del proyecto político republicano en el siglo XIX.

Aceptando desde un principio que los saberes circulados a través de los canales formales de transmisión padecen modificaciones de acuerdo con las condiciones particulares de los ambientes en los que son recibidos, este trabajo intenta hacer un inventario no realizado hasta ahora de las doctrinas jurídicas de origen principalmente europeo que fueron incorporadas en la enseñanza jurídica durante la vigencia de los primeros planes de estudios republicanos. En este sentido, conviene precisar que no se trata de un trabajo de investigación histórica acerca de los discursos, doctrinas o normas usados en la práctica jurídica decimonónica sino de aquellas doctrinas jurídicas que fueron anunciadas en los planes de estudios oficiales y de las cuales se tiene algún grado de certidumbre acerca de su uso en las instituciones de enseñanza durante los primeros años de la república. No intenta, por lo tanto, desconocer el hecho de la desarticulación del tipo de derecho estudiado en las facultades con el que era efectivamente invocado en los litigios o el que regulaba un amplio espectro de relacio-

nes sociales en sectores distantes cultural, económica o geográficamente del derecho “erudito” del cual se ocupaba la enseñanza universitaria. La hipótesis de la coincidencia o de la discordancia de estos dos niveles del discurso jurídico no es el objeto del presente trabajo, como tampoco lo es la búsqueda de particularidades regionales o sociales en la aplicación del derecho, a pesar del riesgo grave de dar una imagen de discurso jurídico unificado en espacios geográficos y sociales pretendidamente unificados, pues ya es historiográficamente evidente que tal unificación espacial y social no se dio realmente en la Nueva Granada del siglo XIX y muy dudoso que se haya producido en el siglo XX.

Valga la pena decir que el derecho de estirpe europea, que constituyó el centro de la enseñanza universitaria, rigió, al menos como derecho padecido, para amplios sectores de la población que de alguna manera se vieron vinculados por el discurso jurídico y por sus consecuencias prácticas, ya fuese directamente a través del régimen de libertad económica en el mercado de la tierra que, para el caso de los indígenas, deshizo sus formas colectivas de apropiación y explotación a favor de la acumulación territorial en la forma de haciendas en manos de terratenientes, o mediante la marginación del mismo derecho para el caso de los menores, de las mujeres, de los no propietarios, etc.

Se trata, entonces, de un estudio de historia universitaria de los saberes jurídicos, de los procesos de construcción de la “verdad” o de las “verdades” jurídicas, de los procedimientos de transmisión de los discursos, de los instrumentos con los que se realizaban estas tareas, los referentes de legitimidad que los sustentaban y, en general, de los campos de referencia dentro de los que se produjeron esos procesos de transmisión de conocimiento y de las prácticas y escenarios que permitieron o propiciaron la institucionalización de un tipo particular de saberes jurídicos.

## 2. UN DERECHO UNIVERSITARIO QUE INVENTA UN PAÍS

El derecho enseñado en las universidades y colegios neogranadinos definió muchos de los aspectos de nuestra construcción como nación o, si se quiere, de nuestra precaria conformación como tal. Las categorías de ese dere-

cho de origen universitario han servido de fundamento al discurso histórico de la nacionalidad conformada por ciudadanos libres e iguales, sin mayores explicaciones sobre las consecuencias derivadas del contenido de esas mismas categorías presupuestas.

El tópico de que el derecho ha estado alejado de la "realidad" del país requiere algunas precisiones para las que este trabajo intenta dar algunas luces, particularmente en el sentido de señalar cómo en las facultades de derecho y en general en la educación jurídica se han procesado, creado, reforzado y desarrollado algunos de los paradigmas más influyentes en las dinámicas de construcción individual y social mediante la proposición de modelos de sistemas de derechos, de participación, de organización política y social. Las discusiones acerca de los modelos educativos, planes de estudios, textos y métodos de enseñanza, llevaban implícita la idea de reforma social y tenían como propósito práctico la obtención de resultados en la economía o en la política nacionales, cuya verificación se produjo en muchos casos. En las clases de jurisprudencia se desarrollaron los experimentos de introducción en el país, de doctrinas jurídicas, políticas o económicas, y en este sentido fueron laboratorios de construcción de imaginarios nuevos y de reacciones tradicionalistas en un área del saber estratégica por su poder legitimador.

El derecho enseñado en los colegios y universidades republicanas durante los primeros años de vida independiente buscaba consolidarse como el derecho vigente en todo el espacio ocupado por la delimitación administrativa heredada de la organización hispánica, pero tuvo que enfrentarse a las dificultades propias de un espacio nacional fragmentado geográficamente por las dificultades de comunicación interna (Uribe de Hincapié, 1987) y socialmente disgregado por la diversidad de intereses locales y regionales que afloraron con la desintegración colonial y con la aparición de caudillismos regionales (Lynch, 1984). Se trataba, además, de un derecho individualista en sociedades con fuertes paradigmas colectivos, sistemas de lealtades y dependencias no tenidas en cuenta por el modelo o frente a las cuales el mismo modelo no logró imponerse.

Tanto el derecho heredado del absolutismo de la última etapa colonial como el nuevo modelo político-jurídico de fuentes del derecho puesto de moda luego de la separación política de España, no permitían desde sus categorías

pensar en espacios territoriales o humanos fragmentados, y por ello desde las facultades de derecho se construyeron las ficciones más célebres del imaginario nacional, como la presuposición de que si existe el Estado es porque la nación ya está consolidada o que con la concesión de la ciudadanía los individuos sufren un proceso automático de integración y de acceso en condiciones equitativas a las relaciones sociales, económicas y políticas (Costa, 1986).

La tradición historiográfica sobre el siglo XIX colombiano construyó su andamiaje interpretativo infiriendo de la existencia del Estado la consolidación de la nación y reduciendo el complejo fenómeno de la cohesión nacional a un hecho jurídico-legal, supuesto que condujo a la elaboración de una historia nacional globalizante y totalizadora cuya validez se desmorona cuando se consulta la particularidad de la vida regional y las contradicciones que esto le generó a un Estado que pretendía legislar para un espacio cuya unidad sólo existía en la Constitución política y en los códigos (Hespanha, 1989; Uribe de Hincapié, 1987). Desde este modelo jurídico fueron invisibles las diferencias regionales o la fragmentación territorial, los indígenas, las mujeres o los iletrados, los no propietarios e incluso los centros de poder y vínculos personales que rivalizaban e incluso desafiaban a las instituciones estatales y a su derecho (Lynch, 1984:198). El modelo jurídico se consolidó con el triunfo hegemónico a partir de 1886 del Partido Conservador, y la separación de Panamá en 1903 y el modelo historiográfico que le hizo juego sólo han sido puestos en duda recientemente.

Este trabajo busca contribuir a romper el esquema de recuperación del período a través del modelo apologético de los “fundadores de la república”, ya suficientemente desacreditado, y de la más reciente “historia de las ideas políticas”, pues aunque algo tenga de lo segundo por deformación profesional de quien lo escribe, no es un fin perseguido. En relación con lo anterior me ha interesado sacar de la penumbra, cuando no de la oscuridad, textos y autores eclipsados por las grandes estrellas de las cátedras de ideas políticas en las facultades de derecho, Aristóteles, Platón, Rousseau, Montesquieu, etc., para poner en su lugar a Wolf, Heineccio, Van Espen, Vinnio o Fleury, quienes no obstante su papel secundario en la historiografía colombiana, marcaron profundamente los procesos de configuración jurídica de las instituciones públicas y

del derecho privado en el nuevo proyecto nacional del siglo XIX colombiano. Ordinariamente las obras y autores de mayor repercusión en la teoría política o jurídica eran leídas a través de sus traducciones expurgadas, de comentaristas o de difusores que frecuentemente variaban aspectos sustanciales e incorporaban doctrinas incluso contrarias al texto original.

Las cátedras de historia de las ideas políticas han contribuido a reforzar la estructura dogmática de la formación de los juristas debido no sólo a su método dogmático de enseñanza, no exclusivo de ellas, sino también a sus contenidos y forma de enseñanza. Se afirma frecuentemente que el interés del aprendizaje de esta disciplina reside en que las obras clásicas contienen “aspectos intemporales” en forma de “ideas universales” o una “sabiduría perenne” de “aplicación universal” (Tuck, 1993:241). Esa historia de las ideas políticas, muy comprometida con la visión eurocéntrica, ha dejado de lado no sólo las formas de recepción sino el uso de las diversas corrientes de pensamiento jurídico-político en contextos tan particulares como los nuestros.

He intentado por ello, en primer lugar, comparar el conocimiento local con los paradigmas, problemáticas y estados del arte de las discusiones jurídicas del momento, particularmente las peninsulares. En segundo lugar, trataré de dar algunas puntadas a título de inventario acerca de la recepción de doctrinas y autores que irrigaron la enseñanza jurídica durante los primeros años del proyecto nacional en la Nueva Granada.

### **3. LAS HISTORIAS DEL DERECHO EN COLOMBIA**

El gran peso de la historia constitucional en el conjunto de la historiografía jurídica colombiana es apenas un reflejo de las concepciones tradicionales de la historia, no sólo por la atención preferente al fenómeno político, sino por la forma como se plantean los problemas, se establecen las periodizaciones, y por las fuentes utilizadas. De acuerdo con dicho paradigma tradicional el objeto esencial de la historia es la política, y la política se interesa fundamentalmente por el Estado (Burke, 1993:14), que tiene en las constituciones hitos de periodización generalmente indiscutidos. Se ha señalado que la

historia constitucional tuvo la más alta participación en la producción de historia política en el siglo XX y que se desarrolló bajo dos modalidades características, esto es, como comentarios a los textos constitucionales que preceden como introducción y acompañan como notas a las compilaciones constitucionales elaboradas con intención pedagógica para el uso en las cátedras de derecho constitucional (Medina, 1994, vol. 2:435-436), o como narración de los procesos político-militares que dieron lugar a las sucesivas promulgaciones y reformas de los estatutos fundamentales.

En gran medida la historia constitucional ha servido de lugar de combate historiográfico entre los apologistas de uno u otro bando en los que tradicionalmente se repartió el ejercicio del poder político, económico y social en el país, encubriendo por mucho tiempo puntos oscuros del desarrollo jurídico nacional, o áreas temáticas recuperadas desde una no candorosa ni desinteresada nostalgia por restablecer los vínculos espirituales con cierto tipo de España, a través de comunidades temáticas y metodológicas afines al "hispanismo" en versiones decimonónicas que no dejaron de cultivarse durante todo el siglo XX. La historia constitucional colombiana, como la disciplina histórica de mayor peso dentro de la producción historiográfico-jurídica, ha servido para escamotear el problema de enfrentarse cara a cara con las exclusiones del orden civil ocultadas por las declaraciones de igualdad en el orden constitucional, o para legitimar fenómenos como el surgimiento de la gran propiedad territorial con los postulados constitucionales de respeto a la propiedad y de libre circulación de la misma, para presentar un derecho civil, laboral, penal o administrativo "neutros" en contraste con la combatividad del derecho político.

La enseñanza de la otra disciplina histórica, el derecho romano, ha contribuido a afianzar los paradigmas que refuerzan el estado de cosas, a confirmar que lo natural es el individuo atrincherado en su propiedad (Clavero, 1990), que siempre ha sido así y que tiene que seguir siéndolo. El derecho romano sigue siendo enseñado como razón escrita que, además, dogmáticamente transmitida, inhabilita a los estudiantes de derecho desde los primeros años para pensar otros mundos civiles posibles y, de pronto, más equitativos o por lo menos teóricamente más combativos.

La historia de las ideas políticas en las facultades de derecho no ha ido más allá de la transposición servil y un poco acomplejada de los modelos eurocéntricos de concepción de las relaciones sociales, más con su carga excluyente que con su contenido integrador.

Los intentos de abordaje de la historia del derecho privado han sido menos que esporádicos u ocasionales, casi anecdóticos (Vélez, 1891, 1899-1908; Aguilera, 1965), en la historiografía jurídica nacional, y en general la historia del derecho es abordada por los cultivadores de las diferentes áreas dogmáticas como introducción a sus manuales, que sin mayores reparos metodológicos o teóricos, tratan de reconstruir los antecedentes normativos de las instituciones o del área del derecho estudiada.

## CAPÍTULO 2

### **LOS ESTUDIOS DE DERECHO DENTRO DEL PROYECTO GUBERNATIVO DE LA REPÚBLICA**

#### **1. CONOCIMIENTO JURÍDICO Y ORGANIZACIÓN NACIONAL**

El desmantelamiento de la Expedición Botánica como consecuencia de la guerra de independencia y la precariedad de recursos para respaldar la empresa del desarrollo universitario de estudios en áreas experimentales y aplicadas del conocimiento han sido señalados como los factores que hicieron que no llegase a resultados satisfactorios el propósito de fundar un sistema nacional de estudios superiores que incorporase nuevas áreas de conocimiento aplicado que desplazaran el monopolio de juristas y teólogos (Safford, 1989). Los estudios de jurisprudencia, como se los llamó en la época, siguieron constituyendo luego de la independencia y durante muchos años, el eje de la enseñanza universitaria en la Nueva Granada y, por lo tanto, junto al impulso del método lancasteriano de enseñanza mutua, la creación de colegios provinciales y de la universidad pública, el principal objeto de la actividad estatal en asuntos educativos.

Fue por ello por lo que a pesar del permanente discurso acerca de un pretendido exceso de abogados y la necesidad de poder ofrecerle a la juventud estudios de mayor utilidad, la atención preferente de la regulación estatal sobre estudios superiores recayó en la jurisprudencia, así como los conflictos más connotados en torno al papel del Estado en asuntos educativos. La enseñanza de la jurisprudencia fue un espacio poco pacífico en el que el Estado ganó terreno a la Iglesia (incorporando los discursos jurídicos que legitimaron su patronato en el

orden interno y su distanciamiento de Roma en el externo), impulsó la creación de un derecho "nacional" e introdujo nuevos conocimientos como la economía política y la ciencia administrativa en los que formó no pocos exponentes de la nueva racionalidad estatal.

## 2. BORBONES Y NEOBORBONES

La regulación de la enseñanza jurídica durante los primeros gobiernos de la república formaba parte de un proyecto más amplio de reformas encaminadas al control estratégico de la educación por parte del nuevo Estado, que se manifestó en diversas acciones dirigidas a reducir el poder y monopolio educativo de la Iglesia y a controlar la formación escolar de los ejecutores del nuevo proyecto político.

Leído en clave de larga duración puede afirmarse que las intervenciones republicanas en asuntos de enseñanza tomaron el testigo de anteriores planes de reforma intentados durante las últimas administraciones borbónicas (García, 1999:37; Safford, 1989), a lo cual se encaminaron el proyecto de creación de la universidad pública, las reformas en los planes de enseñanza de la jurisprudencia y la apropiación por parte del naciente Estado de la infraestructura física y financiera de los antiguos centros de enseñanza, así como del ascendiente de legitimidad que poseía la Iglesia sobre los elementos humanos dispersos y rebeldes que el proyecto estatal buscaba conformar como nación (Uribe, 1987).

Las actuaciones de los gobiernos republicanos en relación con la educación legal contaban con antecedentes en las medidas adoptadas en idéntico sentido durante las últimas administraciones borbónicas que impulsaron proyectos de reforma dirigidos a reafirmar la primacía de la corona sobre la Iglesia, que se concretaron en la reducción del peso del derecho canónico y de las doctrinas antirregalistas en la formación de los abogados y, durante la década de 1790, a contener el activismo político de sectores disidentes de la élite, incluidos jóvenes abogados y estudiantes de derecho (Uribe, 1995). El derecho y su enseñanza formal no fueron ajenos a los cambios que durante el siglo XVIII se pro-

dujeron en el ejercicio del poder político y en las circunstancias económicas. El punto de inflexión en lo relacionado con el cambio de tendencia en asuntos educativos se produjo en el año 1767 con la expulsión de la Compañía de Jesús, en tanto desencadenó procesos de revisión y modificación de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en dirección al afianzamiento de las regalías de la corona frente a aquella, que permitió al Estado una injerencia directa en los asuntos de la enseñanza, en cuyo control hasta ese momento tuvo tanto peso la Iglesia (Silva, 1984:29).

Con la independencia política, los proyectos de Carlos III y Carlos IV, y de los virreyes ilustrados, tuvieron una nueva oportunidad en la Nueva Granada. Las reformas absolutistas de carácter ilustrado<sup>1</sup> iniciaron una línea de actuación que haría el tránsito desde un régimen en el que las universidades eran reguladas individualmente y en el cual la corona se dirigía a ellas casi como entes autónomos, hacia otro en el que el fin perseguido fue la uniformidad de los estudios que allí se impartiesen.

Mediante numerosas disposiciones el poder político emprendió dicha tarea uniformadora de las universidades en lo referente a exámenes, duración de los cursos, las oposiciones a cátedras, etc. Los planes dados a las universidades de Valladolid, Salamanca y Alcalá de Henares en 1771, a Santiago de Compostela en 1772 y Oviedo en 1774, reproducían un mismo patrón. Las grandes universidades casi se equiparaban en materias y libros de enseñanza, en cursos, etc. La reforma de los colegios mayores en 1777 completó la revisión de las estructuras universitarias y finalmente en 1786 se dispuso la uniformidad de todas las universidades de los reinos en asuntos como la matrícula de estudiantes, asistencia, duración del curso, academias, oposiciones a cátedras, exámenes, número de cursos para los grados, rigor y formalidades de éstos.

La primera década del siglo XIX presencié dos nuevos impulsos en la vía reformadora: las reales órdenes de 1802, referidas a los estudios de derecho, y el Plan de Estudios de 1807, realizado para la Universidad de Salamanca por

---

<sup>1</sup> Peset, 1968. Este trabajo de Peset contiene un detallado estudio acerca del proceso de transformación de las universidades hispánicas debido a la injerencia creciente por parte del poder real, que tendía a la unificación de los programas y libros de enseñanza, ya fuese dictando disposiciones comunes o por la vía de repetir idéntica disposición para todas.

orden del ministro de Gracia y Justicia, marqués de Caballero, con destino a extenderse a toda la enseñanza de la Península, se destacan por la unificación de cursos, materias, libros y cátedras.

En la Nueva Granada, tanto la reforma provisional propuesta por el fiscal de la Audiencia, Francisco Antonio Moreno y Escandón en 1774,<sup>2</sup> como los planes provisionales de estudios de 1820 y 1826, estuvieron precedidos de fuertes críticas hacia los estudios tradicionales, a los que se calificaba como *inútil jeringonza*, verbalistas, dogmáticos y carentes de aplicación práctica. En los tres casos se adujo como motivo de las reformas la necesidad de incorporar en los programas de estudios las *ciencias útiles*.

Esas críticas a los defectos del modelo tradicional de enseñanza le sirvieron de excusa a las autoridades republicanas para asumir el patronato de los establecimientos educativos. El patronato, que estuvo en la base de las relaciones entre la Iglesia y la corona, fue una institución que el naciente Estado no desdeñó como instrumento para el establecimiento, entre otros fines, de su política educativa. En 1820 el gobierno de la Gran Colombia asumió el patronato, dirección y gobierno de los colegios establecidos en la república, en virtud del cual intervino desde el primer momento en el manejo de los asuntos educativos,<sup>3</sup> con el propósito explícito de uniformar la enseñanza impartida y de centralizar el manejo en sus manos.<sup>4</sup>

El ejercicio del patronato correspondía a los vicepresidentes de los departamentos, como agentes del gobierno, en desarrollo de lo cual Francisco de Paula Santander, como vicepresidente del departamento de Cundinamarca, expidió el decreto "Sobre Patronato de los Establecimientos Literarios", en el cual dispuso que las cátedras de jurisprudencia civil y canónica, derecho público,

<sup>2</sup> Moreno y Escandón, con el cargo de fiscal de la Real Audiencia de Santa Fe, protector de Indios y como miembro de la Junta de Temporalidades, encargada de la administración de los bienes de los jesuitas expulsados, propuso en 1768 un proyecto de reforma del Plan de Estudios y erección de la Universidad Pública de Santa Fe.

<sup>3</sup> En 1820 Bolívar, como presidente de la Gran Colombia, dispuso que el patronato, dirección y gobierno de los colegios de estudio y educación pertenecería al gobierno de la república, cualquiera que hubiese sido el origen o la forma del establecimiento.

<sup>4</sup> Decreto 5 de julio de 1820, "Sobre Patronato y Dirección de Colegios".

filosofía y gramática serían provistas por el gobierno del departamento, que además nombraría al rector, al vicerrector y al pasante de estos establecimientos.<sup>5</sup>

Durante el mismo año de 1820 e igualmente en ejercicio del patronato, se expidió la “Reforma al Plan de Estudios”, con carácter provisional para el departamento de Cundinamarca, que consideraba muy defectuoso el que venía observándose en los colegios y pretendía que la instrucción pública fuera “más útil al Estado” y sirviera para “promover el bien y la felicidad general”.

### 3. EL PLAN DE ESTUDIOS DE 1826

Tuvo su origen en una comisión nombrada en 1822 con el encargo de formar los proyectos relativos a la instrucción pública<sup>6</sup> que reemplazaran el Plan de Estudios que con carácter provisional se había dictado en 1820. Tres meses después de nombrada, la comisión entregó un “Plan general de enseñanza en las escuelas y universidades de Colombia”,<sup>7</sup> que sería cuatro años después, con pocas modificaciones, la base fundamental de la Ley sobre organización y arreglo de la instrucción pública del 18 de marzo de 1826.<sup>8</sup>

La estructura del plan general y la identidad de algunas de sus disposiciones con el proyecto preparado por Condorcet para la Asamblea Nacional Francesa en 1792 (Condorcet, 1996), mediante las *Bases para la formación de un plan general de instrucción pública*, redactado por Jovellanos para la Junta

<sup>5</sup> Decreto 8 de julio de 1820, “Sobre Patronato de Establecimientos Literarios”.

<sup>6</sup> Decreto de enero 5 de 1822, dispone que una comisión proceda a formar los proyectos relativos a educación pública, ALC, Senado, *Asuntos Varios*, 1821-1822, t. V Bis. Los integrantes de la comisión fueron el secretario de Relaciones Exteriores, el senador Jerónimo Torres, el prebendado Francisco Guerra y los doctores Santiago Pérez Valencia y Benedicto Domínguez.

<sup>7</sup> En lo referente al estudio de la jurisprudencia el proyecto contempló que había que ganar en la facultad cursos de principios de legislación universal, de historia e instituciones de derecho civil romano, de derecho patrio, de economía política, de derecho público político y leyes constitucionales, de historia y elementos de derecho público eclesiástico, de instituciones canónicas, y de disciplina e historia eclesiástica y suma de concilios.

<sup>8</sup> “Proyecto para el arreglo de la enseñanza pública formado por la comisión encargada del Plan de instrucción general de la República de Colombia.” ALC, 1821-1822, Senado, *Asuntos Varios*, t. V Bis, fls. 196-203 vto.

Central en 1809 y con el Plan de Estudios que realizaron los liberales españoles en 1821<sup>9</sup>, dejan pocas dudas acerca de las influencias que éstos tuvieron en los redactores del proyecto así como de las orientaciones ideológicas del mismo.

La concepción de la instrucción como base de la felicidad y prosperidad de los pueblos y, dentro de ella, la primacía de las ciencias útiles o prácticas, eran ideas centrales del pensamiento pedagógico de Jovellanos y de las corrientes ilustradas del siglo XVIII que influyeron en la redacción del Plan de Estudios de 1826 que permiten afirmar la existencia de una continuidad epistemológica entre el hecho cultural más importante del siglo XVIII en la Nueva Granada, la Expedición Botánica, y las reformas educativas de los primeros arranques de la república. Las orientaciones naturalistas y el despertar de la atracción por la experimentación como fundamento de construcción del conocimiento se pusieron de moda en las instituciones del saber neogranadinas.<sup>10</sup>

Otros principios que informaron tanto los planes ilustrados como los republicanos fueron la gratuidad, uniformidad de método, prescripción de obras, uso de la lengua castellana, práctica de exámenes públicos y certámenes literarios, así como una especial preocupación por el cuidado y dotación de bibliotecas y gabinetes. La conformación de un sistema nacional centralizado de educación, de configuración jerárquica a cuya cabeza estuviese un órgano colegiado de dirección, la voluntad de que los textos para la enseñanza fuesen los mismos en todo el reino para evitar las diferencias de criterio que surgirían de la consulta de diferentes libros, son algunos de los legados que recibieron los planes de educación neogranadinos de las concepciones que sobre la organización del sistema educativo tenían las corrientes liberales de comienzos de siglo y que tuvieron, para nuestro caso, su primera manifestación constitucional en el artículo 368 de la gaditana, la cual dispuso que el plan general de enseñanza fuese uniforme en todo el reino.

El artículo primero del proyecto presentado por Condorcet a la Asamblea Nacional Francesa en 1792, que disponía "cinco grados de instrucción,

---

<sup>9</sup> Decreto LXXXI de 29 de junio de 1821, "Reglamento General de Instrucción Pública", en Álvarez de Morales, 1972.

<sup>10</sup> Acerca de la Expedición Botánica como expresión de una política científica por parte de la corona ilustrada y su línea de centralización de la ciencia, su control, unidad y modernización, ver Peset, 1989.

que corresponden a las necesidades que tienen los diferentes ciudadanos de adquirir más o menos conocimientos”, fue reproducido por el artículo primero de la Ley de instrucción pública de 1826 disponiendo que en toda Colombia debía “darse una instrucción y enseñanza pública proporcionada a la necesidad que tienen los ciudadanos de adquirir mayores o menores conocimientos útiles conforme a su talento, inclinación y destino”.

La Ley sobre organización y arreglo de la instrucción pública reprodujo la organización jerárquica y centralizada del proyecto de Condorcet: en la base elemental del sistema estaban las escuelas primarias, de las que se establecería una en cada parroquia, para niños y, en donde pudiera ser posible, para niñas, en las que se les enseñarían los fundamentos principales de la religión, los primeros principios de moral y de urbanidad, a leer y escribir, las primeras reglas de la aritmética, un compendio de gramática y ortografía del idioma castellano y el catecismo político constitucional. En segundo lugar contemplaba establecimientos o casas de enseñanza elemental en las cabeceras de cantón o circuito, en las que se les enseñaría, además de lo prescrito para las escuelas de primeras letras, un catecismo de religión más extenso, gramática y ortografía de la lengua castellana, la cartilla o principios del dibujo, elementos de aritmética y geometría en relación con las artes mecánicas, y elementos de agricultura práctica. En tercer lugar contempló las universidades o escuelas generales en las que se establecerían cátedras de literatura<sup>11</sup>, filosofía y ciencias naturales,<sup>12</sup> jurisprudencia y teología, y las universidades centrales que, además de las enseñanzas anteriores, comprenderían también la escuela de medicina. La ley ordenó el establecimiento de universidades centrales en los departamentos de Cundinamarca, Venezuela y Ecuador,<sup>13</sup> que en lo sucesivo serían las únicas autorizadas para otorgar grados académicos, y destinó para las universidades los

<sup>11</sup> Comprendía las cátedras de lengua francesa e inglesa, de los idiomas indígenas, de gramática latina y castellana, de literatura y bellas letras, de elocuencia y de poesía.

<sup>12</sup> En la que se estudiarían matemáticas, física, geografía y cronología, lógica, ideología y metafísica, moral y derecho natural, historia natural, química y física experimental.

<sup>13</sup> Los antiguos Virreinos de la Nueva Granada, Capitanía General de Venezuela y la Audiencia de Quito, conformaron luego de la separación de España y hasta 1830 una unidad política bajo el nombre de la Gran Colombia.

edificios de los conventos suprimidos<sup>14</sup> y los nacionales que el poder ejecutivo creyera convenientes para su funcionamiento.<sup>15</sup>

La Academia Literaria Nacional, compuesta por veintiún individuos, se encargaría de establecer, fomentar y propagar en toda Colombia el conocimiento y perfección de las artes, de las letras, de las ciencias naturales y exactas, de la moral y de la política. Era la versión grancolombiana de la "sociedad nacional" de todo el imperio, contemplada en el plan Condorcet, encargada de dirigir la enseñanza y de ocuparse del progreso de las ciencias, las artes y, en general, del perfeccionamiento de la razón humana.<sup>16</sup>

La cabeza del sistema nacional de instrucción la constituiría una institución de estirpe gaditana<sup>17</sup> y que igualmente había sido contemplada en el Reglamento General de la Instrucción Pública promulgado en la Península por los liberales en 1821,<sup>18</sup> la Dirección General de Instrucción Pública que, radicada en la capital de la república y bajo la inmediata autoridad del gobierno, dirigiría todos los establecimientos de enseñanza.

Éstas eran a grandes rasgos las líneas trazadas por el Congreso de la República para el desarrollo del sistema educativo. Sin embargo, ante la dificultad de expedir un plan más detallado debido a la falta de datos suficientes sobre el estado de la instrucción pública, el Congreso delegó en el ejecutivo la formación y ejecución de un plan provisional sobre funcionamiento de escuelas y universidades, el cual debía comprender la organización uniforme de la enseñanza que debía impartirse en ellas.<sup>19</sup> En desarrollo del encargo, el vicepresidente

---

<sup>14</sup> Con el fin de conservar la disciplina eclesiástica se habían mandado suprimir los conventos en los que hubiera menos de ocho regulares. Ley de 6 de agosto de 1821, Cód. Nal., t. I, p. 21.

<sup>15</sup> Ley de marzo 18 de 1826, artículo 73.

<sup>16</sup> Condorcet, 1996, artículos II a VI.

<sup>17</sup> El artículo 369 de la Constitución de Cádiz: "Habrá una dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instrucción, a cuyo cargo estará, baxo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública."

<sup>18</sup> "Reglamento General de la Instrucción Pública", Decreto LXXXI de 29 de junio de 1821, en Álvarez de Morales, 1972. Las similitudes de este reglamento con el Plan de Estudios neogranadino de 1826 son notorias.

<sup>19</sup> Ley 18 de marzo de 1826, 16°, "que autoriza al poder ejecutivo para formar el plan de estudios", en *Obra educativa de Santander*, vol. III, pp. 382-383. Para la formación de dicho plan, en lo referente

Santander dictó el 3 de octubre de 1826 el “Plan general de las escuelas primarias de educación, colegios y universidades”<sup>20</sup> [en adelante Plan de Estudios].

Este Plan de Estudios dispuso la incorporación a las universidades centrales o departamentales de las cátedras de filosofía o ciencias naturales, de medicina, de jurisprudencia o teología, que se daban en los colegios. La Universidad Central se constituyó con la integración a ella de las cátedras de jurisprudencia de los colegios de San Bartolomé y del Rosario. Además prohibió que en las casas de enseñanza y colegios de provincia en donde no hubiese universidad pudiesen ganarse cursos de jurisprudencia, teología o medicina y, si las hubiese a la fecha de la publicación del Plan, debían suprimirse.<sup>21</sup> Los colegios, conservando su denominación, retendrían solamente la enseñanza de literatura, bellas letras e idiomas,<sup>22</sup> pero las protestas de las municipalidades contra estas medidas del Plan de Estudios no se hicieron esperar,<sup>23</sup> por lo que poco tiempo después tuvieron que volver a autorizarse estudios de jurisprudencia en los colegios de las provincias.

La tendencia a centralizar el control de la educación obedecía a la consideración de que la unidad de la enseñanza en las universidades centrales o departamentales facilitaba su dirección e impedía la enseñanza de doctrinas diversas o contradictorias dentro del sistema nacional de enseñanza.<sup>24</sup> La incon-

---

a colegios y universidades, el vicepresidente nombró una comisión compuesta por José Manuel Restrepo, José María del Castillo y Rada, Vicente Azuero, Jerónimo Torres, José Fernández Madrid y José María Esteves. *Gaceta de Colombia* N° 242, Bogotá, domingo 4 de julio de 1826, p. 16.

<sup>20</sup> Decreto 3 de octubre de 1826, Cód. Nal., 1926, pp. 401-451.

<sup>21</sup> Decreto 3 de octubre de 1826, Cód. Nal., 1926, art. 23. Sin embargo, parece que se permitió en algunos. Decreto 12 de marzo de 1828, art. 1°, parágrafo.

<sup>22</sup> Decreto 3 de octubre de 1826, Cód. Nal., 1926, art. 25.

<sup>23</sup> “La municipalidad de San Gil, a nombre del pueblo, protesta contra el plan de estudios”, ALC, Cámara de Representantes, 1827, Peticiones. El rector del Colegio del Rosario, Juan Fernández Sotomayor, entre numerosos reparos que hizo al Plan, criticó la centralización de la enseñanza superior en las universidades de Bogotá, Quito y Caracas, porque quitaba a los colegios de provincia y cantón la posibilidad real de poder ofrecer cursos de jurisprudencia y medicina. “Respetuosa esposición que el Rector del Colejio del Rosario hace al Supremo Congreso sobre los atracos y perjuicios que causa a la educación pública la ley orgánica de estudios y el arreglo que por ella ha sido hecho”, ALC, Senado, 1827, *Peticiones*, t. XLI, fls. 164 a 181.

<sup>24</sup> *Gaceta de Colombia* No. 281, Bogotá, domingo 4 de marzo de 1827.

veniencia para el país de la proliferación desmesurada de abogados, teólogos y médicos fue otra de las razones que exponía el Plan de Estudios como fundamento del control centralizado.

Sin mayores esfuerzos esta actitud centralizadora puede inscribirse dentro de la línea de actuación del modelo napoleónico de unificación de la administración del sistema educativo mediante la articulación de un sistema nacional, que en 1806 había organizado una universidad imperial de la cual dependieran todas las universidades y escuelas secundarias, en un esquema que fue imitado ampliamente en Hispanoamérica (Young, 1994:16), modelo que para nuestro caso continuaba a su vez la línea de actuación centralista borbónica que había habituado a las universidades a una creciente intervención estatal.

El Plan de Estudios distribuyó la enseñanza de las universidades en las facultades de literatura y bellas letras, filosofía y ciencias naturales, medicina, jurisprudencia y teología.<sup>25</sup> Al igual que en el sistema tradicional únicamente la universidad conferiría los grados académicos a quienes hubiesen aprobado los cursos necesarios y demostraran públicamente tener la instrucción y aptitud exigida para cada grado.

El Plan suprimió todos los grados en filosofía<sup>26</sup> y en derecho canónico. En adelante no habría otros grados que los de bachiller, licenciado y doctor en jurisprudencia, en medicina y en teología, los cuales habilitaban para los diferentes efectos civiles y eclesiásticos, particularmente para el desempeño de cargos en la burocracia estatal o dentro de la jerarquía eclesiástica. Esta habilitación profesional que confería el grado era una novedad frente al sistema de prácticas posteriores a éste que rigió durante la Colonia. En compensación las prácticas se adelantaban simultáneamente con los estudios en las academias de prácticas creadas para tal fin.

En relación con las cátedras la ley introdujo una variación, que también contaba con antecedentes en el plan Condorcet, consistente en que la ense-

---

<sup>25</sup> Decreto 3 de octubre de 1826, Cód. Nal., 1926, art. 141.

<sup>26</sup> Decreto 3 de octubre de 1826, Cód. Nal., 1926, art. 50.

ñanza en las escuelas generales o universidades se dividiera en muchas materias, las que en conjunto constituirían una facultad, con el propósito de que los discípulos pudieran, “de acuerdo con su talento y aplicación”, ganar dos o más materias al mismo tiempo.<sup>27</sup> Esta medida modificaba la tradición hispana vigente hasta entonces en la que casi siempre se cursaba sólo una asignatura por año, a su vez herencia del sistema de la clase que se había constituido en los colegios a finales del siglo XV. Cada disciplina particular constituiría el tema de un curso autónomo que podría desarrollarse durante varios años de tal manera que los alumnos pudieran escoger los cursos de acuerdo con sus inclinaciones profesionales (Durkheim, 1992:366-368).

Una de las ideas que dominó la obra escolar de la Revolución Francesa había sido la concepción enciclopédica de que la ciencia es una, que las partes que la componen forman un todo orgánico y que, por consiguiente, la enseñanza debe organizarse de tal forma que respete esa unidad, de donde debía formarse un plan escolar en el que todas las disciplinas científicas ocupasen su puesto según un plan metódico en el que fueran dándosele al individuo los conocimientos que, al mismo tiempo que correspondieran con la edad de los sujetos del aprendizaje, fueran desarrollándole las aptitudes necesarias para avanzar hacia cuestiones más complejas (Durkheim, 1992:366). Pero esa idea de formar hombres con conocimientos enciclopédicos era disfuncional a la necesidad de impartir instrucción práctica para el desempeño especializado de las diferentes profesiones, pues se trataba de habilitar en el niño las condiciones que le permitieran en su momento desempeñar la función que le correspondiera en la sociedad.

La solución ideada frente a la disyuntiva de formar hombres enciclopédicos pero inútiles en términos prácticos para el desempeño profesional o renunciar al ideal de la formación enciclopédica, consistió en reemplazar el viejo sistema de la clase, en el que durante un año podía cursarse un solo curso, por una nueva organización en la que cada curso se dividía en varias secciones independientes, cada una de las cuales podía tomarse durante una sucesión de años y

---

<sup>27</sup> Decreto 3 de octubre de 1826, Cód. Nal., 1926, art. 32. En el Título IV del proyecto de Condorcet se contemplaba que “en los institutos, la enseñanza se dividirá en diferentes cursos, de manera que los estudiantes puedan, según su talento y progresos, cursar dos o más a la vez”.

de esta manera el alumno podía matricularse en un mismo año a una pluralidad de cursos pertenecientes a clases diferentes, seguir uno solo o seguirlos todos, de acuerdo con sus capacidades, expectativas y sobre todo, inclinación profesional (Durkheim, 1992:366-370). Esta nueva disposición implicaba prácticamente la individualización del sistema escolar de acuerdo con el programa que cada familia diseñara para su hijo, por lo que adoptó formas muy atenuadas, conservándose en todo caso la división de los cursos, lo que generó espacio para la enseñanza de las nuevas disciplinas que durante el siglo XIX comenzaron a integrarse a los programas para la formación de los juristas y que condujeron a una progresiva especialización en las diversas áreas de desempeño profesional.

Sin embargo, la falta de recursos económicos obstaculizó seriamente los planes gubernamentales, particularmente los relacionados con el establecimiento de la universidad pública de Santafé, que en noviembre de 1828 aún no había podido funcionar de acuerdo con lo previsto en el Plan de Estudios por falta de edificio propio, con los correspondientes desórdenes derivados de esta situación. El gobierno decidió entonces restablecer los colegios de San Bartolomé y del Rosario al estado que tenían cuando se publicó el Plan.<sup>28</sup> Cada colegio contaría en adelante con cátedras de filosofía, derecho civil romano comparado con el patrio, derecho canónico, derecho internacional, economía política y teología; eso sí, se entendería que los catedráticos de los colegios lo eran también de la universidad.

El Plan de Estudios tuvo que ser adicionado en 1829 debido a que los informes rendidos al gobierno por la Dirección General de Estudios y por algunas subdirecciones daban cuenta de la precariedad con la que venía aplicándose. Esta adición restableció los grados de bachiller y maestro en filosofía, el primero de los cuales sería necesario para obtener cualquier otro grado en facultad mayor; así mismo, los programas para estudios de derecho se modificaron nuevamente.<sup>29</sup> La Convención Constituyente de 1832 reiteró la vigencia de esta última reforma pero derogó las disposiciones que habían restablecido los grados

---

<sup>28</sup> Decreto de noviembre 29 de 1828.

<sup>29</sup> Decreto de diciembre 5 de 1829.

de bachiller y maestro en filosofía. En lo que nos concierne, la importancia de la reforma de 1832 radica en que permitió que en todos los colegios y casas públicas de educación de la república pudiesen ganarse cursos de jurisprudencia, medicina y teología que servirían para obtener grados en las universidades.<sup>30</sup> A partir de ese mismo año se crearon numerosas cátedras de jurisprudencia en los colegios provinciales.

Posteriormente la Ley 30 de mayo de 1835 restableció el plan general de 1826 y derogó las demás leyes y decretos que regulaban la enseñanza pública que no se declararan vigentes expresamente en ella. Las cátedras de jurisprudencia del Rosario y del San Bartolomé siguieron incorporadas a la Universidad Central y el presidente de la Nueva Granada continuó disponiendo lo relativo a la creación de cátedras<sup>31</sup> y al nombramiento del rector y vicerrector de los establecimientos de enseñanza.<sup>32</sup>

En 1840, luego de la muerte de Santander, principal impulsor de la expedición del Plan de Estudios de 1826, y de la derrota electoral y militar de sus seguidores en las elecciones de 1838 y en la “guerra de los Supremos”, iniciada en 1839, el Congreso de la República, que durante los años anteriores no había respondido a reclamos contra el ateísmo y el materialismo, accedió a reformar el Plan de Estudios.

En la reforma promulgada por el Congreso aún se prescribían las asignaturas que debían enseñarse, pero derogó los artículos del Plan de Estudios que designaban los autores y textos que debían usarse<sup>33</sup> con el fin de que el currículo pudiese conformarse de manera no ofensiva a la piedad (Young, 1994). De aquí en adelante se produjeron nuevas reformas y nuevos planes de estudios que le dieron un giro conservador al sistema de enseñanza hasta que en 1848 un nuevo Congreso decretó la libertad de enseñanza en todos los ramos<sup>34</sup> adop-

<sup>30</sup> Artículo 5° del decreto de marzo 27 de 1832.

<sup>31</sup> Decreto de marzo 20 de 1837.

<sup>32</sup> Decreto de 24 de diciembre de 1838.

<sup>33</sup> Ley de mayo 10 de 1840, art. 2, Cód. Nal., t. 8, p. 566.

<sup>34</sup> Ley de mayo 8 de 1848, “Sobre libertad de enseñanza y habilitación de cursos”.

tando medidas que en el mismo sentido habían sido tomadas en algún momento de reformas revolucionarias en Francia.<sup>35</sup>

## 4. REGULACIONES OFICIALES DE LOS ESTUDIOS DE JURISPRUDENCIA

### 4.1 Antecedentes borbónicos de la disposición universitaria de los saberes jurídicos

En 1802 una orden fundamental dispuso que el ciclo de los estudios de jurisprudencia durase diez años, cuatro para el grado de bachiller en leyes, los que, de acuerdo con lo practicado en las distintas universidades, se dedicaban principalmente al derecho civil romano; cuatro años más eran destinados al estudio del derecho patrio, permitiendo, sin embargo, sustituir dos de ellos por el derecho canónico y, luego, dos más de pasantía en el estudio de algún abogado. Otra orden posterior del mismo año especificó que la enseñanza del derecho patrio<sup>36</sup> se fraccionaría en dos cátedras, en la primera de las cuales se expondrían las *Instituciones del Derecho de Castilla*, de Asso y de Manuel,<sup>37</sup> al mismo tiempo que se repasaban los nueve libros de la *Recopilación*. La segunda cátedra basaría su enseñanza en las leyes de Toro y la *Curia Filípica*, durante dos años, al igual que la primera. La orden recomendaba una serie de libros de carácter histórico-jurídico —Fernández, Prieto y Sotello, *Themis hispana* de Cortés, Fernández de Mesa, *Carta* de Burriel y Amaya—, que se consideraban útiles para la formación del jurista.<sup>38</sup>

<sup>35</sup> En 1791 se autorizó en Francia el ejercicio de las profesiones de médicos y abogados sin título. Peset, 1971:606.

<sup>36</sup> Estaba dirigida a la Universidad de Salamanca, pero instaba al Consejo para que se adoptase en las demás.

<sup>37</sup> *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, por los Doctores Ignacio Jordán de Asso y del Río, y Don Miguel de Manuel y Rodríguez, Madrid, Francisco Xavier García, 1771.

<sup>38</sup> Recoge ideas de Jovellanos acerca de la enseñanza del derecho. Éste se expresaba de manera análoga en 1778, al dar reglamento al Colegio Imperial de Calatrava. Peset, 1968:233.

El Plan de 1807 dispuso que la formación del jurista transcurriese por entero en la universidad, con lo que comenzaban a dejarse de lado las prácticas fuera de ella como medio de profesionalización de los futuros abogados. Aunque no era la primera vez que se tomaba como modelo a Salamanca, el de 1808 sí fue el primer plan que ensayó una fórmula de unificación de los estudios de derecho para todas las universidades. En él, la formación de los juristas se iniciaría luego de estudiar durante tres años en la facultad de filosofía elementos de matemáticas, lógica y metafísica y filosofía moral, la última de las cuales se contaba como el primer curso de la facultad de derecho, ello con el fin de acortar un poco el período de diez años dispuesto en 1802. En los dos años siguientes se estudiarían historia y elementos del derecho romano por la obra de Heineccio y, además, las *Recitaciones*, del mismo autor; los *Comentarios* de Vinnio y, de memoria, la *Instituta* de Justiniano. Durante el cuarto aprendían instituciones canónicas. El quinto año estaría dedicado a la historia y elementos del derecho español, por las *Instituciones* de Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel, aprendiendo las tablas de Reguera Valdelomar. En el sexto se repasaba, al igual que en el tercero, lo aprendido en los cursos anteriores. Terminados los seis años se admitía al examen para bachiller en leyes, consistente en media hora de preguntas sobre derecho romano, media sobre canónico y otra media sobre derecho real, ante los tres catedráticos de número más modernos de la facultad. Durante el séptimo y octavo años se asistiría a las cátedras de partidas, con especial atención a la séptima, al derecho penal, y *Novísima Recopilación* en su libro XII. El noveno se destinaría a economía política por medio de *La riqueza de las naciones* de Adam Smith, mientras acababa de publicarse la de Juan Bautista Say vertida al castellano. Desde este momento podría aspirarse al grado de licenciado. En el décimo año se cursaría la práctica.

## 4.2 La república

Una de las primeras cuestiones atendidas por la regulación republicana fue la referente a los estudios de derecho. En el régimen hispano vigente en la Nueva Granada hasta la independencia, se requerían tres años de filosofía, cin-

co de derecho civil y cuatro de práctica para ser abogado.<sup>39</sup> Los cinco años se redujeron a cuatro y los cuatro de práctica a dos por la ley sobre organización de tribunales y juzgados de 1821.<sup>40</sup>

La provisional Reforma al Plan de Estudios de 1820 dispuso que una vez concluyeran sus estudios de filosofía, los graduados podían pasar a estudiar derecho civil o derecho canónico, cada uno durante tres años, sin que pudiese mezclarse una facultad con otra. Quien quisiera graduarse en ambos derechos, una vez terminara el estudio de uno, debía estudiar dos años del otro. Finalizados los estudios de derecho civil o de derecho canónico podría pasarse a la clase de derecho público, en la que deberían estudiar durante dos años quienes aspirasen al título de abogado, clase que además les valdría como práctica.<sup>41</sup>

En 1821 se dispuso que para ser abogado de los tribunales de la república se necesitaría haber estudiado en una clase pública cuatro años completos de derecho, de ellos indispensablemente los dos primeros de derecho civil patrio, concluidos los cuales se obtendría el grado de bachiller y, aprobados los otros dos, el estudiante quedaba apto para poder comenzar una práctica durante dos años en el estudio de un abogado.<sup>42</sup>

En 1825, a raíz de una consulta hecha por el fiscal interino de la Corte Superior de Justicia del Centro, a cuyo cargo estaba la Dirección General de Estudios, sobre si podía otorgar pase para obtener grados en la universidad a certificados en los que sólo constaba que se habían estudiado dos años de derecho civil patrio, aunque simultáneamente se hubiera asistido a la clase de de-

---

<sup>39</sup> *Suplemento a la Gaceta de Colombia* N° 276, domingo 28 de enero de 1827-17. [En la Biblioteca Nacional de Colombia puede consultarse un documento que contiene los *Planes de Estudios que se seguían en los Colegios de San Bartolomé y del Rosario respectivamente y concepto sobre las Constituciones y Plan de Estudios del Colegio de Mompox*, Santafé 1808. Está referenciado en Catálogos de la Biblioteca Nacional —Manuscritos— Índice 1022, Libro 338, pieza 18, fls. 388-418.

<sup>40</sup> Colombia, Ley 14 de octubre de 1821, "Sobre organización de tribunales y juzgados", art. 90, numerales 1° y 2°, Cod. Nal, t. I, años 1821, 1822, 1823, 1824, Imprenta Nacional, 1924.

<sup>41</sup> Decreto de 26 de octubre de 1820, "Reforma al Plan de Estudios", arts. 1, 4 y 5.

<sup>42</sup> Ley 14 de octubre de 1821, "Sobre organización y arreglo de tribunales y juzgados", Título VIII, arts. 90 y ss, Códificación Nacional, t. I, años 1821, 1822, 1823 y 1824, pp. 142-159. Esto reformó lo prescrito en cuanto a tiempo de estudio por el plan provisorio de estudios de 26 de octubre de 1820.

recho canónico,<sup>43</sup> el poder ejecutivo precisó que “exigiendo la ley<sup>44</sup> cuatro años completos de derecho en una clase pública para ser abogado, ha exigido terminantemente que dos de ellos sean de derecho civil patrio, y que se haya obtenido el grado de bachiller en este último”. La ley no permitía contar por cuatro años la asistencia a diversas clases de derecho en dos años naturales o escolares: “El ejecutivo encuentra conforme a la ley que con dos años de derecho civil patrio se gradúen de bachilleres los que justifiquen haber asistido a dicha clase; sin embargo, no siendo esto bastante para empezar la práctica de abogado, es preciso e indispensable, conforme a dicha ley que los graduados continúen estudiando dos años de derecho en una clase pública para poder pasar a practicar los dos años (...)”.<sup>45</sup>

Lo anterior indica que en 1825 se mantenían las prescripciones del plan de enseñanza de 1821, adicionando una orden de 1823 para que en las cátedras de derecho público o civil patrio se explicara la Constitución,<sup>46</sup> y la cátedra de derecho público político que se estableció en 1824.<sup>47</sup>

La ley de 18 de marzo de 1826 sobre formación del Plan de Estudios<sup>48</sup> reguló detalladamente la enseñanza en las facultades de jurisprudencia. Quien aspirase a matricularse en ellas debía haber estudiado y aprobado previamente cursos de gramática castellana, latín, matemáticas, física, lógica y metafísica, moral y derecho natural.<sup>49</sup> La facultad de jurisprudencia comprendía cursos de principios de legislación universal, instituciones e historia del derecho civil romano, derecho patrio, derecho público político, Constitución, economía política, historia y elementos de derecho público eclesiástico, instituciones canónicas y disciplina e historia eclesiástica,<sup>50</sup> y los libros elementales para la enseñanza

<sup>43</sup> Resolución de julio 19 de 1825. *G. de C.* No. 198, Bogotá, 31 de Julio de 1825-15.

<sup>44</sup> Se refiere a la ley 14 de octubre de 1821, “Sobre organización de tribunales y juzgados”.

<sup>45</sup> Resolución julio 19 de 1825. *G. de C.* No. 198, Bogotá, domingo 31 de julio de 1825-15.

<sup>46</sup> Decreto de 24 de octubre de 1823.

<sup>47</sup> Decreto de 20 de enero de 1824, num. 3°, art. 2°.

<sup>48</sup> Ley de marzo 18 de 1826

<sup>49</sup> Ley de marzo 18 de 1826, art. 50.

<sup>50</sup> Parágrafo 3° del art. 33 *ibíd.*, y art. 51 *ibíd.*

serían en castellano, excepto los de jurisprudencia civil romana o canónica, de sagrada escritura y teología, que seguirían siendo en latín.<sup>51</sup>

Como vimos, la enseñanza en las escuelas generales o universidades debía dividirse en muchas materias, que en conjunto constituirían una facultad.<sup>52</sup> Con este propósito, la cátedra de derecho público se dividió en tres asignaturas diferentes: principios de legislación, principios de derecho político constitucional y derecho público internacional, las que se convirtieron en asignaturas autónomas.<sup>53</sup>

La ley dispuso además la creación de academias o escuelas de abogados en los lugares en donde hubiese Cortes Superiores de Justicia, en las que se enseñara a los practicantes “la elocuencia del foro, las fórmulas y el procedimiento judicial”. Los practicantes debían ganar simultáneamente con esta práctica, los cursos necesarios para obtener la licenciatura y el doctorado.<sup>54</sup>

En desarrollo de la ley, el Plan de Estudios de 1826<sup>55</sup> distribuyó en seis años los estudios de jurisprudencia que se cursarían en las universidades centrales. Durante el primer año los estudiantes cursarían una cátedra de principios de legislación universal y legislación civil y penal, y una de derecho político constitucional y Constitución de Colombia, en el segundo continuarían con otro curso de legislación universal y uno de ciencia administrativa y principios generales de estadística.<sup>56</sup> Durante el tercer año les correspondería aprobar un curso de historia e instituciones de derecho civil romano comparado con el patrio.

La supresión de los grados en derecho canónico se tradujo en la incorporación de las correspondientes asignaturas entre los cursos de jurisprudencia, por lo que durante el tercer año el plan prescribió el estudio del derecho público eclesiástico.

---

<sup>51</sup> Artículo 37 *ibid.*

<sup>52</sup> Artículo 32 *ibid.*

<sup>53</sup> Ley de marzo 18 de 1826.

<sup>54</sup> Artículo 56 *ibid.*

<sup>55</sup> Decreto 3 de octubre de 1826, “Plan general de las escuelas primarias de educación, colegios y universidades”, Cód. Nal., t. VII, suplemento a los años de 1819 a 1835.

<sup>56</sup> Artículos 145, 184 y 169 *ibid.*

Concluidos y aprobados estos tres años, los estudiantes de jurisprudencia recibirían el título de bachiller.<sup>57</sup> Para obtener el grado de licenciado y doctor en jurisprudencia debían estudiar otros tres años, durante el primero de los cuales cursarían derecho civil romano comparado con el patrio, instituciones canónicas y disciplina e historia eclesiástica. En el quinto año, economía política y estadística de Colombia<sup>58</sup> y derecho internacional o de gentes y, en el sexto, el segundo curso de economía política y estadística de Colombia y derecho internacional.<sup>59</sup>

Durante cada uno de los años de la carrera los estudiantes debían acudir simultáneamente a las academias de prácticas, que cumplían funciones de perfeccionamiento de las destrezas requeridas para el ejercicio profesional de la abogacía.

La prescripción en el Plan de Estudios de las obras de Jeremy Bentham como textos para la enseñanza de principios de legislación civil y penal condujo en 1828 a su primera modificación en relación con los estudios de jurisprudencia, pues, desde su promulgación, las obras de Bentham habían despertado recelos y críticas entre sectores tradicionalistas que presionaron al gobierno central para que sustituyera el texto. En 1827 el gobierno central había ordenado a regañadientes a la Dirección General de Estudios que trajese de Europa una obra de principios de legislación que no tuviese “los defectos de la de Bentham”, entre tanto los catedráticos debían manifestar a los alumnos los errores que algunas personas, calificadas como timoratas en el decreto de modificación, juzgaban erróneas.<sup>60</sup> Sin embargo las protestas contra el uso de los *Tratados* de Bentham en la enseñanza continuaron, propiciando que Bolívar dispusiese en marzo de 1828 que en ninguna de las universidades de Colombia podrían continuar utilizándose,<sup>61</sup> prohibición que fue terminante como consecuencia de una conspiración contra el mismo Bolívar, el 25 de septiembre de 1828, y de la participación

---

<sup>57</sup> Artículo 202 *ibíd.*

<sup>58</sup> Artículo 171 *ibíd.*

<sup>59</sup> Artículo 203 *ibíd.*

<sup>60</sup> Decreto de agosto 16 de 1827, arts. 2 y 3.

<sup>61</sup> Decreto de 12 de marzo de 1828.

que tuvieron en ella algunos jóvenes de la universidad, en hechos que dieron motivo a la expedición de una circular variando el contenido de los estudios de jurisprudencia en la que se señalaba el origen de los desórdenes en las ciencias políticas que se enseñaban a los estudiantes al comenzar su carrera en facultad mayor, cuando todavía no tenían juicio suficiente para adaptar tales principios a las circunstancias particulares de la nación.<sup>62</sup> El mal aumentaba, se dijo, por los autores que se escogían para el estudio de los principios de legislación, como Bentham. Se ordenó la suspensión de las cátedras de principios de legislación universal, de derecho público-político y de Constitución y ciencia administrativa, con cuyos fondos se sostendrían en adelante las cátedras de fundamentos y apología de la religión católica romana, de su historia y de la eclesiástica,<sup>63</sup> que se establecían en su reemplazo durante los dos primeros años de la carrera. Además se restableció el latín como requisito de ingreso a facultad mayor. Los cuatro primeros años del estudio de la jurisprudencia se dedicarían al derecho civil romano, patrio y jurisprudencia canónica,<sup>64</sup> y el quinto y sexto a principios de economía política y de derecho internacional, mezclándolos con los cursos de jurisprudencia civil y canónica, si fuere necesario, para completar los cuatro años de estudio de esta facultad.<sup>65</sup>

La adición al Plan de Estudios en 1829<sup>66</sup> redistribuyó la enseñanza de jurisprudencia disponiendo que los dos años iniciales de la carrera se dedicasen al estudio del derecho civil romano y patrio, tratando del primero las instituciones civiles y del segundo las leyes vigentes, las adaptadas de España y las nuevas de la república.<sup>67</sup> Durante el tercero y cuarto años una de derecho canónico que versaría sobre disposiciones eclesiásticas generales y las particulares de las Iglesias de Colombia, la distinción de los cánones apócrifos, los diversos códigos etc.<sup>68</sup> Concluidos estos cuatro años, los cursantes recibirían el grado de

---

<sup>62</sup> Circular de 20 de octubre de 1828.

<sup>63</sup> Numeral 5° *ibíd.*

<sup>64</sup> Numeral 4° *ibíd.*

<sup>65</sup> Numeral 6° *ibíd.*

<sup>66</sup> Decreto de diciembre 5 de 1829.

<sup>67</sup> Artículo 60 *ibíd.*

<sup>68</sup> Artículo 59 *ibíd.*

bachiller en ambos derechos, cuyo estudio sería de tal manera irremplazable que no podían obtenerse grados en ninguno de ellos sin haberlos estudiado ambos.<sup>69</sup> Quien aspirase a obtener los grados de licenciado y doctor en ambos derechos, después de recibido el grado de bachiller, debería asistir dos años a las lecciones de principios de derecho internacional, legislación universal, economía política, ciencia administrativa y de literatura y bellas letras.<sup>70</sup>

La vigencia de estas modificaciones al Plan de Estudios fue reiterada en 1832 cuando se dispuso que continuara observándose provisionalmente el decreto de 5 de diciembre de 1829, adicional al plan de 3 de octubre de 1826. Sin embargo, nuevamente se introdujeron reformas a los estudios de jurisprudencia: los cursantes podrían recibir el grado de bachiller una vez hubiesen estudiado dos años. Obtenido este grado se estudiarían tres años más para poder graduarse de licenciado y doctor, por los cuales se expediría un solo título. Por último, para poder recibirse de abogados, los estudiantes harían un año más de práctica, para completar los que exigían las disposiciones vigentes.<sup>71</sup> Se encargó a la Dirección General de Estudios de distribuir en los cinco años los cursos de derecho establecidos por el decreto orgánico de la enseñanza pública<sup>72</sup> previo informe de las juntas de inspección y gobierno de las universidades y de los catedráticos de derecho,<sup>73</sup> la cual acordó en 1834 la distribución en la siguiente forma: en el primer año de jurisprudencia un curso de historia e instituciones de derecho civil romano comparado con el patrio y otro de derecho público eclesiástico; en el segundo año, uno de instituciones de derecho civil romano comparado con el patrio y disciplina e historia eclesiástica; en el tercero, un curso de legislación universal y de legislación civil y penal y otro de derecho político constitucional y Constitución de la Nueva Granada; para el cuarto año un curso de economía política y otro de principios generales de ciencia

<sup>69</sup> Artículo 61 *ibíd.*

<sup>70</sup> Artículo 63 *ibíd.* El decreto se aplicaría en cuanto a las materias señaladas a partir del siguiente año escolar, art. 66 *ibíd.*

<sup>71</sup> Decreto de 27 de marzo de 1832, art. 3°.

<sup>72</sup> Decreto de 3 de octubre de 1826, arts. 202 y 203.

<sup>73</sup> Artículo 4° *ibíd.*

administrativa y eclesiástica y; en el quinto año, un segundo curso de economía política, y otro de derecho internacional que incluyera el conocimiento de los principales tratados.<sup>74</sup>

Esta disposición del currículo de jurisprudencia gozó de una aceptable estabilidad durante los siguientes años hasta que en 1840 se inició el nuevo ciclo reformador, esta vez de tinte conservador.

---

<sup>74</sup> AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 111, fl. 365, Dirección General de Estudios, Bogotá, julio 24 de 1834.

## LA FORMACIÓN JURÍDICA

### 1. FORMACIÓN PREVIA

Los estudios que realizaban los aspirantes a ingresar en facultad mayor para cursar jurisprudencia eran un componente importante de su formación escolar en cuanto constituían la base sobre la cual se incorporaban posteriormente los conocimientos de las asignaturas jurídicas. A través de ellos se les transmitían a los niños las premisas lógicas, los ideales, los valores, los *primeros principios* sobre los que los planes e instituciones educativas asentaban sus proyectos de formación académica.

Desde la segunda mitad del siglo XVIII las administraciones educativas se habían empeñado, no sin fuertes resistencias en contra, en la introducción de un nuevo método y en la incorporación de nuevos saberes en lo que se denominaba la introducción de las ciencias y de la filosofía útiles, tratando de reemplazar las tradiciones escolásticas:

*Después de Navidad se dará principio a los elementos de Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría de Wolfio, como en el año antecedente se ha leído en el Seminario de San Bartolomé. En estos preliminares para la física útil, se va extendiendo la imaginación y solidando el juicio de los niños, pues procediéndose en ellos de unas verdades sencillas a otras más compuestas y todas por demostraciones que incluyen puntualmente los preceptos de la Lógica, se acostumbra insensiblemente a formar razonamientos exactos y a sujetar sus entendimientos para penetrar el peso de la razón con que no hay recelo de que extravíen en cavilaciones y paralogismos; y enton-*

*ces se les podrá permitir que vayan ordenando algunas proposiciones, formando silogismos, sobre las dificultades que ocurren en estos tratados. Y advirtiendo los jóvenes las respuestas concluyentes, que se deducen de los mismos principios que conceden, se rinden a abrazar la verdad, disponiéndose por este camino a la docilidad que tanto conduce a promover las ciencias y que parece ha sido desconocida del escolasticismo cuyo carácter es la tenacidad del propio dictamen y el origen de la facción.<sup>1</sup>*

La formación básica no sólo se concebía como el la antesala de los conocimientos más complejos sino que también debía prefigurar los códigos culturales e intelectuales que servirían más adelante de sistema de referencia en el que se insertaban las enseñanzas jurídicas de los aprendices de derecho.

El programa revolucionario adoptó algunas peculiaridades en los planes de estudios de la Nueva Granada, en los que se conservaron ingredientes de la enseñanza tradicional debido a la inercia cultural de las viejas formas de transmisión del conocimiento y de sus contenidos arraigados, que tardaron algún tiempo en ceder sus espacios.

La formación general que se recibía en las escuelas primarias enseñaba a los niños a leer y a escribir, fundamentos de religión, principios morales y de urbanidad, las primeras reglas de aritmética, gramática y ortografía castellanas, y la Constitución.<sup>2</sup> Para estas labores las disposiciones oficiales señalaron algunos textos, como el *Catecismo* de Fleury,<sup>3</sup> el *Catecismo Moral* de J. L. Villanueva, el *Catecismo Político Constitucional de Grau*,<sup>4</sup> la *Carta de Jiverates a Demovico* y la *Geografía de Colombia*, de Acevedo.

La formación académica continuaba con dos cátedras de latinidad, una de menores en la que se les enseñaba a los niños gramática castellana, declinación y conjugación, y otra de mayores, a la que pasaban previo examen de suficiencia en la primera, en la cual aprendían prosodia, retórica, y traducían

<sup>1</sup> Moreno y Escandón, *Método provisional e interino de los estudios que han de observar los colegios de Santafé...*, Bogotá, Editorial Kelly, 1980.

<sup>2</sup> Artículo 20 de la Ley 18 de marzo de 1826 y artículo 13 del decreto de 3 de octubre de 1826.

<sup>3</sup> *Catecismo histórico que contiene en compendio la historia Sagrada y la Doctrina Cristiana...*, por Claudio Fleury, traducido en español por Juan Interian de Ayala, Zaragoza, Imprenta de Heras (s.a.) 1 vol., 15 cm. Es el vol 2, 238.1: 282. Hay una edición de Madrid en 1761.

<sup>4</sup> José María Grau, *Catecismo político arreglado a la Constitución de la República de Colombia*, Bogotá, Imprenta de la República, 1824.

los oficios y oraciones de Cicerón y de los poetas latinos, principalmente *La Eneida*, de Virgilio, y el *Arte Poético* de Horacio.<sup>5</sup>

Luego de un examen de gramática, latinidad y retórica, los que resultaban aprobados podían ser admitidos a los estudios de filosofía, que duraban tres años, durante los que se estudiaba lógica por Heineccio expurgado, aritmética y geometría, principios de metafísica, trigonometría, geografía, moral, y los *Derechos del hombre y del ciudadano* por Mably,<sup>6</sup> física general y especial y arquitectura militar, con particular atención durante los tres años a la explicación de las instituciones retóricas de Quintiliano.<sup>7</sup>

La adopción oficial de los textos de Destutt de Tracy para la enseñanza de filosofía (Restrepo, 1992:28) tuvo repercusiones importantes, particularmente por las implicaciones de su teoría del conocimiento para el posterior aprendizaje del sistema de legislación de Jeremy Bentham, aunque las doctrinas de los dos autores fueron combatidas por los sectores conservadores y por la Iglesia.

No sólo los conocimientos formalmente enseñados eran prefiguradores del perfil que finalmente tendría el candidato a acceder a los estudios de jurisprudencia sino también, y en una medida quizás más importante, los hábitos mentales que se les inculcaban a través de las prácticas pedagógicas habituales que generaban la base de concepciones sobre las que se articularían posteriormente las enseñanzas jurídicas.

## 1.1 Retórica y lógica

La nueva racionalidad impulsada por las reformas estuvo orientada a sustituir el método retórico de raigambre aristotélica y ciceroniana por el método axiomático o sistemático (Álvarez de Morales, 1982:326). El antiguo método

<sup>5</sup> Colombia, decreto de 26 de octubre de 1820, Reforma al Plan de Estudios, Art. 1º, en Osorio, 1969:165. En ejercicio del patronato, el vicepresidente Santander expidió una "Reforma al Plan de Estudios", con carácter provisional para el departamento de Cundinamarca, en la que consideraba muy defectuoso el que venía observándose en los colegios, en búsqueda de que la instrucción pública fuese "más útil al Estado" y sirviera para "promover el bien y la felicidad general".

<sup>6</sup> *Ouvres Completes* de L'Abbe de Mably, a Lyon, chez J. B. Delamolliere, 1792, ts. XI y XII. Los *Derechos y deberes del ciudadano* por de Mably fue traducido y editado en Cádiz en 1812.

<sup>7</sup> Decreto 26 de octubre de 1820, art. 2º.

retórico había desarrollado la tónica como una técnica del pensamiento problemático distinguible en forma inequívoca del espíritu deductivo sistemático (Viehweg, 1964:22), al paso que en el nuevo método las demostraciones se desarrollan de acuerdo con el modelo de la geometría, a la que se tiene como la primera ciencia estrictamente demostrable (Viehweg, 1964:25). Para Vico, el nuevo método proporcionaba agudeza y precisión pero tenía los inconvenientes de disminuir la penetración, marchitar la fantasía y la retentiva, empobrecer el lenguaje y la madurez del juicio, lo que en resumen significa una depravación de lo humano, al paso que el viejo método despertaba la fantasía, la retentiva y la disposición a examinar los estados de las cosas desde diversos ángulos y a encontrar una trama de puntos de vista (Viehweg, 1964:25 ss.).

Estos nuevos rumbos metodológicos presentes en el Plan de Estudios —en el que por otra parte el componente experimental estuvo ausente debido quizás a la falta de recursos para propiciarlo o a la inercia de la pedagogía tradicional— significaron una reorientación de tendencias desde un sistema retórico para un derecho de juristas a un sistema lógico-axiomático para un derecho de Estado. El tránsito de un derecho con sistema difuso de fuentes, en el que los argumentos de autoridad ocupaban un lugar privilegiado y el jurista un papel muy activo en la definición de lo que era el derecho mediante la selección de los tópicos más adecuados para su argumentación, hacia el nuevo modelo jurídico de fuente única, en el que el operador jurídico se encuentra frente a un objeto preconstituido y externo (Tarello, 1976:18), con un dato al que le está prohibido incluso interpretar, parecen estar sobredeterminados por variables culturales que en diferentes épocas constituyeron cada una el estatuto apropiado para la búsqueda de la verdad (Piano Mortari, 1978).

En este sentido, el derecho con sus técnicas, métodos e incluso contenidos, sería manifestación de un modo de ser cuyas coordenadas estarían prefiguradas desde otros niveles del saber o, por lo menos, influenciadas radicalmente por ellos: de un lado la retórica y, de otro, el método axiomático o sistemático (Álvarez de Morales, 1982).

En un sistema de derecho de juristas el dominio de la retórica y el conocimiento de los tópicos y autoridades más aceptados era la garantía de la creación de un derecho justo, en tanto que en el nuevo sistema de derecho de

fuente única, del derecho del Estado, se mira con desconfianza el ejercicio retórico, a la vez que se toma el procedimiento lógico (*more matemático*) como la mejor garantía de la aplicación ortodoxa del único derecho válido y justo presu- puesto por el sistema, en el que la producción de la ley debe estar guiada por la búsqueda de la utilidad, particularmente la económica.

Los años de la vigencia del Plan de Estudios fueron un período de transi- ción en el que compartieron escenario pedagógico los elementos más tradicionales del ideal formativo premoderno con los nuevos contenidos y el método de la filosofía naturalista experimental hija de la revolución copernicana. Fue una etapa de transi- ción en la que las *Instituciones retóricas* de Quintiliano compartieron el espacio educativo con la *Lógica* de Heineccio y en que la física newtoniana se explicaba simultáneamente con elementos de la metafísica más tradicional.

## 1.2 El método

La formulación del *método* como ideal de saber fue en la educación neogranadina un fenómeno de finales del siglo XVIII, promovido esencialmente a través de la adopción de la obra de Christian Wolff en el plan del fiscal Moreno y Escandón (Silva, 1984:74), que había sido precedido por las polémicas en torno a la introducción de la física newtoniana en los estudios y por un clima enrarecido en relación con los estudios tradicionales. No es casual en este senti- do que al texto del Plan de Estudios del fiscal lo encabece la palabra “Método”.<sup>8</sup>

En 1823 una hoja volante anunciaba e invitaba a la celebración de un acto en el que un alumno del Colegio del Rosario, bajo la dirección de su cate- drático, expondría su conocimiento sobre la trigonometría del “Compendio de Wolff”.<sup>9</sup> No era un hecho aislado en la educación neogranadina y, por el con-

<sup>8</sup> “*Método provisional e interino de los estudios que han de observar los colegios de Santafé por ahora y hasta tanto que se erige universidad pública o su majestad dispone otra cosa*”, de Francisco Antonio Moreno y Escandón. En una propuesta antiescolástica de Melchor de Macanaz de media- dos del siglo XVIII y en *el Plan de Estudios para la Universidad de Sevilla*, de Pablo de Olavide, se había recomendado a Wolff para idénticos fines.

<sup>9</sup> “Tomás Nuñez bajo la dirección de su Catedrático Doctor Rufino Cuervo expondrá la Trigonometría del Compendio de Wolff la tarde del 18 del corriente en el Colegio Mayor del Rosario. A la hora acostumbrada”, julio 14 de 1823, ACR, vol. 20.

trario, las obras de este autor fueron un referente importante de la educación básica durante este período. Wolff, jurista y matemático, se distinguió en la definición precisa del *methodus scientifica* conforme al cual desarrollar todo el derecho, como único método realmente aceptable para el jurista (Clavero, 1979:54).

Se trataba del proyecto de reconducción de todo el conocimiento a una forma expositiva que se desarrollara de acuerdo con los procedimientos demostrativos empleados en la matemática o la geometría, que se conjugaba con las corrientes naturalistas que basaban la adquisición de todo conocimiento en la experiencia sensible, en la experimentación, por oposición a los procedimientos especulativos de búsqueda de la verdad partiendo de principios metafísicos.

Aunque en el caso de la Nueva Granada no se trataba aún de la adopción de preceptos derivados de una formulación pedagógica explícita (de la pedagogía como reflexión consciente que constituye su *horizonte conceptual* a partir de la obra de Comenius en el siglo XVI), las transformaciones producidas con la introducción de la física newtoniana y con la introducción de Wolff inauguraron una nueva forma de discursividad que desplazó el eje de la enseñanza del *libro de los clásicos a la naturaleza*, y del *autor al método* (Zuluaga, 1982:12).

En la práctica educativa colonial, dominada de manera exclusiva, rígida y masiva por el principio de autoridad, la "idea de método" no había logrado consolidarse. El "método", por fuera del principio de autoridad, no tenía presencia explícita como precepto separado del saber que buscaba transmitir (Silva, 1984:73). No es que no existiera un método, en el sentido lato, como "conjunto descriptivo de formas que se supone conducen al conocimiento y a la verdad", sólo que a partir de la recepción de Wolff la expresión *método* tomó connotaciones precisas en las que se lo identificó con el procedimiento *more mathematico*, *more geométrico* de proceder en búsqueda de la verdad o del conocimiento, de ahí que cualquier cuerpo de conocimientos o de doctrina que no hubiese sido obtenido a través de dichos procedimientos, que no estuviese ordenado de acuerdo a ellos y que no fuese demostrable por esos mismos procedimientos, carecía de "método".

Contra el *escolasticismo* se había impulsado desde la segunda mitad del siglo XVIII un sistema de enseñanza más "metódico", basado en "el estudio

de la geometría, que se pretende hacer universal” y que como “lógica práctica” serviría para desterrar el “espíritu escolástico” (Clavero, 1979: 49-88). Los círculos gubernativos e intelectuales neogranadinos mostraron actitudes de rechazo frente a la enseñanza ergotista de estirpe escolástica, fundada en la *dictatio* y la *disputatio*, reclamando una educación fundada en métodos modernos, cuyo contenido fueran las ciencias experimentales. En esta línea, el Plan de Estudios de 1824 recomendó que se procurase ir desterrando de las conclusiones públicas y de los demás actos literarios la forma silogística usada por los peripatéticos, “la que tampoco sirve para descubrir la verdad”, al tiempo que sugirió poner los argumentos en “pequeños discursos” o en el “método académico”.<sup>10</sup>

Los programas para la enseñanza de la filosofía recibieron el influjo de la reacción frente a la filosofía escolástica, al tiempo que el entusiasmo por las ciencias experimentales creó inquietudes intelectuales que propiciaron la incorporación de modelos de pensamiento que resultaban novedosos para algunos e inaceptables para otros. La obra de Wolff representó una salida aceptable para buena parte de la intelectualidad neogranadina adversaria de la escolástica y admiradora de las ciencias modernas pero, a la vez, profundamente religiosa y moralista que sentía aversión por los filósofos enciclopedistas del siglo XVIII. Su filosofía evitaba la ruptura abrupta con las creencias más arraigadas al armonizar elementos tradicionales con las formas menos revolucionarias de la Ilustración, integrando a Aristóteles con Leibniz y Descartes, la ciencia newtoniana con la religión, la teología racional con la revelada y el empirismo con el idealismo. Wolff fue decisivo en la difusión de dos ideas fundamentales que orientaron la formación de las últimas generaciones coloniales hijas del proyecto científico de la Expedición Botánica y de las primeras republicanas, a saber, que la ciencia moderna de ninguna manera era incompatible con la religión y que por el contrario la observación de la naturaleza conduciría a la explicación de las verdades teológicas, y, la valoración del conocimiento matemático como paradigma de toda lógica y el mejor entrenamiento del espíritu humano.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Decreto de enero 20 de 1824, “Plan de Estudios”, en *G. de C.* No. 120.

<sup>11</sup> Existe un completo estudio acerca de la influencia wolffiana en algunas de las figuras pedagógicas neogranadinas más importantes de finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, en Jaramillo, 1982.

Éste es el Wolff filósofo, en el que se formaban, de acuerdo con el plan trazado por los ilustrados de la segunda mitad del siglo XVIII y las primeras generaciones republicanas, los primeros conceptos en la nueva “filosofía” de estirpe naturalista.

### 1.3 Ideología

En 1836 el catedrático de derecho civil del Colegio del Rosario, comisionado para pronunciar el discurso preliminar a la apertura de estudios de la universidad, presentó un balance del estado de la educación en el colegio y una propuesta de organización de los estudios en la que afloran los conflictos de la época en torno a los intentos por sustraer del dominio de la metafísica el problema del conocimiento. Señalaba este profesor dentro de su plan que

*En la segunda época vendría muy bien la enseñanza del arte de razonar con claridad i precisión, cuidando con mucho esmero de escoger autores o dictar cursos elementales acomodados a la edad i capacidad de los alumnos, sin entrar en esos ideologismos profundos, abstrusos i metafísicos de los cuales no aprende la juventud sino lo que siempre debiera ignorar para su propia felicidad. Yo no pretendo calumniar los estudios ideológicos i sólo quiero alejar a la juventud del teatro en que se adquieren, en una época en que la tierna razón no puede aprender sino lo que es pernicioso y alhaga sus paciones.<sup>12</sup>*

El gran problema frente a las concepciones tradicionales, en las que todavía jugaban un papel muy importante el principio de autoridad de autores y textos sagrados, era la introducción de teorías que revaloraban el papel de la experiencia sensible en la adquisición del conocimiento y, por lo tanto, la exaltación de los sentidos como instrumentos de búsqueda de la verdad, en oposición a la tradición estoica que mantenían los sectores más conservadores, particularmente cercanos a la ortodoxia de la Iglesia católica.

---

<sup>12</sup> *Discurso preliminar a la apertura de estudios pronunciado en la sala de la Universidad a las once de la mañana del día 18 de Octubre del año escolar de 1836 por el Doctor José Duque Gómez, catedrático de derecho civil del Colegio del Rosario i miembro de la Junta de la Universidad i del Gobierno, Bogotá, Imprenta de la Universidad, 1835:6-7.*

La ideología, nombre que en la época se daba a la parte de la filosofía que se ocupaba de los problemas de teoría del conocimiento, estuvo en el centro de las disputas a que dieron lugar los planes de estudios durante todo el siglo XIX.<sup>13</sup> El vocablo “ideología” había hecho su aparición posiblemente en 1796 en una *memoria* presentada por Destutt de Tracy al Instituto Nacional Francés, titulada *Sur la faculté de penser* en el que para referirse a la “ciencia de la idea” prefirió el neologismo “ideología” a vocablos más comprometidos con tradiciones epistemológicas como psicología o metafísica, iniciando una historia de la progresiva extensión del significado del término hasta la reformulación marxiana del mismo (Barberis, 1989:72 ss.).

El término “ideología” designaba una investigación acerca de la génesis de las ideas, adelantada en términos de antropología materialista, indagando las relaciones entre cuerpo y mente, ligando la facultad de pensar al complejo de las condiciones fisiológicas. De esta acepción en la que la ideología era, más que una parte de la fisiología, una rama de la zoología, se pasaba inmediatamente a una segunda acepción en la cual la ideología dejaba de designar una disciplina particular para convertirse en “saber de todos los saberes”, “gramática y lógica de toda ciencia posible” (Mauro, 1989:72-73; Foucault, 1993:236). Igualmente, designaba el método de investigación cuya característica más importante era su aplicación a todas las áreas del saber humano, partiendo del estudio de la génesis psicofisiológica de las ideas se delineaba un método cognoscitivo capaz de establecer los principios y la estructura invariable de toda ciencia. Usando el método del análisis, trataban de resumirse las nociones de cualquier rama del saber en un restringido núcleo de proposiciones fundamentales, ulteriormente reductibles a un principio de naturaleza psicológica más elemental, inderivado e irreductible: las sensaciones.

Los *Elementos de Ideología* de Tracy sirvieron durante muchos años para la enseñanza de la filosofía en los colegios neogranadinos (Restrepo, 1992:28) pero las reacciones de sectores que consideraban inmoral e irreligiosa

---

<sup>13</sup>El texto de Tracy como los de Bentham, adoptados para la enseñanza durante los primeros años de la república, fueron prohibidos en 1828 y posteriormente estuvieron en el centro del debate de sendas cuestiones sobre textos en los años 1850 y 1870.

su gnoseología condujeron a su prohibición en 1843. La escuela sensualista o experimental, como se la denominaba, afirmaba el origen sensorial y empírico de todo conocimiento, lo que de entrada negaba toda posibilidad de conocimiento revelado o metafísico.

El *empirismo* y la preocupación por el *método*, al menos como propósitos, aunque todavía no desligados de las formas tradicionales de transmisión del conocimiento, guiaron las orientaciones pedagógicas en la Nueva Granada a partir de los intentos ilustrados de reformas a los planes de estudios y particularmente a partir de la experiencia naturalística que representó la Expedición Botánica y los acontecimientos culturales que sucedieron a su alrededor.

No son disimulables las connotaciones políticas de la sustitución de la antigua metafísica por estas nuevas formulaciones de la teoría del conocimiento; sin embargo, lo que interesa resaltar en este trabajo es que los postulados teóricos de Tracy servirían de base conceptual a la recepción de las teorías del utilitarismo benthamista en la Nueva Granada y que sus textos fueron el centro de las polémicas educativas durante el siglo XIX, y su uso en las aulas de clase, proscrito durante algunos períodos.

#### **1.4 La memoria**

Como estructura cultural insertada en las regiones profundas de la antropología occidental, la memoria tiene eficacia “performativa” en cuanto refleja y formaliza el entorno social. Pero también posee eficacia “prescriptiva”, pues ordena a través de representaciones que construye y, en consecuencia, provee de indicaciones, de preceptos, propone comportamientos (Mazzacane, 1997:80).

La memoria, ese perverso grillete para el desarrollo de las ciencias, de acuerdo con la visión moderna, permanecía refugiado en los sótanos más importantes de la enseñanza y se colaba invisiblemente a través de las actitudes e instrumentos pedagógicos a pesar de todas las declaraciones de los reformadores en su contra. El uso creciente del texto impreso como herramienta de trabajo escolar no logró desde el primer momento erradicar o desplazar las tradicionales técnicas orales de transmisión de valores y conocimientos en los que la memoria

desempeñaba un papel fundamental. Dentro de un esquema intacto de cultura oral se cumplió la tarea de reemplazar las categorías religiosas de organización de la sociedad por otro esquema mítico en el que el sistema constitucional articulaba el nuevo orden.

Y es que la memoria y la imaginación han sido en la experiencia occidental los polos en torno a los cuales se han fijado los valores intelectuales (Mazzacane, 1997:77). En la Edad Media el valor intelectual predominante era asignado a la memoria, pero esa atribución comenzó a variar a través de las polémicas contra el nocionismo mnemotécnico en los comienzos de la edad moderna, que a partir de mediados del siglo XVIII producirían un cambio en los esquemas mentales reflejado en toda la cultura, incluyendo la jurídica (Mazzacane, 1997:78).

A partir del siglo XVIII comenzaron a sentirse en la Nueva Granada esas manifestaciones de rechazo por el privilegio de la memorización en la enseñanza, pero durante mucho tiempo ésta siguió siendo el eje del sistema pedagógico, con sus consecuencias necesarias relacionadas no sólo con la precaria formación de pensamiento libre sino también en el retraso de la posibilidad de que el discurso jurídico adquiriese un estatuto científico que lo separara de su antiguo sistema de referentes.

### 1.5 El latín

El uso escolar del latín durante la Colonia era una práctica cotidiana de la vida académica derivada en gran medida de que era la lengua oficial de la Iglesia y de que ésta ejercía el control más o menos indiscutido de la enseñanza, además de prescripciones reales que reforzaban esta práctica.<sup>14</sup> Sin embargo los reformadores ilustrados en la Nueva Granada del siglo XVIII recogieron, aunque tímidamente, las tendencias que abogaban por el reemplazo del latín en la cultura escolar. En Europa existían testimonios de la creciente insatisfacción por el monopolio del latín en las aulas, por lo menos a partir del siglo XVII, desde Jan Amos Comenius con su *Janua linguarum* (1631) (Burke, 1996:63). Para los

---

<sup>14</sup> Acerca del uso del latín en la enseñanza colonial, ver Silva, 1984:74 y ss., y Rivas Sasconi, 1977.

reformadores de la educación como Christian Thomasius, el latín simbolizaba la filosofía escolástica o, de manera más general, “el peso de pasados hábitos de pensamiento.” (Burke, 1996:82.).

Algunas medidas dictadas dentro de los primeros planes de estudios republicanos se encaminaron a la sustitución definitiva del latín por el castellano en la enseñanza, con lo que se definió un asunto que ya venía siendo discutido desde las reformas ilustradas.<sup>15</sup> En 1824 se ordenó enseñar la filosofía en castellano<sup>16</sup> y en el mismo año se dispuso para el Colegio San Bartolomé que los primeros idiomas que debían enseñarse a traducir, leer, escribir y hablar serían el francés y el inglés,<sup>17</sup> de esta manera el español, el francés o el inglés fueron reemplazando al latín, que fue dejando de ser el idioma en el que se tramitaba la ciencia.<sup>18</sup> El Plan de Estudios de 1826 dispuso que los libros elementales para la enseñanza fueran en castellano, exceptuando únicamente los de jurisprudencia civil romana, canónica y de sagrada escritura y teología, que seguirían siendo en lengua latina.<sup>19</sup>

Pero más allá de la importancia del aprendizaje de otros idiomas, particularmente inglés y francés, en relación con la circulación de los textos sin necesidad de que se produjera previamente su traducción al castellano, hay otros aspectos relacionados con el uso del latín en la enseñanza que no son de menor importancia en tanto que esta lengua constituyó en ocasiones un objeto conflictivo por su carga simbólica en relación con la identificación del saber con un sistema cerrado propio de las “corporaciones del saber” y de su ordinaria

---

<sup>15</sup> En 1771 se había generado un escándalo en el medio académico neogranadino cuando un estudiante sostuvo en la Universidad de Santo Tomás exámenes en castellano y no en latín. El método provisional de estudios de Moreno y Escandón lejos de dar el giro hacia la enseñanza en español acentuó sus privilegios declarándolo como “el adorno que hermosea y solida a los demás, pues... fortifica la razón, forma el buen gusto y adorna los ingenios. Moreno y Escandón, *Método...*, en Hernández de Alba, 1980:199.

<sup>16</sup> Decreto de enero 20 de 1824, “Plan de Estudios”, en *G. de C.* No. 120.

<sup>17</sup> Decreto de 31 de octubre de 1834, por el que “Se ordena establecer cátedra de idiomas en San Bartolomé”, art. 4, *G. de C.* No. 161, Bogotá, domingo 14 de noviembre de 1824.

<sup>18</sup> Colombia, ley de 18 de marzo de 1826, art. 33, parág. 1<sup>o</sup>, en *Compilación...*, vol. II, parte I, pp. 168-180.

<sup>19</sup> Ley de 18 de marzo de 1826, art. 37, en *Compilación*, vol. II, parte I, pp. 167-168.

vinculación con la Iglesia, en un nuevo proyecto político que pretendía arrebatar a las instituciones eclesiásticas ese papel central en la posesión y transmisión del saber. Sin embargo, en relación con el papel desempeñado por el latín lo importante es observar la función que desempeñaba dentro de los mecanismos que aseguraban el uso reglamentado del discurso, su papel en las formas de enunciación y su lugar estratégico en las divisiones de la intelectualidad del siglo XVIII y durante el siglo XIX, no propiamente porque el latín fuera la causa de la división sino porque fue un punto de concentración de diferencias, sobre todo en el siglo XIX, respecto de dos formas de conocer, dos proyectos educativos y, en buena medida, dos posiciones respecto del papel de la Iglesia romana y la posición de la religión dentro del marco de la sociedad civil (Silva, 1984, p. 71).

El latín fungió durante el siglo XIX como un símbolo de los sectores tradicionalistas asociados a la defensa de la Iglesia frente a las reformas liberales, revaloradoras de la tradición hispánica que antagonizaron con las tendencias liberales empeñadas en la educación popular laica que preparase las masas rurales, manipuladas por los curas, para el ejercicio de los derechos y las libertades involucrados en su programa.<sup>20</sup>

## 1.6 La enseñanza de la Constitución

La difusión de los textos constitucionales a través del sistema de enseñanza fue una preocupación temprana de constituyentes y legisladores. El estudio de la Constitución no estuvo reservado a los colegios en los que se enseñara jurisprudencia, sino que fue utilizado en todo el sistema educativo como instrumento político de formación del ciudadano y de construcción de la nacionalidad.

Aunque la Constitución del Estado de Cartagena de Indias de 1812<sup>21</sup> y, de manera más específica, las constituciones de Cundinamarca de 1811 y 1812, prescribieron la enseñanza de las obligaciones y los derechos del ciudadano conforme a la Constitución en las escuelas de primeras letras de todos los pobla-

<sup>20</sup> Acerca de las relaciones entre el cultivo del latín y el ejercicio del poder en el siglo XIX colombiano, ver Deas, 1993:25-60.

<sup>21</sup> Constitución del Estado de Cartagena de Indias de 15 de junio de 1812, art. 2° del título XII, "De la Instrucción Pública".

dos,<sup>22</sup> así como la Constitución de Cádiz dispuso la explicación de la Constitución en todas las universidades y establecimientos literarios,<sup>23</sup> sus efímeras vicisitudes y las circunstancias en las que se produjeron no nos dejaron noticias acerca de la aplicación de estas disposiciones en territorio neogranadino, por lo que solamente las cátedras dictadas a partir de 1820, acatando similares disposiciones, pueden considerarse los comienzos del estudio del derecho constitucional en la Nueva Granada. A partir de ese momento comienza el camino que ha desarrollado esta disciplina jurídica en Colombia.

El Plan de Estudios de 1826 dispuso que las tablas de lectura en las escuelas de enseñanza mutua de todas las parroquias debían incluir la Constitución del Estado, para cuyo efecto designó el *Catecismo Político Constitucional* de José María Grau.<sup>24</sup> En la Nueva Granada el hecho de la preexistencia de la Constitución del Estado a la consolidación de la nación (Uribe de Hincapié, 1987:13 y ss.; Múnera, 1998:18 y ss.; y Lynch, 1984:197-218) hizo que se considerara estratégico para la consolidación de la República y de su proyecto constitucional en particular (Valencia Villa, 1997:93) el desarrollo de un proyecto de educación pública en el que, a su vez, la difusión de la nueva forma de organización del poder y la proclamación de los derechos y libertades consagrados en la Constitución tuvieran un buen canal de difusión.

### 1.7 Derecho natural

El derecho natural, aunque no siempre en su versión racionalista, desempeñó el papel de saber básico, codificador de los demás conocimientos. El

---

<sup>22</sup> Constitución de Cundinamarca del 30 de marzo de 1811, promulgada el 4 de abril de 1811, artículo tercero del título XI, "De la Instrucción Pública" y Constitución de la República de Cundinamarca del 18 de julio de 1812, art. 3° del título X, "De la Instrucción Pública".

<sup>23</sup> Constitución de Cádiz, título IX, "De la Instrucción Pública", art. 368.

<sup>24</sup> Artículo 13 del Plan. José María Grau, *Catecismo Político*, 1821. Se editaron otros como el *Catecismo político arreglado a la Constitución de la República de Colombia*, Zipaquirá, 1821. Hay un estudio de Javier Ocampo López titulado *Catecismos Políticos de la Independencia de Hispanoamérica, de la Monarquía a la República*, Tunja, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. La Comunidad de Madrid publicó en 1989 una edición de *Catecismos Políticos Españoles Arreglados a las Constituciones del siglo XIX*, en el que se hace una selección de algunos publicados en España durante dicho siglo.

texto de una real orden de 1787 expedida para regular los Reales Estudios de San Isidro nos ayuda a comprender la función que en la época se le asignaba al derecho natural como fundamento de los demás saberes jurídicos:

*nadie duda que el derecho natural no sólo facilita y prepara los entendimientos para el estudio del civil, sino que se considera como la más noble parte suya. Porque el derecho civil y aun el canónico y todos los demás con que se rigen las sociedades tienen por base la equidad natural, de la que como dictada a los hombres por el infalible autor de la naturaleza no puede apartarse sin caer en perniciosos errores o extravíos. Con esta mira, el derecho natural, reducido a sistema por los más ilustres sabios del siglo próximo pasado, establece los primeros principios y fundamentos de todas las materias que tratan en los demás derechos, como es acerca de las varias especies de dominios y derechos, de los contratos, sucesiones, delitos y penas, etc. Y aunque el derecho natural tiene ciertamente más estrecho enlace con el civil, no carece de bastante conexión con el canónico, porque se ventila en ésta muchos de los asuntos propios de aquel, y por esta misma razón en todos los Estudios generales bien ordenados precede siempre el estudio de las instituciones civiles a el de las canónicas, pues los principios de éstas no pueden comprenderse bien sin la guía o luzes de aquéllas. Fácilmente pudiera difundirse mucho en comprobación de esta verdad, pero me parece que basta lo dicho para demostrar que a los jóvenes que después de bien estudiada la lógica y la ética ganasen un curso completo de derecho natural en estos reales estudios se les debe admitir promiscuamente en las universidades donde se presenten con la correspondiente certificación y precediendo examen por uno de los de derecho civil o canónico según acomode a sus ulteriores designios (Martínez Neira, 1998:540).*

El Plan de Estudios de 1826 institucionalizó la exigencia de cursar derecho natural como requisito para el ingreso a los estudios de jurisprudencia, aunque ya para los años anteriores existen registros de su enseñanza reflejados en la realización de certámenes públicos de derecho natural y de gentes, aunque no es claro si se trataba de estudios de derecho o si pertenecían al programa de filosofía, previo a aquellos. El establecimiento por el Plan de Estudios de 1826 de cursos de moral y derecho natural<sup>25</sup> como prerequisites para la matrícula de jurisprudencia, reiteró curricularmente la presencia del derecho natural como

<sup>25</sup> Ley de marzo 18 de 1826, art. 50.

una cátedra de fundamentación y como una de las asignaturas claves en la difusión escolar del método y discursos incorporados en esta disciplina académica.

## 2. LAS CÁTEDRAS DE JURISPRUDENCIA

El diseño del currículo de jurisprudencia reproducía en alguna medida las dudas y vacilaciones de la disyuntiva de conservación de las viejas premisas en las que se asentaba el “orden social” y la conciencia de la necesidad de incorporar nuevos conocimientos y nuevas racionalidades que chocaban contra arraigados sistemas de creencias. Por otra parte, estuvo signado por la aparición de nuevas disciplinas en la formación de los juristas que fueron consolidándose como áreas de conocimiento autónomas que derivaron a su vez en una progresiva tendencia a la especialización y en la creciente presencia de leyes y códigos como objetos centrales de la formación jurídica.

### 2.1 Derecho patrio

En 1826 todavía la enseñanza del derecho civil patrio se llevaba a cabo bajo el tutelaje del derecho romano, por lo cual el Plan de Estudios dispuso su estudio conjunto en un “curso de historia e instituciones de derecho civil romano comparado con el patrio”.

La enseñanza del derecho “patrio” en las facultades había surgido durante el siglo XVIII de la preocupación real por el desconocimiento y falta de entrenamiento del que adolecían los egresados de las universidades en las disposiciones reales que se utilizaban en el ejercicio práctico ante los tribunales. Hasta el siglo XVIII las universidades enseñaban derecho romano o cánones, los que se estudiaban a través de los textos justinianos y del *Corpus Iuris Canonici*, con orientación claramente teórica e incluso arqueológica (Peset, 1975). El aprendizaje de las leyes del reino se realizaba en las pasantías o prácticas que los graduados hacían en los tribunales o en despachos de juristas como requisito para recibirse de abogados ante el Consejo, las *Chancillerías* o las Audiencias, y

por lo tanto para su acceso al ejercicio ante los Tribunales. Este esquema comenzó a hacer crisis a principios del siglo XVIII cuando los asesores de la monarquía se dolían de la ignorancia que del derecho real tenían los graduados en las universidades y de los problemas que esto generaba en la administración de justicia y en el funcionamiento de los asuntos públicos. Desde entonces se hicieron esfuerzos por introducir el estudio del derecho real en las universidades.

Había también algunos componentes de fondo que impulsaban la tendencia a privilegiar el derecho patrio sobre el común. La aparición de los derechos nacionales tal y como los tendremos configurados a finales del siglo XIX tuvo un proceso que comenzó con la escisión de la cristiandad occidental en el siglo XVI como consecuencia de la Reforma y el desencanto de la aspiración de la idea del "imperio universal", cuando se produjo la conjunción del *pathos* humanista de la patria, nacido en Italia y extendido en Alemania, Francia y España, como cultivo del sentimiento nacional, con el *pathos* de la enemistad hacia Roma, propio de la época de la "reforma" (Wieacker, 1957:101-103; Merriman, 1971:43-45).

El poder real en tránsito hacia el absolutismo monárquico emprendió el camino de la apropiación de la potestad legislativa para situarla en el centro político de la monarquía, comenzando con ello a ocupar el viejo espacio en el que permaneció por tanto tiempo el derecho romano, aunque dicho desplazamiento se produjo más como tendencia discursiva de refuerzo del poder real sobre los poderes estamentales que como desuso del derecho romano, pues sólo muy paulatinamente el derecho real iría tomando lugar de preferencia frente al romano como *corpus* jurídico objeto de enseñanza formal.

El derecho de factura real configurará un proceso discursivo y legislativo de primacía frente a los derechos locales y consuetudinarios y frente al derecho romano que, para nuestro caso, las repúblicas latinoamericanas decimonónicas culminarán con la formulación de sus correspondientes sistemas nacionales de derecho. Este proceso tuvo sus correspondientes flujos y reflujos con lo que sucedió en el interior de los centros de enseñanza del derecho en los que algunas veces se reflejó la tendencia del poder político a imponer la supremacía de su derecho y, en otras, generaron las nuevas estrategias teóricas de tal orientación y formaron los ejecutores del nuevo proyecto político-jurídico.

En lo que se refiere al derecho continental, la tendencia a acentuar el valor de las disposiciones reales frente al derecho común condujo en la enseñanza del derecho a la progresiva incorporación del derecho patrio dentro de los programas de formación jurídica en Holanda y en Alemania. También en Francia, en donde no se estudiaba el derecho romano por prohibición de Honorio II; en 1679 Luis XIV promulgó un edicto en el que, al tiempo que introdujo el derecho romano, estableció la enseñanza del derecho francés (Peset, 1975: 275-276), dentro del marco absolutista que consideraba que no debería haber en Francia más que un rey, un Estado, una religión y un derecho.<sup>26</sup>

La cátedra de derecho patrio representa un esfuerzo de las regulaciones sobre estudios jurídicos de poner tierra por medio entre el viejo derecho común y el nuevo marco de referencia nacional, de establecer un derecho territorial que en el ámbito interno buscaba ser nacional en oposición a los derechos locales y consuetudinarios y, en el externo, un esfuerzo por instaurar la supremacía del derecho de factura real sobre el derecho romano. Esto último, sin embargo, no debe llamarnos a engaño, en cuanto que gran parte del derecho que se haría valer como patrio era una derivación del derecho romano el cual, rodeado de nuevo marco de expectativas, fue desplazado a favor de los sistemas legales nacionales.<sup>27</sup> No obstante, la introducción del derecho real como materia de estudios en las facultades constituyó un esfuerzo discursivo por diferenciar, por constituir un derecho de carácter patrio en oposición al derecho común. A pesar de ello el derecho común (romano y, en otra medida, canónico) seguiría siendo por mucho más tiempo no sólo el referente conceptual del derecho patrio sino que, además, gran parte de las normas que conformaban el derecho patrio eran derivaciones directas del derecho justiniano mediado por los géneros de la "Recepción".

<sup>26</sup> Acerca del art. 14 del Edicto de Saint-Germain, que introdujo la enseñanza del derecho francés y su desarrollo, ver Carbasse, 1985:1-11.

<sup>27</sup> Advierte Merriman que el derecho romano mismo era citado para indicar que proporcionaba, en su máxima *quod principi placuit habet vigorem* (lo que agrada al príncipe es legal), la justificación a la autonomía jurídica del Estado, con lo que la autoridad del príncipe reemplazó la del *jus comune*. Merriman, 1971:45.

La introducción del estudio del derecho patrio en las universidades no estuvo exenta de dificultades debido al prestigio del derecho romano. Al paso que el derecho real era visto como un conjunto de normas contingente y desarticulado que, encaminado a la práctica, se aprendía fuera de las facultades posteriormente a lo que se consideraba como la verdadera formación jurídica, mediante las pasantías en los despachos o en los tribunales, en todo caso, por fuera de las universidades. Se entendía, además, que las disposiciones del derecho real eran simples corolarios del romano y que sin conocer suficientemente los principios de la jurisprudencia romana y canónica no podía comprenderse adecuadamente el sentido de las leyes del reino, que las disposiciones que establecían su enseñanza desviaban el interés hacia lo más fácil, las leyes patrias, en detrimento del “derecho común de los romanos”, que se consideraba más importante y necesario en tanto fundamento de la práctica en cualquier provincia, y como marco de entendimiento de las disposiciones reales (Martínez Neira, 1998:531-532).<sup>4</sup>

En el ámbito hispano, aunque las leyes de Toro de 1505 prescribieron la obligación de conocer las leyes del reino como requisito para obtener cargos de administración de justicia, la primera referencia a un intento de introducción del estudio del derecho real dentro del programa de formación de los juristas en las universidades lo constituyó la proposición que Melchor de Macanaz, fiscal general de la monarquía, elevó al Consejo de Castilla en 1713 acerca de la enseñanza del derecho patrio en las universidades (Alonso, 1997:529-549 y Martínez Neira, 1998:531), petición que propició una manifestación del Consejo señalando que

*se ha detenido a considerar quanto se atiende en las universidades destos reynos a sólo enseñar el derecho común de los romanos, que aunque en otros tiempos se han leído en ellas las leyes del reyno se ven aora con desprecio”,*

razón por la que comunicó a las universidades mayores que en las cátedras establecidas

*en las quales hay sólo permiso por la ley para leer en ellas el derecho común se asigne principalmente de aquí en adelante para leer en ellas aquellas leyes por las quales se deben determinar los pleitos en estos reynos a fin de*

*que la juventud se instruía en ellas desde el principio y las cobre afición* (Martínez Neira, 1998:531).

Luego de un nuevo requerimiento en 1741 para que se leyeran con el derecho romano las leyes del reino correspondientes a la materia explicada, y de disposiciones en el mismo sentido en 1770 y 1779, el estudio del derecho patrio en el proceso de formación de los juristas se generalizó en la segunda mitad del siglo XVIII, ordinariamente mediante la técnica de realizar concordancias con el derecho romano. En igual sentido, durante el siglo XVIII la práctica jurídica cada vez se inclinaba más a la aplicación del derecho real sobre el romano, y el aprendizaje de las leyes del reino, que antes se hacía fuera de los centros de enseñanza, en los despachos o en las cortes de justicia, se trasladó a las aulas.

La entronización borbónica en España había acentuado la tendencia hacia la unificación jurídica en torno a las leyes del reino mediante la supresión de los derechos locales y el afianzamiento de la regalía frente a la Iglesia, de este modo el derecho real tuvo cada vez mayor importancia en los proyectos políticos de unificación y de consolidación territorial de las monarquías, lo cual se refleja en las medidas que fomentaban su uso en la definición de los asuntos jurídicos y, por supuesto, en el impulso para que en la formación de los juristas fuese tomando el lugar central que consideraban que le correspondía en el orden jurídico.<sup>28</sup>

El derecho a desplazar era el viejo derecho romano, eje de la enseñanza jurídica y al que no sólo hasta el XVIII sino mucho después siguió considerándose como el derecho por excelencia. Se trataba de que el derecho patrio, manifestación del poder real y por su intermedio de la presencia real unificadora, estuviera presente en la vida jurídica de los habitantes del reino, por encima del derecho que evocaba la existencia de poderes superiores al real, como el del emperador —derecho romano— o el del papa —derecho canónico—.

Sin embargo, no se produjo una supresión tajante de los dos *corpora* de conocimientos en torno a los cuales se había desarrollado durante siglos la

---

<sup>28</sup> Acerca del proceso de introducción de la enseñanza del derecho patrio en las universidades, ver Peset, 1975:273-339; Montero, 1973; Martínez Neira, 1998:523-544. Acta de la Junta de Aplicaciones impartiendo su aprobación al Plan de Estudios del fiscal Moreno y Escandón, en Hernández, 1980:227, t. IV.

enseñanza del derecho, sino que fueron reconducidos como instrumentos de la nueva política, de los nuevos planes absolutistas, al derecho romano *naturalizándolo o patriotizándolo*, y al derecho canónico sometiéndolo a las condiciones regalistas. De esta manera al derecho romano seguirá considerándosele como el derecho por excelencia pero su uso será diferente, desplazándose su poderosa carga de legitimidad hacia nuevos propósitos alejados de su vinculación a visiones que ponían en duda la supremacía real.

La resistencia a la sustitución del derecho romano en el mundo universitario se derivaba de concepciones arraigadas para las que la legitimidad del derecho residía en su antigüedad, el derecho era lo inmutable, lo estable, en contraste con el derecho real, nuevo, incierto y contingente. La solución hallada por la teoría jurídica de los siglos XVII y XVIII consistió en identificar el derecho romano con la razón natural, como marco de legitimidad en el que se apoyaría racionalmente el derecho patrio.

La exigencia de la enseñanza del derecho real en las universidades, aunque fuese en comparación con el romano, es un hecho significativo del nuevo proyecto político al que se intentaba hacer funcionales los estudios de derecho. El aprendizaje del derecho real ya no se haría en los tribunales o en los despachos, como aprendizaje práctico, sino que tomaría rango de conocimiento elevado, objeto de estudio en las instituciones del saber.

En 1802 la corona expidió un decreto en virtud del cual nadie podía ser recibido de abogado sin prueba de haber estudiado cuatro años de las leyes del reino, en donde hubiese esa cátedra (García Laguardia, 1982:32).

Con la separación política de España, las tareas de la nueva república en este orden de cosas eran dobles: por una parte, culminar el proceso de afirmación del derecho real —ahora republicano— sobre el común y, por otra, llenar de nuevo contenido simbólico todo el *corpus* jurídico legado por el absolutismo, lo que se haría estableciendo rupturas discursivas frente a la España borbónica, que en poco alterarían la continuidad estructural que tuvieron los proyectos ilustrados en el régimen jurídico republicano, por lo menos en el orden civil.

El proyecto de construcción nacional exigía una disposición de los saberes jurídicos de acuerdo con el diseño político de la nueva república, que

derivó en la reorientación de las tendencias vigentes en la enseñanza del derecho, manteniendo al tiempo un esfuerzo discursivo por diferenciarse del orden jurídico español. Se intentaba dotar de un nuevo contexto de expectativas al derecho romano, que constituía un horizonte del que era difícil retirar la mirada: cada vez que se consultaban sus disposiciones y principios se confirmaban las preconcepciones que se tenían en torno a lo que era el verdadero derecho, el mejor derecho, preconcepciones que, por supuesto, habían sido adquiridas precisamente en el estudio del derecho romano.

Al igual que en la Península, en el Nuevo Reino de Granada la enseñanza del derecho patrio (derecho real) estuvo desde el principio muy vinculada al estudio comparativo con las *Instituta*. El *Método provisional e interino de estudios* de 1774 para los colegios de Santafé contemplaba dentro del plan para los estudios de jurisprudencia que en los dos primeros años debía instruirse a los alumnos en los principios esenciales de la historia relativa al derecho romano, explicándoles los cuatro libros de las *Instituta*, dividiendo su estudio en dos libros por año. El catedrático tenía la obligación “no sólo de omitir o pasar a la ligera los títulos o párrafos menos importantes”<sup>29</sup> sino también de exponer su concordancia con las leyes reales de Castilla y de Indias para que “de este modo formen los estudiantes una segura aunque no perfectamente completa idea de nuestro derecho patrio que les facilite el camino a lo forense y práctico ejercicio de los juicios y acciones legales en que tienen mucha consonancia nuestras leyes con el derecho romano”.<sup>30</sup> En este empeño el maestro debía enseñar los títulos de *verborum significatione* y de *regulis iuris* por los comentarios de Arnaldo Vinnio, las notas de Heinecio y las *Instituta* de Torres.<sup>31</sup>

Otro flanco de afirmación del derecho patrio estuvo referido al énfasis que se les dio a las regalías de la Corona en relación con la Iglesia. En el Plan del

<sup>29</sup> Moreno y Escandón, *op. cit.*, p. 214.

<sup>30</sup> *Ibidem*.

<sup>31</sup> *Institutiones hispanae Practico-Theorico comentae*, 1735, Antonio Torres y Velasco, jesuita y profesor de cánones en Salamanca. Su forma es semejante a la de Vinnio: los textos de las *Instituta* son glosados con amplios comentarios en los que se intercalan otras partes del *corpus*, conjuntamente con leyes patrias y autores teóricos y prácticos, legistas y canonistas. En conjunto la construcción y las referencias son romanas y en menor grado comparece el derecho patrio. Peset, 1975: 319.

fiscal Moreno y Escandón, que dedicaba el tercer año de jurisprudencia al estudio del derecho canónico, prescribía que debía resaltarse en estas clases la importancia de la jurisdicción real para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la jurisdicción eclesiástica.<sup>32</sup> El Plan del fiscal no creó una cátedra independiente de derecho real o derecho patrio, fundamentalmente por razones de índole económica, sin embargo en 1795 al ordenarse la supresión de la cátedra de derecho público, se la sustituyó por la cátedra de derecho real,<sup>33</sup> que podían regentar los mismos catedráticos que tenían a su cargo la suprimida y que dictarían durante el mismo período señalado para su enseñanza.

Frente al Plan Moreno y Escandón el rector del Colegio del Rosario presentó uno alternativo que parece ser el que venía aplicándose, en el que la presencia de las disposiciones reales era notoria. Abarcaba cinco años de estudios que comprendían historia del derecho romano, derecho real y los cuatro libros de las *Instituta*, que debían estudiarse concordándola con el derecho real, las Partidas concordándolas con las leyes de Indias y la *Recopilación* y, finalmente, las reglas de derecho político. Señalaba como textos las obras de Vinnio, Torres y Beroni.<sup>34</sup>

Durante el período comprendido entre el 22 de septiembre de 1774 y el 13 de octubre de 1779, época en la que estuvo vigente el Plan de Moreno y Escandón se dictó la cátedra de derecho civil, en la que se enseñaba las *Instituta*

<sup>32</sup> "Tomando noticia de los motivos de su decadencia, a que es necesario ocurra casi siempre la autoridad real, ya por lo que le incumbe todo lo concerniente a la disciplina externa, ya por la protección que presta para la más exacta observancia de los sagrados cánones y casi todo lo que dispone en puntos generales la jurisdicción eclesiástica, requiere para su efectivo cumplimiento la asistencia de la real". *Ibid.*

<sup>33</sup> "No resultando utilidad alguna a la juventud de este Reyno de la Cátedra de derecho natural y de gentes establecida en ese Colegio, dispondrá Vmd. se sustituya a ella las Leyes del Reino que podrán regentar los mismos catedráticos que tenían a su cargo aquella y en el mismo periodo señalado para su enseñanza. Y de quedar así verificado desde luego me dará Vmd. noticia para mi inteligencia y gobierno -Dios guarde a Vmd. muchos años, Santafé 22 de septiembre de 1795- Jph. de Ezpeleta. *Ibidem*, vol. 12, fl. 269. Documentos relativos al cierre de la cátedra de derecho natural y de gentes, la cual fue sustituida por la de derecho real por orden del virrey Espeleta, en ACR, vol. 12, fls. 268 a 286.

<sup>34</sup> "Reglamentos, materias de enseñanza y distribución de tiempos en el Colegio del Rosario", en Biblioteca Nacional de Colombia, colección *Raros y Curiosos*, libro 352, fl. 427 vto.

de Justiniano.<sup>35</sup> El 13 de octubre de 1779 se reunió la Junta de Estudios en cumplimiento de una Real Cédula del 18 de julio de 1778,<sup>36</sup> con el objeto de examinar si se aplicaba o no en los colegios de Santafé el Plan de estudios establecido provisionalmente en 1774. La Junta consideró deficiente su aplicación por lo que prescribió un régimen provisional en el que debía estudiarse derecho civil durante dos años por las *Instituciones* de Justiniano<sup>37</sup> con los comentarios de Arnaldo Vinnio, anotados luego por Heineccio y el catedrático haría las concordancias con las leyes reales.<sup>38</sup> El Plan de Estudios para la cátedra de leyes del reino o derecho real fue redactado por el regente de la Real Audiencia, Luis de Chaves, con la pretensión de que los alumnos estudiaran las *Instituciones* del patronato regio. Por falta de suficientes ejemplares de las obras de Pedrasa, Prieto y Sotello y la *Sacra Temis Hispana* de Juan Lucas Cortés, debió de usarse el proemio de las *Instituta* de Castilla de Jordán de Asso y de Manuel y Rodríguez, advirtiendo que el resto de la obra "no había merecido aceptación de los hombres sabios". El estudio debía concluirse con la explicación de los *Autos Acordados* ilustrados por Arredondo Carmona, con el título *Senatus Consulta Hispanica*, si los hubiere en las bibliotecas de los colegios. Recomendaba igualmente las obras de Salcedo, Vázquez de Menchaca, Ramos del Manzano, Ceballos y Solórzano, Frago, Cobarrubias y Leyva, y el portugués Pereira.

Aunque durante la vigencia de los planes de estudios republicanos varias cátedras adoptaron el nombre de derecho patrio para designar asignaturas de diverso contenido, la cátedra de derecho civil romano comparado con el patrio es sin duda la continuadora de las que bajo el mismo nombre se dictaron durante el régimen borbónico. El Plan de Estudios de 1826 dispuso que la historia del derecho civil romano se estudiase por el *Compendio de Antigüedades Romanas* de Heineccio, las *Instituciones* por Vinnio castigado por Juan de

<sup>35</sup> *Op. cit.*, fl. 6 vto. En 1777 se defendió en públicas conclusiones todo el título de *Donationibus* concordado con el derecho real (fl. 8) y en 1778 se defendieron 17 títulos de *Obligationibus*, perteneciente al libro III de la *Instituta* (fl. 9).

<sup>36</sup> Real cédula de 18 de julio de 1778, AGN, *Colegios*, t. II, fls. 323 a 332 vto.

<sup>37</sup> *Op. cit.*, p. 64.

<sup>38</sup> *Op. cit.*, pp. 64 y 65.

Sala, la historia de las leyes españolas por Pietro y Sotello<sup>39</sup> y los principios de derecho español por *la Ilustración del Derecho Real de España* de Juan de Sala.<sup>40</sup> El derecho patrio o las leyes positivas de Colombia y su legislación civil y criminal se estudiarían por los respectivos códigos.

Los contenidos de las cátedras de derecho civil romano comparado con el patrio reproducían fielmente lo prescrito en el Plan de Estudios. Durante los primeros años se utilizó generalmente *la Ilustración del Derecho Real de España* de Juan de Sala y sólo en 1836 comenzó a sustituirse por la edición bogotana de las *Instituciones del Derecho Real de España* del guatemalteco José María Álvarez (Álvarez, 1836), cuyo contenido aparece al año siguiente como objeto de examen en certámenes públicos.<sup>41</sup>

El *Comentario* de Arnolfo Vinnio a los cuatro libros de las *Instituciones Imperiales* de Justiniano fue un texto de uso frecuente en la enseñanza de instituciones del derecho romano en los años que siguieron a la expedición del Plan. La obra se titulaba *In quatuor libros Institutionum imperialium Commentarius academicus et forensis*, y había sido editada por primera vez en Leyden en 1642 y utilizada en las facultades de derecho desde principios del siglo XVIII. Se había expurgado para cumplir con las indicaciones del *Índice de libros prohibidos* por la Inquisición. La edición que más nos interesa es la de 1779, conocida como *Vinnius Castigatus* de Juan de Sala (Álvarez de Morales, 1993:147-148), que posteriormente fue traducida al castellano y sirvió en su versión latina o en la castellana para la enseñanza de instituciones del derecho romano durante los años de vigencia del Plan de Estudios de 1826. El *Vinnius Castigatus atque ad usum Tironum hispanorum accommodatus* era una edición adaptada del *Comentario* de Vinnio a las *Instituta* de Justiniano, que de Sala expurgó para limpiar el texto de los contenidos que habían determinado su inclusión en el *Índice de libros prohibidos* de la Inquisición en 1707 y 1747 (Álvarez de Morales, 1993:149).

<sup>39</sup> Antonio Fernández Prieto y Sotello, *Historia del Derecho Real de España*, Madrid, Imprenta de José Collado, 1821, xii, 302 pp.

<sup>40</sup> Juan de Sala, *Ilustración del Derecho Real de España*, segunda edición, Madrid, oficina de don J. del Collado, 1820.

<sup>41</sup> ACR, Vol. 29, fls. 170-203.

Las teorías y autores del derecho racionalista de ascendencia puffendorfiana (Wieacker, 1957) fueron introducidas en la Nueva Granada desde el siglo XVIII pero, al igual que en España, las teorías de Grocio y Puffendorf tuvieron que leerse a través de versiones posteriores de sus continuadores, como Heineccio y el holandés Vinnio, los que a su vez atravesaron el cedazo de censuras y expurgos antes de adoptarse como textos para la enseñanza.

Para la historia del derecho civil romano se utilizó el *Compendio de Antigüedades Romanas (Compendium de Antiquitatum Romanorum Syntagma)* de Heineccio, quien fue uno de los juristas más representativos del iusnaturalismo en Alemania. Las *Recitaciones*, obra póstuma elaborada a partir de sus *Elementa iuris civilis secundum ordinem Institutionum* y de su *Compendium de Antiquitatum Romanorum Syntagma* (Álvarez de Morales, 1993:150), fueron la base de las *Instituciones* de Jesús María Álvarez, que sirvió como texto a partir de 1836.<sup>42</sup>

El éxito de Heineccio en el mundo hispánico se debió a su eclecticismo y a la labor de profesores valencianos que recogían sus notas a las *Instituta* de Vinnio y después las del texto de las *Recitaciones* y sustituían los pasajes que ofendían a la Iglesia católica para acomodarlos a la ortodoxia, y a que se omitían las referencias al derecho alemán (Álvarez de Morales, 1993:147-148). La obra de Heineccio está muy conectada con la de Vinnio, de la que se siente deudor:

*Siendo pues esto así, ciertamente son dignos de singular y escelsa alabanza aquellos pocos, pero buenos intérpretes, que se han esmerado en ilustrar y aclarar las oscuridades y ambigüedades de nuestro derecho, en cuyo número por lo que hace a la interpretación de las instituciones, además de Cuyacio, Gifanio, Juan de la Cuesta y algunos otros juzgo no deber poner en último lugar al excelente jurisconsulto Arnoldo Vinnio. A la verdad, desde que empecé a dedicarme a la jurisprudencia, preferí su comentario a otro cualquiera sirviéndome de mucho para la adquisición de una sólida doctrina, de modo que posteriormente cuando me vi en la precisión de explicar a otros el derecho, ningún otro libro reputé oportuno encomendar con más*

<sup>42</sup> Acerca de José María Álvarez y de sus *Instituciones*, ver González, 1987 y García Laguardia, 1982.

*eficacia a mis oyentes, que el comentario de Vinnio, del cual tan copioso fruto había sacado yo mismo. Apenas hay cualidad alguna que deba tener un buen intérprete, que no haya brillado en nuestro Vinnio* (Vinnio, 1846, pp. XII-XIII).

Las *Instituciones del Derecho Real de España*, título bajo el cual se publicaron en Bogotá en 1836 (Álvarez, 1836) las *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias* del guatemalteco José María Álvarez, profesor de la cátedra de instituciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala,<sup>43</sup> sirvieron como texto en algunos colegios de la república<sup>44</sup> luego de que en 1835 un decreto del presidente de la república la autorizó como texto oficial para la enseñanza del derecho civil patrio alternativamente con la *Ilustración del Derecho Real de España* de Juan de Sala.<sup>45</sup>

La sistematización de la obra de Álvarez corresponde a la utilizada por Heineccio en sus *Recitaciones*, es decir, el mismo de las *Instituciones* de Justiniano (González, 1987:191), una influencia que el propio autor reconoce: “Seguí el orden de los títulos de la *Instituta* de los romanos, no obstante que pudiera adoptar otro mejor y he procurado acomodarme a las definiciones, principios y comentarios de las *Recitaciones* de Heineccio; porque a más de encerrar los fundamentos generales de nuestra legislación, la experiencia de catorce años me ha enseñado que su método es el más a propósito para el aprovechamiento de la juventud” (González, 1987:30).

La obra de Álvarez se inscribe dentro de la corriente que buscaba reemplazar el derecho romano por el derecho patrio como eje de la enseñanza con el

<sup>43</sup> La Universidad Nacional Autónoma de México publicó en 1982 una edición facsímil de las *Instituciones* de Álvarez, con un estudio introductorio realizado por María del Refugio González y Jorge Mario García Laguardia, en el que se hace una nota perfil biográfico del autor y las particularidades de su obra, se da cuenta de las ediciones que se hicieron de ella en España y en América durante el siglo XIX. Un estudio menos extenso de los mismos autores fue publicado bajo el título “*Las Instituciones de José María Álvarez, parteaguas entre el derecho indiano y los derechos nacionales (peculiaridades indianas de su obra)*” en *Universidades Españolas y Americanas*, Generalitat Valenciana/CSIC/Comisió per al V Centenari del Descobriment d'America, Valencia, 1987, pp. 187-205.

<sup>44</sup> En el Colegio Mayor del Rosario en 1837 (ACR, vol. 29, fls. 197-198) y en el Colegio San Juan Nepomuceno de Santa Marta en 1839 (AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 126, fl. 678).

<sup>45</sup> Decreto de octubre 29 de 1836, en *G. de la N. G.* No. 267, abril 11 de 1836.

señalado propósito de acercar el proceso de aprendizaje formal de las facultades al derecho practicado en los tribunales pues, como se vio, la desconexión entre ambos derechos venía supliéndose con prácticas forenses de los graduados durante varios años al amparo de abogados que ejercieran ante las audiencias, como requisito para recibirse de abogados. En la obra de Álvarez es abundante la incorporación de disposiciones reales y de una variedad de fuentes que incluye entre las canónicas algunas disposiciones del Concilio de Trento, alguna del *Corpus Iuris Canonici* y del Concilio limense, fuentes castellanas como el Fuero juzgo, Fuero real, Partidas, Leyes de estilo, Ordenanzas reales de Castilla, Leyes de Toro y la *Recopilación* de Castilla, e igualmente otras disposiciones como las *Ordenanzas del ejército*, la de *corsarios*, la de *minas*, la de *intendentes* y la pragmática de *matrimonios*. Lo que constituye la particularidad más destacable de las *Instituciones* de Álvarez en relación con las que le precedieron, son las referencias hechas en varias de las instituciones tratadas a la *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*.

Otras obras que sirvieron como texto para la enseñanza del derecho civil durante la vigencia del Plan de Estudios de 1826 fueron las *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, de Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel,<sup>46</sup> la *Ilustración del Derecho Real de España* de Juan de Sala<sup>47</sup> y las *Instituciones* de Antonio Pérez.<sup>48</sup>

Las *Instituciones* de Asso y Manuel fue el primer libro de texto para la enseñanza del Derecho real en las Universidades hispanas que, en tres libros, personas, cosas y acciones, expone disposiciones del derecho castellano con algunas del aragonés (Peset, 1975:333). El segundo texto para dicho propósito fue la *Ilustración del Derecho Real de España*, de Juan de Sala, publicado en

<sup>46</sup> *Instituciones del Derecho Civil de Castilla, por los Doctores Don Ignacio Jordán de Asso y del Río, y Don Miguel de Manuel y Rodríguez*, Madrid, Francisco Xavier García, 1771. Acerca de Jordán de Asso y de Manuel y la impresión del Ordenamiento de Alcalá, ver Conde, 1998.

<sup>47</sup> Certámenes de derecho civil patrio en el Colegio del Rosario en 1833 (ACR, vol. 27, fl. 100), en 1839 (ACR, vol. 27, fl. 51), en 1839 (ACR, vol. 30, fl. 288) y Colegio de la capital de Socorro en 1839 (AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 115, fl. 20.)

<sup>48</sup> Certamen de derecho civil en el Colegio del Rosario en 1830, ACR, vol. 23, fls. 1-18.

1803, que sigue estrictamente el plan de las *Instituta* de Justiniano y la base de su construcción son las Partidas.<sup>49</sup>

La legislación republicana fue incorporándose en los programas de derecho a medida que iba expidiéndose. De ello hay constancia en certámenes públicos en los que se sostuvieron proposiciones sobre la ley orgánica de procedimiento civil, las leyes de libertad de partos, manumisión y abolición del tráfico de esclavos, leyes sobre matrimonios y dispensas matrimoniales, naturalización de extranjeros, extinción de mayorazgos y vinculaciones, libertad de imprenta, allanamiento de casas y correspondencia epistolar, anotación de hipotecas y derecho de registro, sobre libertad del interés del dinero, designación de la edad requerida para profesar en las órdenes monásticas, papel sellado, de hallazgos de tesoros, orgánica de tribunales, etc.<sup>50</sup>

Acatando una disposición de 1823,<sup>51</sup> en algunas de las clases de derecho civil se explicaba la Constitución,<sup>52</sup> sin embargo, esto no implicó desarrollo conjunto de temas constitucionales y civiles o visiones constitucionales del derecho civil.

## 2.2 Derecho público

Su estudio no tuvo buena fortuna a través de los avatares del siglo XVIII. En el plan de Granada de 1776 o en el de Valencia del mismo año, se mandaba estudiar por la obra de Martinus, que tenía una visión de los problemas jurídicos y políticos desde una perspectiva tradicional y absolutista (Peset, 1974). En la Nueva Granada las cátedras de derecho público, de orientación ilustrada, que incluían doctrinas de instituciones políticas, derecho internacional y derecho natural, se habían dictado desde mediados de la década de 1780

---

<sup>49</sup> Peset, 1975:337. Juan de Sala, *Ilustración del Derecho Real de España, ordenada por Don Juan Sala, Parvode de la Metropolitana Iglesia de Valencia y Catedrático de Prima de Leyes en la Universidad de la misma ciudad*, segunda edición, corregida y adicionada por su autor y arreglada las citas de lugares a la *Novísima Recopilación*, Madrid, MDCCCXX.

<sup>50</sup> AGN, República, Fondo de Instrucción Pública, t. 111, fl. 321. ACR; vol. 29, fls. 170-203; vol. 31, fls. 31-49.

<sup>51</sup> Decreto de 24 de octubre de 1823.

<sup>52</sup> Certamen de derecho civil en el Colegio San Juan Nepomuceno de Santa Marta.

hasta su prohibición por la corona en 1794 como consecuencia de la Revolución Francesa.<sup>53</sup> El miedo a la reproducción de los acontecimientos revolucionarios deterioró el progreso de la Ilustración en España y sus colonias al presentarse asociada

<sup>53</sup> La cátedra de derecho natural se había incorporado en la formación jurídica neogranadina durante las últimas décadas del siglo XVIII (Uribe, 1995:182-183) dentro de la tendencia ideológica que buscaba constituirlo en la nueva teoría del derecho, en el nuevo referente epistemológico del derecho racional que, habiendo roto el cordón umbilical que lo ligaba a la teología en las teorías del derecho natural escolásticas, exaltaba la razón como instrumento que, a través del nuevo "método", serviría para descubrir la verdad mediante la observación de las leyes extraídas de "la naturaleza de las cosas".

La primera cátedra universitaria de derecho natural fue creada en 1661 en la Universidad de Heidelberg y confiada a Puffendorf (Wieaker, 1957:267 y Álvarez de Morales, 1993:146.) Los autores del derecho natural racionalista estuvieron proscritos en España y sus dominios hasta la segunda mitad del siglo XVIII. Grotio fue incluido en el *Índice* en 1732, *Le Droit de la nature et des gens* y *Les Devoirs de L'homme et du citoyen* de Puffendorf, en la traducción francesa de Barbeyrac, fue condenada en 1742, en 1776 a Burlamaqui y en 1779 a Vattel y Felice, no obstante fueron incluidos en planes de estudios para las universidades a partir de 1774 (Álvarez de Morales, 1993). La primera cátedra de derecho natural en España fue la de los *Reales Estudios de San Isidro* de Madrid en 1770, volviéndose común en España y en América hasta que una real orden de Carlos IV dispuso su supresión en 1794 por el temor a que se reprodujesen en España los acontecimientos de la Revolución Francesa. Se adujo en esa oportunidad que la experiencia había señalado que

*llevan consigo el riesgo casi inevitable de que la juventud imbuída de principios contrarios a nuestra constitución saque consecuencias perniciosas que puedan irse propagando y producir un trastorno en el modo de pensar de la nación.* (Archivo Histórico Nacional de España, Consejos, 5443-20, tomado de Martínez Neira, 1998:525).

La decisión fue reproducida en la Nueva Granada, en donde se comunicó a los colegios en 1795 la orden de supresión de las cátedras, a pesar de lo cual no desapareció de la enseñanza universitaria durante los años siguientes. (Documentos relativos al cierre de la cátedra de derecho natural y de gentes, la cual fue sustituida por la de derecho real por orden del virrey Espeleta, en ACR, vol. 12, fls. 268 a 286).

Las teorías del derecho natural racionalista tuvieron como razón histórica la justificación teórica del absolutismo ilustrado, esto es, constituían la ideología del Estado absolutista y en este sentido fue valorado positivamente por los reformadores ilustrados hispánicos que buscaban la consolidación de un Estado fuerte. Sin embargo, el derecho natural racionalista tenía para ellos mismos una mancha de origen consistente en su raíz protestante y el carácter anticatólico de algunos de sus postulados, proposiciones y consecuencias, lo cual implicó la necesidad de adaptar el lado "técnico" de las doctrinas del derecho natural, por el que tan fervientemente se veían atraídos los reformadores ilustrados españoles, a la concepción del mundo sobre la que reposaba espiritualmente el Estado español. Ello derivó en que, por un lado, se prohibieron las obras de los principales tratadistas extranjeros de derecho natural, al paso que, por otro, se fomentaron las cátedras de derecho natural (García Pelayo, 1950:7-8.). El esfuerzo de articulación de la novedad metodológica y teórica que conllevaba el derecho natural racionalista con la "verdad" que estaba más allá de la razón fue la característica del iusnaturalismo hispano y con caracteres similares se enseñó en la Nueva Granada, aunque aún durante los últimos años del período que comprende este estudio los contenidos transmitidos continuaban teniendo muchas afinidades con reflexiones teológico-dogmáticas y de filosofía moral. El temor hacia el derecho natural se producía a pesar de que las doctrinas acerca de los límites al ejercicio del poder no eran directamente estudiadas en los

con el regicidio, el ateísmo y el republicanismo. Al curso de leyes naturales públicas e internacionales que incluía una teoría de contratos de gobierno que debilitaba los fundamentos del absolutismo real y otras cuestiones delicadas como la naturaleza de la autoridad, el papel de la legislatura y las obligaciones de los gobernantes hacia sus súbditos, se la sustituyó en la península por la enseñanza de filosofía moral y en los colegios de Santafé por la cátedra de derecho real, en la que se trataban cuestiones menos candentes como las leyes de contratación y de herencia (Young, 1994:18, pp. 34-35).

El curso fue revivido en uno de los colegios de Bogotá durante la década revolucionaria de 1810 y continuó dictándose sólo en la capital durante la siguiente década, dedicado a exaltar la forma republicana de gobierno, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, enfatizando la prohibición de ligas, cofradías y hermandades, y difundiendo las doctrinas de Montesquieu, Rousseau, Heineccio, Filangieri, Beccaria y Bentham. Salvo alguna excepción, los colegios creados en las provincias no enseñaron derecho público sino a partir de la década de 1830 (Uribe, 1995:189).

Durante la República la cátedra que se había denominado indistintamente derecho público, natural o de gentes,<sup>54</sup> se escindió en tres asignaturas diferentes, la primera de las cuales, el derecho natural, pasó a formar parte de los estudios de filosofía que debían cursar los aspirantes a ingresar en facultades mayores, y las otras dos continuaron integradas en los programas de jurisprudencia, el derecho público (cuyo estudio, a partir de 1824, fue a su vez desagregado en las cátedras de principios de legislación, principios de derecho

---

textos de los autores protestantes, sino que éstas habían sufrido sucesivas adaptaciones a través de comentaristas y expurgos que las limpiaban de doctrinas que pudieran representar algún ataque a la ortodoxia católica. En España y en sus colonias las teorías de Grocio y Puffendorf tuvieron que leerse a través de versiones posteriores de sus continuadores, como Heineccio y Vinnio, los que a su vez tuvieron que atravesar el cedazo de censuras y expurgos antes de adoptarse como textos para la enseñanza.

<sup>54</sup> En la *Novísima Recopilación* recibía el nombre de "derecho público, natural y de gentes". Acerca del nombre de los orígenes del nombre de esta disciplina véase Joaquín Marín y Mendoza, *Historia del Derecho Natural y de Gentes*, editado en Madrid en 1776, con una reedición hecha por el Instituto de Estudios Políticos en 1950 a cargo de Manuel García Pelayo. Marín y Mendoza sostenía que el objeto del derecho público era diferente del derecho natural y de gentes, pp. 15-20.

político constitucional y derecho público internacional), y las cátedras de derecho de gentes, que pronto comenzaron a denominarse de derecho internacional.

El Plan de Estudios de 1826 dividió la cátedra de derecho público en tres asignaturas: principios de legislación, principios de derecho político constitucional y derecho público internacional.<sup>55</sup>

### 2.2.1 Principios de legislación

El utilitarismo reemplazó al derecho natural como teoría del derecho en la formación escolar de los juristas neogranadinos. El asunto más conflictivo del Plan de Estudios de 1826 lo constituyó la designación de los *Principios de Legislación Universal* y del *Tratado de Legislación Civil y Penal*, de Jeremy Bentham, como textos para las cátedras que adoptaron los mismos nombres de sus manuales. Bentham y sus obras serían durante el resto del siglo el objeto de una prolongada polémica, seguramente la más documentada e historizada de cuantas suscitaron los programas para la enseñanza del derecho durante el siglo XIX en Colombia (Echeverry, 1989, capítulos VI y VII; Young, 1994:103-108; Jaramillo, 1982; Marquínez, 1983; Valencia Villa, 1997:94-101; Ahern, 1991:36-39, 50-54, 65-67, 76; Stoetzer, 1965).

La primera noticia datada de las obras de Bentham en la Nueva Granada es la reproducción que se hizo en 1811 en el periódico *La Bagatela*<sup>56</sup> de un estudio suyo sobre libertad de prensa que había sido traducido por el liberal español José María Blanco White, editor de *El Español* de Londres (Ahern, 1991:37), pero sólo alcanzó mayor difusión luego de la traducción del francés de sus *Tratados* realizada por el profesor de Salamanca, Ramón Salas, en 1822.<sup>57</sup> En 1824 llegó a Bogotá la traducción de Salas (Marquínez, 1983:13) y un año más tarde se designó como texto para la enseñanza de las cátedras de derecho público en los colegios y universidades.<sup>58</sup> La popularidad de Bentham en la

---

<sup>55</sup> Ley de marzo 18 de 1826.

<sup>56</sup> Número 23, diciembre de 1811, Stoetzer, 1965.

<sup>57</sup> Acerca del papel de Ramón Salas y Toribio Núñez como difusores de Benthám en España y particularmente en Salamanca, ver Pérez Luño, 1975.

<sup>58</sup> Decreto del 9 de noviembre de 1825.

Nueva Granada entronca con la que tuvo durante la Revolución Española de 1820 (Ahern, 1991:36) debido a la simpatía que sentían los dirigentes neogranadinos por la corriente del liberalismo español (Cuervo, 1946) y a que algunos miembros de la élite política fueron amigos personales de Bentham.

Como vimos, la oposición a Bentham se inició desde cuando se decretó su enseñanza y se intensificó con su institucionalización en el Plan de Estudios de 1826. Sus teorías sufrieron un eclipse entre los años 1828 a 1830 para resurgir en 1835 y desaparecer nuevamente con el plan Ospina de 1844, cuando se prohibieron nuevamente. Durante un lapso de libertad absoluta de enseñanza a partir de 1850 volvió a estudiarse y durante la vigencia de la reforma instrucionista de 1870 fue nuevamente institucionalizado, volviendo a desatar polémicas (Echeverry, 1989:276 y ss.).

La teoría de la legislación benthamista fue la primera concepción del Estado y la primera filosofía política sistemática que se enseñó con carácter oficial en la Nueva Granada después de la declaración de independencia (Jaramillo, 1982:135). Para efectos de búsqueda de una nueva legitimidad del naciente Estado, la teoría de la legislación de Bentham entroncaba muy bien con las corrientes de pensamiento que le precedieron, en el sentido de afirmar que el derecho lo crea la voluntad del Estado (derecho de fuente única), con la ventaja de que liberaba al nuevo proyecto político de los vínculos ideológicos con el Estado borbónico que le precedió.

Las controversias por las obras de Bentham giraron en torno a la conveniencia o inconveniencia de su enseñanza por la consideración de la conformidad o disconformidad de sus doctrinas con la moral católica, en una disputa detalladamente descrita por la historiografía nacional. La particular fórmula utilizada por el Plan de Estudios para institucionalizar la enseñanza de las teorías de Bentham deja filtrar las tensiones conceptuales a las que desde el principio fueron sometidas. Se dispuso que durante el primer y segundo años de jurisprudencia debería cursarse una cátedra de principios de legislación universal y de legislación civil y penal siguiendo los tratados de Bentham, enseñando a los alumnos "las leyes naturales que arreglan las obligaciones de los hombres entre sí, considerados individualmente y también formando sociedades políticas". El intento de compatibilizar las doctrinas de Bentham con las "leyes naturales"

muestra la matriz sobre la que muchos leían los *Tratados de Legislación*, pues aunque hubo radicales exponentes del utilitarismo, muchos trataron de hacer compatible su confesionalidad católica con dichas doctrinas, en contra de las proscripciones provenientes de sectores ultramontanos romanos y locales.

### 2.2.2 Derecho público político

La cátedra de derecho público político fue establecida en 1824 con la designación de Lepage<sup>59</sup>, Constant<sup>60</sup> y Vattel<sup>61</sup> como los autores que deberían leerse.<sup>62</sup> El Plan de Estudios dispuso que en las cátedras de derecho político constitucional, Constitución y ciencia administrativa se seguirían el *Curso de*

<sup>59</sup> P. Lepage, *Éléments de la science du droit: a l'usage de toutes les nations et de toutes les classes de citoyens / par P. Lepage*, a París : chez Gérard, 1820. 2 v.; 8° (19 cm).

<sup>60</sup> Benjamín Constant, *Collection complète des ouvrages publiés sur le Gouvernement représentatif et la constitution actuelle de la France, formant un espèce de Cours de politique constitutionnelle, Plancher*, París, 1818-1819, 4 vols. *Curso de política constitucional*, traducido libremente al español por Marcial Antonio López, Imprenta de la Compañía, Madrid, 1820, 3 vols. Esta edición contiene: *Curso de política constitucional*, *Tratado de las reacciones políticas*, *Ensayo sobre la contrarrevolución en Inglaterra* y *La Libertad de los antiguos comparada con la de los modernos*.

<sup>61</sup> Emer de Vattel, ediciones en español de su obra: *El derecho de gentes, o principios de la ley natural aplicados a la conducta y a los negocios de las naciones y de los soberanos*. Escrita en francés por Em. de Vattel y traducida al español por Manuel Pascal Hernández. Madrid (Sancha, [etc]), 1820. 4 vols.: vol. 1: xxxviii, 394 pp.; vol. 2: 459 p.; vol. 3: 390 pp.; vol. 4: 260 pp. 16°. *El derecho de gentes, o principios de la ley natural aplicados a la conducta y a los negocios de las naciones y de los soberanos*. Traducidos en castellano por D. Lucas Miguel Otarena, de la última edición francesa de 1820, corregida, aumentada con notas del autor y de los editores. Madrid, Ibarra, impresor de cámara de S. M., 1822. 3 vols.: vol. 1: xlviii, 362 p.; vol. 2: 392 p.; vol. 3: 507 p. 8°. *El derecho de gentes, o principios de la ley natural aplicados a la conducta y a los negocios de las naciones y de los soberanos*. Traducción española por J. B. J. G. "con algunas reflexiones sobre las ideas fundamentales de la obra." Burdeos, Impr. de Lawalle, 1822. 4 vols.: vol. 1: 474 pp.; vol. 2: 441 pp.; vol. 3: 383 pp.; vol. 4, 360 pp. 12°. *El derecho de gentes, o principios de la ley natural aplicados a la conducta y a los negocios de las naciones y de los soberanos*. Traducido en castellano por Lucas Miguel Otarena, París, Casa de Masson e hijo, 1824, 4 vols.: vol. 1: xliii, 315, iv pp.; vol. 2: 338, ii pp.; vol. 3: 296, ii pp.; vol. 4: 300, ii pp. 12°. *El derecho de gentes, o principios de la ley natural aplicados a la conducta y a los negocios de las naciones y de los soberanos*. Traducida al español, corregida y aumentada en esta impresión con una noticia de la vida del autor por Manuel María Pascual Hernández. Madrid, Impr. de D. L. Amarita, 1834, 2 vols.: v. 1: xxviii, 553 pp.; v. 2: 388, xvii, 1 p. 8°.

<sup>62</sup> Decreto 20 de enero de 1824, numeral 3<sup>oo</sup>, artículo 2<sup>oo</sup>.

*Política Constitucional*<sup>63</sup> de Benjamín Constant, hasta que hubiese una obra más adecuada al régimen republicano. El profesor de la asignatura debería consultar además los escritos de Montesquieu,<sup>64</sup> Mably,<sup>65</sup> Tracy, Fritot<sup>66</sup> “y demás obras clásicas”.<sup>67</sup>

El *Curso* de Constant sirvió desde 1826 hasta 1839 como texto para las cátedras de derecho público político, Constitución y ciencia administrativa, tal como lo dispuso el Plan de Estudios de ese año que, no obstante, lo consagró como texto “mientras que hubiese una [obra] más propia para una república”. Teniendo en cuenta esta provisionalidad con la que se había prescrito el texto de Constant, en 1839 dos profesores de la asignatura sometieron a consideración de la Dirección General de Instrucción Pública los textos que habían escrito durante los años que cada uno se había dedicado a la enseñanza de esta cátedra.

Uno era el *Tratado de Ciencia Constitucional*, de Cerbeleón Pinzón,<sup>68</sup> profesor de derecho constitucional en el colegio de Vélez, quien manifestaba que al disponerse a dar sus lecciones se había encontrado con que las obras de Benjamín Constant y de Alberto Fritot no eran adaptables debido a la notoria disconformidad que veía entre el fondo de su sistema, esencialmente monárquico, y las instituciones patrias, esencialmente republicanas. Admirador profundo de la Constitución de 1832, que regía cuando publicó su obra, Pinzón manifies-

<sup>63</sup> *Curso de Política Constitucional*, traducido libremente al español por Marcial Antonio López, Imprenta de la Compañía, Madrid, 1820, 3 vols. Incluye el *Curso de política constitucional*, el *Tratado de las reacciones políticas*, el *Ensayo sobre la contrarrevolución en Inglaterra* y *La libertad de los antiguos comparada con la de los modernos*.

<sup>64</sup> De *El espíritu de las leyes* / por Mr. de Montesquieu; traducido al castellano por don Juan López de Peñalver, segunda edición, Madrid, Imprenta Nacional, 1822, 4 vols., 12º (16 cm).

<sup>65</sup> Abbé de Mably, *Le droit public de l'Europe, fondé sur les traités*, 3. edition, revûe, corrigée & augmentée, Geneve, Compagnie des libraires, 1764, 17 cm.

<sup>66</sup> Albert Fritot, *Cours de Droit Naturel, public, politique et Constitutionnel*; Par M. Alb. Fritot. Avocat a la Cour Royale de Paris. Auteur de la Science du Publiciste, etc. París, Aillaud, Libraire, 1827. Dos tomos en cuatro volúmenes.

<sup>67</sup> Artículo 169 del Plan de Estudios de 1826.

<sup>68</sup> Cerbeleón Pinzón, *Tratado de Ciencia Constitucional*, Bogotá, Imprenta de Nicolás Gómez, 1839, 2 vols. La segunda edición es de la Imprenta del Neogranadino, 1852, y es la que utilizaré en adelante.

ta que “el sistema ya está creado i lo único que puede hacerse es desarrollarle”. Señala como conclusión de su obra que

*el gobierno más apropiado para hacer el mayor bien de todos, el que mejor consulta i más cumplidamente satisface las exjencias sociales, el que con toda propiedad puede llamarse republicano, es el misto, constitucional, popular, representativo, alternativo, electivo i responsable.*<sup>69</sup>

Pinzón publicó en 1847 un tratado de *Ciencia Administrativa*, como continuación de su *Tratado de Ciencia Constitucional*.

El *Tratado de Ciencia Constitucional*, dividido en cinco partes, trata en la primera las “nociones preliminares” de ciencia constitucional, sus principios, la soberanía y formas de gobierno. En la segunda, de la organización de los poderes. En la tercera se ocupa “de los derechos i de las garantías sociales” y merece un poco de detenimiento: distingue entre derechos sociales y derechos políticos, pues “éstos nacen de las condiciones estipuladas para el ejercicio del poder público, mientras que los primeros existen con la sociedad i deben garantizarse i protegerse cualquiera sea la forma de la organización política”. Afirma que los derechos sociales pueden reducirse a los cuatro siguientes: el de la propia conservación o de la vida, la seguridad individual; la libertad, que “es una rama de la seguridad” y, la propiedad. En un capítulo aparte se ocupa de la igualdad, de la que afirma que se trata de una “palabra abstracta que nadie ha comprendido, ni definido nadie, i que sin embargo, ha hecho un gran papel en las perturbaciones del orden social.”

Sostiene Pinzón que, por más que examina el asunto, no puede hallar igualdad entre los hombres, pues “Acaban de salir de las manos de la naturaleza, i ya unos tienen más robustez, más actividad, más inteligencia, más valor que otros. En el orden social ¡cuántas desigualdades se observan! Unos son niños, otros adultos, ancianos otros. (...) Las razas también ponen desde el nacimiento diferencias muy notables; un niño etíope o mongol, es ya muy diferente de uno de la raza cáucasa.” Y se pregunta si no son éstas las desigualda-

---

<sup>69</sup> Cerbeleón Pinzón, *Tratado de Ciencia Constitucional*, Bogotá, Imprenta del Neogranadino, segunda edición, 1852, prólogo, pp. II-III.

des que debe destruir el soberano erigiendo en derecho la igualdad, a lo que responde afirmando que “el soberano no debe lo que no puede, “porque las causas de que proceden no son accidentales ni pasajeras, ni están al alcance de su poder, sino que se hallan colocadas en la economía del mundo, en la línea de lo físico i de lo necesario; lo que debe persuadir a la razón más común, que la desigualdad siempre existirá a despecho del fanatismo nivelador más exaltado.”

*Como una consecuencia de estos principios, resulta bien claramente que, no siendo los hombres iguales delante de la lei, tampoco pueden ser iguales en derechos, puesto que estos no tienen otra fuente que las leyes...*

*Parece, pues, que ni aún en transacción se puede entrar con los partidarios de la igualdad, porque no hai nada que concederles. Los que para contentarlos, han querido hacerles el sacrificio de la nobleza, no lo han pasado bien; porque la nobleza es necesaria en algunas formas u organizaciones políticas. De manera que su incongruencia a los gobiernos populares, no es bastante para desterrarla de todas las constituciones; luego ni aún bajo este aspecto es la igualdad un dogma constitucional. Me limito a esta observación por no entrar en la cuestión de si el establecimiento de la nobleza depende de la voluntad del soberano, o si más bien el mérito, los talentos i el poder, vienen siempre, por su propia naturaleza, a colocarse en la cabeza de la sociedad.*

*Lo más que puede reconocerse en este punto, i establecerse en una constitución, si absolutamente se quiere hablar en ella de igualdad, es el derecho de una igual atención a la felicidad de cada individuo, mientras un interés mayor no pida el sacrificio de la de alguno, o algunos, íntegra o parcialmente.*

*He aquí lo único sobre lo que puede pasarse el nivel, la única igualdad que debe proclamarse: pero no es esto lo que se ha hecho, sino que se han acalorado las imaginaciones, se ha exaltado el entusiasmo, i se ha arrojado a los pueblos en la anarquía, o en el desorden, halagándolos con el pretendido dogma de la absoluta igualdad.<sup>70</sup>*

Este texto nos da bastantes pistas acerca del modelo de derechos y libertades diseñado por algunos sectores influyentes de la doctrina constitucional colombiana en el siglo XIX, quienes tenían una asentada conciencia de sus

<sup>70</sup> Cerbeleón Pinzón, *Tratado de Ciencia Constitucional*, Bogotá, Imprenta del Neogranadino, segunda edición, 1852, pp. 144-146.

prerrogativas y privilegios como grupo, para quienes la conservación de las categorías estamentales era el fundamento del orden social. Estas concepciones fueron medulares en la determinación de algunas nociones básicas sobre las que se formaría el modelo de sociedad (Garrido, 1991:79-97).

De la exaltación a la acción tumultuaria durante la etapa de la guerra de independencia se pasó al temor por sus desmanes; la convocatoria e inclusión de las *castas* en la "lucha por la independencia" fue reemplazada por su marginación luego obtenido el reconocimiento como nación. Una vez desaparecido el "enemigo común" las diferencias internas se exacerbaron y trataron de establecerse las correspondientes distancias. Tras la apariencia de unidad invocada por el discurso independentista yacían expectativas diferentes, una desconfianza y, sobretudo, un gran miedo a los movimientos populares que fueron determinantes en el diseño del sistema de derechos y libertades que rigió incluso a pesar de las declaraciones constitucionales (Garrido, 1991).

La tercera parte de su obra la dedica Pinzón a las "garantías generales" y se ocupa en ella de la responsabilidad de los funcionarios públicos, de la libertad de discusión y de censura, de la libertad de asociación y de representación, de la publicación de los actos del gobierno y de la inviolabilidad de la Constitución. La cuarta parte de su *Tratado* la concentra en el *poder seccional*, y la quinta parte se ocupa del "poder constituyente o electoral".

El segundo de los textos a los que venimos refiriéndonos es el de *Elementos de Derecho Constitucional seguidos de un examen crítico de la Constitución Neo-Granadina*, del catedrático de la Universidad del Magdalena e Istmo Antonio del Real (Antonio del Real, 1839). Fue fruto de sus lecciones de clase a partir de 1835 y en principio, es por lo menos lo que dice el autor, no estaban destinados a ser publicados, pero sostiene que se vio obligado a ello porque no dejaba de ser muy molesto para sus alumnos tener que escribir todos los años en la clase, perdiendo el tiempo que debía consagrarse a las explicaciones.

Los *Elementos* de del Real se dividen en diez capítulos en los que se ocupa de la soberanía, de los derechos individuales, de los que estudia la libertad personal, la inviolabilidad de las propiedades, las libertades de industria y de pensamiento, la igualdad civil y la libertad religiosa, de las formas de gobierno, de los "poderes políticos", de la fuerza armada y de la aceptación y reforma

de las leyes fundamentales. Contiene además como apéndice un examen crítico de la Constitución de la Nueva Granada.

De menor extensión que el *Tratado* de Pinzón, en la obra de del Real tiene el estudio de los derechos y libertades no sólo un protagonismo del que carecen en la primera, sino también una concepción bastante diferente. En su tratamiento de la "igualdad civil" afirma que todos los hombres son iguales en derechos y deben ser premiados o castigados por sus acciones, sin que en unas mismas circunstancias pueda aplicárseles reglas distintas, pero además sostiene que "La igualdad, que es el dogma de las Repúblicas, es también el más justo de los derechos", "la desigualdad de clases no es otra cosa que una usurpación prolongada... El nacimiento no da por sí derecho alguno, ni la preocupación popular que hace creer que las virtudes y los vicios del padre pasan a sus hijos tiene fundamento racional." (Del Real, 1839:10).

Como anoté, los dos textos fueron sometidos por sus autores al examen de la Dirección General de Estudios.<sup>71</sup> La obra de Cerbeleón Pinzón luego de un proceso administrativo de consultas y comisiones, fue designada finalmente como texto oficial para la enseñanza del derecho constitucional en las universidades y colegios de la república.<sup>72</sup> Puede presumirse que para las instancias administrativas que revisaron y tomaron la decisión de instituir el texto de Pinzón, tan habituadas a revisar con lupa el contenido de los programas de enseñanza y de los textos que servían de guía, no pudo pasar desapercibida la diametral diferencia que respecto del sistema de derechos asumía cada texto y que, por lo tanto, la decisión expresó una postura institucional de alto nivel en relación con la concepción de las libertades y derechos que se debía transmitir a través de la educación jurídica.

Y es que, como vimos, aunque desde el mismo acto de la prescripción de la obra de Constant se había manifestado que ésta sólo tendría carácter provisional, mientras hubiese una más propia para una república, las objeciones se

---

<sup>71</sup> Del Real lo hizo mediante una carta fechada en Cartagena el 14 de marzo de 1839, AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 114, fl. 57, y Pinzón mediante otra carta, s.f., AGN., Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 114, fl. 58.

<sup>72</sup> A. G. N., Sección República, Fondo Instrucción Pública, t. 114, fls. 17, 56 y 775.

dirigían a la disyuntiva de organización del Estado en forma monárquica o republicana, pero no al papel de los derechos frente a la ley y al Estado, aspecto de la obra de Constant que sí pasaba desapercibida para los redactores de los planes de educación.

Aunque se requeriría de mayor profundización y pruebas, son bastantes los indicios que permiten afirmar que el sistema de derechos en la Nueva Granada postindependentista fue diseñado desde el discurso del horror frente a los desafueros de la Revolución Francesa y, por tanto, desde los postulados teóricos de la *restauración*.

Aunque no con una intención más progresista o garantista en materia de derechos, el texto de Pinzón fue proscrito bajo la vigencia de la Constitución de 1843 (Samper, 1853:368-369).

### 2.2.3 Ciencia administrativa

A comienzos de 1822 apareció en la *Gaceta de la Nueva Granada* una nota que presentaba la obra *Doctrina social o principios universales de las leyes y sus relaciones de pueblo a pueblo, deducidas de los derechos del hombre y de los del género humano*, de Bonnin, que había sido publicada en Europa y cuya nueva edición acababa de aparecer en París en 1821. Su autor la había remitido a las Cortes españolas, al Congreso de los Estados Unidos, a la República de Haití, al Parlamento de las dos Sicilias y a las Cortes de Portugal por medio de cartas en que dejaba conocer el "interés que le inspira el deseo de la verdadera felicidad del género humano". La noticia daba cuenta de la recepción en Bogotá de dos ejemplares de la citada obra, remitidos por el autor con sus correspondientes cartas al Congreso general de Colombia y al general Simón Bolívar, presidente de la república.<sup>73</sup>

<sup>73</sup> *G. de C.* No. 27, Bogotá, domingo 21 de abril de 1822-12. El texto de la carta remitida a Bolívar es el siguiente: "Ciudadano: yo os envío, en testimonio de mi admiración por vuestras virtudes, el libro en que están asignados los principios inmortales que los americanos del Norte y mis conciudadanos proclamaron a la faz del universo y han legado a la instrucción de todos los siglos. Estos principios estaban presentes a vuestro espíritu cuando formasteis la magnánima resolución de sacar a vuestros hermanos de la servidumbre y de crearles una patria que habéis consolidado por la victoria de vuestras armas e ilustrado por vuestras virtudes. Después de que vuestra vida está llena de tantas acciones patrióticas, qué podría yo desearos que fuese digno del

La labor de proselitismo editorial de este autor francés tuvo buenos resultados en la Nueva Granada y unos años después el Plan de Enseñanza dispuso que su obra sirviera como texto para la clase de ciencia administrativa en los colegios y universidades. Según el Plan de Estudios, en el curso de ciencia administrativa y principios generales de estadística se darían a conocer las funciones principales de los jefes de la administración y las obligaciones que les imponen las leyes, buscando un conocimiento exacto de los principios generales de esta ciencia, para lo que se enseñaría elementos de comercio, agricultura e industria, la teoría de rentas e impuestos, estadística de la república, los presupuestos anuales de gastos y las discusiones a que hubiesen dado lugar en el Congreso. Bajo estos principios el catedrático tendría la obligación de formar sus lecciones y, mientras no hubiese una obra elemental para Colombia, podrían consultarse las de Bonnín y la de Poiriez, sobre legislación administrativa,<sup>74</sup> las que sirvieron como texto corrientemente hasta que en 1840 se publicaron en Bogotá los *Elementos de Ciencia Administrativa*, de Florentino González (Florentino González, 1840) y en 1847 el *Tratado de Ciencia Administrativa*, de Cerbeleón Pinzón.

En 1840 Florentino González, profesor del Colegio San Bartolomé, recordaba que hacía algunos años que había recibido el encargo de dar lecciones de ciencia administrativa a los cursantes de jurisprudencia y que él “había estudiado bajo el sistema de enseñanza español, que se conservó después de establecida la República: entonces no se enseñaba aquella ciencia y mis maestros por consiguiente tampoco la sabían”.

El apoyo dado a la enseñanza de ciencia administrativa dentro de los planes de enseñanza del siglo XIX en Colombia obedeció al auge de la nueva racionalidad que trató de impulsarse en el manejo de los asuntos públicos, en gran medida como reacción frente al modelo de administración hispánico. La influencia de la doctrina francesa fue importante durante los primeros años republicanos. Florentino González, autor del primer texto de ciencia administra-

---

émulo del gran Washington, sino el que seáis por dilatados años testigo de los bienes inestimables que habéis procurado a vuestros compatriotas.- Salud .- Bonnín.- París, 30 de septiembre de 1821.”

<sup>74</sup> Artículo 169 del Plan de Estudios.

tiva en la Nueva Granada, se quejaba de los autores prescritos en el plan de enseñanza, particularmente criticaba la propuesta centralizadora de Bonnin porque olvidaba los intereses de las localidades y se quejaba de que las primeras leyes republicanas en asuntos administrativos hubiesen sido "calcadas sobre aquellas doctrinas perniciosas" (González, 1840).

González da noticia de la llegada al país hacia 1837 de *La Democracia en América*, de Tocqueville y del *Digesto* de Gordon que, junto con algunas notas acerca del sistema administrativo británico y de los Estados Unidos, le sirvieron de guía en la redacción de sus *Elementos de Ciencia Administrativa*, en los que presenta "una idea ordenada de un sistema de administración para una república central en su gobierno y federal en su administración". La obra comprende cuatro partes: nociones generales de administración pública, el modo de manejar los intereses y negocios generales de la nación, la administración municipal y, los medios de evitar colisiones de competencia entre la administración nacional y las administraciones municipales.

Esta asignatura fue vital en la formación de burócratas y en la difusión de doctrinas acerca de la conveniencia de la activa participación de las provincias en la administración estatal (Uribe, 1995:189).

#### 2.2.4 Derecho internacional o de gentes

Era una asignatura del quinto y sexto años de la carrera<sup>75</sup> para la que el Plan de Estudios señaló *El derecho de gentes*<sup>76</sup> de Vattel<sup>77</sup> como manual para los alumnos, pudiendo consultar el catedrático la obra de Martens, particular-

<sup>75</sup> Artículo 203 del Plan de Estudios.

<sup>76</sup> *El derecho de gentes, ó principios de la ley natural, aplicados a la conducta y a los negocios de las naciones y de los soberanos. Escrita en francés por Em. De Vattel y traducida al español por Manuel Pascal Hernández*, Madrid, Sancha, 1820, 4 vols.

<sup>77</sup> La obra de Emer de Vattel, que había sido prohibida en 1779, fue incluida por Jovellanos en su *Plan de Educación de la Nobleza* (1798): "El Derecho de Gentes... se dará por Wattel, corrigiendo los capítulos que justamente han movido su prohibición; pues una vez purgado de ellos, aunque sin algunos tratados importantes, como éstos, se han proporcionado a los seminaristas en fuentes más puras, quedará por su concisión, claridad y especialísimo método geométrico, el más oportuno para dar a los jóvenes ideas precisas y universales de este importante estudio, que les debe servir en cualquier carrera."

mente su *Manual Diplomático*<sup>78</sup> y las obras de Burlamaqui<sup>79</sup> y Azuni.<sup>80</sup> Dispuso el Plan que en esta asignatura también se darían a conocer resúmenes de los principales tratados, particularmente de los celebrados por Colombia.<sup>81</sup>

Desde la expedición del Plan de Estudios efectivamente la obra de Vattel sirvió de texto para la enseñanza del derecho de gentes en los colegios y universidades de la Nueva Granada,<sup>82</sup> sin embargo se le achacaron algunos inconvenientes, como su voluminosidad, pues el curso duraba sólo diez meses, tiempo durante el cual no alcanzaban a estudiarse los cuatro volúmenes de que constaba la obra, y su carácter difuso, debido a las digresiones frecuentes del autor que hacían perder el tiempo. Se propuso entonces “una obra, escrita para la enseñanza del derecho internacional o de gentes, que contiene en resumen todas las doctrinas de Vattel en docientas sesenta y seis páginas: que ha sido redactada en español puro y hermoso, y acomodadas sus doctrinas a los nuevos estados de la América del Sur: que puede, en fin, estudiarse completamente en un solo curso.” Dicha obra era los *Principios del derecho de gentes* de Andrés Bello.<sup>83</sup>

El informe en el que la Dirección General de Instrucción Pública, previo informe de la Universidad Central, proponía al poder ejecutivo la designación de la obra de Bello para la enseñanza del derecho internacional en todas las

<sup>78</sup> Martens, Charles Varón de, *Mannel Diplomatique, on Précis des Droits et des fonctions des Agens Diplomatiques*, París, Frenntel, 1882.

<sup>79</sup> *Principes du Droit de la Nature et des Gens et du Droit Public Général; par J.-J. Burlamaqui, Nouvelle Édition, contenant les Principes du Droit Naturel, Les Élémens du Droit Naturel, et les Principes du Droit Politique, Avec les additions et les notes du professeur Félice; revues et augmentés de reflexions nouvelles et d'exemples tires de l'histoire, par M. Cotelte fils, Docteur en Droit.* A Paris, Chez Janet et Cotelte, Libraires, 1821. *Elementos del Derecho Natural por Burlamaqui*, traducidos de la última edición francesa, Granada, Imprenta y Librería de Sanz, 1838. Esta obra había sido incluida en el *Índice* en 1756.

<sup>80</sup> Azuni, Dominique Albert, *Système universel de principes du droit maritime de l'Europe*. Traduit de L'italien, avec des additions du même aueur, par M. Digeon, París, Digeon, 1798, 2 vols., 8°.

<sup>81</sup> Artículo 172 del Plan de Estudios. El derecho internacional fue introducido a través de los internacionalistas suizos Vattel, Burlamaqui y Felici, traducidos de forma a veces no confesada (como, por ejemplo, Vattel, cuyo *Le Droit de Gens ou Principes de la Loi Naturelle, appliqués à la conduite etaux affaires des Nations et des Souverains* fue traducido por Olmeda y León bajo el título *Elementos de derecho público de la paz y de la guerra*), Álvarez de Morales, 1993:147.

<sup>82</sup> AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 114, fl. 688.

<sup>83</sup> AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 114, fl. 688vto.

universidades y colegios de la república, señalaba que dicho texto era un compendio muy bien formado de la obra de Vattel, con la ventaja de que en pocas páginas contenía incluso doctrinas que eran novedosas en relación con la obra de aquel autor. El mismo informe daba noticia acerca de una edición hecha en Caracas de la que "existen ya en esta capital más de cuarenta ejemplares, y de aquella ciudad se pueden traer los demás que se necesiten para enseñar el derecho de jentes. Mientras que esto se consigue podrá continuar la enseñanza por la obra de Vattel, autor que siempre deberá consultarse por ser clásico y más estenso que Bello".<sup>84</sup>

En abril de 1839 el presidente de la república autorizó a la Dirección General de Instrucción Pública para designar provisionalmente como texto para las lecciones de derecho internacional la obra *Principios de derecho de jentes por A. Bello*, advirtiendo que la nueva designación no se observaría hasta que concluyese el curso ya iniciado por la obra de Vattel.<sup>85</sup> En el mismo año apareció la edición bogotana de la obra de Bello.<sup>86</sup>

La obra de Bello tuvo como propósito ajustar la doctrina de Vattel "a los límites de unos elementos que pudieran servir a la instrucción de los alumnos de jurisprudencia". Echa mano del *Tratado de las leyes sobre comercio i manufactura de la Gran Bretaña*, por José Chitty, resumen de la jurisprudencia mercantil de Inglaterra, y de los *Comentarios de las leyes americanas*, publicado en Nueva York por el juez James Kent, obras que sirvieron a Bello de guía para complementar la doctrina general de los publicistas del siglo XVIII. Así mismo, utilizó la obra americana *El Código Diplomático* de Elliot, las *Ordenanzas Marítimas de Francia* promulgadas por Luis XIV, e insertó un extracto del *Manual Diplomático* del barón de Martens.<sup>87</sup>

<sup>84</sup> AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 114, fls. 688 vto. y 691.

<sup>85</sup> AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 114, fl. 374.

<sup>86</sup> Andrés Bello, *Principios de Derecho Internacional*, Bogotá, Imprenta de Echevarría Hermanos, 1869, 440 pp.

<sup>87</sup> Bello, 1886:2-4, prólogo de la primera edición de los *Principios de derecho internacional* de 1832.

### 2.2.5 Economía política y estadística de Colombia

En 1810 fray Diego Padilla publicó en su semanario *Aviso al Público* unas lecciones de economía política<sup>88</sup> y en 1824 se anunció a través de una hoja volante<sup>89</sup> la celebración de los primeros actos de la cátedra de economía política, que había sido creada en el mismo año y que recibió el beneplácito de toda la institucionalidad del saber neogranadino. Las fuertes críticas en relación con el modelo económico hispánico a pesar de que habían sido precisamente los intentos de ajuste de ese modelo tan criticado los que habían dado origen a muchos alzamientos al final de la Colonia, garantizaron el consenso en torno a la conveniencia de la introducción de este nuevo saber en los programas de jurisprudencia. No sólo ello jugaba a su favor, sino también la admiración que las primeras generaciones de dirigentes republicanos sentían por las instituciones económicas inglesas y la orientación al reemplazo del modelo señorial por una ética burguesa.<sup>90</sup>

En la lección inaugural de la cátedra, Ezequiel Rojas resaltaba las virtudes del nuevo saber afirmando que

*Por primera vez se presenta en la república de Colombia el examen sobre una ciencia que no había sido cultivada bajo el régimen colonial. y una ciencia que si hubiera sido jeneralmente conocida, ella habría roto las cadenas de los tiranos mucho antes de 1810. A la verdad, sumidos los colonos en la más densa ignorancia sobre el modo de producir, distribuir y consumir las riquezas sociales, creyendo que sus propiedades no era una consecuencia de la industria, de sus capitales y de la cooperación de los agentes de la*

<sup>88</sup> El *Boletín de Historia y Antigüedades* de la Academia Colombiana de Historia reprodujo, sin citar la fuente, los principios de economía política del Fray Padilla, a partir de su edición de septiembre de 1903, año 1, número 13 en adelante.

<sup>89</sup> "El día 15 de julio de 1825, a las tres de la tarde, Ezequiel Rojas, bajo la dirección de su catedrático, el Doctor Francisco Soto, explicará y defenderá los principios que determinan la producción de las riquezas, conforme a la doctrina de Juan B. Say, en el libro primero de su *Tratado de Economía Política*", Bogotá, impreso por F. M. Stokes, Plazuela de San Francisco, 1825, ACR, vol. 32, fl. 67.

<sup>90</sup> Acerca de la influencia inglesa en los procesos constitucionales y la ofensiva "ideológica" del gobierno británico contra Napoleón y los principios libertarios franceses, como estrategia de guerra, ver Romano, 1997.

*naturaleza, sino una dádiva que les hacía la jenerosidad de su amo, era preciso que amasen la mano del opresor que descargaba sobre ellos su cruel azote y les arrancaba con diferentes nombres y diversos arbitrios el fruto de su trabajo, porque tal es la dejeneración que nace de la esclavitud.*<sup>91</sup>

Esta tarea que los intelectuales neogranadinos consideraban como una puesta al día fue recibida con júbilo por la *Gaceta Oficial* anunciando que “desde la conquista hasta nuestros días las palabras economía política, valores, capitales productivos e improductivos no habían sido escuchadas siquiera en nuestros colegios”.<sup>92</sup>

La cátedra de economía política había sido propuesta, junto con el derecho natural y el derecho patrio, dentro de los proyectos ilustrados de incorporación de nuevos saberes, sin embargo la primera cátedra en la Nueva Granada se inauguró en 1824 en el Colegio de San Bartolomé, anunciándose un año después en el periódico oficial la presentación del primer acto de defensa de conclusiones públicas de esta materia por Ezequiel Rojas, bajo la dirección de su catedrático Francisco Soto.<sup>93</sup> Rojas, quien fue discípulo personal de Juan Bautista Say en Francia, se convertiría en la figura más influyente del utilitarismo en la Nueva Granada, regentando durante cerca de treinta años las cátedras de jurisprudencia, economía política y filosofía en el Colegio de San Bartolomé (Jaramillo, 1982:342).

El Plan de Estudios la incluyó como asignatura de quinto y sexto años de los estudios de jurisprudencia, designando para sus lecciones “la obra clásica de Juan Bautista Say, corregida por él mismo”, sirviendo como resumen su *Cartilla Política*, aunque también ordenó que debían consultarse “las obras posteriores que contuvieran los progresos que hubiese en la materia”.<sup>94</sup>

En la Nueva Granada se generalizó la enseñanza de la economía política por la obra de Say pues sus doctrinas no despertaron los celos que habían producido en España, donde tuvieron una tenaz resistencia, particularmente en

<sup>91</sup> *El Constitucional*, No. 50, p. 2, Bogotá, agosto 11 de 1825, en Echeverry, 1989:283.

<sup>92</sup> *G. de C.*, junio 24 de 1825, tomado de Bushnell, 1984:233.

<sup>93</sup> *G. de C.* No. 197, domingo 24 de julio de 1825, p. 15, trimestre 16.

<sup>94</sup> Artículo 171 del Plan de Estudios.

Salamanca (Peset, 1974), en donde Ramón de Salas, su principal divulgador, fue puesto preso por su simpatía frente a las nuevas ideas y desterrado al convento de San Francisco de Guadalajara. En el Plan de Estudios de 1807 se había destinado el noveno año al estudio de la economía política por medio de *La riqueza de las naciones*, de Adam Smith, mientras se publicaba en castellano la obra de Say, que sería preferida, pero en los planes de 1818 y 1824 desapareció (Peset, 1974). En la Nueva Granada, por el contrario, su enseñanza no despertó estos recelos y creó el ambiente intelectual propicio para la irrupción del libre cambio a mediados del siglo XIX (Uribe, 1995:188).

### 2.2.6 Cánones

Durante los siglos XVI y XVII la corona había guardado equilibrio con la Santa Sede en los asuntos referentes a la creación y regulación de las universidades y los reyes españoles ayudaron a mantener una tradición medieval de estudios pontificios (Peset, 1974). Sin embargo, durante los años liberales la Iglesia fue eclipsada por el poder estatal, una de cuyas manifestaciones consistió en la supresión de la facultad de cánones, idea que los liberales venían proyectando en planes de estudios desde el siglo XVIII<sup>95</sup> y que el plan de enseñanza de 1826 llevó a cabo.

El Plan de Estudios suprimió los grados en derecho canónico y dispuso que los grados de bachiller, licenciado y doctor en jurisprudencia habilitaban para los diferentes efectos civiles y eclesiásticos, pues el Concilio de Trento exigía estos últimos para varios fines eclesiásticos. Las cátedras correspondientes a los cursos de canónico fueron incorporadas entre los cursos de jurisprudencia, y la única cátedra que se conservó de la antigua facultad dentro de los estudios previos al grado de bachiller fue la de derecho público eclesiástico. Durante el ciclo de estudios de licenciatura y de doctorado en jurisprudencia, un curso de instituciones canónicas y disciplina e historia eclesiástica completaban la formación en este derecho, según el Plan de Estudios.

<sup>95</sup> Lo intentó Olavide en su plan de 1769 y se consagró desde todos los sectores en los años liberales, en el proyecto oficial de 1814, en el reglamento de 1821, en los proyectos de Thiébault y de la Universidad de Salamanca de 1814. En España la supresión se llevó a la práctica definitiva en 1842. Peset, 1974.

El derecho público eclesiástico<sup>96</sup>

Tradicionalmente el estudio del derecho canónico se basaba en los *Decretales* y libros complementarios, y en el *Corpus Iuris Canonici* a partir del texto de Graciano, pero nuevas corrientes modificaron este enfoque tradicional. El regalismo buscó afirmar el poder de los monarcas frente al papado, objetivo para el cual encontró en la antigua disciplina de la Iglesia y en los primeros concilios, instrumentos de legitimación de su postura. La crítica histórica ayudaba a descubrir viejas situaciones que facilitaban la construcción de argumentos (Peset, 1974). El retorno al estudio de la Iglesia primitiva fue una importante fuente de argumentación que en la Nueva Granada tuvo aplicaciones concretas, ya fuese para sostener la necesidad de eximir a las nuevas haciendas del pago de los diezmos, la necesidad de someter a las órdenes religiosas al control directo del episcopado o para atacar el "despotismo de Roma" (Bushnell, 1984:252).

La difusión del regalismo a través de la enseñanza del derecho en la Nueva Granada se llevó a cabo básicamente a través de las obras de van Espen,<sup>97</sup> canonista de cabecera de los regalistas españoles (Álvarez de Morales, 1993:61) y cuyas concepciones acerca de la autoridad papal habían llenado muy bien las expectativas de los regalistas portugueses, destacándose el interés manifestado por sus obras en la reforma de Coimbra a instancias de Pombal. Su doctrina

<sup>96</sup> Se trataba de un derecho referente a la Iglesia pero que emanaba del Estado. Se había originado en los estados protestantes luego de que éstos rechazaron toda autoridad eclesiástica y la habían diferido al poder civil. Sobre el tema, ver Álvarez de Morales, 1989.

<sup>97</sup> *Jus Ecclesiasticum Universum Hodiernae Disciplinæ accommodatum Ex ipsis Sacrae Scripturae Litteris, SS. Canonibus, Conciliarum, tum Oecumenicorum, tum Synodaliū Decretis, Pontificum Rescriptis, SS. Patrum Sententiis, Principum Edictis, & Magistratū tam Ecclesiastici, quam Civilis Judicatis depromptum, Opus, in quinque partes distributum, Omnibus Episcopis, & eorum Vicariis, Abbatibus Singulisque Ecclesiasticis Judicibus, Advocatis, Patronis, Parochis, Confessariis, caeterisque tam SS. Theologiae, quam Jurisprudentiae, Studiosis, utilissimum & apprime necessarium, Autore Zegero Bernardo Van Espen Presbytero J. U. D. SS. Canon Profess. In Academia Lovaniensi. Secunda Editio Hispana priori accuratior & mendis quamplurimis, quae in prima passim occurrunt, praecipue in Indicibus, diligenter expurgata. In ea æ quæ ac in prima studio & cura Lic. D. Francisci Mariæ Vallarna facta, quae in aliis ad calcem Operis apposita erant Supplementa, suo loco inserta reperentur, & notantur hoc signo.* Madrid, in Typographia Raimundi Ruiz, 1791.

resaltaba el sentido espiritual de la Iglesia frente al poder temporal del rey y la intervención de éste en la recepción de leyes eclesiásticas mediante el mecanismo del *placet* (Peset, 1974).

En las polémicas de regalistas y antirregalistas las universidades tenían a dar la razón al monarca. En una consulta formulada por Floridablanca acerca de si el pontífice tenía potestad para desligar a los súbditos ingleses de su fidelidad al rey, la Universidad de Salamanca respondió que nada impedía que se obedeciese a los no católicos. En el año 1786 el sínodo de Pistoia había consagrado la superioridad de los concilios nacionales sobre el papado, y la bula *Auctorem Fide* de Pío VI, que condenó aquel sínodo en 1794, fue retenida (Peset, 1974).

Con la independencia política las tensiones relativas a las relaciones entre el poder político y la Iglesia no dejaron de constituir el principal objeto del derecho público eclesiástico. Por el contrario, surgieron nuevas cuestiones acerca de la legitimidad de la asunción del patronato por parte de la nueva república<sup>98</sup> y de los límites de las dos potestades, de ahí la importancia que se le dio al estudio de temas como los recursos de fuerza, particularmente a través de las *Máximas sobre recursos de fuerza y protección*,<sup>99</sup> de José de Covarrubias.<sup>100</sup>

El Plan de Estudios dispuso que las lecciones de la cátedra de derecho público eclesiástico debían iniciarse por la obra *Prenociones del Derecho Eclesiástico*, de Segismundo Lackics, que se complementaría con el estudio de las obras *Jus Publicum Ecclesiasticum*, y el *Ensayo sobre las libertades de la Iglesia española en ambos mundos*, consultando adicionalmente van Espen, Marca, Bossuet y Covarrubias en sus *Recursos de fuerza*, y las *Instituciones Juris*

<sup>98</sup> Acerca de este proceso, sus discusiones y polémicas, ver Bushnell, 1984.

<sup>99</sup> *Máximas sobre Recursos de Fuerza y Protección, con el método de introducirlos en los Tribunales su Autor el Licenciado Don Joseph de Covarrubias*, Abogado en el Real y Supremo Consejo de Castilla, Individuo del Ilustre Colegio de Abogados de la Corte, y Socio de la Real Academia de Derecho Español y Público. Madrid, por D. Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S.M. con las licencias necesarias, 1785.

<sup>100</sup> Los recursos de fuerza eran el medio para recurrir ante los tribunales regios las decisiones de los jueces eclesiásticos que negaban las apelaciones que los litigantes instauraban frente a sus providencias. Acerca del tema, ver Levagi, 1992.

*Canonici*<sup>101</sup> de Cavallari.<sup>102</sup> De todas hay constancias de uso en la enseñanza durante estos años y particularmente en la edición que en 1837 hicieron dos profesores neogranadinos de un *Curso de Derecho Canónico*.<sup>103</sup>

Para la disciplina eclesiástica designó la obra de Pellizia o la de Tomasini y para las clases de historia eclesiástica las de Ducreux<sup>104</sup> o de Gemeneri, consultando el maestro las obras de Fleury y de Martenne.<sup>105</sup> Finalmente, para el estudio de la Suma de Concilios servirían la obra de Larrea o la de Carranza.

La cátedra de fundamentos y apología de la religión católica, que se estableció durante algún tiempo a cambio de los principios de legislación, da una idea de los obstáculos que existieron en el tránsito hacia una visión secularizada del derecho. En determinados momentos el poder político siguió echando mano del poder legitimador que representaba la invocación divina concretada en la religión católica.

Es pertinente anotar que muchas de las instituciones jurídicas denominadas "mixtas" por su regulación tanto canónica como civil, fueron estudiadas en algunas cátedras de teología.

Al igual que lo que había sucedido en la última etapa de la Colonia, el regalismo y cierto jansenismo orientaron durante los años que siguieron a la

<sup>101</sup> *Institutiones Juris Canonici* in tres partes ac sex tomos distributae quibus vetus & nova Ecclesiae disciplina & mutationum causae enarratur A DOMINICO CAVALLARIO Juris canonici et civilis Professore conscriptae. Superiorum permissu, Matriti, Ex Typographia Regia, 1793.

<sup>102</sup> El decreto de 26 de octubre de 1830, que reglamentó los estudios en las universidades y colegios, reiteró que en la enseñanza del derecho canónico debían seguirse las obras de Lackics y Cavallario, "para que la instrucción de la juventud sea recta y sana, ventajosa á la relijión, á la moral pública i al Estado, de manera que no inspire ningunos recelos." *G. de C.* No. 490, Bogotá, Domingo 14 de noviembre de 1830.

<sup>103</sup> Estanislao Vergara y José Duque Gómez, *Curso de Derecho Canónico para uso de los alumnos del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario*, Bogotá, Imprenta de Espinosa, 1837.

<sup>104</sup> *Historia Eclesiástica General, ó Siglos del Christianismo, que contiene los dogmas, liturgia, disciplina, concilios, herejías, cismas, y lo demás acaecido en la Iglesia desde su establecimiento hasta el año de 1700: Escrita en Francés por el Abate Ducreux, Canónigo de la santa Iglesia de Auxerre, y traducida al castellano con algunas notas, y con aumento de todo el presente siglo hasta el glorioso pontificado de N. SS. P. el Papa Pio VI. Con Licencia: En Madrid.* En la Imprenta de Benito Cano, 1788 (15 tomos).

<sup>105</sup> *Tractatus de Antiqua Ecclesiae Diciplina.* Antuerpia, 1764.

independencia la enseñanza de las asignaturas canónicas. El agudo enfrentamiento que caracterizó las relaciones de la Iglesia católica con el Estado durante el siglo XIX se vio, obviamente, reflejado en los programas y en los contenidos para la enseñanza del derecho canónico.

Las relaciones institucionales entre la Iglesia y el Estado mediadas durante la Colonia por el patronato entraron con la declaración de independencia en un largo proceso de redefinición que se prolongó durante todo el siglo XIX y gran parte del XX, el cual empezó precisamente cuando los primeros gobiernos declararon la asunción del patronato por parte de las autoridades de la república. En el centro de las preocupaciones oficiales sobre la enseñanza del derecho canónico se situaron, por lo tanto, las cuestiones relativas a la definición del ámbito de competencia de las dos potestades, sus límites y los objetos de cada una. La designación de autores y textos para la enseñanza del derecho canónico se orientó hacia los que exaltarán la primacía de la autoridad civil en asuntos de organización de la Iglesia nacional y la supremacía conciliar sobre la autoridad papal. El Plan de Estudios de 1820 había instituido las obras de Selvagio y de Cavallario para la lectura del derecho canónico, a las que debía agregarse la historia del derecho pontificio por la obra que los catedráticos consideraran más pertinente pero, en todo caso, deberían preferir aquellos autores que trataran con más claridad los límites y extensión de las autoridades temporal y espiritual.<sup>106</sup>

La Declaración del Clero Galicano redactada por Bosuet en 1682, actualizada a la terminología republicana, era desarrollada en las cátedras de derecho público eclesiástico resaltando que el poder de la Iglesia y del papa se limitaba a lo espiritual, que el rey no estaba sujeto a ningún poder espiritual directo o indirecto en asuntos temporales, que no podía ser depuesto por el papa, como tampoco podía éste absolver a los súbditos del juramento de obediencia al rey y, la subordinación del pontífice al concilio general (Rommen, 1956:636-643).

---

<sup>106</sup> Colombia, decreto de 26 de octubre de 1820, Reforma al Plan de Estudios, art. 1º, en Osorio, 1969:165.

Claude Fleury, secretario de Bossuet y confesor de Luis XV, trataba detalladamente en sus obras el tema del retorno a las costumbres religiosas de los antiguos cristianos. Su *Historia del cristianismo primitivo* fue utilizada, como quedó anotado, para probar una variada gama de teorías.

La reacción contra el proceso de legitimación canónica de primacía del papado que se había producido a partir de las reformas de Cluny y de Cister, buscaba en la historia de los primeros cristianos y en los concilios antiguos argumentos para sostener la primacía de los concilios sobre el dictamen del papa, para desmentir su infalibilidad en cuestiones de fe, así como posibles facultades de administración de asuntos temporales en competencia con la corona. Sostenía Fleury que "es mucho más conforme observar como regla lo que la Iglesia ha determinado, y ha regido por espacio de doce siglos, que lo que ha tolerado en los cinco posteriores, y lo que desea corregir".<sup>107</sup>

En 1837 se publicó bajo el nombre de *Curso de Derecho Canónico para uso de los alumnos del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario*<sup>108</sup> la traducción al castellano de los *Prolegómenos al Derecho Eclesiástico Universal* y el *Derecho Público Eclesiástico* de Segismundo Lackics, de las *Instituciones Canónicas* de Domingo Cavallari, además de los *Fundamentos de la Religión Cristiana* y la *Suma de Concilios*. Las obras de Lackics ocupan el primer tomo en dos volúmenes y las *Instituciones* de Cavallario el segundo, en tres. El tercer tomo contiene un "compendio de las principales pruebas de la verdad de la religión católica" tomado de uno similar publicado en Lima en 1830, de otro escrito por un obispo londinense, y del *Tratado Histórico Dogmático* de Bergier, y la historia de los concilios ecuménicos, tomada de un diccionario de los mismos y de una historia abreviada de ellos escrita por Hermant.

Aparecido el *Curso* el arzobispo de Bogotá promulgó una *Instrucción Pastoral* dirigida al clero secular y regular en la que recomendaba la convenien-

<sup>107</sup> Tomado de Domingo Cavallario, *Instituciones del Derecho Canónico, en las que se trata de la antigua y nueva disciplina de la Iglesia, y de las causas de las mutaciones, escritas en Latín por Domingo Cavallario y Traducidas al castellano por Juan tejada y Ramiro*, Madrid, Imprenta de D. Santiago Saunaque, 1846, p. 6.

<sup>108</sup> José Duque Gómez / Estanislao Vergara, *Curso de Derecho Canónico para uso de los alumnos del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario*, Bogotá, Imprenta de Espinosa por José Ayarza, MDCCCXXXVII.

cia de su estudio. La pastoral se dolía de la falta de textos ortodoxos para la enseñanza del derecho canónico en los colegios, que había obligado a los cursantes a valerse de “varios libros de españoles emigrados en Inglaterra i Francia, en los que, aparte de las doctrinas subversivas en que abundan, hai citas falsas o antojadizas...” “En efecto, causa espanto ver las nefandas obras de ateísmo i materialismo que Marchena i sus colaboradores han vertido al castellano para apestar las repúblicas sud-americanas; No menos que los escritos de los refugiados en Londres, con que nos regalan para romper el vínculo de la unidad católica. Examínese, sino el espíritu que dirige la pluma de Villanueva (...) es un espíritu de frenesí contra la cátedra de San Pedro”.<sup>109</sup>

Dos cuestiones parecen preocupar al arzobispo acerca de los textos que venían utilizándose, algunos de los cuales habían sido prescritos por el Plan de Estudios: en primer lugar, en términos de la época, la *ideología* en que fundaban su conocimiento, esto es, los principios teóricos acerca de la forma como se obtiene el conocimiento: “porque la filosofía sensual de Helvetius hace todavía prosélitos, i la *codicia*, o el cálculo de los negocios, va relajando los resortes de la probidad i buena fe”<sup>110</sup> y, en segundo lugar, el desmoronamiento de la autoridad papal en asuntos de fe frente al auge de la teoría conciliar.

El rechazo por la *ideología* de Helvetius se inscribe en la corriente de rechazo al sensualismo que había provocado la prohibición de los textos de Tracy y Bentham. La cuestión de la infalible primacía del papado en asuntos de fe nos traslada a lo que podríamos denominar como disputa historiográfica de fundamentación, ya fuese de la superioridad del papa sobre los concilios y sobre el Estado o, por el contrario, las teorías que afirmaban la prevalencia de los obispos nacionales en contra de la autoridad infalible de la curia romana (jansenismo) y de la del poder del Estado sobre la Iglesia (regalismo o galicanismo).

<sup>109</sup> Manuel José Mosquera, “Instrucción Pastoral que el mui Reverendo Arzobispo de esta Diócesis dirige al clero recomendando la necesidad del estudio del Derecho Canónico.”

<sup>110</sup> *Ibíd.*, p. VII.

### 2.2.7 Formación práctica

Como consecuencia de la orientación profesionalizante que venía incrementándose en los estudios de jurisprudencia (Álvarez de Morales, 1993:112), el Plan de Estudios de 1826 instituyó la Academia de Emulación,<sup>111</sup> integrada por doctores, licenciados o bachilleres, y por personas instruidas en ciencias naturales, con el propósito de que los estudiantes complementaran el aprendizaje teórico recibido en las diferentes clases. Se dividía en tres secciones principales, la Academia de Literatura y Bellas Letras, la de Ciencias Políticas y Morales y la de Ciencias Eclesiásticas, así como de varias subsecciones, y estaba integrada por 21 miembros.<sup>112</sup>

Las academias en las facultades, como instituciones para completar la enseñanza teórica recibida en las lecciones, eran una idea que ya se encontraba en algunos planes del siglo XVIII como el *Rapport* de Condorcet, y obedecían a la idea liberal encaminada a facilitar el paso de las facultades de leyes al ejercicio del foro, liberando a los individuos de sujeciones a organismos intermedios entorpecedores de su desenvolvimiento y, en particular, liberando a los juristas de la exigencia de realizar pasantías en los colegios profesionales como requisito previo para poder abogar en los tribunales (Peset, 1971:606). De esta manera la función profesionalizante que cumplían las prácticas posteriores al grado académico terminó de incorporarse dentro del ciclo de estudios.

A la academia debía asistirse simultáneamente durante el período de las clases. Durante el primer año de los cursos de jurisprudencia los alumnos asistirían a la Academia de Ciencias Políticas y Morales en la que estudiarían jurisprudencia médica o medicina legal<sup>113</sup> e higiene pública. En ella se propon-

<sup>111</sup> Artículo 178 del Plan de Estudios de 1826.

<sup>112</sup> Artículo 177 del Plan de Estudios. El Decreto 7 de noviembre de 1826 designó como primeros integrantes de la Academia a Félix Restrepo, Vicente Azuero, Estanislao Vergara, Pedro Gual, José María del Castillo y Rada, José Manuel Restrepo, José Rafael Revenga, José María Salazar, Joaquín Olmedo, Cristóbal Mendoza, Francisco Javier Yanes, Andrés Bello, Jerónimo Torres, Francisco Soto, José Fernández Madrid, Manuel Benito Revollo, José Lanz y Pedro Acevedo. ANC, Sección República, Instrucción Pública, t. 134, fl. 131.

<sup>113</sup> En 1837 se creó una cátedra de medicina legal en el Colegio del Rosario. Decreto de marzo 20 de 1837, "Registro oficial de la Nueva Granada", No. 4, año de 1837, p. 13.

drían casos prácticos, haciendo conocer las leyes patrias criminales y políticas pertinentes para la recta decisión.<sup>114</sup> Durante el segundo año los alumnos asistirían a la Academia de Literatura y Bellas Letras en la que se propondrían asuntos fáciles y útiles para que los discípulos fueran acostumbrándose a la composición y la declamación, recitando de memoria algunos pasajes escogidos de oradores y poetas latinos y españoles.<sup>115</sup> En el tercer año asistirían a la Academia de Derecho Civil Romano comparado con el Patrio. En el cuarto año del estudio de la jurisprudencia los alumnos asistirían a la Academia de Ciencias Eclesiásticas y Bibliografía “en la que se ejercitaría la elocuencia sagrada para presentar la religión de Jesucristo bajo un aspecto grato y amable y estableciendo las diferencias con la profana”.<sup>116</sup> Durante el quinto año de estudios asistirían a la Academia de Economía Política y Estadística y, en el último año asistirían nuevamente a ella y a la de Medicina Legal e Higiene Pública.

El Plan de Estudios de 1826 y su implementación constituyen un punto de inflexión privilegiado para observar la institucionalización no sólo de las nuevas disciplinas jurídicas de acuerdo con el esquema moderno de fraccionamiento de los saberes, sino también para identificar el modelo buscado por una república que buscaba organizar sus saberes jurídicos y formar a sus servidores.

---

<sup>114</sup> Artículo 184 del Plan de Estudios.

<sup>115</sup> Artículo 182 *ibíd.*

<sup>116</sup> Artículo 185 *ibíd.*

**DEL DICTADO AL MANUAL****1. LA CULTURA ESCOLAR DEL MANUSCRITO Y LA MEMORIA**

Los intentos hechos durante la Colonia para superar la práctica del dictado e impulsar en su reemplazo el uso de textos impresos por todos los colegiales, derivaron ordinariamente en fracasos debido, en primer lugar, a la carencia de imprenta local, pues el Nuevo Reino de Granada fue el último virreinato que contó con esta conquista cultural que sólo llegó a funcionar en la última década del siglo XVIII; en segundo lugar, a las disposiciones que establecían trabas para el paso de libros a la Indias (Silva, 1984:89), sumándose a los ya complicados procedimientos del régimen jurídico hispano para la edición de libros, basado en un complejo sistema de privilegios típico del antiguo régimen; y, en tercer lugar, a la censura eclesiástica.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Álvarez de Morales, 1993:138-139. Contiene una útil reseña acerca de las medidas borbónicas para fomentar la edición de libros, dentro de las que señala la creación de la Compañía de Libreros e Impresores de Madrid, constituida en 1763, presidida por Campomanes, que provocó un aumento importante de la edición de libros en Madrid, aunque con algunos inconvenientes como el control y censura de los que se editaban, que en 1769 fue modificado para centralizarlo en el Consejo, suprimiendo las subdelegaciones de imprenta y trasladando sus funciones a los presidentes de las cancellerías, regentes de las audiencias y corregidores, en su calidad de delegados ante el Consejo. Esta reforma chocaba en materia de interpretación con la censura de la Inquisición. Una providencia de Carlos III en 1762 suprimió la tasación del Consejo de Castilla sobre cualquier libro, que había sido impuesta por Felipe II, concediendo a autores y libreros plena libertad para fijar el precio de sus libros, con excepción de los indispensables para la instrucción pública, en los que debía figurar obligatoriamente la tasa, y otras medidas como las de eximir del servicio militar a los

Las consecuencias del sistema de *dictatio* en relación con los procesos de aprendizaje no eran indiferentes para las autoridades escolares durante la Colonia, quienes señalaban a la cultura del "manuscrito" y el dominio de la *disputatio* como factores de perpetuación de los viejos modelos pedagógicos (Silva, 1992:116).

El sistema de "dictados" fue uno de los objetos de crítica de los reformadores ilustrados de la educación, quienes lo veían como un obstáculo cultural que impedía el desarrollo adecuado de la instrucción, por lo que la política de difusión de las "luces" incluyó el impulso a la edición de libros en España<sup>2</sup> y en América para cubrir las necesidades de provisión de textos en las instituciones de enseñanza. El fiscal Moreno y Escandón presentaba el estado de la cuestión en 1774 en estos términos:

*La falta de cursos en toda aquella perfección que pretende su majestad inspirar a sus escuelas públicas ha obligado a elegir algunos interinamente y esta misma con la escasez de libros proporcionados y escogidos para modelo de las universidades, dispensará por ahora en esta primera regla de reforma, debiéndose esperar de los genios vivos y aplicados de este reino que trabajando a competencia, se logre dentro de pocos años un curso sobresaliente, que merezca reducirse a la prensa. Entre tanto se hace indispensable que la Junta se sirva comunicar orden a uno y otro colegio para que sus rectores destinen alguna proporcionada cantidad a sus respectivos fondos, para que prontamente se remita a España, a fin de que se compre el número de ejemplares de cada especie de libros que se consideren necesarios y repartiéndose entre los cursantes, se liberten de la presión de escribir y no malogren el tiempo que han consumido inútilmente en la escritura....*  
(Hernández, 1980).

La carencia de libros se traducía en desperdicio de tiempo, pero tenía además otras consecuencias que también preocupaban al fiscal:

---

impresores, conceder franquicias para la importación de materias primas utilizadas en la impresión, concesión de pensiones para perfeccionamiento en el extranjero de las técnicas y, en 1778, la prohibición de libros encuadernados para favorecer la encuadernación local.

<sup>2</sup> Acerca de las medidas liberalizadoras y promotoras de la edición de libros durante el reinado de Carlos III, ver Álvarez de Morales, 1993:138-139.

*Sería muy conveniente desterrar radicalmente de ambos colegios la nociva costumbre de dictar los maestros las lecciones, haciéndolas escribir a los discípulos, según lo acordado para las universidades de España, con que se ocurría al inconveniente de que se introdujese por este medio alguna relajación, mezclando materias opuestas al espíritu del método establecido (Hernández, 1980).*

Sin embargo en las palabras del fiscal se entrevé la intención del uso de un instrumento nuevo para viejos propósitos: el libro no es liberador de tiempo que se empleaba en memorizar los saberes, el cómplice del pensamiento liberado en el acto solitario de la lectura, de esos modos incontrolables de lectura por parte de la autoridad, sino que el texto escrito, como lo concibe el fiscal, es la garantía de la ortodoxia. Considera inseguro el mecanismo en el que el catedrático lee y el alumno va *inscribiendo* sobre el papel cada una de las palabras, letra de texto o comentario que el catedrático pronuncia, pues en esos trayectos pueden mezclarse “materias opuestas al espíritu del método establecido.”<sup>3</sup>

El texto escrito, sometido previamente a todo el trámite de permisos de edición e impresión (Álvarez de Morales, 1993: 139), de censuras y expurgos inquisitoriales o reales y a la autorización de su paso a América, sin duda constituía para el fiscal un mecanismo más seguro de garantía de que las doctrinas autorizadas llegaran incontaminadas a la mente de los estudiantes; el texto escrito, desde esta perspectiva, sería garantía de ortodoxia.

Sin embargo, hasta la última etapa del período colonial la escasez crónica de libros y la ausencia de bibliotecas bien dotadas como las de Lima o México, hizo que el dictado y la copia fueran prácticas imposibles de abandonar

<sup>3</sup> “La lectura confiada sólo a los ojos y la composición escrita habían sustraído los pensamientos individuales a las sanciones del grupo y promovido la formación del ambiente cultural en el que se desarrolló la nueva universidad y las herejías laicas durante los siglos XIII y XIV. Tales herejías fueron difundidas por la lectura individual de los tratados como vehículos de expresión intelectual. Sólo en su estudio, el autor, ya se tratase de un profesor famoso o de un oscuro estudiante, podía escribir y leer ideas heterodoxas sin ser oído. En el aula, el estudiante, leyendo en silencio para sí, podía escuchar las opiniones ortodoxas de su profesor y compararlas visualmente con los puntos de vista de quienes rechazaban la autoridad eclesiástica constituida. Incluso durante el desarrollo de la liturgia pública era posible leer un libro prohibido. La lectura visual y la composición en privado fomentaron el pensamiento crítico individual, contribuyendo en última instancia al desarrollo del escepticismo y la herejía intelectual.” Saenger, 1988, p. 214.

en el medio educativo neogranadino, con sus correspondientes secuelas para la aparición de nuevos hábitos de lectura (Silva, 1984:90) y el retraso en la renovación del uso de los sentidos para el aprendizaje.

Pero, por otra parte, la prescripción de libros que deberían utilizarse como texto para adelantar los estudios hecha en los planes de reforma educativa sirvieron de incentivo a políticas que fomentaron la edición de libros en España (Álvarez de Morales, 1993). Los planes de estudios fueron escrupulosos en señalar los textos que debían seguirse en la enseñanza pero esto sucedía al tiempo que subsistía un minucioso régimen de censuras, pases eclesiásticos, privilegios y tasas reales que constituyeron un férreo control sobre los saberes que debían ser objeto de transmisión formal a través de los procesos educativos.

No hace falta insistir aquí sobre las consecuencias sociales más evidentes del aumento en la circulación de impresos en la difusión del conocimiento, lo que sí nos interesa son los efectos que tuvo la promoción de los textos impresos en los procesos de enseñanza-aprendizaje, las variaciones y variantes de sus usos y sus efectos pedagógicos. Ello por cuanto sospecho que la introducción regular de textos impresos en la enseñanza en la Nueva Granada no implicó de modo automático variaciones fundamentales ni en las formas de transmisión del conocimiento ni en los usos pedagógicos asignados a los manuscritos, sino que el proceso fue muy lento y paulatino y rindió tributo durante bastante tiempo a las concepciones y formas de transmisión orales. La introducción de impresos siguió procesándose durante bastante tiempo en términos de cultura de manuscrito.

El material escrito era secundario al oído y servía principalmente para recircular el conocimiento al mundo oral (Ong, 1987:118), a una oralidad vigilada que garantizaba el "correcto entendimiento" de los saberes transmitidos y que tramitaba los resultados del aprendizaje a través de certámenes orales y disputas que servían de interventoría a la correcta lectura del impreso.

## 2. LOS “DISPOSITIVOS DE SOPORTE”

En un estudio acerca de los textos que se utilizaron en la enseñanza del derecho no son despreciables, por supuesto, los aspectos materiales de los libros: su tamaño, las técnicas y materias primas empleadas en su elaboración, los instrumentos y estilos que le dieron su forma material acabada. La reducción en el tamaño de los libros significó una revolución en orden a la difusión de consecuencias no menos apreciables que las producidas por el reemplazo de un sistema disperso de fuentes del derecho a un sistema unificado de la producción de las mismas. Los libros en su materialidad son artefactos de difusión del conocimiento cuya constitución como objeto no es indiferente en relación con los efectos que produce en el lector individual o en una comunidad de lectores, pues los textos no existen en sí mismos, fuera de toda materialidad, sino que la forma del objeto material que lo contiene participa, igualmente, de la construcción del sentido que el lector finalmente le asigna. Un determinado texto, invariado en su letra, no es el “mismo” si cambian los dispositivos del soporte en los que llega a sus lectores, sus auditores o sus espectadores. De ahí la importancia conquistada por las disciplinas que sitúan en el centro de sus análisis el estudio de la función expresiva de los recursos no verbales de los libros o de cualquier otro objeto escrito, y el de la relación entre forma y sentido (Chartier, 1988: 423-425).

En la medida en que los medios técnicos fueron permitiendo ediciones menos costosas, en que se suprimieron controles y censuras, se declaró la libertad de imprenta y se permitió la importación, se facilitó la incorporación de nuevos géneros de textos en la enseñanza y, por lo tanto, se generaron nuevas prácticas de lectura. Sin embargo, como lo veremos, el nuevo instrumento sólo en forma muy paulatina varió las concepciones pedagógicas sobre las potencialidades del texto impreso y, por el contrario, podría decirse que las nuevas posibilidades se administraron con antiguos métodos y que, por lo tanto, los textos en un principio no rindieron todas sus posibilidades.

Las nuevas técnicas en la elaboración de papel y en los procesos de impresión permitieron la producción local o la importación de textos destinados a la enseñanza a precios que si bien no eran populares en el sentido actual, sí

estaban dentro de la capacidad de compra de las familias de los estudiantes de la época.

El papel de la materialidad de los objetos escritos en la producción de sentido puede proporcionarnos pistas acerca de los procesos de apropiación de los textos jurídicos, pues el tránsito al que asistimos en la primera mitad del XIX en materia de impresos jurídicos no sólo es el de la nueva disposición de sus materias, la aparición de nuevas temáticas y su desarrollo de acuerdo con un nuevo "método", sino que también se produjo un cambio en la materialidad de los libros consistente en que los voluminosos y pesados ejemplares, adornados con artesanales encuadernaciones, fueron reemplazados por ediciones ligeras, fácil y ágilmente consultables, transportables, de tamaño de bolsillo, que sin duda generaron cambios en las relaciones del libro jurídico con sus usuarios, cuya manifestación más conocida fueron los códigos.

### 3. LA MEMORIA, HÁBITOS DE LECTURA Y TEXTOS

Pero si debemos atender a la materialidad de los textos como productora de sentido que es, también debemos ocuparnos de quien les asigna el significado, que es el lector, ese lector ubicado en las coordenadas de un "sentido común" histórico, propio de su época, constituido por una serie de referentes que comprendían desde lo religioso hasta la novedosa cuestión económica, pasando por cuestiones de "método" y de discursos "ilustrados" o nacionales. Una historia de los textos impresos para la enseñanza del derecho nos remite a una historia de la "comunidad de lectores" de esos textos y a los procesos de apropiación, a los "dispositivos y convenciones que dan asiento y ponen límites a la producción de sentido" y al "mundo de lector", que está constituido por la "comunidad de interpretación" a la cual pertenece y que define un mismo conjunto de competencias, usos, códigos e intereses, de donde surge la necesidad de fijar la atención tanto en la materialidad de los objetos escritos como en los gestos de los sujetos lectores" (Chartier, 1988: 423-425).

De las funciones asignadas a los libros en los procesos de aprendizaje del derecho en la Nueva Granada puede deducirse el papel protagónico que tenía

la memorización de sus contenidos, en una práctica constatable a través de los sistemas de evaluación ordinariamente empleados.

La insuficiencia de ejemplares impresos y su elevado costo propiciaron la pervivencia del protagonismo de la memoria y de un sistema predominantemente oral. Puede afirmarse que existía unanimidad en las autoridades educativas neogranadinas en torno al papel protagónico que debía desempeñar la memoria en la instrucción, en particular en la formación jurídica. Tanto el *Método de estudios* del fiscal Moreno y Escandón, como en el de la Junta de 1779 y en el programa propuesto en 1779 por el rector del Rosario se mantenía la exigencia del aprendizaje “de memoria sin la menor falta” de las *Instituta* y las reglas contenidas en los títulos *Verborum Significatione* y de *Regulis Juris*.

Durante la República se intensificaron las voces de rechazo que venían formulándose a la educación memorista desde la última etapa de la Colonia, sin embargo los pocos registros que han quedado acerca del desarrollo de las clases y, sobre todo, la más abundante información sobre los sistemas de evaluación y sus contenidos, nos dan cuenta de la existencia de prodigiosos ejercicios de memoria desarrollados en certámenes en los que se hacía patente el carácter predominantemente oral de la cultura intelectual que obligaba a acumular en la memoria toda la información del contenido de los cursos para presentarla en público en un acto en el que se ponía a prueba no sólo la reputación del alumno sino también la de su maestro.

Podemos presumir entonces que la memorización constituía uno de los objetivos centrales de la lectura, que la lectura se realizaba en orden a la memorización, y que en el proceso de apropiación de los textos los escolares lectores privilegiaban la literalidad del texto sobre cualquier otra clase de lectura interpretativa, señalando de esta manera un límite previo a la producción de sentido, en lo que constituiría una modalidad concreta de lectura que nos pondría de relieve que ésta no es un acto universal de mera intelección, sino que era una práctica concreta en la que el significado de los textos dependía en gran medida de la manera y las expectativas con las que eran leídos (Chartier, 1988, 423-425).

#### 4. RELACIÓN MÍTICA CON EL TEXTO

Un acercamiento a las funciones de los textos entre la comunidad de lectores que constituían los profesores y alumnos de jurisprudencia en la Nueva Granada nos permite afirmar la existencia de diferentes categorías de relación entre textos y lectores. Ordinariamente el texto de enseñanza se imponía al estudiante e incluso al profesor, particularmente a los de jurisprudencia, con la fuerza de los argumentos de autoridad. El sometimiento a un *autor*, a través de la esclavitud de catedráticos y escolares a un *texto* considerado como "sacro", generaba rigidez en las condiciones de formación y de ejercicio de la intelectualidad (Silva, 1992:236).

La cultura jurídica universitaria contaba con una larga tradición de respeto mítico a la literalidad de los textos que reproducía las formas de lectura de los textos sagrados. La prohibición de interpretar la ley se conocía por lo menos desde los textos de Justiniano quien, en el acta de promulgación del *Digesto* de 533, prohibió «los libros y sobretudo los comentarios sobre las leyes», estableciendo una tradición de sumisión del lector a la literalidad del texto que en el siglo XIX, como bien lo conocemos, adoptó renovada fuerza a pesar de que el humanismo renacentista y la entrada del nominalismo habían creado un nuevo estilo en el que perdería vigor poco a poco el principio de autoridades e introduciría nuevas formas en el quehacer de los juristas e historiadores (Benlloch, 1986). Salamanca potenció la distinción entre teología moral y derecho, con ello impulsó el paso del estudio del derecho por autoridades, que entrado el siglo XVIII todavía estaría vigente, a la introducción de otros elementos de manera más abundante dentro del derecho como filosofía, historia y economía (Benlloch, 1986). El racionalismo hizo su contribución al debilitamiento del principio de autoridad y en Heineccio podemos encontrar que "La verdad, pues, es evidente que no se apoya en la autoridad de los doctores sino en los fundamentos de las leyes y del raciocinio, y a pesar de esto muchos intérpretes cuidaron siempre más de la glosa que de la recta razón y autoridad de éstas".<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Vinio, 1846:X. De la *Nota al lector*, de J. Gottl Heineccio.

Las disposiciones sobre prescripción de textos insistían frecuentemente en que los textos designados no debían seguirse ciegamente, sino que los maestros debían explicar las partes oscuras, indicar sus errores y suprimir las partes nocivas, orientaciones que, no obstante, no tenían por finalidad ampliar el margen de permisividad interpretativa sino, por el contrario, prevenir la propagación de principios o interpretaciones consideradas peligrosas o inmorales.

## 5. LAS LUCES DE LA FE CONTRA LAS LUCES DE LA RAZÓN

Durante los primeros veinte años de vida republicana encontramos bastante ambigüedad en el manejo que se le dio a la libertad de circulación de textos por parte del nuevo Estado, cuya línea de actuación variaba desde la prohibición hasta la proclamación de amplias libertades. Las declaraciones gubernamentales sobre "corrección a las opiniones impías e irreligiosas" y profesión de la fe católica,<sup>5</sup> eran seguidas por la designación de autores para la enseñanza que causaban la indignación de las jerarquías eclesiásticas. En numerosas ocasiones los obispos se dirigían a las autoridades civiles y académicas reclamándoles control sobre la circulación de "libros irreligiosos" y solicitándoles la expedición de medidas sancionadoras contra quienes burlaban las penas impuestas por las providencias eclesiásticas.<sup>6</sup>

En 1825 el arzobispo de Bogotá se quejaba ante los presidentes de la Cámara y del Senado por la circulación de impresos que consideraba irreligiosos:

*Siendo la principal obligación del Gobierno eclesiástico velar en cuanto esté de su parte el que nuestra Santa religión no sea atacada por impíos y que las costumbres se mantengan en toda su pureza sin permitir que corran libros que las corrompan, me veo obligado a hacer presente a V. E. que he visto con mucho dolor de mi corazón circular libremente impresos que atacan la religión y corrompen las costumbres, llegando a tanto la imprudencia*

<sup>5</sup> "Declaración y Profesión de Fe Católica del General Santander a nombre del Gobierno, Santafé, noviembre 4 de 1819", en AGN, Sección Colonia, Acuerdos y Decretos de 1819/1821, fls. 3 vto.- 4 vto.

<sup>6</sup> Carta de José Manuel Mosquera, arzobispo de Bogotá, al vicerrector del Colegio del Rosario comunicándole que envía 18 ejemplares de un discurso sobre libros irreligiosos, Nov. 17 de 1835, ACR, vol. 27, fl. 79.

*y desvergüenza con que los impíos e irreligiosos tratan de establecer sus máximas, que circulan por toda esta capital listas impresas de semejantes libros, poniéndolos venales en las tiendas públicas.*

Luego, el arzobispo solicitaba a las directivas del Congreso de la República la expedición de una ley que respaldase sus medidas sancionadoras:

*Yo había puesto en ejercicio mi autoridad eclesiástica prohibiéndolos con las censuras y penas que merecen, pero serán burladas mis providencias si V. E., como lo espero de su religiosidad, no me auxilia a la mayor brevedad posible con una ley que dé vigor a las medidas que están a mi alcance para ocurrir a tan grande mal, y si no se hace veremos dentro de poco tiempo las costumbres de los colombianos corrompidas impunemente, hollada y conculcada nuestra santa religión Chistiana.<sup>7</sup>*

Otro arzobispo, el de Santa Marta, atribuía a la lectura de los "libros impíos" el "desafecto hacia los ministros del santuario" entre quienes "se hacen superiores a las luces de la fe i que sólo quieren gobernarse por una razón pervertida" "escudados con el título pomposo de liberales i amantes de la felicidad de los ciudadanos". El arzobispo en su pastoral infería de la lectura de estos libros la voluntad de los lectores de "destruir el régimen i gobierno que ha establecido por autoridad de los pueblos el héroe que nos ha dado la patria i libertad" e hilaba su discurso con la figura mítica agregando que

*El Libertador presidente trata de reunir la gran familia de Colombia i que se acaben los partidos que despedazan la República, único medio para que gocemos de paz i tranquilidad.*

Enseguida sugería, con una cita de san Pablo, la obediencia a las órdenes del gobierno como derivadas de la potestad de Dios e instaba a cooperar con docilidad y obediencia recordando que

*La experiencia nos manifiesta los daños que causa la desobediencia i rebelión, i los castigos que Dios ha mandado para probar cuanto aborrece": "Si Core quiso apoderarse del sacerdocio i Datan i Abiron murmuraron contra Moisés, porque él sólo gobernaba el pueblo de Israel, la historia*

<sup>7</sup> Carta de Fernando Caycedo al presidentes del Senado, ALC, Senado, Peticiones, A-V, XXXVII, 1825, fl. 175.

*sagrada nos enseña que se abrió la tierra para sepultarlos en su seno, i salió fuego que devoró a los soldados que estaban comprometidos en la facción. Si los Israelitas se quejaron contra su caudillo Moisés... también sabemos que para castigarlos mandó Dios a las serpientes de fuego, que se llamaban así por el terrible efecto que causaba su veneno.*<sup>8</sup>

Desconocemos las repercusiones que este tipo de discursos y medidas eclesiásticas producían en la circulación de textos durante los primeros años de la república pues los estudios al respecto se centran en los casos más sonados, las obras de Bentham y Tracy, pero todavía falta un estudio de conjunto sobre las numerosas noticias acerca de polémicas en torno a textos menos conocidos y, sobre todo, del tipo de discursos que se manejaban ya fuese para invocar las libertades de impresión y circulación de obras o para atacarlas, y de los juegos de intereses que impulsaban a unos y a otros.

En todo caso, vale la pena resaltar que las críticas a la circulación libre de los textos no comprendían únicamente a aquellos que por su contenido chocaban más directamente con determinadas concepciones, sino que podían referirse igualmente a la oportunidad de la lectura de una determinada obra por parte de "lectores no calificados" o inoportunos, como la del arzobispo Mosquera, quien se quejaba en una pastoral de los "abusos, que llegan hasta el exceso de poner esas biblias en manos de los niños para que aprendan a leer por ellas".<sup>9</sup>

Como vimos, en 1828 un atentado contra Bolívar suscitó una reacción de las posturas hostiles al uso de las obras de Bentham en la enseñanza del derecho, incluida la del propio Bolívar, quien decretó inmediatamente la supresión de estas cátedras y su reemplazo por otras con fundamentos y apología de la religión católica romana.

<sup>8</sup> "Pastoral del Obispo de Santa Marta. Nos el doctor José María Esteves Ruis de Cote por la gracia de Dios i de la Santa Sede obispo de la Diócesis de Santa Marta etc. etc. A nuestro venerable Clero i a los fieles de nuestro obispado..." , en *Gaceta de Colombia* No. 386, Bogotá, 23 de noviembre de 1828.

<sup>9</sup> "Instrucción Pastoral que el mui Reverendo Arzobispo de la Diócesis dirige al clero recomendando la necesidad del estudio del Derecho Canónico", p. XXI.

En una alocución dirigida por el catedrático de la nueva asignatura y rector del Colegio del Rosario a sus alumnos y publicada en la *Gaceta Oficial*, afirmaba:

*Yo he observado, con indecible pesar, los progresos que por desgracia hacía en la juventud el filosofismo anticristiano..." "Yo no tengo por discípulos sino a los que lo son del evangelio. Marcados como estáis con la augusta señal del cristianismo, no puedo dejar de reconocerlos como a sus verdaderos defensores. ¡Eh! ¿i por qué no deberé yo lisonjearme desde ahora con la alegre esperanza de que vosotros seréis, no muy tarde, los que desafiareis a esos espíritus vanos i orgullosos, a esos hombres tan corrompidos como superficiales, que se precian de enemigos del catolicismo, que lo burlan y lo zahieren, sin más fundamento que el de una creencia ilimitada a lo que han escrito Voltaire, Rousseau, Diderot, D'Alambert i otros iguales? Confío, jóvenes, en que serán así mismo cumplidas las miras i laudables intenciones del gobierno, poniéndolos en aptitud de rebatir los sofismas del incrédulo i del impío. Mientras, yo os conjuro, i aun os intimo, que huyáis de la lectura de esos libros corruptores con que hoy nos vemos plagados i que no circulan sino para abusar de vuestra simplicidad i sorprender vuestra fe cristiana.<sup>10</sup>*

Las disputas por los textos involucraron una variedad de autores, doctrinas y argumentos que es necesario describir de manera individual debido a la ausencia de un estudio de conjunto para el caso de la Nueva Granada.

## 6. GÉNERO DIDÁCTICO Y TEXTOS JURÍDICOS

Aunque no existen estudios acerca de la historia de la lectura en la Nueva Granada colonial, algunos elementos dispersos nos permiten afirmar que la principal forma de lectura de textos para la enseñanza era precisamente el procedimiento pedagógico de la *lectio*. Como ya anotamos, la carencia de ejemplares suficientes y la manera establecida en los planes de estudio para el desarrollo de las clases nos permiten hacer un perfil de ese sistema de lectura pública en la que el profesor repasaba las líneas del texto pronunciando las palabras que

<sup>10</sup> *Gaceta de Colombia* No. 400, Bogotá, domingo 15 de febrero de 1829.

el alumno copiaba, que en realidad no era un modo de lectura extraño antes de que la popularización de los beneficios de la imprenta hiciera posible la expansión de las nuevas formas individuales de lectura. La incorporación de textos en la enseñanza del derecho durante la República fue paulatina, tanto en sentido material, pues que las angustias económicas siguieron impidiendo su circulación en la cantidad pretendida, los redactores de los planes de estudios, ya que en la documentación administrativa de la época es patente la falta de ejemplares suficientes y su relativo alto costo; y, también paulatina, en cuanto no basta con el instrumento material, con el libro, para reemplazar los hábitos pedagógicos ligados a la tradición predominantemente oral de la *lectio* y la *disputatio*. Lo que se infiere es que el aumento cuantitativo en la circulación de los textos para la enseñanza del derecho no vino aparejado necesariamente con nuevas formas de lectura, de acceso al texto, sino que la variación en estas últimas tuvo un ritmo incluso mucho más lento.

Estas formas tradicionales de lectura determinaron que no sólo los sujetos permanecieran anclados por el "método" antiguo o, si se quiere, por el *no método*, según las concepciones de la época y, a través de ellos, las instituciones del saber. No resulta fácil sostener esto último en la perspectiva de que finalmente en corto tiempo los contenidos y los textos produjeron modificaciones importantes en la dinámica de la educación legal y en el surgimiento de corrientes de pensamiento altamente contestatarias, pues de todas maneras el espacio de maniobra del lector en orden a la interpretación, incluso del más controlado, es lo suficientemente amplio y la gama de aparatos conceptuales y expectativas de recepción, infinitas, pero, en todo caso, las formas tradicionales de abordaje de los textos sólo permitieron un lento desarrollo de las posibilidades pedagógicas de la expansión textual y en sectores localizados de la vida académica que, en todo caso, por lo menos durante el siglo XIX, fueron minoría.

Las viejas formas de lectura generaban una cárcel epistemológica que, aunque hacía pequeñas concesiones en los contenidos que podríamos llamar "sustanciales", mantenía el control del proceso pedagógico y del sentido de los textos a través de los procedimientos de transmisión de los conocimientos y de las formas de evaluación.

Veamos algunas de las formas que adoptó el género didáctico en los textos para la enseñanza del derecho en la Nueva Granada:

### 6.1 Catecismos

El catecismo, como texto del género pedagógico, nos permite explicar la transición a la que venimos refiriéndonos. La aparición frecuente de catecismos para la enseñanza en las facultades de jurisprudencia o de textos con estructura y disposición característica de los catecismos sirvió de mecanismo conjurador de los "peligros" anexos a la popularización de los textos de enseñanza y, por lo tanto, al ejercicio no controlado de la lectura. Un texto en manos de cada uno de los alumnos implicaba posibilidades interpretativas que ya no podían controlarse por el catedrático. Las manos, pero también la mente del alumno que ya no tenía que estar atendiendo a la lectura del profesor y a la corrección de su escritura, eran liberadas y, mientras la mirada estaba en el libro, la mente podía recorrer otros lugares no controlables; la lectura se volvía pluriinterpretativa y el alumno reclamaba su puesto en el proceso epistemológico. También podía sorprenderse con que lo que entendía del texto podía no coincidir con lo que entendía el profesor, con que sus *lecturas* no coincidían. El texto escrito y el alumno ya no sufrían la intermediación del profesor. El catecismo intentaba exorcizar estos peligros a través una técnica que realizaba un acceso controlado al sentido, en tanto se hacía en voz alta, repitiendo una y otra vez bajo la vigilancia del profesor hasta que las doctrinas quedan grabadas para aflorar en el momento en que se las necesita casi como un acto reflejo.

El Concilio de Trento dispuso que la enseñanza de la doctrina católica se hiciese a través del método de preguntas y respuestas concretas que se conoce como catecismo, por lo tanto el uso de los catecismos como instrumento pedagógico no era nuevo a comienzos del siglo XIX, y su importancia en la construcción de identidades nacionales ha sido explorada ya en algunos trabajos que dan cuenta de la trascendencia de estos textos en la tarea de divulgación política. Sin embargo, lo que aquí nos interesa es, hilando un poco más delgado, las consecuencias pedagógicas que la utilización del método de catecismos comportaba para la formación del modo de aprender y de pensar de los futuros juristas.

Los catecismos, manifestación de la técnica de inculcar al que aprende un conjunto de doctrinas mediante la repetición de lo que oye una y otra vez, y que por efecto de dicho ejercicio se graban en la memoria las doctrinas transmitidas como los nombres de las personas más cercanas, es un sistema de preguntas y respuestas bien trabadas y fáciles de retener, que tratan de ofrecer un criterio claro y absoluto, que disciplina el pensamiento para actuar de acuerdo con una verdad que no es posible someter a duda (Sábada, 1998). El método mecánico de entrar en la mente, que insistía «en una respuesta a una respuesta, a una respuesta de una respuesta» (Siebzeiner, 1994:96) transformaba a la memoria, a pesar de todas las declaraciones de intenciones en su contra, en el instrumento fundamental del desarrollo intelectual. El catecismo fue concebido básicamente como un instrumento mnemotécnico, en cultura predominantemente oral, por ello una de las cuestiones que preocuparon a los catequistas fue la disociación entre memorización y acceso real al sentido, a cuya solución se encaminó el método *histórico* de Claudio Fleury, cuyo *Catéchisme historique contenant en abrégé l'histoire et la doctrine chrétienne* constituyó una revolución de tinte insurgente frente al *estilo* de los catecismos de su época (Julia, 1988).

*No se puede negar que el estilo de los catecismos es muy seco, y que a los niños les cuesta mucho trabajo el retenerlos, y más aún el entenderlos. No es creer saberse de memoria unas cuantas palabras sin entender su sentido. No se cree con la boca, sino con el corazón [...] No cabe decir que yo crea [el misterio de la trinidad] si no tengo la menor idea de él, si sólo tengo la memoria cargada de un sonido de palabras que no(s) son tan desconocidas como las de una lengua extranjera.*

Las doctrinas expuestas en los catecismos estaban dispuestas con el fin primordial de que fuesen *retenidas* por los aprendices y su función era adoc-trinar de una manera sencilla, con una técnica mnemotécnica fácilmente utiliz-able y generalizable en sociedades orales. El elemento central de la revolución fleuryana en los catecismos fue la introducción del relato histórico para la expli-cación del dogma, el recurso a "la experiencia de todos los siglos" para enseñar la religión: "Todo el mundo puede entender y retener una historia" (Julia, 1988:408). La forma hilada de presentación de las historias y un cuidadoso

trenzado de preguntas y respuestas que debían sucederse de manera mecánica garantizaban la asimilación e interiorización de las doctrinas sin mayores espacios para la duda.

La profusa utilización que se hizo del catecismo de Fleury en la enseñanza neogranadina contribuyó a la acreditación de este instrumento pedagógico y a su cultivo en otras áreas de la enseñanza como la jurídica, aunque los catecismos constitucionales cuentan con antecedentes más directos como el napoleónico o los que se publicaron para explicar la Constitución de Cádiz. Los primeros catecismos políticos españoles fueron herederos directos de la influencia de los *Catechismes* franceses de la época de la Revolución (Ruiz, 1989:5). La asignación durante el antiguo régimen de un papel de adoctrinamiento político a la educación por parte de algunos autores ilustrados, impulsó la aparición de catecismos políticos con destino a las escuelas elementales. El sistema fue empleado en América, en donde luego de la desintegración del gobierno colonial y con propósitos de adoctrinamiento político se imprimieron catecismos en México, Guatemala, Perú y Buenos Aires. En 1821 se editó en la Nueva Granada el *Catecismo* de José María Grau, una adaptación del que explicaba la Constitución de Cádiz, al contenido de la Constitución de Cúcuta (Newland, 1991:541), destinado a las escuelas de primeras letras del departamento de Orinoco.<sup>11</sup> En 1825 se publicó en Caracas el *Manual del Colombiano*, de Tomás Lander, y en 1827 en Nueva York las "*Máximas Republicanas, Noticia sobre la Geografía Política de Colombia proporcionada para la primera enseñanza.*" La práctica de utilizar catecismos para la propagación de principios básicos de la organización política se mantuvo durante el resto del siglo con la publicación de numerosos catecismos, básicamente políticos y religiosos (Ocampo, 1988:53).

Esta función de adoctrinamiento político asignada a la educación es lo que explica el mantenimiento del sistema pedagógico basado en el aprendizaje dogmático del *corpus* de creencias sobre el que se levantaban las instituciones políticas.

---

<sup>11</sup> Grau, José, *Catecismo político arreglado a la Constitución de la República de Colombia, de 30 de agosto de 1821, para el uso de las escuelas de primeras letras del Departamento de Orinoco*, Bogotá, Imprenta de la República, 1824.

Un campo de particular florecimiento de los catecismos para la enseñanza del derecho en los comienzos del Estado liberal colombiano fue el derecho constitucional: además del *Catecismo Político Constitucional* de Grau, editado en 1821 y adoptado en la Nueva Granada como texto para la divulgación de la Constitución, se publicaron el *Catecismo Político arreglado a la Constitución de la República de Colombia*, editado en Zipaquirá en el mismo año,<sup>12</sup> los *Principios de Moral Política redactados en un Catecismo*, de Justo Arosemena,<sup>13</sup> y el *Catecismo Republicano para la Instrucción Popular*, de Cerbeleón Pinzón.<sup>14</sup>

El uso de los catecismos tampoco fue extraño a otras materias de enseñanza en la formación del jurista, ejemplo de lo cual son el *Catecismo de Economía Política*, de José Joaquín Mora,<sup>15</sup> el *Catecismo de Economía Política*, de Juan Bautista Say,<sup>16</sup> el *Catecismo de la Historia Romana*<sup>17</sup> o el *Curso de Derecho Natural, público, político y constitucional*, de Alberto Fritot.<sup>18</sup>

Parecen evidentes las consecuencias regresivas de la enseñanza del discurso de libertades a través de este sistema, por excelencia dogmático. Así mismo, es ostensible la distancia entre el discurso visible de libertades y una estructura subyacente de instrumentos que implicaban la obediencia irreflexiva de preceptos presentados mediante un procedimiento de aprendizaje que precisamente negaba siquiera la posibilidad de libertad en la reflexión.

<sup>12</sup> *Catecismo Político arreglado a la Constitución de la República de Colombia*, Zipaquirá, 1821, Biblioteca Luis Ángel Arango de Bogotá, *Libros Raros y Manuscritos*, MSS851.

<sup>13</sup> Justo Arosemena, *Principios de Moral Política redactados en un catecismo*, Bogotá, Imprenta de Cualla, 1849.

<sup>14</sup> *Catecismo Republicano para la Instrucción Popular*, segunda edición, Bogotá, Imprenta de "El Mosaico", 1865, 56 pp., 15 cm, Biblioteca Luis Ángel Arango, Miscelánea, No. 013.

<sup>15</sup> José Joaquín Mora (1783-1864), *Catecismo de Economía Política*, Londres, R. Ackerman, <s.f.>, 102 pp., 14 cm.

<sup>16</sup> *Catecismo de Economía Política o Instrucción Familiar en forma de diálogo que manifiesta el modo como se producen, se distribuyen y se consumen las riquezas en la sociedad*, Madrid, Imprenta de Albán, 1822.

<sup>17</sup> *Catecismo de la Historia Romana*, Londres, Ackerman, <s.f.>, 205 pp., 14 cm.

<sup>18</sup> *Cours de Droit Naturel, public, politique et Constitutionnel*; Par M. Alb. FRITOT Avocat a la Cour Royale de Paris. Auteur de la Science du Publiciste, etc. Paris, Aillaud, Libraire, 1827, 2 tomos. Esta obra desarrolla todo su contenido con base en preguntas y respuestas.

## 6.2 Instituciones

Como efecto de la orientación práctica que empezó a dársele a los estudios de derecho y a la exigencia de la enseñanza del derecho real o patrio en las universidades, durante los siglos XVII y XVIII las *Instituciones* de Justiniano, que constituían la base de la formación jurídica, empezaron a ser comentadas, anotadas, complementadas y concordadas con el derecho de procedencia real.

Las antinomias y concordancias constituían todo un género utilizado desde hacía siglos por romanistas y canonistas que intentaba conciliar las contradicciones existentes en sus cuerpos legales (Peset, 1975:272-339 (316)) que ahora se utilizaba para la integración del derecho real con el romano justiniano mediante el establecimiento de concordancias y discordancias. Mediada por este género, la estructura de las *Instituciones* de Justiniano sirvió de matriz a las obras que aparecieron desde el siglo XVII hasta el XIX destinadas a servir de texto en las cátedras de *Instituta* y luego en las de derecho civil patrio hasta que los códigos civiles ocuparon su lugar.

La organización y disposición de materias de las *Instituciones* constituían un modelo ideal que se reproducía de generación en generación de textos y que terminó por identificarse con la única forma posible y, luego, con la forma "racional" de presentar ordenadamente las materias jurídicas. Su origen, entroncado en una *voluntad* política que había dispuesto un orden específico, cedió para dar paso a una concepción de las *Instituciones* como *razón* organizativa intemporal.

La obra más conocida y difundida de este género durante el siglo XVIII fue *In quatuor libros Institutionum imperialim Commentarius academicus et forensis*, del holandés Arnoldo Vinnio, a la que siguieron otras que complementaban la *Instituta* con las disposiciones monárquicas o eclesiásticas como las *Instituciones* de Asso y de Manuel, la *Ilustración del Derecho Real de España* de Juan de Sala,<sup>19</sup> las *Instituciones* de Antonio Pérez<sup>20</sup> y las de José María Álvarez.

<sup>19</sup> Certámenes de derecho civil patrio en el Colegio del Rosario en 1833 (ACR, vol. 29, fl. 100), en 1839 (ACR, vol. 27, fl. 51), en 1839 (ACR, vol. 30, fl. 288) y colegio de la capital de Socorro en 1839 (AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública), t. 115, fl. 20.

<sup>20</sup> Certamen de derecho civil en el Colegio del Rosario en 1830, ACR, vol. 23, fls. 1-18.

Vale la pena destacar el doble propósito de la obra de Vinnio, que se presenta como *Comentario Académico y Forense*,<sup>21</sup> en lo que seguramente constituyó la clave de su éxito de cara a la creciente exigencia durante los siglos XVIII y XIX de que a la enseñanza teórica o especulativa se le agregara el aprendizaje de las disposiciones y fórmulas necesarias para el ejercicio del derecho ante los tribunales. El modelo fue seguido tanto en la Península como en América por obras como las *Institutiones hispanae Practico-Theorico commentatae*, de Antonio de Torres<sup>22</sup> o las *Institutiones de Derecho Real de Castilla y de Indias* de José María Álvarez.

Las *Institutiones* como género didáctico no fueron exclusivas del derecho civil. Para la enseñanza del derecho canónico también se desarrolló esta especie de texto de iniciación, siendo el caso de las *Institutiones del Derecho Canónico* de Domingo Cavallari, quien afirma en el prefacio de su obra que “las instituciones han de contener los elementos de las artes y la explicación de las voces técnicas, y grabar en la mente de los estudiosos las primeras como líneas, para prepararse a la inteligencia de lo más prolijo y difícil”.<sup>23</sup> Cavallari divide sus *Institutiones* en tres partes “atendidos los tres objetos del derecho”: personas, cosas y juicios (Cavallari, 1846).

### 6.3 Say y el propósito pedagógico de los textos

La independencia política trajo consigo una disputa en torno a la amplitud de las libertades personales, particularmente las ligadas con la libertad de

<sup>21</sup> He consultado para este trabajo el *Comentario Académico y Forense del célebre jurisconsulto Arnaldo Vinnio á los cuatro libros de las instituciones Imperiales de Justiniano anotado por el jurisconsulto J. Gottlieb Heineccio y seguido de las cuestiones selectas del mismo autor*, traducción al castellano adicionada con las variantes del derecho español y las diferencias más notables del derecho municipal de Cataluña, por D. J. L. y B, Barcelona, Imprenta de José Torner, 1846.

<sup>22</sup> Mariano Peset Reig, *Derecho Romano y Derecho Real en las Universidades del Siglo XVIII*, en AHDE, t. XLV, 1975, pp. 272-339.

<sup>23</sup> Domingo Cavallari, *Institutiones del Derecho Canónico, en las que se trata de la antigua y nueva disciplina de la Iglesia, y de las causas de las mutaciones, escritas en Latín por Domingo Cavallario y Traducidas al castellano por Juan tejada y Ramiro*, Madrid, Imprenta de D. Santiago Saunaque, 1846.

industria y de comercio, con la conservación del manejo económico colonial o con su abolición (Nieto, 1996:77 ss.). El Plan de Estudios señaló "la obra clásica" de Juan Bautista Say para la enseñanza de la economía política, permitiendo que sirviese de resumen su *Cartilla política*. Las dos obras a las que se refiere el Plan son el *Tratado de Economía Política o Exposición simple del modo como se distribuyen y consumen las riquezas*<sup>24</sup> y el *Catecismo de Economía Política*.<sup>25</sup> El *Tratado* lo elaboró Say con el propósito de difundir *La riqueza de las naciones*, de Smith, a la que le reconoce su carácter fundacional de la "economía política"<sup>26</sup> pero a la que reprocha su falta de claridad en algunas partes y de método en casi todas (Say, 1804:32). Afirma que la excelencia de un libro depende tanto de lo que no hay en él como de lo que comprende y que, en este sentido, la obra de Smith contiene muchas disgresiones que la abultan innecesariamente en relación con su objeto principal que es la explicación de los principios de economía política y no los de "estadística".

La labor de Say se encaminó a reformular la obra de Smith conforme a un nuevo método que hiciese más clara la exposición de los principios, en atención a algunos reparos que formulaba a la exposición de su obra pero también a lo que consideraba el "espíritu de secta" de los economistas,<sup>27</sup> a su lenguaje dogmático y hermético. Es contra esa hermeticidad del conocimiento, del método y del lenguaje que Say emprende un proyecto pedagógico que refleja en sus dos

<sup>24</sup> Juan Bautista Say, *Tratado de Economía Política o Exposición simple del modo como se forman, distribuyen y consumen las riquezas, escrito en francés por Juan Bautista Say y traducido al castellano por...*, Madrid, 1804.

<sup>25</sup> Juan Bautista Say, *Principios de Economía Política o Instrucción familiar en forma de diálogo que manifiesta el modo como se producen, se distribuyen y se consumen las riquezas en la sociedad, escrito en francés por Juan Bautista Say*, Madrid, Imprenta Real, 1816.

<sup>26</sup> "La lectura de esta obra [Examen sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones] nos da a conocer que antes de Smith no había idea de la Economía política." Juan Bautista Say, *Tratado de...*, p. 26.

<sup>27</sup> El nombre de "economistas" tiene en Say connotaciones precisas: "Algunos principios sobre el origen de las riquezas propuestos por el doctor Quesnay a mediados del siglo pasado, hicieron un gran número de prosélitos. La pasión ciega de éstos hacia su fundador, la escrupulosidad con que han seguido constantemente los mismos dogmas y su calor en defenderlos ha hecho que se los mire como a una secta, y han sido designados con el nombre de *Economistas*." Say, *Tratado...*, p. 21.

textos y que constituye toda una estrategia que podríamos denominar de alfabetización económica.

*Casi siempre se ha considerado la Economía política como un estudio propio a lo más para ilustrar algunas cuestiones en utilidad de un corto número de hombres destinados al manejo de los negocios públicos, sin que se haya observado con la atención debida que concurriendo casi todo el mundo a la formación de las riquezas, y todos sin excepción a su consumo, no hay uno cuya conducta no influya poco o mucho en su propia riqueza, y en la de los demás, y que por consiguiente no tenga parte en su suerte privada y en la del estado. Finalmente, no se ha entendido aún bien que la Economía política aun en los países más sujetos al poder arbitrario, es realmente, y por decirlo así, el negocio de todos.*

*Cierto que importan más las luces de las personas constituidas en dignidad que las de los simples particulares, como que las decisiones de aquellas influyen sobre la suerte del mayor número, pero pueden ser verdaderamente ilustrados los que gobiernan no siéndolo los gobernados? Questión es ésta digna de llamar la atención. A verdad que en la clase media, tan distante de los placeres e inquietudes de la grandeza, como de las agonías de la miseria; en la clase en donde se hallan las medias fortunas, la comodidad y el descanso, junto con el hábito del trabajo, la amistad franca y el gusto de la lectura y de los viajes, en esta clase, digo, es donde nacen las luces para extenderse después entre los grandes y el pueblo, que no teniendo tiempo de meditar, no adoptan las verdades hasta que se les presentan como axiomas que no necesitan de prueba. Ni qué hará un Príncipe y sus primeros ministros, por más familiarizados que estén con los principios en que estriba la prosperidad de las naciones, si no los coadyuvan en todos los ramos de la administración hombres capaces de comprenderlos, de entrar en sus miras y realizar sus proyectos? La prosperidad de una ciudad, de una provincia, depende a veces del trabajo de una oficina y hay ocasiones en que el jefe de una miserable administración, promoviendo una resolución importante, tiene más influxo que el mismo legislador (Say, 1804:35-38).*

*Para que una nación logre el beneficio de un buen sistema económico no basta que los que gobiernan estén en disposición de adoptar los mejores planes en todos los ramos, es menester además que se halle la nación en estado de admitirlos (Say, 1804: 38-39).*

*Este es también el medio único de evitar la incertidumbre y perpetua inestabilidad de principios que impide el aprovechamiento aún de lo bueno que puede tener un mal sistema. Una conducta uniforme y sistemática es uno de los principales elementos de la prosperidad de las naciones (Say, 1804:39).*

*Quando las diversas clases de la sociedad, el labrador, el comerciante, el magistrado profesen los principios más sanos de la Economía política, así como admiten respecto del arte dramática unas mismas reglas los que asisten al patio a los aposentos o lunetas, entonces tendremos un plan general de gobierno que no se alterará por ninguna causa. Pero antes es menester que las verdades recibidas entre los sabios lo sean de todo el mundo y vengan a hacerse, por decirlo así, como la moneda corriente (Say, 1804:43).*

*Tal es el objeto importante a cuyo logro me he propuesto contribuir, disponiendo con orden ya en un cuerpo de doctrina lo que es útil en general a todos, ya sean hombres de estado o simples particulares. Conviene que cada uno sepa el lugar que ocupa en el mecanismo social y si es útil su acción al juego de la máquina o le embaraza, en cuyo caso se avergonzará tal vez y se adelantará con esto solo no poco.*

*Los conocimientos útiles a todos han de ser comunes a todos: baxo ese supuesto debía hacerme entender de toda clase de gentes, aun las menos instruidas que quisiesen prestarme su atención. Para esto era menester ir conduciendo al lector de una proposición en otra con suma sencillez hasta las verdades más abstractas.... (Say, 1804:44-45).*

Algunos años después de la publicación de su *Tratado*, publicó Say su *Catecismo de Economía política* (Say, 1816:1-2), en el que nuevamente se manifiesta su intención pedagógica dirigida al espectro más amplio posible de lectores, actitud que le valió ser el autor más utilizado en las cátedras de economía política durante todo el siglo XIX colombiano. El *Catecismo*, siguiendo la tradicional disposición y explicación de las materias dentro de este tipo de textos para la enseñanza, se componía de preguntas y respuestas sucesivamente hiladas para tratar de explicar de manera coloquial todos los temas contenidos en él:

*¿Qué entendéis por la palabra riqueza?*

*Todo lo que tiene valor, como el oro, la plata, las tierras, las mercaderías.*

*El oro y la plata ¿no son riquezas preferibles a las demás?*

*La riqueza preferible es aquella que tiene mayor valor. Ciento diez pesos en granos es preferible a cien pesos en dinero.*

*Pero supuesto un valor igual ¿no es preferible el dinero a la mercancía?*

*En efecto es preferido.*

*¿Por qué razón?*

*..."*

Las obras de Say marcaron época no sólo como textos fundacionales del estudio de la economía política en el país, sino también porque continuaron siendo casi de manera exclusiva los textos de la asignatura durante el resto del siglo XIX.

Al finalizar el período del que vengo ocupándome, la producción nacional de textos para la enseñanza del derecho es muy pobre y el vacío es cubierto precariamente con obras importadas o, en el mejor de los casos, con traducciones o adaptaciones de obras foráneas.



# BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

## **Fondos documentales de archivo**

Archivo General de la Nación de Colombia, Sección República, Fondo de Instrucción Pública. Este Fondo contiene informes y documentación administrativa de todas las universidades y colegios colombianos durante el siglo XIX. Los tomos 1 a 105 contienen en misceláneas la documentación correspondiente de los años 1891 a 1903, y los tomos 106 a 136 contienen, igualmente en misceláneas, información referente de los años 1816 a 1844. Todos los tomos carecen de índice y cada volumen contiene entre 600 y 1.000 folios.

Archivo Legislativo del Congreso de Colombia. Este archivo contiene la documentación referente a todos los proyectos de ley tramitados, a las leyes expedidas y a las discusiones que han tenido lugar en la Cámara de representantes o en el Senado de la República, informes de comisiones, peticiones de particulares o de instituciones al Congreso, etc. Puede en él reconstruirse el trámite completo de cualquier ley de la república dictada desde 1819 hasta la actualidad.

Archivo Histórico del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Contiene en misceláneas la documentación administrativa y académica del Colegio desde su fundación en 1653 hasta 1940, e índices informatizados de gran parte de la documentación que posee hasta el siglo XIX.



## BIBLIOGRAFÍA

- Aguilera, Miguel, "La legislación y el derecho en Colombia", en: *Historia Extensa de Colombia*, Volumen XIV, Bogotá, Ediciones Lerner, 1965.
- Ahern, Evelyn J. G., "El desarrollo de la educación en Colombia: 1820-1850", en: *Revista Colombiana de Educación*, Nos. 22-23, Bogotá, 1991.
- Alonso Romero, Paz. "Del «amor» a las leyes patrias y su «verdadera inteligencia»: a propósito del trato con el derecho regio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos", en *AHDE*, t. LXVII, vol. I, 1997.
- Álvarez de Morales, Antonio, *Génesis de la universidad española contemporánea*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1972.
- "La contribución del ramismo a la elaboración de un método jurídico y su difusión en España", en: *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, No. 22, 1982.
- *El pensamiento político y jurídico de Campomanes*, Madrid, Instituto de Administración Pública, 1989.
- *Estudios de historia de la universidad española*, Madrid, Ediciones Pegaso, 1993.
- Álvarez, José María, *Instituciones del Derecho Real de España*, Bogotá, reimpresas en la Tipografía de Nicomedes Lora, 1836.
- *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias*, edición facsímil de la reimpresión mexicana de 1826 y estudio introductorio a cargo de Mario García Laguardia y María del Refugio González, México, Universidad Autónoma, 1982.

- Arboleda, Luis Carlos, "Acerca del problema de la difusión científica en la periferia: el caso de la física newtoniana en la Nueva Granada (1740-1820)", en: *Ideas y Valores*, No. 79, Bogotá, abril de 1989, pp. 3-25.
- Arnaud, André-Jean, *Les origines Doctrinales du Code Civil Francais*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1969.
- Arosemena, Justo, *Principios de Moral Política redactados en un catecismo*, Bogotá, Imprenta de Cualla, 1849.
- Barberis, Mauro, *Sette Studi sul Liberalismo Rivoluzionario*, Torino, G. Giappichelli Editore, 1989.
- Bello, Andrés, *Obras Completas de Don Andrés Bello*, Edición hecha bajo la dirección del Consejo de Instrucción Pública en cumplimiento de la lei de 5 de setiembre de 1872. Volumen X. Derecho Internacional, Santiago de Chile, Impreso por Pedro G. Ramírez, 1886.
- Bentham, Jeremías, *Tratado de las Pruebas Judiciales*, Obra compilada de los manuscritos del autor por E. Dumont, traducción del francés por Manuel Osorio Florit, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971, 2 vols.
- *Tratados de Legislación Civil y Penal*, Madrid, Editorial Nacional, 1981.
- Beneduce, Pasquale, "L'ordine dell'esposizione. Introduzioni alla giurisprudenza e regole dell'enciclopedismo in Italia nel secondo Ottocento", en: *Enciclopedia e papere scientifico. Il diritto e le scienze sociali nell'Enciclopedia giuridica italiana* acura di Aldo Mazzacane e Pierangelo Schiera, Bologna, Societa editrice il Mulino, 1987, pp. 119 ss.
- Benlloch Poveda, Antonio, "Historia y Derecho: La historia en el Razonamiento jurídico de Gregorio Mayans y Siscar (1699-1781)", en: *La Ilustración Española*, Instituto San Gil-Albert, Alicante, 1986.
- Bienvenu, Jean-Jacques, "Economie Politique et droit naturel dans la doctrine libérale au XIXème siècle", en: *Revue D'Histoire des Facultés de Droit* No. 4, 1987.

Bonvecchio, Claudio (Ed), *El Mito de la Universidad. Textos de Mme. De Staël, Humboldt, Hegel, Heine, Cousin, Schopenhauer, Nietzsche, Cantoni, De Dominicus, Labriola, Adler, Wilamowitz-Moellendorf, Weber, Ortega y Gasset, Mann*, Bogotá, Siglo XXI Editores de Colombia, 1991.

Buigues Oliver, Gabriel, "Algunas anotaciones a la *Instituta* de Juan de Sala y su relación con Vinnio", en: *Claustros y Estudiantes*. Congreso internacional de historia de las universidades americanas y españolas en la edad moderna, Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, 1989, vol. I, pp. 75-89.

Burke, Peter, "Obertura: la nueva historia, su pasado y su futuro", en: Peter Burke, Robert Darnton, Ivan Gaskell, Giovanni Levi, Roy Porter, Gwyn Prins, Joan Scott, Jim Sharpe, Richard Tuck y Henk Wesseling, *Formas de hacer historia*, Madrid, Alianza Editorial, 1993, pp. 14.

— "Heu Domine, Adsunt Turcae": esbozo de una historia social del latín posmedieval, en: *Hablar y Callar. Funciones sociales del lenguaje a través de la historia*, Barcelona, Gedisa Editorial, 1996.

Burlamaqui, *Elementos del Derecho Natural por Burlamaqui, Traducidos de la última edición francesa*, Granada, Imprenta y Librería de Sanz, 1836, 261 pp.

— *Principes du Droit de la Nature et des Gens, et du Droit Public Général*; par J.-J. Burlamaqui. Nouvelle Édition, contenant les *Principes du Droit Naturel*, les *Éléments du Droit Naturel*, et les *Principes du Droit Politique*, avec les additions et les notes du professeur Felice; Revisés et augmentés de réflexions nouvelles et d'exemples tirés de l'histoire, par M. Cotelle fils, Docteur en Droit. A Paris, chez Janet et Cotelle, Libraires, 1821.

Bushnell, David, *El régimen de Santander en la Gran Colombia*, tercera edición, Medellín, El Áncora Editores, 1984.

Carbasse, Jean-Marie, "L'Enseignement du Droit Français à l'Université de Perpignan 1683-1791", en: *Écoles et Universités de la France Méridionale.*,

*Des hommes, des institutions, des enseignements.* Actes du colloque de 1985, Montpellier, Université Paul Valéry, 1985, pp.1-11.

*Catecismo de Economía Política o Instrucción familiar en forma de diálogo que manifiesta el modo como se producen, se distribuyen y se consumen las riquezas en la sociedad,* Madrid, Imprenta de Albán, 1822.

*Catecismo de la Historia Romana,* Londres, Ackerman, <s.f.>.

*Catecismo republicano para la Instrucción Popular,* segunda edición, Bogotá, Imprenta "El Mosaico", 1865.

*Catecismo Político arreglado a la Constitución de la República de Colombia,* Zipaquirá, 1821.

*Catecismos Políticos españoles arreglados a las Constituciones del siglo XIX,* introducción de Miguel A. Ruiz de Azúa, Madrid, Comunidad de Madrid, 1989.

*Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia,* Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, Tomo VII, suplemento a los años de 1819 a 1835, Bogotá, Imprenta Nacional, 1926.

*Colección de decretos dados por el Poder Ejecutivo en los años de 1821 a 1826,* Bogotá, Imprenta de J. A. Cualla, 1833.

Cavallari, Domenico, *Instituciones del Derecho Canónico, en las que se trata de la antigua y nueva disciplina de la Iglesia, y de las causas de las mutaciones, escritas en Latín por Domingo Cavallari y Traducidas al castellano por Juan Tejada y Ramiro.* Madrid, Imprenta de D. Santiago Saunaque, 1846.

Clavero, Bartolomé, "La disputa del método en las postrimerías de una sociedad, 1789-1808", en: *AHDE*, t. XLVIII, 1978, pp. 307-334.

———"La idea de Código en la Ilustración Jurídica", en: *Historia, Instituciones, Documentos* 6, 1979, pp. 1-40.

———"Propiedad como libertad: la declaración de derechos de 1812", en: *AHDE*, LIX, 1990, pp. 29-94.

- "Religión y Derecho. Mentalidades y Paradigmas", en: *Historia, Instituciones, Documentos* 11, 1984, pp. 67-92.
- Colmenares, Germán, "Sobre fuentes, temporalidad y escritura de la historia", en: *Boletín Cultural y Bibliográfico*, número 10, 1987, Bogotá, pp. 3-18
- Conde Naranjo, Esteban, *Medioevo ilustrado. La edición erudita del Ordenamiento de Alcalá (1774)*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1998.
- Condorcet, *La Instrucción Pública*, Catalonia, Eumo Editorial, 1996.
- Constant, Benjamín, *Curso de Política Constitucional*, traducción y prólogo de F. L. de Yturbe, Madrid, Taurus, 1968.
- Costa, Pietro, *Lo Stato Imaginario. Metafore e paradigmi nella cultura giuridica italiana fra ottocento e novecento*, Milano, Giuffrè Editore, 1986.
- Cuervo, Ángel y Rufino José, *Vida de Rufino Cuervo y noticias de su época*, Bogotá, Biblioteca Popular de Autores Colombianos, 1946.
- Chartier, Roger "Lecturas y lectores 'populares' desde el Renacimiento hasta la época clásica", en: *Historia de la lectura en el mundo occidental*, bajo la dirección de Guglielmo Cavallo y Roger Chartier, Taurus Pensamiento, 1988.
- Deas, Malcom, "Miguel Antonio Caro y amigos, gramática y poder en Colombia", en: *Del poder y la gramática*, Bogotá, Tercer Mundo Editores, 1993.
- Duque Gómez, José y Vergara, Estanislao, *Curso de Derecho Canónico para uso de los alumnos del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario*, Bogotá, Imprenta de Espinosa por José Ayarza, MDCCCXXXVII.
- Durkheim, Emile, *Historia de la educación y de las doctrinas pedagógicas. La evolución pedagógica en Francia*, Madrid, Ediciones de la Piqueta, 1992.
- Eheverry Sanín, Alberto, *Santander y la Instrucción Pública, 1819-1840*, Bogotá, Foro Nacional por Colombia/Universidad de Antioquia, 1989.
- Escobar, Hipólito, *Historia del libro*, Madrid, Fundación Germán Sánchez, segunda edición, 1986.

- Foucault, Michel, *Las palabras y las cosas*, vigesimosegunda edición en español, México, D.F., 1993.
- Garrido, Margarita, "Convocando al pueblo, temiendo a la plebe", en: *Historia y Espacio* No. 14, vol. V, Cali, junio, 1991.
- Gómez, Tomás, "La batalla de la universidad pública de Santafé de Bogotá (1768-1803)", en: *Claustros y Estudiantes*. Congreso internacional de historia de las universidades americanas y españolas en la edad moderna, Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, 1989, vol., I. pp. 255-264.
- González, Florentino, *Elementos de Ciencia Administrativa*, Bogotá, Imprenta de J. A. Cualla, 1840, 2 ts.
- González, María del Refugio, "Las Instituciones de José María Álvarez, Parteaguas entre el Derecho Indiano y los Derechos Nacionales (Peculiaridades Indianas de su obra)", en: *Universidades Españolas y Americanas —Época colonial—*, Valencia, Generalitat Valenciana/CSIC/Comisió per al V Centenari del Descobriment D'América, 1987, pp. 187-205.
- Grau, José María, *Catecismo político arreglado a la Constitución de la República de Colombia, de 30 de agosto de 1821, para el uso de las escuelas de primeras letras del Departamento de Orinoco*, Bogotá, Imprenta de la República, 1824.
- Hernández de Alba, Guillermo, *Documentos para la historia de la educación en Colombia*, Bogotá, Editorial Kelly, 1980.
- Hespanha, Antonio M., *Visperas del Leviatán, Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, versión castellana de Fernando Jesús Bouza Álvarez, Madrid, Taurus, 1989.
- "La revolución en los mecanismos del poder (1820-1851)", en: *Derecho privado y revolución burguesa*, II Seminario de Historia del derecho privado, Gerona, 25-27 de mayo, 1988, Carlos Petit (ed.), Madrid, Marcial Pons, 1990, pp.15-52.
- Jaramillo Uribe, Jaime, *El pensamiento colombiano en el siglo XIX*, tercera edición, Bogotá, Temis, 1982.

- Julia, Dominique "Lecturas y contrarreforma", en: *Historia de la lectura en el mundo occidental*, bajo la dirección de Guglielmo Cavallo y Roger Chartier, Taurus, 1988.
- Legaz y Lacambra, Luis, "Droit naturel et méthode dogmatique dans l'enseignement du droit en Espagne", en: *L'educazione Giuridica*, Seminario internazionale sull'educazione giuridica (Universitá di Perugia, 12-14 ottobre, 1973.), Perugia, Librería Universitario, 1975.
- Levagi, Abelardo, "Los recursos de fuerza en el derecho indiano", en: *AMHD* IV, 1992, pp. 117-138.
- Lynch, John, "Los caudillos de la independencia: enemigos y agentes del Estado-Nación", en: *Problemas de la formación del Estado y de la nación en Hispanoamérica*, Buisson, Inge / Kahle Günter / König, Hans-Joachim / Pietschman, Horst (Eds.), Bonn, Inter Naciones, 1984, pp. 197-218.
- Marín y Mendoza, Joaquín, *Historia del derecho natural y de gentes*, edición y prólogo de Manuel García Pelayo, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, Colección Civitas, 1950.
- Marquínez Argote, Germán, (comp.), *Benthamismo y antibenthamismo en Colombia*, Bogotá, Editorial El Búho, 1983.
- Martínez Neira, Manuel, "¿Una supresión ficticia? Notas sobre la enseñanza del derecho en el reinado de Carlos IV", en: *AHDE*, LXVIII, 1998, pp. 523-544.
- Mazzacane, Aldo, "El jurista y la memoria", en: *Pasiones del jurista. Amor, memoria, melancolía, imaginación*, Petit, Carlos (Ed.), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997.
- Medina, Medófilo, "La historiografía política del siglo XX en Colombia", en: *La historia al final del milenio. Ensayos de historiografía colombiana y latinoamericana*, Bogotá, Editorial Universidad Nacional de Colombia, 1994, vol. 2.
- Merryman, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, México, Fondo de Cultura Económica, 1971.

- Mora, José Joaquín, *Catecismo de Economía Política*, Londres, R. Ackerman, 102 pp., 14 cm.
- Múnera, Alfonso, *El fracaso de la nación, región, clase y raza en el Caribe colombiano (1717-1810)*, Bogotá, Banco de la República / El Áncora Editores, 1998.
- Montero Aroca, Juan, "La ley de enjuiciamiento civil española de 1855. La consolidación del proceso común", en: *L'Educazione Giuridica*, Seminario internazionale sull'educazione giuridica (Università di Perugia, 12-14 ottobre, 1973), Perugia, Librería Universitario, 1975, VI, t. II.
- Moreno y Escandón, Francisco Antonio, *Método provisional e interino de los estudios que han de observar los colegios de Santafé por ahora y hasta tanto que se erige universidad pública o su majestad decide otra cosa, del Fiscal Protector de Indios Francisco Antonio Moreno y Escandón*, Bogotá, Editorial Kelly, 1980.
- Newland, Carlos, "La educación elemental en Hispanoamérica: desde la independencia hasta la centralización de los sistemas educativos nacionales", en: *Hispanic American Historical Review*, 71/2, 1991.
- Nieto Arteta, Luis Eduardo, *Economía y cultura en la historia de Colombia*, Bogotá, Banco de la República/El Áncora Editores, 1996.
- Novarese, Daniela, *Istituzioni Politiche e Studi di Diritto fra Cinque e Seicento. Il Messanense Studium Generale tra Politica Gesuitica e istanze Egemoniche Citadine*, Milano - Dott. A. Giuffrè Editore, 1994.
- Ocampo López, Javier, *Catecismos políticos de la independencia de Hispanoamérica; de la monarquía a la República*, Tunja, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Escuela de Posgrado de la Facultad de Educación, 1988.
- "La ley y el orden social: fundamento profano y fundamento divino", en: *Boletín Cultural y Bibliográfico*, Vol. 27, núm. 22, 1990, Bogotá, Banco de la República, pp. 3-19.
- Ong, Walter J., *Oralidad y escritura. Tecnologías de la palabra*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987.

- Osorio Racines, Felipe, *Decretos del General Santander, 1819-1821*, Bogotá, Universidad Nacional, 1969.
- Perelman, Ch. y Olbrechts-Tyteca, L., *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*, Madrid, Ed. Gredos, 1989.
- Peset Reig, Mariano, "La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades, durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)", en: *AHDE*, 1968.
- "Derecho romano y derecho real en las universidades del siglo XVIII", en: *AHDE*, XLV, 1975, pp. 273-339.
- Peset Reig, Mariano / Peset, José Luis, *La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo Ilustrado y Revolución Liberal*, Madrid, Taurus, 1974.
- Peset, José Luis, "José Celestino Mutis y la ciencia novogranadina", en: *Claustros y Estudiantes*. Congreso internacional de historia de las universidades americanas y españolas en la Edad Moderna, Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, 1989, vol. II, pp. 199-212.
- Petruci, Armando, *Libros, editores y público en la Europa moderna*, Valencia, Editorial Alfonso el Magnánimo, 1990.
- Piano Mortari, Vincenzo, *Diritto, Logica, Metodo nel secolo XVI*, Napoli, Jovene Editore, 1978.
- Pinzón, Cerbeleón, *Tratado de Ciencia Constitucional por Cerbeleón Pinzón*, segunda edición revisada por el autor, Bogotá, Imprenta del Neo-Granadino, 1852.
- Portemer, Jean, "La politique royale de l'enseignement du droit en France au XVIIIe siècle. Ses survivances dans le régime moderne", en: *RHFD* 7, 1988, pp. 15-43.
- Real, Antonio del, *Elementos de Derecho Constitucional seguidos de un examen crítico de la Constitución Neo-Granadina*, Cartagena, Imprenta de Eduardo Hernández, 1839, 102 pp.
- Restrepo, Jorge Alberto, *Retrato de un patriarca antioqueño*, Bogotá, Banco de la República, 1992.
- Rivas Sasconi, José Manuel, *El latín en Colombia*, Bogotá, 1977.

- Romano, Andrea, "En los albores del constitucionalismo europeo: la 'Carta' Siciliana del 1812", en: *AHDE*, LXVII, 1997, pp.777-797.
- Rommen, Henrich A., *El Estado en el pensamiento católico. Un tratado de filosofía política*, traducción de Enrique Tierno Galván, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1956.
- Rossi, Paolo, *Clavis Universalis. El arte de la memoria y la lógica combinatoria de Lulio a Leibniz*, primera edición en español, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1989.
- Sábada, Javier, Prólogo a *El catecismo de nuestros padres*, Barcelona, Plaza & Janés, 1998.
- Saenger, Paul, "La lectura en los últimos siglos de la Edad Media", en: *Historia de la lectura en el mundo occidental*, bajo la dirección de Guglielmo Cavallo y Roger Chartier, Madrid, Taurus Pensamiento, 1988.
- Safford, Frank, *El ideal de lo práctico. El desafío de formar una élite técnica y empresarial en Colombia*, Bogotá, Empresa Editorial Universidad Nacional/ El Áncora Editores, 1989.
- Sala, Juan de, *Ilustración del Derecho Real de España, ordenada por Don Juan Sala, Parvode de la Metropolitana Iglesia de Valencia y Catedrático de Prima de leyes en la Universidad de la misma ciudad*, segunda edición, corregida y adicionada por su autor y arreglada las citas de lugares a la Novísima recopilación, Madrid, 1820.
- *Digesto Romano-Español, compuesto en latín para uso de los juristas por Don Juan Sala, parvode de Valencia*. Vertieronlo al castellano y adicionaron con las últimas variantes del derecho nacional, los licenciados D. Pedro López Clarós y D. Francisco Fábregas del Pilar, Abogados del Colegio de Madrid. Madrid, Imprenta del Colegio Nacional de Sordo-Mudos, 1844.
- Samper, José María, *Apuntamientos para la Historia Política i Social de la Nueva Granada desde 1819 i especialmente desde la Administración del 7 de marzo. Por José María Samper. Dedicados a la Juventud Liberal*, Bogotá, Imprenta del Neo-Granadino, 1853.

- Say, Juan Bautista, *Tratado de Economía Política o Exposición simple del modo como se forman, distribuyen y consumen las riquezas escrito en francés por Juan Bautista Say y traducido al castellano por...*, Madrid, en la oficina de Pedro María Caballero, 1804.
- *Principios de Economía Política o Instrucción familiar en forma de diálogo que manifiesta el modo como se producen, se distribuyen y se consumen las riquezas en la sociedad. Escrito en Francés por Juan Bautista Say*, Madrid, Imprenta Real, 1816.
- Serrano González, Antonio, "El problema de la transmisión cultural de formas jurídicas: discurso e historia en el derecho administrativo español", en: *RVAP* 23, 1989, pp. 137-157.
- Siebzehner, Batia B, *La universidad americana y la Ilustración, autoridad y conocimiento en Nueva España y el Río de la Plata*, Madrid, Mapfre, 1994.
- Silva, Renán, "Los estudios generales en el Nuevo Reino de Granada, 1600-1770", en: *Saber, Cultura y Sociedad en el Nuevo Reino de Granada siglos XVII y XVIII*, Bogotá, Universidad Pedagógica Nacional, 1984.
- *Universidad y sociedad en el Nuevo Reino de Granada*, Bogotá, Banco de la República, 1992, p. 116.
- Stoetzer, Carlos, "El influjo del utilitarismo inglés en la América española", en: *Revista de Estudios Políticos*, No. 143, Sept.-Oct., 1965.
- Tarello, Giovanni, *Storia della cultura giuridica moderna. Assolutismo e codificazione del diritto*, Bologna, Il Mulino, 1976.
- Tomsich, María Giovanna, *El jansenismo en España. Estudio sobre las ideas religiosas en la segunda mitad del siglo XVIII*, Siglo XXI Editores de España, Madrid, 1972.
- Uribe, Víctor M., "Educación legal y formación del Estado colombiano durante la transición de la Colonia a la República, 1780-1850", en: *Etnias, educación y archivos en la historia de Colombia*, Guerrero, Javier (ed.), Colección de Memorias de Historia, IX Congreso de Historia de Colombia, Universidad

- Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Archivo General de la Nación, Asociación Colombiana de Historiadores, Tunja, 1995.
- Uribe de Hincapié, María Teresa y Álvarez, Jesús María, *Poderes y regiones: problemas en la constitución de la nación colombiana. 1810-1850*, Medellín, Departamento de Publicaciones, Universidad de Antioquia, 1987.
- Valencia Villa, Hernando, *Cartas de batalla. Una crítica del constitucionalismo colombiano*, Bogotá, Fondo Editorial Cerec, segunda edición aumentada, 1997.
- Vélez, Fernando, *Datos para la historia del derecho nacional*, Medellín, Imprenta del Departamento, 1891.
- *Estudio sobre el derecho civil colombiano*, Medellín, Carlos A. Molina, 1899-1908.
- Viehweg, Theodor, *Tópica y jurisprudencia*, traducción de Luis Díez Picaso, Madrid, Taurus Ediciones S.A., 1964.
- Vinnio, Arnoldo, *Comentario Académico y Forense del célebre jurisperito Arnoldo Vinnio á los cuatro libros de las instituciones Imperiales de Justiniano anotado por el jurisperito J. Gottlieb Heineccio y seguido de las cuestiones selectas del mismo autor*, traducción al castellano, adicionada con las variantes del derecho español y las diferencias más notables del derecho municipal de Cataluña, por D. J. L. y B., Barcelona, Imprenta de José Torner, 1846.
- Wieaker, Franz, *Historia del derecho privado de la Edad Moderna*, Madrid, Aguilar, 1957.
- Young, J. L., *La reforma universitaria de la Nueva Granada (1820-1850)*, Bogotá, Instituto Caro y Cuervo/Universidad Pedagógica Nacional, 1994.

90-

es:

50,

87.

co-

97.

en-

na,

8

Ma-

8

lto

de

do

di-

ta-

m-

lar,

ot

go-

# ANEXO DOCUMENTAL



## DOCUMENTOS E HISTORIA DE LA TRANSMISIÓN DE SABERES JURÍDICOS

La historia rankeana produjo un subgénero historiográfico de recuperación de material archivístico que luego se publicaba bajo el nombre de *"documentos para la historia de..."*. Este género historiográfico apostaba por la reconstrucción del pasado a partir del material textual y sólo con base en él, pues la historia debería basarse en documentos, así que una reedición lo más completa de ellos, sin más intervención del historiador que su transcripción, era suficiente para historiar una determinada institución, práctica o acontecimiento.

Desde luego que esta exaltación un poco ingenua del documento como reproductor de realidades pasadas ha cedido el lugar a otras posiciones teóricas que conciben el documento sólo como una representación de ese pasado mediada por quien lo produjo y sus circunstancias. Igualmente, a la actividad del historiador se la ha liberado de la exigencia de pasividad como garantía de "objetividad" para obligarlo en cambio a reflexionar sobre los materiales que trabaja, el lugar institucional desde el que lo hace, sus prejuicios y condicionamientos y, sobre todo, a proponer lecturas explicativas del fenómeno que pretende historiar.

El presente trabajo de recuperación de fuentes de archivo sólo pretende llamar la atención acerca de la necesidad de diversificar las fuentes sobre las que tradicionalmente ha trabajado la historia del derecho nacional, la cual se ha

desarrollado preferentemente con base en textos normativos, particularmente constituciones y leyes o, en general, normatividad estatal. Se trata de mostrar la riqueza de otras vetas documentales y, a través de ellas, nuevos ángulos de mirada a la cultura jurídica que generen nuevas preguntas a una adormecida noción de derecho que desde la época que estudiamos se ha identificado de manera unívoca con la producción normativa del Estado.

## EL SABER COMO ESPECTÁCULO PATRIÓTICO

El material de archivo recuperado en este trabajo contiene los temarios de algunos de los certámenes públicos de las asignaturas de jurisprudencia que se realizaron en la Nueva Granada durante la vigencia del Plan de Estudios de 1826. Siguiendo la tradición institucional de los planes de enseñanza que le precedieron, el Plan General de las Escuelas Primarias de Educación, Colegios y Universidades, promulgado en octubre de 1826, dispuso la celebración anual de certámenes públicos en las universidades. En ellos cada catedrático debía presentar todas las materias que había enseñado durante el año, señalando para exponerlas, en coordinación con el rector y vicerrector del correspondiente establecimiento, a sus alumnos más destacados.

En los actos públicos de conclusiones confluyen muchos de los factores más representativos de la vida y funciones que desempeñaban los colegios y universidades en la sociedad neogranadina. Al tiempo que procedimientos de verificación del aprendizaje, desempeñaban otra variedad de funciones, como servir de instancia de control por parte de la autoridad estatal de la ortodoxia de las doctrinas tramitadas en las instituciones del saber, de ceremonias de refuerzo simbólico de los lazos de cohesión corporativos y de sumisión a la forma de organización oficial de la sociedad, de canal de propaganda de la actividad estatal, de impulso a la educación y, en general, de los postulados teóricos en los que se asentaba el ejercicio del poder. En suma, eran artefactos culturales que cumplían múltiples funciones y en los que se expresaba un complejo de relaciones entre individuos e instituciones escolares y políticas.

Los certámenes eran, en principio, un sistema de evaluación de los conocimientos adquiridos durante el tiempo escolar y, en ocasiones, la prueba previa a la obtención de grados académicos. Su carácter público los convertía en elementos de legitimación por medio de los cuales el graduado asumía el lugar apropiado tanto en la jerarquía escolar como en la social ante la presencia de sus compañeros, de los familiares asistentes y de las autoridades civiles y religiosas. En estas ceremonias se conjugaban los aspectos formales contemplados en los planes de estudios y reglamentos para este tipo de actos, con aspectos emocionales de la aprobación social al individuo y a sus capacidades intelectuales con las que afrontaría su futura praxis como graduado.

El objetivo que el Plan de Estudios le asignaba a estos certámenes era el de "dar a conocer los progresos que hacen los jóvenes y el estado que tienen los estudios en la universidad", función propagandística de la actividad oficial en materia educativa que se complementaba con la descripción detallada de los mismos y de sus contenidos en el *Diario Oficial* y en cuadernillos publicados también oficialmente, en los que se daba cuenta de las autoridades civiles y eclesiásticas asistentes, de aquellos en cuyo homenaje se realizaba el certamen, del profesor y de los alumnos que los llevaban a cabo, y de los contenidos de las materias objeto del acto.

Los certámenes no sólo eran acontecimientos centrales del desenvolvimiento de la actividad escolar sino que ordinariamente servían de vitrina de la acción estatal mediante la solemnidad y publicidad de que se los rodeaba, resaltando las relaciones entre la acción estatal y la actividad escolar de desarrollo del conocimiento a través de notas de prensa en las que se manifestaba que

*Nada esplica con más esactitud los progresos que hace un pueblo acia la civilización a que está llamado, como el cuadro de los programas científicos que la juventud estudiosa ha defendido bajo la sombra de un gobierno filantrópico: ni se puede ofrecer una esperanza más lisonjera a la patria i a las naciones que nos contemplan, como el brillante suceso que la flor de nuestra sociedad ha sabido corresponder a los votos de sus conciudadanos i merecer la protección más ilimitada.<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> *Gaceta de Colombia* (en adelante *G. de C.*) No. 491, Bogotá, domingo 21 de noviembre de 1830.

Las funciones de refuerzo simbólico de las potestades de la autoridad civil o eclesiástica eran cumplidas a través de la dedicatoria del acto a los personajes destacados de la vida pública. El propio personaje homenajeado intervenía con un discurso que daba comienzo a la ceremonia:

*Este acto fue dedicado a S. E. el Presidente de la República, quien en su arenga manifestó en términos satisfactorios el interés que tiene en que Colombia no dé nunca el funesto ejemplo de vulnerar, ni en lo más mínimo, el derecho de las naciones.<sup>2</sup>*

La dedicatoria de los actos públicos de conclusiones al "Libertador Presidente"<sup>3</sup> o al vicepresidente, fue un hecho bastante corriente durante la vigencia del Plan de Estudios de 1826 y a ellos concurrían de manera habitual los funcionarios del Estado, los padres de familia y las personas que integraban los círculos sociales cercanos a los escolares, pues el mismo Plan ordenaba que los certámenes debían rodearse de la mayor solemnidad posible convidando a ellos a empleados y personas notables para que concurrieran bien como examinadores o simplemente como asistentes.

Otros homenajeados habituales eran los "benefactores" de los colegios,<sup>4</sup> intendentes, asesores y religiosos,<sup>5</sup> "mártires de la patria", canónigos y hasta el "jeneral Washington".<sup>6</sup> Así, los certámenes eran ceremonias de refuerzo simbólico en las que trataba de establecerse una asociación directa entre los mitificados cuadros de los ejércitos independentistas, ahora funcionarios estatales, y el desarrollo del conocimiento, en una especie de juego de legitimaciones recíprocas.

La exaltación de los valores patrios y de la religión católica durante los primeros años de vida republicana fue cediendo lentamente el lugar a invocaciones del progreso y las libertades.

<sup>2</sup> *G. de C.* No. 493, Bogotá, domingo 5 de diciembre de 1830.

<sup>3</sup> *G. de C.* No. 216, Bogotá, domingo 4 de diciembre de 1825, y No. 426, Bogotá, domingo 16 de agosto de 1829.

<sup>4</sup> *G. de C.* No. 144, Bogotá, domingo 18 de julio de 1824.

<sup>5</sup> *G. de C.* No. 137, Bogotá, domingo 30 de mayo de 1824.

<sup>6</sup> *G. de C.* No. 426, Bogotá, domingo 16 de agosto de 1829.

El Plan establecía una celosa vigilancia sobre el contenido de las materias que eran objeto de presentación en los certámenes, que se sumaba a la serie de instancias y mecanismos de control que el nuevo Estado había diseñado para que velaran por la ortodoxia de los contenidos de la enseñanza. Los programas oficiales, detalladamente reglamentarios, fijaban la extensión de los estudios, el calendario escolar y el tiempo de las lecciones diarias, las asignaturas, los contenidos, los autores y los textos que debían seguirse, los establecimientos en los que podía impartirse la educación, los exámenes y la oposición a cátedras. La dirección y vigilancia de la educación se otorgó a un conjunto de instituciones jerárquicamente organizadas a cuya cabeza estaba la Dirección General de Estudios, a su vez bajo la directa tutela del poder ejecutivo.

Las proposiciones o materias sobre las que habrían de versar los certámenes debían pasarse con dos meses de antelación a la Dirección General o a las subdirecciones de estudios para su examen y concesión del correspondiente pase, el cual debía negarse a aquellas proposiciones que contuvieran doctrinas contrarias “a las leyes fundamentales y libertades de la República, a las libertades de la Iglesia colombiana, a la moral y a la decencia pública.”<sup>7</sup>

El sistema de controles terminaba de ajustarse con la prohibición de que los catedráticos pudieran ejercer sus funciones sin prestar juramento de sostener la Constitución,<sup>8</sup> por lo que todo el desarrollo de los programas de enseñanza de acuerdo con los planes oficiales contaba con el aval de la responsabilidad administrativa y penal del profesor en caso de que enseñase doctrinas que atentaran contra la misma.

La presentación de ejercicios académicos ante una audiencia cumplía igualmente la función de fortalecer los lazos entre la institución académica y los miembros de la comunidad. Estas ceremonias, a las que se invitaba a los padres de familia, autoridades y notables, además de reforzar los sentimientos de identidad y de pertenencia a un grupo privilegiado, convertía al público en parte del mecanismo de control que aseguraba la preservación de las premisas culturales

<sup>7</sup> Artículos 102 y 103 del decreto de 3 de octubre de 1826.

<sup>8</sup> Decreto de 20 de diciembre de 1821, en: *Colección de decretos dados por el Poder Ejecutivo en los años de 1821 a 1826*, Bogotá, Imprenta de J. A. Cualla, 1833.

comunicadas por la autoridad y, en cierta medida, un control sobre el ritmo de introducción de novedades dentro del *corpus* de enseñanzas.

Los asertos para los certámenes contenían las materias que habrían de defenderse en los actos públicos. Sus contenidos obviamente eran definidos con anterioridad a la realización del acto y conocidos previamente no sólo por los participantes sino también por los asistentes invitados y por las autoridades de vigilancia académica que debían impartir el pase correspondiente. De esta forma la presentación servía para demostrar la capacidad del estudiante y su dominio de la materia a través de la memorización. La exposición y argumentación se llevaba a cabo dentro de un marco de proposiciones previamente aceptadas y el tópico aprendido en clase era presentado frente a una audiencia que aprobaba o desaprobaba la actuación del estudiante de acuerdo con la conformidad o disconformidad de los asertos y de su presentación con la visión del mundo compartida.

La labor de los maestros y de los alumnos era exaltada en las publicaciones, en las que se daba cuenta de la celebración de certámenes: "Los niños respondieron satisfactoriamente las preguntas que se les hicieron y acreditaron tanto su aplicación y aprovechamiento como la aptitud y celo de su preceptor."

Y, finalmente, la aprobación del auditorio era posteriormente presentada con fórmulas como: "Este resultado debe ser grato a los padres de familia como lo fue al vicepresidente de la República que presenció el acto"<sup>9</sup>, o "Este acto como todos los demás merecieron el aplauso de los concurrentes y comprobaron el interés y celo de los preceptores y muy particularmente del rector."<sup>10</sup>

Existe un ingrediente nada despreciable en relación con el carácter simbólico de los actos públicos de conclusiones y es que éstos ordinariamente se desarrollaban en la capilla del correspondiente colegio o universidad. La capilla era sin duda, como lugar de culto, una caja de resonancia simbólica de la teatralización del saber, de la solemnidad de la puesta en escena de los conocimientos.

---

<sup>9</sup> *G. de C.* No. 174, Bogotá, domingo 13 de febrero de 1825.

<sup>10</sup> *G. de C.* No. 197, Bogotá, domingo 24 de julio de 1825.

Los certámenes públicos y su rastro, los asertos publicados, nos permiten un acercamiento a las instituciones educativas como espacios materiales de las prácticas de enseñanza de la sociedad neogranadina, a los sujetos, como soportes que eran de la palabra estatuida, y a los saberes y discursos desde los cuales la institución y la sociedad definían esos sujetos y los habilitaba para el cumplimiento de funciones sociales precisas referidas al trabajo intelectual y a la búsqueda del consenso y la hegemonía. Este acercamiento tiene como propósito analizar algunas de las condiciones de existencia y formación de los juristas en los centros de educación neogranadinos, de sus relaciones con el orden del saber y con el orden del poder, y de la presencia del saber jurídico, del cual eran funcionarios los intelectuales universitarios.

## ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA DE LA JURISPRUDENCIA

Los asertos recogidos en el presente anexo se sostuvieron en los colegios autorizados por el gobierno central para impartir cursos de jurisprudencia. El proyecto educativo de la república neogranadina incluyó dentro de sus propósitos la producción de abogados en forma y cantidades que pudiesen ser controlados por el poder político. La prohibición de que se estableciesen cursos de jurisprudencia en los colegios, contemplada en el Plan de Estudios de 1826, tuvo que ser modificada. A muchos de los colegios fundados durante la última etapa colonial o de los creados durante las primeras administraciones republicanas se les concedió autorización para que pudiesen fundar y ofrecer cátedras de derecho.

Hasta el siglo XIX las universidades de la Nueva Granada colonial no eran instituciones de enseñanza sino juntas examinadoras que conferían los títulos a los estudiantes formados en los dos colegios universitarios que funcionaron en la capital del virreinato: el Colegio Mayor de San Bartolomé, jesuita, y el Colegio Mayor del Rosario,<sup>11</sup> fundado por un dominico pero regentado por el

<sup>11</sup> En 1790 la corona eliminó del seminario San Carlos de Cartagena los cursos de derecho que tendieran a la obtención de diplomas en Bogotá. AGN, Colonia, Colegios, vol. 2:141, y en 1791 se había negado al Seminario de Popayán el privilegio de enseñar clases de derecho (Salazar, 1946:380). En 1796 esta decisión comenzó a ser aplicada en forma absoluta (Uribe, 1995:185).

clero secular, y en el Seminario de San Carlos de Cartagena, del que en 1790 la corona eliminó los cursos de derecho para la obtención de grados en Bogotá<sup>12</sup> y, posiblemente, algunos cursos de derecho dictados en el Seminario de Popayán antes de 1791. Luego de la expulsión de los jesuitas se barajaron planes dirigidos a la creación de la Universidad Pública (Gómez, 1989), pero el proyecto no tuvo realización e incluso durante los primeros años de la república la universidad tomista siguió, como lo hizo de manera exclusiva durante la Colonia, examinando y confiriendo grados a quienes lo solicitaran, hasta que la ley de 18 de marzo de 1826 puso fin a la junta examinadora de los dominicos (Young, 1994:38).

Al final de la Colonia (1810) había dos colegios en Bogotá, dos en Quito y uno en Caracas.<sup>13</sup> En Cuenca, Panamá, Cartagena, Santa Marta, Popayán y Mérida funcionaban colegios seminarios en los cuales se formaban tanto novicios como seculares (Ahern, 1991: 3-88). Una real cédula que en 1804 había aprobado la fundación de una universidad en el colegio de Mompox contemplaba cátedras de leyes y cánones.<sup>14</sup>

En 1821 el Congreso de Cúcuta ordenó que en cada provincia debería haber por lo menos un colegio que tuviera, además de las enseñanzas de gramática española, latín, principios de retórica, filosofía y matemáticas, una cátedra de derecho civil, canónico y natural.<sup>15</sup> El Plan de estudios de 1826 sólo estable-

<sup>12</sup> AGN, Sección Colonia, Fondo Colegios, vol. 2, fl. 141.

<sup>13</sup> En 1826 la República de la Gran Colombia estaba conformada por los departamentos de Venezuela, Nueva Granada y Ecuador, razón por la que el Plan de Estudios promulgado en ese año contempla disposiciones relativas a las tres unidades territoriales y por lo que durante este estudio aparecen algunas referencias a Venezuela y a Ecuador, que hasta 1830 conformaron unidad política con la Nueva Granada y, por supuesto, referencias a Panamá, que sólo se erigió como entidad independiente de Colombia en 1903.

<sup>14</sup> "Real Cédula sobre la Fundación de Colegio Universidad y otras varias obras pías que en la Villa de Mompox ha fundado Don Pedro Martínez de Pinillos y su muger Doña María de Nágera." AGI, Santa Fe, Legajo 759, fls. 1242-1247 vto.

<sup>15</sup> Ley de 16 de agosto de 1821. El Colegio del Rosario, que durante la revolución sirvió como cárcel de los españoles, reinició sus labores y realizó sus primeros certámenes públicos el 19 de julio de 1823. *G. de C.*, julio 27 de 1823. En octubre de 1822 se abrió un colegio en Medellín y el mismo mes otro en Boyacá. El Colegio de San Simón, de Mariquita, fue inaugurado el 21 de diciembre de 1822 y el mismo año fue reabierto el Colegio de Popayán, que también había sido utilizado como cárcel. En 1823 en el San Bartolomé se enseñaba latín, matemáticas, teología,

ció universidades en Caracas, Quito y Bogotá, pero los reclamos para que se creasen más hicieron que en 1827 a los colegios de Popayán y Cartagena se les concediera este rango y a que en 1828 se crease otra en Tunja.<sup>16</sup>

Las limitaciones establecidas por el Plan de Estudios restringiendo la educación profesional a las universidades, tuvieron que ceder en casos concretos hasta que en marzo de 1832 se concedió la prerrogativa para impartir cursos de las *facultades mayores* a todos los colegios provinciales.<sup>17</sup> Entre septiembre de 1832 y el mismo mes de 1839, el Congreso de la República autorizó veintiuna cátedras de jurisprudencia en los colegios que funcionaban en la Nueva Granada (Safford, 1989:166-167).

La muestra de certámenes públicos incluida en este anexo es una colección no exhaustiva de los contenidos de las asignaturas de derecho que efectivamente fueron enseñados a través de la educación formal en los establecimientos educativos durante los años de influencia del Plan de estudios de 1826. La serie más completa corresponde al Colegio del Rosario de Santa fé de Bogotá que cuenta, a pesar de algunos incidentes que lo devastaron

---

filosofía moral y natural. En 1824 se abrió el Colegio de Santa Marta, en octubre el de San José de Guanentá, en San Gil, y en 1825 los colegios de Sonsón, Cartagena, Cuenca, Cartago, Santa Librada en Cali, San Ignacio en Guayaquil y el de San Simón en Ibagué.

<sup>16</sup> Young, 1994:44-45. Popayán abrió su universidad en noviembre de 1827 y Cartagena hizo lo propio un año después.

<sup>17</sup> Decreto de marzo 31 de 1832. Al Colegio Provincial de Medellín se le concedió en 1827 el privilegio de enseñar derecho pero, clausurado al año siguiente, sólo restableció sus cursos en 1834. Otros colegios fueron inaugurados en Pamplona y Floridablanca en 1835, año en el que se crearon además varias cátedras en los colegios de Vélez, Cali, Tunja, Guanentá, Popayán, Cartagena, El Socorro, Santa Marta y Bogotá. Al año siguiente se crearon cuatro cátedras de jurisprudencia en el Colegio del Socorro. El decreto de creación del Colegio del Istmo de Panamá en 1823 había previsto la existencia de cátedras de derecho público y civil y otra de cánones, en 1824 el de San José de Guanentá en San Gil, de principios de legislación, derecho político, natural, de gentes y civil; el de Cumaná en 1824 preveía las de derecho civil y público, el de Cartagena en el mismo año, de derecho civil, público y patrio, el del Socorro en 1826 las de derecho civil patrio y público. La casa de educación de Vélez, convertida en colegio en 1832, estableció la cátedra de jurisprudencia en 1834, en el colegio de Mompox, que había tenido mucha importancia y nivel universitario en la época colonial, se crearon en 1830 una cátedra de derecho civil comparado con el patrio y una de derecho canónico; finalmente, la casa de estudios de Jesús, María y José de Chiquinquirá, recibió autorización para que se crearan las cátedras de jurisprudencia, ciencia administrativa y economía política en 1834.

durante el siglo XIX, con un archivo bastante completo de la vida académica durante el período estudiado. La búsqueda de información del otro colegio bogotano fue más difícil debido al proceso de restauración en que se encontraba su archivo en la época en la que realicé su búsqueda y recogí los asertos, por lo que no pude acceder a él. En lo que se refiere a la universidad tomista, predecesora de la Universidad Central en la facultad de conferir grados, desafortunadamente no pude acceder a sus archivos de la época, circunstancia que no es nueva y que ha sido denunciada muchas veces por los historiadores nacionales, que se duelen de la constante negativa de las autoridades eclesiásticas, que conservan buena parte de los documentos para la historia colombiana en sus archivos, a permitir su consulta. Gran parte de la información acerca de certámenes públicos en los diferentes colegios del país fue tomada del Fondo de Instrucción Pública del Archivo General de la Nación, que contiene buena parte de los asertos debido a la obligación que tenían los colegios de presentar los contenidos de las materias que fueran a sostenerse en certámenes públicos, a la Dirección General de Estudios, para su aprobación.

### **1. Derecho canónico**

#### **Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario - 1821**

*Sequentes propositiones ex tractatu gratie petitas, proponimus deffendendas.*

1. *Nullus homo lapsus, sine justus, sine injustus, in presente statu potese sine gratia interiori proveniente, effisere aliquod opus salutase.*
2. *Nullus homo lapsus, in praesenti statu, potest sine gratia interiori proveniente, incipere aliquod opus salutare.*
3. *Homo justus in presenti statu, non potest absque gratie divine auxilio, in accepta justitia perseverare, usque ad finem vite.*
4. *Infidelis, potest absque gratia, aliquod bonum morale naturalis ordinis facere.*

5. *Homo lapsus, absque gratia, non potest pòtentia morali, omnia legis naturalis praecepta etiam quas substantiam operis servare.*

*Deffensuaus Paulus Antonius Valenzuela, sun Doctor Don Visentio Gomez die J Y, hujus in hoc VC. M. V. abs Ros Colleg.*

*M. H. A.*<sup>18</sup>

## 2. Decretales

### Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – 1823

*Pro Publicis Conclutionibus*

*Defendis*

*In Lib. TERTIO*

*Tit. XLII Decretallium*

*á Josepho Ma. de Mendoza, opitulante D. D. Thomá Tenorio*

*In Majori Rosarii Colegio portidruídos, July.*

*M. H. A.*

[en el margen] Bogotá y Julio 7 de 1823 - 13° - Pase [firma]<sup>19</sup>

## 3. Teología

### Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – 1825

RAFAEL ÁLVAREZ, defenderá, en conclusiones públicas de Teología,  
las proposiciones siguientes

El consentimiento necesario, para el matrimonio debe ser espresado,  
por algún signo exterior.

<sup>18</sup> ACR, vol. 20, Colección de Asertos, 1821. "Contiene los principios de que versaron los actos literarios en los meses de Junio y Julio".

<sup>19</sup> "Colección de acertos que contienen los principios sobre que versaron los actos literarios del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario en el mes de junio del año de 1823", ACR, vol. 20, fls. 481-488.

El consentimiento matrimonial, puede ser declarado por medio de promesas.

El error aserca de la persona, anula el matrimonio.

El error aserca de las cualidades de la persona, no anula el matrimonio, a no ser que se pongan por condisión.

El matrimonio clandestino es nulo.

El matrimonio es por si honesto y licito.

El matrimonio no confiere gracia santificante primaria.

El matrimonio es sacramento que confiere gracia secundaria.

Dirección Jeneral de Estudios. Bogotá junio 22 de 1825

Defiéndanse

Cuervo

#### **4. Derecho político eclesiástico**

#### **Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – 1825**

DERECHO POLÍTICO ECLESIAÍSTICO

Catedrático Dr. TOMÁS TENORIO

Cursante Manuel Cañarete

1. La potestad. Las llaves que el mismo Jesucristo concedió a su iglesia en el derecho, de determinar todas aquellas cosas que convengan para obtener la salud eterna de sus hijos.

2. En uso de este derecho puede la iglesia imponer penas espirituales a los pecadores.

3. Entre estas penas la mayor es la excomuni3n que separa al excomulgado del cuerpo de la iglesia.

4. Privándole solamente según las palabras del mismo Jesucristo de los bienes que corresponden a los fieles como miembros de ella.

5. Mas no de los que se le deben por Derecho Natural, Civil y de Jentes.

En el Colegio M. del Rosario la tarde del 19 de los corrientes á la hora acostumbrada.

Dirección Jeneral de Estudios: Bogotá julio 19 de 1825

Defiéndanse

Cuervo<sup>20</sup>

## **5. Derecho canónico**

### **Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – 1829**

Catedrático: Dn. JUAN FERNÁNDEZ DE SOTOMAYOR

1. Explicándose el origen divino de la Santa Iglesia fundada por nuestro señor Jesucristo para que los hombres alcanzasen la vida eterna se manifestará que instituyó en ella un régimen fijo y permanente que ordenó y dispuso sabiamente el poder que debía regirlas y administrarlas y que la proveyó y concedió, todo cuanto era necesario para su conservación y estabilidad hasta el último día de los siglos.

2. Concedió a la Iglesia Jesucristo un verdadero poder para dar leyes que conserven intacta la doctrina que en consonancia con la misma doctrina ordenen y arreglen las acciones de los cristianos, que provean a los ritos y a la liturgia, al orden de la misma Iglesia, en sus Ministros y demás objetos de su policía exterior o disciplina.

3. Tiene igualmente la Iglesia del mismo Jesucristo potestad para dar leyes que reforman a los refractarios, que los castiguen y escarmienten hasta separarlos de su senda.

4. Los cánones que declaran el dogma, los que arreglan las costumbres cristianas como consecuencia de la Doctrina obligan a todos cuantos pertenezcan a la Iglesia tan luego como hayan sido publicados.

5. El origen de los concilios en la Iglesia comienza desde los días de los apóstoles. Se hará la división de los concilios, se expondrán sus respectivas

---

<sup>20</sup> ACR, vol. 21, fls. 114-126.

atribuciones y se distinguirán los cánones que obligan a la universal Iglesia de los que solo se limitan a las iglesias particulares.

6. El Romano Pontífice tiene autoridad de establecer cánones que obliguen a toda la Iglesia.

7. Limitar el poder de la Iglesia a la predicación de la doctrina y a la administración de los santos sacramentos dando a los príncipes temporales el régimen de la misma Iglesia es un error que ataca y despedaza el sacerdocio de Jesucristo.

8. La autoridad o poder temporal en una sociedad en que se profese la Religión Católica debe protegerla y defenderla.

9. Puede por consecuencia la misma autoridad dar leyes para confirmar la fe y la disciplina con la imposición de penas temporales.

10. Puede así mismo dar leyes que miren a la policía de la Iglesia cuando lo exija el bien de la sociedad sin exeder los límites que separan el imperio sagrado del civil.

Cual es el derecho Eclesiástico Novísimo. Algunos conocimientos del Concilio de Trento, de las reglas de la cancillería y de la Concordata de España y Francia.<sup>21</sup>

## **6. Derecho canónico Universidad del Cauca - 1832**

### **PROGRAMA<sup>22</sup>**

de materias para el certamen público de la clase de Moral y Derecho civil romano y patrio, que tendrá lugar el día 18 de Julio, y que sostendrán los cursantes RAFAEL IRURITA, FRANCISCO LEMOS y MANUEL CLAVIJO, bajo la dirección del catedrático Dr. MANUEL JOSÉ MOSQUERA.

---

<sup>21</sup> ACR, vol. 22, fls. 281-303.

<sup>22</sup> "Colección de Programas para los certámenes públicos que las clases de la Universidad del Cauca presentarán en el mes de Julio de 1832", Popayán, Imprenta de la Universidad, 1832, AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 110, fls. 538-538 vto.

**DERECHO PÚBLICO ECLESIAÍSTICO**

De la Iglesia Católica, sus épocas, caracteres visibles que la distinguen, y de sus miembros en general.

De la jerarquía eclesiástica de derecho divino por razón de la potestad de orden y de jurisdicción; y de la que solo es de derecho eclesiástico.

Del primado universal de honor y de jurisdicción, que por derecho divino tiene el Romano Pontífice.

De la suprema potestad espiritual de la Iglesia, y del derecho que en consecuencia tiene de dar leyes, de decidir las controversias que se suscitaren, y de contener y reprimir á los Criminales por medio de penas espirituales, de las cuales la máxima es la excomunión.

De la independencia de las dos potestades, sagrada y temporal: y del derecho de suprema inspección que tienen los soberanos en los negocios de disciplina esterna; y del de tuición en estos, y en los de fe y costumbres, tanto a favor de la Iglesia como de sus miembros.

De los límites de ambas potestades por razón de sus fines, de los medios de alcanzarlos, de los estados de las personas, de los bienes que posee la Iglesia, y del objeto de cada potestad.

**PRENOCIONES CANÓNICAS**

Del derecho canónico: su división general por razón del legislador y del objeto: particular por razón de sus partes.

Del derecho natural y de gentes, con relación á la Iglesia Católica.

De las fuentes ó lugares comunes del derecho canónico, y de la autoridad particular de cada uno de ellos.

De la promulgación, interpretación, derogación y abrogación de las leyes.

Del origen de las colecciones canónicas, y de las reglas de Crítica que deben observarse en su uso.

Historia, uso y autoridad.

De las colecciones de la Iglesia oriental.

De las más célebres de la Iglesia latina, en los once primeros siglos y principios del XII.

Del código de Graciano.

De las cinco colecciones formadas a fines del siglo XII y principios del XIII.

De las Decretales de Gregorio IX.

De la colección de Bonifacio VIII.

De las Clementinas.

De las colecciones de extravagantes de Juan XXII, y de las comunes.

De la colección de Pedro Matheu, de los bularios y colecciones posteriores de concilios.

De las reglas de cancelería Romana.

## **7. Derecho canónico** **Universidad del Cauca – 1834**

PROGRAMA<sup>23</sup> DE MATERIAS PARA EL CERTAMEN PÚBLICO DE LA CLASE DE DERECHO CANÓNICO que tendrá lugar el día 6 del presente mes de julio, y que sostendrán los cursantes bachilleres Francisco E. Lemos, Miguel Valencia, Juan Cobo y Cayetano Delgado bajo la dirección de su Catedrático Dr. JOSÉ ANTONIO ARROYO.

El objeto del certamen será la parte de cosas y acciones

### **COSAS**

1. El derecho canónico trata de las cosas de distinto modo que el derecho civil. Este las mira en cuanto pueden adquirirse o perderse; ( ) en el derecho

<sup>23</sup> "Colección de Programas para los certámenes públicos que las clases de la Universidad del Cauca presentarán en el mes de Julio de 1834", Popayán, Imprenta de la Universidad, por B. Zizeró, pp. 1-3, AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 111, fls. 372-382 vto.

canónico se propone su división y administración sin que ninguno pueda atribuirse el dominio de las cosas eclesiásticas.

2. Las cosas eclesiásticas puramente espirituales están reservadas a los teólogos. Las que se cubren con alguna substancia corpórea y sensible están sujetas a la disciplina y sólo ellas son objeto del canonista.

3. La Iglesia tiene siete sacramentos para la salud de los fieles, a saber: el Bautismo, la Confirmación, la Penitencia, la Eucaristía, la extremaunción, el Orden y el Matrimonio. De éstos el Bautismo, la Confirmación y el Orden no se pueden reiterar.

4. En la administración de los sacramentos está prohibida toda ( )ción temporal.

5. Los impedimentos del matrimonio son impedientes o dirimentes.

6. Los impedimentos dirimentes del matrimonio resultan de cuatro modos: 1º. Por falta de consentimiento. 2º. Por defecto de la naturaleza. 3º. Por la santidad de la religión. Y 4º. Por relaciones de sangre.

7. El matrimonio es indisoluble por derecho natural y por derecho divino.

8. El matrimonio rato se disuelve en algunos casos, pero el consumado solo puede disolverse en cuanto a la cohabitación, por legítimas causas de divorcio.

9. Es prohibido edificar iglesias y oratorios sin la autoridad del obispo.

10. El derecho de asilo que hoy corresponde a nuestras iglesias trae su origen de la autoridad civil desde el tiempo de Constantino y están escludos de él los delitos mas atroces.

11. Las exequias funerales corresponden al propio párroco.

12. Los que están separados de la unión eclesiástica están bien excludos de la sepultura sagrada.

13. No puede erijirse monasterio alguno de regulares sin consentimiento del Obispo y de la autoridad civil.

14. Los monasterios de regulares por derecho común están ordinados al obispo y las esenciones de que gozan son por privil[egio].

15. Las cosas pertenecientes a la Iglesia no pueden enajenarse sin justas causas, que son: la necesidad, la utilidad y la piedad.

16. Los diezmos que se pagan a la Iglesia en cuanto a la subsistencia son de derecho natural y divino, y en cuanto a la cuota y modo de satisfacerlos son de derecho positivo.

17. El beneficio es un derecho perpetuo de percibir los frutos de los bienes de la Iglesia, por un oficio espiritual, constituido por una autoridad eclesiástica.

18. La pluralidad de beneficios incompatibles es prohibida por el derecho.

19. La unión de beneficios sólo tiene lugar por una evidente necesidad o por pública utilidad.

20. No pueden imponerse pensiones a los beneficios, sino por justas causas.

21. El obispo es el ordinario colador de los beneficios de su diócesis.

22. Los beneficios sólo deben conferirse a los clérigos que no tengan impedimento alguno canónico.

23. Las reservaciones apostólicas en la provisión de beneficios están reducidas en la Nueva Granada únicamente a los obispados.

24. El que a sus expensas erige una iglesia o funda un beneficio adquiere de derecho el patronato sin que en esto dependa de la voluntad del obispo.

25. A más del derecho de presentar que tiene el patrono, disfruta también de algunos privilegios, aun honoríficos.

#### JUICIOS

26. La iglesia ha recibido de Jesu-Cristo la potestad de juzgar en materias eclesiásticas e imponer penas a los delincuentes, todo con el objeto de conducir las almas a la bienaventuranza eterna.

27. Los obispos desde primitivos tiempos de la iglesia han sido unos jueces de paz para dirimir las cuestiones de los fieles.

28. La iglesia por derecho divino goza de inmunidad en materias eclesiásticas.

29. El fuero eclesiástico de que gozan los clérigos en negocios civiles y en causas Criminales comunes no es de derecho divino y solo nace de las leyes positivas humanas.

30. No gozan del fuero eclesiástico algunas causas civiles y Criminales de los clérigos, exceptuadas por las leyes.

31. El juicio eclesiástico es una controversia ordenada entre el actor y el reo ante un juez competente. Él puede ser ordinario o extraordinario, solemne o sumario.

32. El método de juicios que hoy se observa, desde la publicación de las Decretales de Gregorio IX, fue desconocido antes en las causas eclesiásticas, en que el obispo reunido con su clero decidía sumariamente sin rodeos y fórmulas forenses.

33. Una misma persona puede surtir fuero de diversos modos y los principales son: por razón de origen, del domicilio, del contrato, del delito, de la cosa que se controvierte, de la sucesión de la prorrogación y del privilegio.

34. Para ser juez es necesario tener las calidades requeridas por derecho.

35. El juez no puede juzgar por lo que resulta probado en el proceso, contra su propia conciencia.

36. En las causas Criminales el acusador se diferencia del simple denunciante.

37. El reo no tiene obligación de responder al juez sino cuando fuere lejítimamente preguntado.

38. En el proceso civil es de absoluta necesidad la demanda, contestación, citación y término probatorio.

39. El reo puede valerse de excepciones dilatorias y perentorias, oponiendo las primeras dentro de nueve días y las segundas dentro de veinte.

40. El actor está obligado a responder ante el mismo juez por las reconvencciones que haga el reo, antes de los veinte días que tiene para oponer las perentorias.

41. Las pruebas de que se usa en los juicios son varias, pero pueden reducirse a ocho clases: 1. por confesión del reo; 2 por testigos; 3 por instrumentos; 4 por juramento; 5 por vista de la cosa; 6 por notoriedad; 7 por fama; y 8 por presunciones.

42. Las cárceles deben ser unos lugares de seguridad para custodiar los reos y no de martirio y opresión.

43. Una sentencia ejecutoriada adquiere todo el sello de la cosa juzgada y tiene fuerza de lei en el asunto que ha decidido.

44. Los Crímenes eclesiásticos de que conoce la autoridad espiritual son particularmente la herejía, el cisma, la apostacía, la blasfemia, el sacrilejio y la simonía.

45. Las censuras y penas de que usa la iglesia contra los Crímenes son la excomuni3n, el entredicho, la cesaci3n de los oficios divinos y la suspensi3n.

## **8. Derecho eclesiástico** **Universidad del Cauca – 1834**

Día 21 por la tarde<sup>24</sup>

Acto 12º.

DERECHO ECLESIASTICO

Catedrático JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ PLATA

Los cursantes de 2º. Año

Teodoro Osuna

Emeterio Ospino

Ignacio Gómez

### **DEL ROMANO PONTÍFICE**

1. El sumo pontífice no es el jefe absoluto de los obispos ni tiene autoridad ilimitada sobre la iglesia.

2. El sumo pontífice no tiene autoridad para intervenir en los negocios temporales de las naciones, cuyos jefes son independientes en el desempeño de sus augustas facultades.

---

<sup>24</sup> "Colección de Programas para los certámenes públicos que las clases de la Universidad del Cauca presentarán en el mes de Julio de 1834", Popayán, Imprenta de la Universidad, por B. Zizeró, pp. 23-29, AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 111, fls. 372-387 vto.

3. El sumo pontífice debe gobernar a los obispos y a los fieles en virtud de su primado conforme al plan constitutivo dado por Jesu-Cristo a la iglesia.

4. El primado del romano pontífice no puede oponerse nunca por su origen a los derechos nativos de los obispos.

5. En el ejercicio de las funciones del primado el sumo pontífice debe arreglarse a los cánones de los concilios ecuménicos y disposiciones de la Iglesia.

#### DE LOS OBISPOS

6. Como los obispos reciben su potestad directamente de Dios, ellos son independientes en su ejercicio; mas esta independencia e igualdad no excluye la autoridad superior del romano pontífice y de otros obispos a quienes toca la vigilancia sobre la disciplina y orden de las iglesias sin entorpecer las divinas funciones de sus prelados.

7. El ejercicio de las facultades episcopales no es de ninguna manera contrario a la naturaleza de la jerarquía eclesiástica.

8. Como las facultades de los obispos metropolitanos están anexas al obispado, en otro tiempo no se necesitaba para su desempeño de otra investidura que la que les da a los obispos su misma dignidad y las leyes eclesiásticas.

9. El examen de las elecciones y de las cualidades de los obispos correspondió en otro tiempo al metropolitano como inmediato inspector de la conducta de las iglesias infragáneas y a él en concilio con sus sufragáneos tocaba la confirmación y consagración de los nuevamente electos.

10. En otro tiempo la confirmación y consagración de los obispos se hacía sin intervención del romano pontífice por no ser esta facultad propia del pa[pado].

11. Los obispos en su congregación (sic) [consagración] prestaban juramento de obedecer los cánones y leyes eclesiásticas, mas nunca juramento que ligase a los obispos al dominio territorial de otro obispo o que contradijese la sumisión debida a las autoridades civiles o que alterase las naturaleza espiritual del obispado.

12. Según esto se espondrá cómo debe estimarse el juramento que prestan hoy día los obispos al romano pontífice.

13. La designación de las diócesis episcopales depende de la autoridad temporal y a ella corresponde el conocimiento y decisión de los pleitos que se susciten [entre] sus límites.

14. Es también a la autoridad temporal a la que corresponde intervenir en la reunión de los concilios y demás asambleas eclesiásticas.

#### DEL ASILO DE LAS IGLESIAS

15. El asilo de que gozan las iglesias es debido exclusivamente a las leyes temporales y los juzgados y tribunales civiles son los únicos a quienes corresponde decidir de las cuestiones que se susitan sobre él.

16. Por consiguiente las leyes pueden alterarlo, modificarlo y aun suprimirlo cuando las circunstancias así lo exijan.

#### EL DIEZMO ECLESIASTICO

17. En la ley de gracia no se encuentra precepto alguno divino que prescriba el pago del diezmo eclesiástico y él debe su origen al uso y costumbre piad[osos] del pueblo Cristiano.

18. No se encuentra en los cuatro primeros siglos de la iglesia canon ni [ley] alguna que prescriba el pago de los diezmos.

19. El pago de los diezmos fue autorizado por las leyes temporales y deben prescribir el modo y formalidades de su cobro.

20. Los diezmos hacen una parte de las rentas nacionales y en este sentido pueden dirigirse, variarse y alterarse por las leyes civiles.

21. La contribución del diezmo fue conocida en todas las naciones antiguas como un impuesto establecido por las leyes civiles.

22. Se espondrá quiénes están obligados a pagar el diezmo y qué frutos están sujetos a este pago.

*DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES POR LAS IGLESIAS*

23. Las iglesias no han podido adquirir bienes sino en virtud de las leyes temporales.

24. Los gobiernos temporales deben dirigir los bienes adquiridos por las iglesias y establecer las leyes convenientes para impedir los males que resultan de las vinculaciones de dichos bienes.

*DEL USO DE LAS RENTAS ECLESIASTICAS*

25. Los bienes que las iglesias adquieren en virtud de la concesión de las leyes temporales pertenecen en propiedad a aquellas iglesias particulares a las cuales han sido cedidos.

26. Estos bienes deben emplearse en usos religiosos y piadosos.

27. Se establecerá cuál es el derecho que tienen los sacerdotes para ser sustentados por los fieles.

28. El servicio que los eclesiásticos deben prestar a la iglesia según el grado que ocupan en la gerarquía, debe ser constante y continuo; y no cumplen con [ello] el rezo de las horas canónicas.

29. El salario o sueldo de que disfrutan los eclesiásticos es más bien como un auxilio o un socorro para su subsistencia que un precio de su trabajo. I por consiguiente, teniendo por otra parte de qué subsistir ellos, deben prestar sus servicios sin esperanza de recompensa pecuniaria.

30. Es ajeno del espíritu de la iglesia y de la modestia y humildad del estado eclesiástico el lujo y suntuosidad en el vestido, comida y habitación de los clérigos.

31. Cuando los eclesiásticos tengan por otra parte con qué subsistir, ellos deben emplear las rentas eclesiásticas en beneficio de los pobres y de establecimientos piadosos y útiles a la sociedad.

32. Es conveniente también se dedique una parte de las rentas eclesiásticas a la fábrica de los templos y a los instrumentos sagrados, pero evitando siempre en ellos el fausto y la suntuosidad mundanos.

DE LAS RELACIONES DEL GOBIERNO TEMPORAL  
CON LA IGLESIA

33. Como la iglesia está en el Estado, corresponde al gobierno temporal entre otras cosas. 1º. Conceder o negar la inmunidad a las iglesias y al clero. 2º. Señalar los medios con que deban mantenerse el culto y sus ministros, permitir o negar a las iglesias la facultad de adquirir bienes. 3º. Conceder o negar, ampliar o modificar la jurisdicción de la iglesia sobre las personas y sobre las cosas temporales. 4º. Fallar sobre las dudas que se promovieren sobre el cobro de las contribuciones destinadas al sustento del culto y sus ministros. 4º. Fallar sobre los términos de las inmunidades, sobre los agravios y fuerzas que los tribunales eclesiásticos causaren a los legos y a los clérigos y sobre las penas temporales que hayan de sufrir los que infrinjan el dogma, la moral y la disciplina. 6º. Intervenir directamente en la prohibición de libros. 7º. De ( ) los efectos de las censuras eclesiásticas y obviar los males de los sismas. 8º. Corregir los exesos del falso zelo de los predicadores del evangelio: ase( ) la certeza de los hechos que se elevan a la clase de milagros y corregir los reglamentos disciplinares cuando estén en contradicción con los económicos.

34. Los jefes de las naciones tienen el derecho de no permitir que se publiquen en ellas sin su aprobación bulas ni breves pontificios y de rechazar la ( ) a de los nuncios sin que preceda su consentimiento y el examen de( ) de sus comisiones.

## 9. Derecho canónico

### Universidad del Cauca – 1835

PROGRAMA<sup>25</sup> DE MATERIAS PARA EL CERTAMEN PÚBLICO DE LA CLASE DE DERECHO CANÓNICO, que sostendrán el día 25 del presente mes de Julio los cursantes Ramón Sanclemente, Miguel Angulo, Vicente Tejada y Manuel María Rodríguez bajo la dirección de su catedrático Doctor JOSÉ ANTONIO ARROYO.

---

1. La *Iglesia* es una congregación de hombres reunidos en una misma fe Cristiana, que bajo el común régimen de sus legítimos pastores, adoran al verdadero Dios, para conseguir la vida eterna.

2. El origen de esta Iglesia es divino, su autor es el mismo Cristo, y ha sido propagada por los apóstoles.

3. La Iglesia es una, no solo por un vínculo de fe, sino también de caridad, la cual comprende la subordinación de las abejas a sus pastores.

4. Los Cristianos son clérigos o legos, y entre los clérigos hay distintos grados, unos de derecho divino y otros de institución eclesiástica.

5. Los obispos son superiores a los presbíteros, tanto en orden como en potestad.

6. Jesucristo, cabeza de la Iglesia, para conservar la unidad, estableció el primado que confirió a San Pedro y a sus sucesores.

7. Por *potestad eclesiástica* se entiende el derecho que tiene la Iglesia de defender los medios que juzgue necesarios para obtener el fin.

8. El origen de esta potestad es divino y ella se versa, no en negocios temporales sino espirituales, como son las cosas de fe y de costumbres, en que es infalible la autoridad de la Iglesia.

9. Las materias de disciplina son también objeto de esta potestad, pero como la religión Cristiana nada exige que no esté íntimamente enlazado con la

---

<sup>25</sup> "Colección de Programas para los certámenes públicos que presentarán las diversas clases de la Universidad del Cauca en el mes de Julio de 1835", Popayán, Imprenta de la Universidad, por Manuel G. Córdova, p. 21, AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 111, fls. 740-755.

felicidad temporal, los cánones sobre disciplina no deben causar detrimento a la República.

10. La Iglesia por derecho divino tiene potestad de establecer ley en los negocios espirituales que le están encomendados.

11. También puede la Iglesia dispensar de la lei cuando la utilidad o necesidad pública lo pidan.

12. A la Iglesia corresponde la facultad de conocer y dirimir las causas eclesiásticas y la de imponer penas a los delincuentes.

13. Estas penas sólo pueden ser espirituales y no civiles, sinó es en cuanto lo permita la lei civil.

14. La potestad lejislativa, judicial y coercitiva que ejerce la Iglesia constituye un verdadero *Imperio sagrado*.

15. A este imperio de la Iglesia están sujetos todos los fieles, los obispos y aun la suprema autoridad civil.

16. Por consiguiente toda sociedad Cristiana se gobierna por dos potestades, una eclesiástica y otra civil, y ambas en su orden son supremas e independientes.

17. Los obispos en la consagración reciben la potestad inmediately de Dios.

18. Los obispos reciben igual potestad (salvo el primado de San Pedro y sus sucesores) y la ejercen conforme a los cánones de la Iglesia, que la ha templado, para consultar a la paz y a la salud de los pueblos.

19. De aquí resulta que el sujeto inmediato del imperio sagrado es el cuerpo de los obispos unidos con su cabeza.

20. La potestad civil, en cualquier clase de gobierno, tiene su autoridad del mismo Dios y a ella corresponde toda la administración de las cosas temporales, conforme a las bases de su asociación.

21. A esta potestad están sujetos todos, sin excepción, en materias temporales, y ella no depende en esta parte ni de la Iglesia ni de su cabeza.

22. A la potestad civil corresponde por un derecho propio, la inspección externa en las cosas sagradas, para evitar que la república sufra algún detrimento.

23. También le corresponde la protección a los súbditos injustamente oprimidos por el eclesiástico, que se conoce entre nosotros con el nombre de *recurso de fuerza*.

24. Debe alimentarse la concordia entre la potestad eclesiástica y civil, observando los límites que las separan, que son varios por distintos aspectos.

#### INSTITUCIONES CANÓNICAS

25. Para tener una verdadera inteligencia del derecho canónico y penetrar su autoridad es preciso conocer todas sus partes, los tiempos en que estas tomaron nuevos incrementos, contrajeron alguna obscuridad o se reconstituyeron a su antiguo esplendor. A fin de proceder en esto con claridad, se dividirá en cinco épocas el tiempo corrido desde Jesucristo hasta nuestros días.

26. El derecho natural y de gentes y el derecho divino positivo son fuentes del derecho canónico.

27. Aunque Jesucristo no escribió lei alguna, ni la mandó escribir, sin embargo las tradiciones divinas de la Iglesia son verdaderas leyes escritas de Jesucristo.

28. Por *derecho canónico* se entiende el que ha establecido o aprobado la Iglesia por medio de los obispos y principalmente por los Sumos Pontífices para instruir a los Cristianos en las reglas de fe, de las costumbres y de la disciplina.

29. Además del antiguo y nuevo testamento, principalmente constituyen el derecho canónico los cánones de los concilios, las constituciones pontificias y los dichos de los santos padres.

30. La costumbre lejitimamente introducida tiene fuerza de constitución escrita.

31. Los rescriptos alcanzados por obrepción no tienen fuerza alguna.

32. La interpretación o declinación de una lei o canon obscuro es de dos maneras, literal o filosófica.

33. Los clérigos se distinguen de los legos por derecho divino, no sólo en razón del orden, sino de potestad.

34. El orden es un oficio eclesiástico para el cual se consagra alguno, por medio de un rito místico.

35. Los clérigos tienen la prerrogativa de vivir de los réditos de la Iglesia, de los diezmos, de las primicias y de las demás oblaciones del pueblo.

36. El Romano Pontífice obtiene el primado no sólo de honor y dignidad sino también de potestad, no por derecho humano sino por derecho divino, y es la cabeza de toda la Iglesia.

37. En el palio se confiere al Metropolitano el nombre de Arzobispo y la plenitud del oficio pastoral.

38. Los obispos son sucesores de los Apóstoles y reciben de Jesucristo la plenitud del sacerdocio.

39. La potestad episcopal no ha sido limitada por Dios a ciertas personas o lugares, pero por derecho positivo se ha introducido la distinción de diócesis.

40. En una misma Iglesia no puede haber al tiempo dos obispos.

41. Es un derecho propio del obispo la predicación y la administración de los sacramentos, y le corresponde a la visita personal de toda su diócesis.

42. La elección de los obispos ha sufrido alteraciones y la disciplina que hoy se observa en esta parte es diversa de la que antes rejía.

43. Los obispos no pueden pasar de una diócesis a otra, si no es por utilidad o necesidad de la Iglesia.

44. Aunque los párrocos conocen al obispo por superior, sin embargo, por derecho propio ejercen el cuidado pastoral del pueblo que se les ha encomendado.

45. El que haya de ser promovido a las órdenes superiores debe tener la ciencia, virtudes, título, edad y demás cualidades que piden los cánones.

46. En la vacante del obispado toda la jurisdicción episcopal se transfiere al Capítulo, que deberá elegir el Vicario capitular, dentro de ocho días, bajo la pena de devolverse la elección al metropolitano.

47. Aunque la potestad del vicario jeneral no sea distinta de la del Obispo y el tribunal se considere uno mismo, de suerte que por muerte del Obispo cese en sus funciones, sin embargo su jurisdicción es propiamente ordinaria.

48. Los clérigos de orden sagrado están obligados a observar la lei del celibato.

49. La irregularidad, sea de crimen o de defecto, impide recibir los órdenes o ejercer los ya recibidos.

50. El estado de la vida regular consiste principalmente en los tres votos de castidad, pobreza y obediencia.

## **10. Derecho eclesiástico**

### **Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – 1835**

LOS CURSANTES<sup>26</sup> DE DERECHO PUBLICO ECLESIASTICO DEL COLEJIO MAYOR  
DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO Presididos por su catedrático  
Dr. Estanislao Vergara, Defenderán en certamen público las proposiciones  
siguientes:

1. La Iglesia tiene derecho de determinar los medios que juzgue necesarios para promover i obtener su fin: en este derecho consiste la potestad eclesiástica, su origen es divino, es espiritual i su uso comenzó desde los apóstoles.

2. Son objetos de esta potestad: 1º. La determinación de la palabra divina o materias de fe. 2º. Los preceptos de la moral. 3º. La disciplina. En todo lo concerniente a la fe i a las costumbres, la iglesia no puede engañarse i su juicio por lo mismo es infalible.

3. La disciplina tiene una grande extensión: comprende todo lo que no está determinado por lei divina en cuanto a ritos, ceremonias, lugar, tiempo i otras cosas semejantes, que son medios para promover el culto exterior i además lo que conduzca a remover todo cuanto se juzgue que puede perturbar el orden e impedir el fin común. En el establecimiento de la disciplina se debe cuidar de que no resulte detrimento a las repúblicas i como de esto a quienes corresponde juzgar es a los supremos majistrados civiles, ellos por lo mismo deben intervenir en su establecimiento.

4. Recide por tanto en la Iglesia la potestad de dar leyes que obliguen a todos los Cristianos, la de dispensar de ellas, de interpretarlas, de abrogarlas i

---

<sup>26</sup> ACR, vol. 27, fls. 55-57.

de interpretar el derecho divino. Esta potestad la recibió Jesucristo por medio de los apóstoles i las leyes que en virtud de ella se dieron, deben ser promulgadas.

5. Compete a la Iglesia igualmente la potestad judicial en todas las causas eclesiásticas.

6. Tiene también la potestad co[ercit]iva que conciste en la facultad de decretar e imponer penas hasta la de escluir de su sociedad a los refractarios, que es la mayor en la Iglesia.

7. La reunión de estos diversos poderes de la Iglesia constituye su imperio sagrado, el cual reside en el cuerpo de los pastores, unido a su cabeza i al que están sujetos todos los Cristianos. Su origen como el de las partes de que se compone es divino i su objeto como el de la Iglesia, la salud eterna de los mismos Cristianos.

8. Este imperio sagrado hace que en la Iglesia unos gobiernen i otros sean gobernados: por lo mismo la sociedad Cristiana es desigual i rectoría. Ella no es de la misma condición de las otras asociaciones que existen en la sociedad civil i por consiguiente en un Estado Cristiano el supremo majistrado civil no tiene sobre ella los derechos que sobre otras corporaciones.

9. Compete sin embargo al supremo majistrado civil cierta potestad *circa sacra* derivada del mismo fin de la sociedad i del gobierno, i de esta potestad es lo que se llama derechos de *tuición* i *protección*.

---

El catedrático y cursantes esperan de la bondad de U. se sirva honrar con su asistencia este acto que se tendrá en la capilla del mismo Colejio el 19 de julio del presente año a las 9 de la mañana.

## 11. Derecho canónico

### Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – 1836

*CÁNONES<sup>27</sup>*

*CATEDRÁTICO*

*DR. ESTANISLAO VERGARA.*

Espondrán en Certamen público Las siguientes proposiciones

1. Existe en la Iglesia Católica por institución divina una jerarquía, de que el primer grado es el de los obispos.

2. Los obispos son los sucesores de los apóstoles, i siendo de San Pedro, el romano Pontífice, es el primero entre los obispos i goza por este motivo de los derechos i prerrogativas del primado instituido por Jesucristo en la persona del mismo San Pedro.

3. Los Obispos reciben inmediatamente de Cristo en su ordenación la plenitud del sacerdocio i la suprema potestad de gobernar la iglesia.

4. La potestad que reciben los Obispos en su ordenación es igual en todos: ella no fue circumscripita ni limitada por Dios a lugares ni a personas, pero la iglesia ha podido circunscribirla i lo ha hecho. Ya desde la edad apostólica la llamamos limitada.

5. Es por consiguiente de institución eclesiástica el establecimiento de provincias, diócesis, etcétera. La suprema potestad civil tiene el derecho de promover la erección de ellas i de intervenir en la demarcación, unión y división de los obispados.

6. Si no es en estos casos mui extraordinarios, jamás ha habido ni podido haber en una ciudad más de un Obispo, pero esto no escluye los coadyutores, que pueden i deben darse a los Obispos inhabilitados por la edad i enfermedades.

7. Los obispos ejercen la potestad de la iglesia en sus respectivas diócesis. Así es que en ellas 1<sup>o</sup> : son custodios de la doctrina, de la moral i del culto, 2<sup>o</sup> : resuelven por la escriptura i tradición las cuestiones que se susciten acerca

---

<sup>27</sup> "Recopilación de las Doctrinas y Principios que en los diferentes ramos de las ciencias han adquirido los Alumnos de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá en este último año escolar de 1836. Bajo la dirección de los catedráticos que se expresan", Bogotá, Imprenta de la Universidad, por Nicolás Gómez, año de 1836, pp. 19-20, ACR, vol. 28, fls. 124-124 vto.

de la fe i de las costumbres, 3º : ejecutan i hacen ejecutar leyes eclesiásticas, 4º: arreglan la policía universal, 5º : dispensan a sus súbditos con justa causa de las leyes eclesiásticas, a ecepción de los casos reservados al Pontífice por la disciplina actual, i aun también en estos en ciertas circunstancias que hagan difícil el recurso al Papa, 6º : cuidan de los bienes temporales de sus iglesias: 7º: conocen de los delitos eclesiásticos e imponen penas espirituales, 8º : todo ministerio eclesiástico se ejerce bajo la inspección i dependencia de ellos.

8. Los Obispos son el centro de unidad en sus respectivas diócesis i el que se subtrae de su obediencia es sismático aun cuando proteste permanecer unido i obediente al Papa.

9. Los Obispos por derecho Divino están obligados a residir en sus diócesis, las que deben visitar con la frecuencia que exijan la conservación o restablecimiento de la sana doctrina, costumbres i policía que son objeto de la visita.s

10. En la visita deben proceder de plano i sin figura de juicio i de la reforma hecha en ella, no ha lugar a apelación en lo sucesivo. El visitador no puede exigir ni admitir sino lo necesario para su subsistencia frugal i moderada.

11. El Obispo debe estar adherido i permanecer unido a su Iglesia. Su traslación a otra no puede verificarse sino por utilidad o necesidad evidentes de la Iglesia, i en este caso sin solicitarlo el transferido i, en disciplina actual, por autoridad del Papa.

12. Ningún Obispo puede dejar de su propia autoridad la Iglesia en que el Espíritu Santo le ha establecido, ni por temor, ni por pusilanimidad, ni bajo pretesto de una más grande perfección. Si tuviere causa lejítima puede renunciar i hasta que se le haya admitido la renuncia no puede sesar en sus funciones Episcopales. El Obispo que ha renunciado su dignidad Episcopal i cuya renuncia ha admitido no puede conferir órdenes mayores, aun de consentimiento del Diocesano.

13. Se espondrá el orijen de los Obispos titulares i las variaciones de la disciplina en cuanto a la elección, confirmación i consagración de los Obispos.

14. La Suprema autoridad civil tiene derecho de intervenir en el nombramiento de los Obispos.

15. La jerarquía Episcopal o el establecimiento de Patriarcas, Primados o Exarcas i Metropolitanos no es de institución divina ni Apostólica sino Ecle-

siástica. Se indicará su origen o los principios que en jeneral siguió la Iglesia en su institución i los derechos de los Patriarcas i Metropolitanos i el origen del Palio, su necesidad i uso.

16. Los Arzobispos antes de recibir el Palio, aun cuando estén consagrados, no pueden ejercer ciertas funciones Episcopales en sus Diócesis.

17. El juramento de fidelidad que prestan los Obispos al Papa en su ordenación, lleva implícitamente la modificación en cuanto sea compatible con los deberes de ciudadano.

## 12. Derecho canónico

### Colegio San Juan Nepomuceno, Santa Marta – 1839

3er. ACTO PÚBLICO LITERARIO

En el Colegio de San Juan Nepomuceno

*El día 7 de Noviembre a las 4 de la tarde*

Por la CLASE DE DERECHO CANÓNICO

Con el cursante Bachiller Andrés Obregón

bajo la dirección de su catedrático

*Doctor ESTEVAN DÍAZ GRANADOS<sup>28</sup>*

1. La potestad judicial de la Iglesia consiste en juzgar y determinar las controversias que se susciten entre los fieles en materias eclesiásticas.
2. Se comprobará por el uso perpetuo desde los apóstoles.
3. El conocimiento que tuvieron los obispos en las causas profanas fue primero en calidad de árbitros, con aprobación de los emperadores.
4. La potestad interna que ejerce la Iglesia es toda de derecho divino.
5. La potestad coercitiva le compete también para contener a los Cristianos en su deber y que no queden sin efecto los cánones y decretos de la Iglesia.
6. La ejercen únicamente los prelados, imponiendo penas espirituales, mas no civiles, a no ser que lo concedan las leyes públicas.

<sup>28</sup> "Colección de Programas para los certámenes literarios presentados al público por las diversas clases de enseñanza del Colegio San Juan Nepomuceno de Santa Marta en el mes de noviembre de 1839. Santa Marta, Noviembre 15 de 1839", Imprenta de Antonio Lacarno, AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 126, fl. 676.

7. Se dirá lo que es juicio y sus especies.
8. Los juicios civiles los ventilaban antiguamente los Obispos arreglándose a los principios de equidad y justicia, pero después se envolvieron en las fórmulas forenses.
9. Los juicios Criminales eclesiásticos se ordenaban con arreglo al derecho civil.
10. Qué es citación y cuál sea su efecto.
11. En todo juicio debe haber citación por pertenecer a su íntima naturaleza.
12. Lo que es contumacia y las penas con que se castigan al autor y reo contumaces.
13. La ecepción y sus especies en dilatorias y perentorias y cuándo deben proponerse.
14. Qué es mutua petición: quién puede reconvenir y ante qué juez.
15. Causas en que no tiene cabida la reconvención.
16. Los clérigos deben abstenerse de litigar y también los Cristianos, conforme al consejo del Evangelio.
17. La litiscontestación es el fundamento de los pleitos y cuál sea su efecto.
18. Qué se entiende por posiciones.
19. Qué es juramento de calumnia y en qué causas se presta.
20. Qué es prueba y cuántas sus especies.
21. Lo que es sentencia y las especies de ésta.
22. El juez no puede revocar la sentencia pronunciada por él.
23. Debe fallar con arreglo a los cánones y leyes y conforme a lo alegado y probado.
24. Qué se entiende por cosa juzgada y en qué causas no podrá la sentencia pasar por tal, aunque no se apele de ella.
25. Dentro de qué tiempo se ha de hacer ejecución de la sentencia y quién deba ejecutarla.
26. La Iglesia implora en ciertos casos el auxilio del brazo secular para ejecutar sus sentencias.
27. Qué es apelación y sus especies.
28. Antiguamente sólo se apelaba al concilio provincial, después se admitieron las apelaciones para el sínodo diocesano.
29. Se espresarán los varios pareceres sobre apelaciones al Sumo Pontífice.

30. De qué sentencia puede apelarse.

31. La apelación de la sentencia definitiva se diferencia de la interlocutoria.

32. La apelación debe interponerse por grados: cuál es su efecto y cuántas veces se puede apelar.

33. Se espondrá cómo se arregló la disciplina de las Iglesias de América en cuanto a apelaciones.

34. Qué es restitución *in integrum* y quiénes pueden ser restituidos.

35. Dentro de qué término debe pedirse esta restitución y cuál el efecto que surte.

*Y para su mayor solemnidad suplican a V. Su concurrencia al certamen.*

### **13. Derecho canónico** **Universidad del Magdalena e Istmo – 1839**

UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA E ISTMO

CLASE DE DERECHO CANÓNICO<sup>29</sup>

Los cursantes de quinto y último año de jurisprudencia ... Bajo la dirección de su catedrático sustituto *Dr. Ramón Ripoll*,

Sostendrán un certamen público el día 16 de noviembre de 1839 a las diez de la mañana en el salón de grados, sobre las materias siguientes.

#### PROLEGÓMENOS

1. Existe una verdadera sociedad llamada Iglesia de la que es cabeza principal Jesucristo su fundador y sus miembros los hombres bautizados que profesan su doctrina.

2. La Iglesia no puede existir ni conservarse sin reglas o leyes.

---

<sup>29</sup> "Colección de Programas para los certámenes literarios presentados al público por las diversas clases de enseñanza de la Universidad del Magdalena e Istmo en los meses de Noviembre y Diciembre de 1839", AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 126, fls. 748-748 vto.

3. En los primeros tiempos de la Iglesia no hubo en ella más reglas que la doctrina evangélica y la policía que de ella nace, comprendidas una y otra en los libros del antiguo y del nuevo testamento, siendo esta la razón porqué fueron llamados estos libros *canónicos*.

4. Para corregir los abusos que comenzaron a cometer los Cristianos en cuanto a la fe y a las costumbres y para arreglar los nuevos ritos y la nueva policía que exigía el aumento que había recibido la Iglesia, tuvo esta que darse nuevas reglas y ellas principalmente las que miran a la policía son la materia del derecho canónico propiamente así llamado. Explicarán las diferentes especies que hay de concilios y el origen de ellos.

5. Los concilios provinciales tienen el derecho de dar cánones, pero estos no deben publicarse hasta que no hayan sido aprobados por la Silla apostólica.

6. Los cánones de los concilios no tienen todos una misma autoridad.

7. También tiene derecho de dar cánones el Sumo Pontífice.

8. Las constituciones pontificias generales tienen fuerza de ley general.

9. No todos los rescriptos pontificios tienen fuerza de ley general.

10. La distinción entre el sacerdocio y el imperio es de institución divina.

11. Corresponde a la potestad civil la defensa de la religión y de la Iglesia.

12. En ejercicio de este derecho llamado de *tuición* tiene también el de dar leyes que confirmen la fe y la disciplina establecida por la Iglesia.

#### ESPOSALES

13. Los esponsales preceden al matrimonio.

14. Los esponsales se perfeccionan por el mero consentimiento, ya sea manifestado espresamente o por signos que lo demuestren.

15. El consentimiento en los esponsales ha de espresarse con cierta ciencia y voluntad libre y por esta razón son nulos y de ningún valor los que se contraen mediando fuerza, error o miedo.

16. Solamente hay esponsales de futuro.

17. Pueden los esponsales celebrarse puramente o bajo condiciones posibles y honestas, pues los imposibles y torpes las vician.

18. Los locos, mentecatos, furiosos y menores de siete años no pueden celebrar esponsales.

19. Los esponsales celebrados legítimamente producen obligación para contraer nupcias.

20. Se disuelven los esponsales por el mutuo consentimiento, por el matrimonio y cópula de uno de los esposos, por la recepción de órdenes sagradas, por la profesión religiosa y por otras varias causas.

#### MATRIMONIO

21. El matrimonio según la intención del criador es una sociedad indivisible entre un varón y una muger, establecida para la procreación y educación de los hijos y para ayudarse mutuamente.

22. Su misión no sola (sic) es buena sino necesaria para llenar la intención del criador.

23. Es por tanto un error decir con Demócrito y Epicuro, que debe reprobarse, o sostener con los estoicos que es indiferente.

24. Si no es absolutamente imposible propagar la especie sin el matrimonio, es indudable que éste la mejora y hace más feliz.

25. Entre los Cristianos el matrimonio sin perder su naturaleza de contrato, es también un sacramento.

26. La causa eficiente del matrimonio es el consentimiento de los contrayentes y, por tanto, nada suple su falta.

27. El error acerca de la persona como contrario al consentimiento vicia el matrimonio, aconteciendo lo mismo con el miedo grave, sea quien fuere el que lo cause.

28. Pecan gravemente los hijos de familia que se casan contra la voluntad de sus padres, pero subsiste el matrimonio.

29. El consentimiento en el matrimonio debe ser puro y si se espresa bajo una verdadera condición no hay matrimonio mientras ella no se cumple o remite.

30. Las condiciones imposibles y torpes no vician el matrimonio, porque se tienen por no puestas.

31. Los matrimonios deben denunciarse a la Iglesia antes de su celebración.

32. Esta debe verificarse a presencia del párroco competente y dos o más testigos.

33. La bendición nupcial eleva el matrimonio a la dignidad de Sacramento.

34. Los casados no pueden velarse en ciertos días.

35. Nacen legítimamente y en la potestad de sus padres los hijos de matrimonio nulo, contraído de buena fe y públicamente, aunque haya intervenido error de derecho.

36. Aunque todos los hombres son hábiles para la generación no por esto están obligados a abrazar el estado matrimonial.

37. Los matrimonios de conciencia no deben permitirse sino mui raras veces y por causas graves.

38. Todos los impedimentos del matrimonio dimanar o del derecho de la naturaleza o del derecho divino que se denomina positivo, o de las leyes de los principios, o de los sagrados cánones.

39. Los impedimentos dirimentes en un sentido estricto inhabilitan a los hombres de tal modo para las nupcias, que no pueden contraerlas aunque quieran, pero los impedientes, haciéndolas ilícitas tan solamente, no disuelven las contraídas.

40. La potestad de establecer impedimentos dirimentes del matrimonio es inherente al sumo imperio y aunque por muchos siglos no hayan usado de él, ni la Iglesia les ha privado de semejante potestad, ni los sumos imperantes han podido renunciarla expresamente.

41. Por el antiguo derecho solamente los príncipes podían dispensar los impedimentos dirimentes, mas en el día pueden hacerlo los sumos pontífices y aquellos a quienes se comete esta facultad.

42. Según la antigua disciplina, la Iglesia más bien toleraba los matrimonios prohibidos que los permitía, pero después se concedieron con facilidad.

43. No todos los impedimentos provenientes del derecho humano pueden relajarse fácilmente, sino sólo algunos, en ciertos casos y hasta ciertos grados.

44. La Iglesia no puede dispensar la prohibición para las nupcias sin causas legítima y aprobada.

45. La prohibición en segundo grado nunca se puede dispensar, sino entre grandes príncipes y por causa pública.

46. La silla apostólica puede relajar los impedimentos dirimentes antes y después de contraídas las nupcias.

47. El divorcio en cuanto al vínculo fue admitido en algunas naciones.

48. Después del siglo 10 es doctrina recibida en la Iglesia latina que las nupcias no se disuelven en cuanto al vínculo, ni por el adulterio.

49. Los cónyuges pueden separarse en cuanto al lecho y la cohabitación temporalmente por varias causas.

50. Y sólo el adulterio es causa de divorcio perpetuo.

51. La poligamia es contraria al derecho evangélico y por algunas razones al derecho natural.

52. Las segundas y ulteriores nupcias contraídas después de la disolución del vínculo matrimonial son lícitas a los Cristianos.

## **14. Derecho civil patrio**

### **Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario - 1829**

#### *DERECHO CIVIL PATRIO*

Los títulos de la Justicia y el Derecho  
 Del estado de los hombres  
 De las prescripciones y de la posesión  
 De las servidumbres y sus divisiones  
 De los testamentos y sus diferencias

De la restitución *in integrum*, personas y cuerpos que gozan de este beneficio

De la patria potestad

De las dotes, arras, donadíos y bienes parafernales

De las donaciones en general

De la legitimación y adopción<sup>30</sup>

## **15. Legislación universal civil y penal Colegio San Juan Nepomuceno, de Santa Marta - 1838**

CERTAMEN LITERARIO

EN EL COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO QUE PRESENTARÁN

LOS CURSANTES DE LEGISLACIÓN UNIVERSAL

José Escolástico Pérez, José Núñez y Miguel Vengohechea bajo la  
dirección de su catedrático *Dr. AGUSTÍN DÍAZ GRANADOS*,

*Y tendrá lugar el día 11 de Noviembre sobre las siguientes materias.*<sup>31</sup>

### **PRINCIPIOS GENERALES**

1. La Legislación es la ciencia que enseña a formar las leyes más convenientes a cada nación.

2. Siguiendo solamente el principio de utilidad general se proporciona la felicidad pública, objeto exclusivo del legislador.

3. Para averiguar la bondad de un ley se comparan los bienes y males que produce, los cuales pueden ser: morales, políticos y religiosos.

4. Toda ley tiene su parte sancional y hay cuatro especies de sanciones correspondientes a la anterior clasificación de bienes y males.

---

<sup>30</sup> ACR, vol. 22, fl. 194.

<sup>31</sup> "Colección de Programas para los certámenes literarios presentados al público por las diversas clases de enseñanza del Colegio San Juan Nepomuceno de Santa Marta en el mes de Noviembre de 1838. Santa Marta, Noviembre 12 de 1838", Imp. por Antonio Locarno, AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 114, fl. 556.

5. Hay unas circunstancias que manifiestan el valor de los bienes y males y otras la sensibilidad de los individuos a quienes afectan.

6. Se analizarán las diversas especies del bien y del mal político.

7. El legislador debe erigir en delito todo acto que no sea conforme a la utilidad general, esto es, que produzca más mal que bien.

8. Hay leyes que producen nuevos delitos.

9. Se indicarán las diferencias que haya entre la moral y la legislación, las cuales ciencias tienen por objeto la felicidad pública y se ayudan recíprocamente.

10. Manifestaremos en qué consiste la falicidad de algunos modos de razonar que se han usado en la ciencia de las leyes.

#### L. EGISLACIÓN CIVIL

11. Las leyes civiles tienen por objeto los derechos y las obligaciones y al distribuirlas entre los individuos se atenderá a la subsistencia, abundancia, igualdad y seguridad: cuatro elementos de la felicidad pública.

12. El Legislador para atender a la subsistencia y a la abundancia usará de leyes indirectas.

13. Las leyes deben remover los obstáculos que impidan la igualdad de riquezas, respetando siempre a la seguridad, don precioso y exclusivo de las leyes.

14. Las leyes protectoras del derecho de propiedad conspiran a aumentar la dicha pública y favorecen tanto a los poderosos como a los que nada tienen.

15. Se analizarán los males que resultan de algunos atentados contra la propiedad y se indicarán algunos ejemplos de atentados contra la seguridad.

16. Se manifestará la influencia que tiene sobre la felicidad, la riqueza considerada en estos tres casos: cuando siempre ha estado en manos de los interesados, cuando acaba de entrar en ellas, cuando acaba de salir de ellas.

17. Espondremos las cualidades que deben tener las leyes para que sean conformes a las esperanzas formadas.

18. Hay varias causas que producen los títulos para adquirir la propiedad de las cosas.

19. El legislador en el arreglo que debe hacer de las sucesiones por testamento o sin él, observará ciertos principios de que daremos razón.

20. La ley establecerá las relaciones entre los que componen los estados privados.

21. La comunidad de bienes presenta grandes inconvenientes y no es compatible con un buen estado social.

#### LEGISLACIÓN PENAL

22. El objeto de la legislación penal no es otro que prevenir y reparar los males que se hagan a la sociedad.

23. Delito es todo acto libre que produzca más mal que bien. Se divide en público y privado y también en simple y complejo, principal accesorio, positivo y negativo, atendidas las circunstancias particulares de su propia naturaleza.

24. Se darán las reglas que indican la gravedad del mal de segundo orden.

25. Manifestaremos las circunstancias que justifican al autor de un acto prohibido.

26. Los delitos son menos funestos a proporción que aumentan los conocimientos.

#### REMEDIOS POLÍTICOS

27. Los medios de que el Legislador debe usar para prevenir y reparar los delitos son: preventivos, supresivos, satisfactorios y penales.

28. Los medios preventivos son directos si se aplican inmediatamente a tal delito o indirectos cuando consisten en precauciones generales contra una especie entera de delitos.

29. Enumeramos los remedios preventivos y supresivos como más eficaces.

30. La fianza es un remedio preventivo de gran importancia.

31. Los medios supresivos suponen la existencia de los delitos crónicos.

32. Se dirá cuál es el objeto de la satisfacción, las razones en que se apoya y sus principales divisiones.

33. Hay dos reglas que observar para que la satisfacción sea completa y otras tantas para evitar su incertidumbre.

34. La satisfacción debe acomodarse al mal que se trate de compensar y por esto deben saberse sus diversas especies, de las que se dará una razón circunstanciada.

35. El duelo satisface costosa e imperfectamente el honor ofendido.

#### PENAS

36. La pena es un mal que se hace sufrir al delincuente por el que él proporcionó con su delito.

37. Las penas afectan al delincuente en su persona, propiedad, honor o condición.

38. Llamamos penas corporales las que ofenden inmediatamente a la persona en sus facultades activas o pasivas y las dividimos en cinco especies.

39. El valor de una pena es real y aparente: este constituye el provecho y el primero la pérdida.

40. La pena debe ser proporcionada al delito, lo que se logra observando ciertas reglas que espondremos.

41. Las cualidades deseables en las penas son: divisibilidad, certidumbre, igualdad, conmensurabilidad, analogía, ejemplaridad, economía, reparabilidad, supresión de la facultad de perjudicar, tendencia a la enmienda moral, convertibilidad en provecho, simplicidad en la descripción y popularidad.

42. Hay fuertes razones para que el legislador determine todo lo concerniente a la pena, pero sí puede dejar una pequeña latitud a los jueces.

43. Hay cinco casos en que no debe imponerse una pena: cuando sería mal fundada, ineficaz, superflua, dispendiosa o aberrante.

44. Manifestaremos lo que constituye las penas afflictivas tanto simples como complejas y haremos examen de ambas.

45. Hacer el examen de una pena no es más que compararla con las calidades deseables en todas las penas.

46. Las penas restrictivas son aplicables a todos los actos en general, pero con especialidad a los de la facultad locomotiva. Cuando restringe esta facultad confina al individuo y puede llamarse confinación territorial, la cual pena tiene cinco especies: prisión, arresto, destierro, interdicción local, estrañamiento. Se hará el examen de estas penas.

47. Enumeraremos los males, necesarios, accesorios y abusivos que se originan de la prisión.

48. Debe haber tres especies de prisiones, diferentes en sus respectivos grados de severidad.

49. Las penas activas o trabajos forzados aventajan en utilidad a cualquiera otra considerada aisladamente.

50. Examinaremos detenidamente la pena de muerte y se hará un paralelo entre ella y la prisión perpetua y laboriosa.

51. Se espondrán unas reglas relativas a las penas subsidiarias.

52. Haremos una esposición y examen de las penas que ofenden al honor.

53. Las penas que afectan la propiedad son pecuniarias o cuasi-pecuniarias.

54. Esplicaremos las caducidades ofensivas a la condisión.

55. El Talión es una pena defectuosísima.

56. La acción criminal puede prescribirse con algunas condiciones.

#### PROMULGACIÓN Y TRASPLANTACIÓN DE LEYES

57. Espondremos el método que debe seguirse en la promulgación de las leyes para que sean manifiestas al mayor número de los individuos.

58. Las leyes deben ir acompañadas de las razones en que se apoyan.

59. Se manifestarán las máximas relativas al modo de trasplantar las leyes.

60. Una misma ley puede ser buena para un país y mala para otro, buena en un tiempo y mala en otro si son diversas las circunstancias.

61. En el país adonde se trasplantan algunas leyes notan más sus defectos que en aquel en que han sido establecidas largo tiempo.

Cuyo acto dará principio a las diez de la mañana en la Sala Rectoral y se suplica a V. La concurrencia para su mayor solemnidad.

## **16. Derecho romano**

### **Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – 1829**

DERECHO ROMANO

COLEGIO DEL ROSARIO

*“Los dos primeros títulos del libro primero según se hayan tratado por Vinio en su obra reformada, y comparados con los correspondientes del derecho español.”<sup>32</sup>*

## **17. Derecho civil**

### **Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – 1830**

DERECHO CIVIL<sup>33</sup>

COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

Del guardador respecto de los alimentos, cuidado de la persona y bienes del huérfano.

---

<sup>32</sup> ACR, vol. 22, fl. 294.

<sup>33</sup> ACR, vol. 23, fls. 1-18.

1. Qué sea tutela su división en testamentaria legítima y dativa, y cual de ellas sea ( ).
2. A quiénes se puede dar tutor y con qué fin y quienes pueden ser nombrados guardadores expresando los que están prohibidos.
3. Qué el tutor debe ser nombrado separadamente.
4. Las personas que son llamadas a ejercer la tutela legítima.
5. De las personas que se hallan en obligación de pedir al juez que nombre tutor a los huérfanos.
6. Qué debe hacerse cuando muchos jueces dan tutor.
7. Modo de fenecer la tutela y curaduría.
8. De los curadores y si pueden darse en testamentos.
9. De las excusas de los tutores y curadores.
10. La explicación, las causas para que puedan ser excusados del encargo, el tiempo en el que debe proponerla y cual en el que debe concluirse el pleito sobre si son o no disponibles.
11. Qué tutores son sospechosos, quiénes pueden acusarlos y los efectos de esa acusación.
12. De las fianzas que se esijen a los guardadores.
13. Dónde deva ser educado el pupilo y de las obligaciones del guardador respecto de los alimentos, cuidado de la persona y bienes del huérfano.
14. Que debe el guardador emplear el dinero sobrante.
15. El ( ) necesario para manejar los bienes de los menores.
16. De la obligación de los guardadores de dar cuenta de su administración y de la décima con que son compensadas.

*DEL LIBRO 2º.*

17. Qué sea cosa y su división en cinco especies, y las subdivisiones de algunas de ellas.
18. Del dominio y de los modos de adquirir.
19. Qué la división de los dominios viene del derecho de gentes.

20. Qué por ocupación se adquiere el de los animales fieros o salvajes, y de la adquisición de los mansos o domésticos.

21. De la ( ) de las cosas desamparadas y de las mostrencas.

22. De la tradición y de la aceción directas y continuas.

23. Subdivisión de la aceción continua en natural e industrial.

24. Del Aluvión y fuerza manifiesta de los ríos de las yslas que en estos nacen y de la mutación de caudales o causes.

25. De la especificación.

26. De los tres contratos reales, comodato, mutuo y depósito, y de la división del último.

27. Qué sea cuasicontrato, y sus cinco especies esplicando las obligaciones recíprocas de administración de bienes ajenos y las que tiene el dueño.

28. Casos en que se entiende que uno administra bienes por piedad.

29. De las cosas que se dan mediando causa torpe cuando puedan repetirse.

30. Del origen y necesidad de las acciones y su división en reales y personales.

31. Se esplicarán las acciones pauliana, publiciana, excersitoria, institutoria, confesoria, negatoria y *advendum*, igualmente que la persecutoria, las penales y las perjudiciales.

32. Qué sea exceción, y su división en dilatorias y perentorias.

33. Qué sea juicio, su utilidad, división y personas ( ).

34. Que ninguno puede ser actor y ser en una misma causa y los casos en que el hijo está en la patria potestad pueden iniciar juicio contra su padre.

35. Que ninguno pueda ser obligado a ser actor y casos de excepción de esta regla.

36. Que ninguno puede ser juez en propia causa.

37. Qué sea asesor u cuál es su oficio.

38. Qué sea jurisdicción y cuáles sus divisiones en ordinaria, delegada y prorrogada.

39. De los modos de concluirse la jurisdicción delegada y de las causas que no pueden delegarse.

40. Que la jurisdicción prorrogada se divide en espesa y tácita.
41. De la jurisdicción contenciosa y voluntaria.
42. Qué sean árbitros y su división y nombres con que se distinguen.
43. Del modo como deven proceder los árbitros y arbitradores.
44. Casos en que pueden dimitir su encargo y en los que se le prohíbe.
45. En qué tiempo y lugar deven los árbitros usar de su oficio y de la pena que regularmente se pone en los compromisos.
46. Qué personas pueden nombrar árbitros, quiénes ser nombrados y qué debe hacerse cuando siendo muchos discordaren.
47. De los modos de fenecer los compromisos y de las causas en que no pueden tener lugar.
48. De la fuerza de la sentencia de los árbitros.
49. Del imperio mero y mixto.
50. Lugares que son fuero competente en las causas civiles.
51. Que el juez y el fuero han de ser competentes, el actor ha de seguir el del reo.
52. Quienes son jueces competentes en causas Criminales y cuál de ellos debe ser preferido cuando disputan entre si.
53. Qué eran antiguamente casos de cortes y quiénes gozarían de él. Igualmente se espondrán y defenderán los títulos 7º, 17, 18, 19 de las Instituciones de Dn Antonio Pérez.

## 18. Derecho civil

### Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – 1830

LOS CURSANTES<sup>34</sup> DE DERECHO CIVIL DEL COLEJIO DEL ROSARIO

Domingo Peña.	Carlos Gómez.	Nasario Valenzuela.
Joaquín Castro.	José M. Caicedo.	Domingo Caicedo.
Estevan Valencia.	Román M. Hoyos.	Carlos Bonis.

---

<sup>34</sup> ACR, vol. 27, fl. 51.

Gavino Liévano.	Francisco Santamaría.	David Forero.
José M. Perales.	Cayetano Díaz.	Andrés Montoya.
Francisco Ortiz.	Luciano Jaramillo.	Mamerto García.
Matías Ahumada.	Ruperto Restrepo.	Manuel Esguerra.
Jacobo Forero.	Francisco Malo.	Nepomuceno Salamanca.
Amador Gómez.	José M. Malo.	Juan Manuel Carrasquilla.
Blas Guzmán.	Valdomero Umaña.	

PRESIDIDOS POR SU CATEDRÁTICO  
 JOSÉ DUQUE GÓMEZ,

*Espondrán en certamen público conforme a la doctrina de D. Juan Sala,  
 las disposiciones legales en observancia sobre los puntos  
 siguientes:*

Estado de los hombres.	Sucesiones intestadas.
Patria potestad.	Obligaciones i transacciones.
Matrimonio.	Compra venta.
Dotes, donaciones i arras.	Arrendamiento.
Tutela curadoria.	Compañía y mandato.
Restitución de menores.	Contrato verbal.
División de las cosas i modo de adquirir su dominio.	Fianzas.
Prescripciones	Peños o prendas.
Servidumbres.	Contrato literal.
Testamentos.	Donaciones.
Institución de heredero.	I las leyes de manumisión i matrimonio.
Mejoras de tercio y quinto	

El catedrático i los cursantes esperan de la bondad de U. Se sirva honrarlos con su asistencia a la capilla del Colejio del Rosario el 17 de julio a las 9 de la mañana.

### **19. Derecho civil, romano y patrio Universidad del Cauca – 1832**

#### *PROGRAMA*<sup>35</sup>

de materias para el certamen público de la clase de Moral y Derecho civil romano y patrio, que tendrá lugar el día 17 de julio, y que sostendrán los cursantes FRANCISCO ANGULO, MIGUEL VALENCIA, JUAN COBO y ÁNGEL MANRIQUE, bajo la dirección del catedrático interino Dr. ANTONIO OLANO

#### *INSTITUCIONES ROMANAS*

#### *SUCESIONES TESTADAS E INTESTADAS*

#### *LIBRO 2º.*

Título 1º. *De testamentis ordinandis.*

1. De militari testamento.
2. Quibus non est permissum facere testamentum.
3. De eshaeredatione liberorum.
4. De haeredibus instituendis.
5. De vulgari substitutione
6. De pupillari substitutione.
7. Quibus modis testamenta informatur.
8. De inofficioso testamento.
9. De haeredum qualitate et differentia.
10. De legatis.
11. De ademptione legatorum et translatione.

---

<sup>35</sup> "Colección de Programas para los certámenes públicos que las clases de la Universidad del Cauca presentarán en el mes de julio de 1832", Popayán, Imprenta de la Universidad, 1832, AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 110, fl. 537vto.

- 12. De lege Falcidia.
- 13. De fideicommissariis haereditatibus et ad S. C Trebellianicum.
- 14. De codicillis.

## LIBRO 3°

- 15. *De successione ab intestato, secundum novelam CXVIII.*

## CONTRATOS

- 16. De obligationibus.
- 17. Quibus modis re contrahitur obligatio.
- 18. De verborum obligationibus.
- 19. De duobus reis stipulandi et promittendi.
- 20. De literarum obligationibus.
- 21. De obligationibus ex consensu.
- 22. De emptione et venditione.
- 23. De locatione et conductione.
- 24. De societate.
- 25. De mandato.
- 26. De obligationibus quae ex quasi – contractu nascuntur.
- 27. Quibus modis tollitur obligatio.

## LIBRO 4°.

- Título 6°. *De actionibus*

## INSTITUCIONES PATRIAS.

## SUCESIONES TESTADAS É INTESADAS

## LIBRO 2°.

- Título 4°. De los testamentos.
- 28. De la institución de heredero, sustituciones y desheredaciones.
- 29. De las mejoras de tercio y quinto, legados, fideicomisos, lei Falcidia, y de los codicilos.
- 30. De las sucesiones intestadas.

CONTRATOS

31. De las obligaciones y contratos en general, y de las transacciones.
32. De las ventas y compras.
33. De los retractos.
34. De los logueros y de los arrendamientos.
35. De los censos.
36. De la compañía o sociedad, y del mandato.
37. Del contrato verbal ó de palabras.
38. De los peños o prendas.
39. Del contrato literal.
40. De los que llamamos cuasi contratos.
41. Modos de extinguirse las obligaciones.

LIBRO 3º.

Título 1o. De las acciones en todo lo relativo á los títulos anteriores.

**20. Derecho civil**  
**Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – 1833**

DERECHO CIVIL

COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

1. De la Naturaleza y División de los Contratos
2. De las personas hábiles para contratar
3. Del consentimiento necesario para contratar
4. Qué sea error y Dolo y cuál de estos impide para contratar
5. Qué sea miedo y de qué modo puede ser y cuál de estos anula un contrato
6. Cuándo nasca la obligación del contrato
7. De la obligación del contrato condicionado y qué condiciones sean las que admite el contrato

8. Qué sea promesa gratuita y cuándo obligue esta promesa, y por qué causal cese esta obligación
9. Qué sea la Donación gratuita
10. De cuántos modos sea esta donación
11. Qué sea testamento y de cuántos modos se divide
12. Quiénes sean hábiles para testar
13. Qué sea depósito y secuestro
14. Cuáles sean las obligaciones del depositario y por qué culpa éste es obligado a la restitución, y de cuántos modos sea la culpa
15. Qué sea comodato y precario y cuáles sean las obligaciones del comodante y comodatario.
16. Qué sea mandato y cuáles las obligaciones del mandante
17. Qué sea locato y conducto y cuáles las obligaciones del locator y del conductor
18. Qué sea Compra y Venta y cuándo se perfecciona un contrato
19. En qué está la justicia de la compra y venta
20. A quién se debe la casa que se ha vendido a ( ) y si el vendedor está obligado a descubrir el vicio de la casa vendida<sup>36</sup>

## **21. Derecho civil**

### **Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – 1834**

DERECHO CIVIL<sup>37</sup>

COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

Los cursantes de la clase de Derecho civil en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, presentarán un certamen público de las materias siguientes al fin de este año escolar

<sup>36</sup> ACR, vol. 25, fls. 77 vto.

<sup>37</sup> AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. III, fl. 321.

Los títulos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del libro primero y 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 21° y 23 del libro segundo y el 1°, 2°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 4° y 16° del libro tercero de la Ilustración del Derecho Real de España, Ordenada por Dn. Juan Sala.

Se examinarán igualmente las disposiciones contenidas en el decreto de procedimiento civil y, en las leyes de manumición, libertad de imprenta, allanamiento de casas, y correspondencia Epistolar y de hipotecas y registros.

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS

*Bogotá 11 de junio de 1834*

## **22. Derecho civil, romano y patrio** **Universidad del Cauca – 1834**

PROGRAMA<sup>38</sup> DE MATERIAS PARA

EL CERTAMEN PÚBLICO DE LA CLASE DE JURISPRUDENCIA

*Que tendrá lugar el día 12 del presente mes de julio, y que sostendrán los cursantes de segundo año Laureano Mosquera, Vicente Tejada, Manuel Antonio Sanclemente, Miguel Angulo, Matias Silva y Antonio Clavijo.*  
*bajo la dirección de su Catedrático Dr. ANTONIO OLANO*

INSTITUCIONES PATRIAS

LIBRO 2°.

Títulos. 4°. De los testamentos.

1. De la institución de heredero, substituciones y desheredaciones.
2. De las mejoras de tercio y quinto, legados, fideicomisos, lei Falcidia, y de los codicilos.

---

<sup>38</sup> "Colección de asertos correspondientes a algunos certámenes presentados por los cursantes de jurisprudencia del Colegio del Rosario, presididos por su catedrático José Duque Gómez, en los días 3 y 4 por las tardes, y en la mañana del 5 de julio de 1835", Bogotá, Imprenta de la Universidad, por Nicolás Gómez, 1835, p. 4, ACR, vol. 27, fls. 46-62.

3. De las sucesiones intestadas.
4. Se dará razón de las últimas disposiciones sobre mayorasgos.
5. De las obligaciones y contratos en general.
6. De las ventas y compras.
7. De los retractos.
8. De los logueros y de los arrendamientos.
9. De los censos.
10. De la compañía o sociedad, y del mandato.
11. Del contrato verbal ó de palabras.
12. De las fiaduras
13. De los peños o prendas.
14. Del contrato literal y de los reales.
15. De los cuasi contratos.
16. De los delitos y cuasi delitos en cuanto producen pena pecuniaria.
17. Modos de extinguirse las obligaciones.

**LIBRO 3º.**

18. De las acciones y de las excepciones.

**INSTITUCIONES ROMANAS**

**LIBRO 3º. PARTE 2º.**

Explicarán y defenderán los diez y seis títulos que comprende esta parte; y del libro 3º. Los títulos sobre sucesiones intestadas antiguas, ( )or derecho de las novelas, y la vasta materia sobre obligaciones, y ( )dos con que se acababan, hasta el título treinta.

**DEL LIBRO 4º.**

Los seis primeros títulos que tratan de las obligaciones que nacen de los delitos y las de las acciones.

### **23. Derecho civil, romano y patrio Universidad del Cauca – 1834<sup>a</sup>**

PROGRAMA<sup>39</sup> DE MATERIAS PARA EL CERTAMEN PÚBLICO DE  
DE LA CLASE DE DERECHO CIVIL

que tendrá lugar el día 13 del presente mes de julio, y que sostendrán los cursantes de primer año Manuel María Rodríguez, Manuel de Jesús Quijano, Jaime Are( ), Miguel Quijano, Domingo Medina y Jenaro Aguilar bajo la dirección de su Catedrático suplente Dr. ANTONIO OLANO

---

Se dará razón de la historia del derecho patrio y de los códigos del derecho romano.

#### *INSTITUCIONES PATRIAS*

##### *LIBRO 1º.*

Título I. De la justicia y del derecho.

1. Del estado de los hombres, y del derecho que en su razón les corresponde.
2. Del poder que tienen los padres sobre sus hijos.
3. De los desposorios y matrimonios.
4. De las dotes, donaciones, arras, y otras donaciones entre marido y mujer.
5. De la tutela y curadoría.
6. De la restitución de los menores.

##### *LIBRO 2º.*

7. De la división de las cosas y del modo de adquirir su dominio.
8. De las prescripciones y de la posesión.

---

<sup>39</sup> "Colección de Programas para los certámenes públicos que las clases de la Universidad del Cauca presentarán en el mes de julio de 1834", Popayán, Imprenta de la Universidad, por B. Zizeró. pp. 14-15, AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 111, fls. 372-382 vto.

9. De las servidumbres reales y personales.

10. De las donaciones.

#### INSTITUCIONES ROMANAS

##### LIBRO 1º. PARTE 1º.

Se explicarán y defenderán los veintiséis títulos que comprende esta parte.

##### LIBRO 2º.

Se explicarán y defenderán los nueve títulos de este libro, relativos a la primera parte.

#### ANTIGÜEDADES

Se ilustran las anteriores materias por las antigüedades del derecho romano por el célebre Heinecio.

### 24. Derecho civil

#### Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – 1835

DERECHO CIVIL<sup>40</sup>

COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

1835

CURSANTES DEL COLEGIO DEL ROSARIO

Domingo Peña

Nassario Valenzuela

Domingo Caicedo

Carlos Bonis

David Forero

Andrés Montoya

<sup>40</sup> ACR, vol. 27, fls. 46-62.

Mamerto García	Manuel Esquerra	Nepomuceno Salamanca
Blas Guzmán	Carlos Gómez	Joaquín Castro
Estevan Valencia	Gavino Liébano	Jose M. Peralez
Francisco Ortiz	Matias Ahumada	Jacobo Forero
Amador Gómez	Valdomero Umaña	Juan M. Carrasquilla
Jose M. Caicedo	Roman M. Hoyos	Francisco Santamaría
Cayetano Díaz	Luciano Jaramillo	Ruperto Restrepo
Francisco Malo	José M. Malo	

*PRESIDIDOS POR SU CATEDRÁTICO*

*JOSÉ E. DUQUE GÓMEZ*

Espondran en certamen público conforme a la doctrina de Don Juan Sala, las disposiciones legales en observancia sobre los puntos siguientes.

Estado de los hombres	Institución de heredero
Patria potestad	Mejoras de tercio y quinto
Matrimonio	Sucesiones intestadas
Dotes, donaciones i arras	Obligaciones i transacciones
Tutela curadoría	Compra y venta
Restitución de menores	Arrendamiento
División de las cosas i modo de adquirir su dominio	Compañía y mandato
Prescripciones	Contrato verbal
Servidumbres	Fianzas
Testamentos	Peños o prendas
i las leyes de manumisión i matrimonio	Contrato literal
	Donaciones

El catedrático i los cursantes esperan de la bondad de U. se sirva honrarlos con su asistencia á la capilla del Colejio del Rosario el 17 de julio a las 9 de la mañana.

## **25. Derecho civil, romano y patrio Universidad del Cauca – 1835**

PROGRAMA<sup>41</sup> DE MATERIAS  
PARA EL CERTAMEN PÚBLICO DE LA CLASE  
DE DERECHO CIVIL DE PRIMER AÑO,

*que sostendrán el día 3 del presente mes de Julio los cursantes  
Joaquín Guerrero, Manuel Vargas, Agustín Guerrero y Antonio Zarama  
Bajo la dirección de su catedrático Doctor ANTONIO OLANO*

Se dará razón de las colecciones de leyes romanas, hasta la formación del cuerpo de Justiniano y las colecciones de la Nueva Granada.

### TRATADO DE PERSONAS

#### Títulos

- I. De la justicia y del derecho.
- II. Del estado de los hombres y del derecho que en su razón corresponde.
- III. Del poder que tienen los padres sobre sus hijos.
- IV. De los desposorios y matrimonios.
- V. De las donaciones, dotes, arras y otras donaciones entre marido y muger.
- VI. De la legitimación y de la adopción.
- VII. De la tutela y curaduría.
- VIII. De la restitución de los menores.

---

<sup>41</sup> "Colección de Programas para los certámenes públicos que presentarán las diversas clases de la Universidad del Cauca en el mes de Julio de 1835", Popayán, Imprenta de la Universidad, por Manuel G. Córdova, p. 19. AGN, Sección República, Fondo de Instrucción, t. III, fls. 740-755.

TRATADO DE COSAS

- IX. De la división de cosas y de los modos de adquirir dominio.
- X. De las prescripciones y de la posesión.
- XI. De las servidumbres reales y personales.
- XII. De las personas que pueden o no enajenar sus cosas.
- XIII. De las personas por las que podemos adquirir.
- XIV. De las donaciones entre vivos y por causa de muerte.

INSTITUCIONES ROMANAS

Las mismas materias se explicarán con arreglo a las leyes civiles de los romanos, que son fuente y origen de la legislación granadina.

ANTIGÜEDADES ROMANAS

Se dará razón de las antigüedades romanas en la parte relativa a las materias contenidas en este programa.

**26. Derecho civil, romano y patrio**  
**Universidad del Cauca – 1835a**

PROGRAMA<sup>42</sup> DE

MATERIAS PARA EL CERTAMEN PÚBLICO DE LA CLASE DE DERECHO CIVIL

que tendrá lugar el día 13 del presente mes de julio,

*Y que sostendrán los cursantes de primer año*

Manuel María Rodríguez, Manuel de Jesús Quijano, Jaime Are( ), Miguel Quijano, Domingo Medina y Jenaro Aguilar

bajo la dirección de su Catedrático suplente Dr. ANTONIO OLANO

---

<sup>42</sup> Colección de Programas para los certámenes públicos que las clases de la Universidad del Cauca presentarán en el mes de julio de 1834, Popayán, Imprenta de la Universidad, por B. Zizeró, pp. 14-15. A.G.N. Sección República, Fondo Instrucción Pública, Tomo 111, folios 372 –382vto.

Se dará razón de la historia del derecho patrio y de los códigos del derecho romano.

**INSTITUCIONES PATRIAS**

**LIBRO 1º.**

Título I. De la justicia y del derecho.

2. Del estado de los hombres, y del derecho que en su razón les corresponde.
3. Del poder que tienen los padres sobre sus hijos.
4. De los desposorios y matrimonios.
5. De las dotes, donaciones, arras, y otras donaciones entre marido y mujer.
7. De la tutela y curaduría.
8. De la restitución de los menores.

**LIBRO 2º.**

9. De la división de las cosas y del modo de adquirir su dominio.
10. De las prescripciones y de la posesión.
11. De las servidumbres reales y personales.
12. De las donaciones.

**INSTITUCIONES ROMANAS**

**LIBRO 1º. PARTE 1ª.**

Se esplicarán y defenderán los veintiséis títulos que comprende esta parte.

**LIBRO 2º.**

Se esplicarán y defenderán los nueve títulos de este libro, relativos a la primera parte.

ANTIGÜEDADES

Se ilustran las anteriores materias por las antigüedades del derecho romano por el célebre Heinecio.

**27. Legislación universal y civil**  
**Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – 1835**

LEJISLACION UNIVERSAL <sup>43</sup>

CURSANTES

Rafael María Jiraldó. Alejo de la Torre. Evaristo de la Torre. Benigno Guarniso.  
Antonio Calderón. Joaquín González. José María Rusy. Juan Antonio Pardo.  
Pedro P. Camacho. Ignacio Rivas. Eduardo Valencia. Enrique Berbeo. Braulio  
Evaristo Cáceres

PRINCIPIOS GENERALES DE LEJISLACION

*Proposiciones*

1. La legislación es la ciencia que enseña a formar leyes acomodadas a las circunstancias particulares de los pueblos.
2. La utilidad general es el principio en legislación i la felicidad pública el objeto final de las leyes.
3. Consultando este principio es que puede conseguirse la felicidad pública.
4. Las acciones útiles o perjudiciales son las que respectivamente producen mayor número de bienes o de males.

---

<sup>43</sup> "Colección de asertos correspondientes a algunos certámenes presentados por los cursantes de jurisprudencia del Colegio del Rosario, presididos por su catedrático JOSÉ DUQUE GÓMEZ, en los días 3 y 4 por las tardes, y en la mañana del 5 de julio de 1835", Bogotá, Imprenta de la Universidad, por Nicolás Gómez, 1835, p. 4. ACR, vol. 27, fls. 46-62.

5. Para calificarlas deberá hacerse un cálculo de bienes i de males observando el procedimiento de una aritmética moral i teniendo en consideración las diferentes circunstancias que influyen sobre la sensibilidad individual.

6. El bien i el mal se clasifican del mismo modo i se propagan en la misma dirección.

7. Cuando el individuo tiene motivos que le determinan a obrar o no obrar de cierto modo, la lei no debe crear otros en la misma dirección porque serían superfluos.

8. Las leyes sin sanción o, lo que es lo mismo, sin motivos que determinen a los hombres a obrar o no obrar, son imperfectas e inútiles.

9. Determinada la significación de la palabra sanción, se especificarán las diversas especies que hai de estas.

10. Alegar buenas razones en pro o en contra de las proposiciones de este acerto o cualesquiera otras opiniones que se discutan, no será sino presentar un mayor número de bienes o de males respectivamente.

11. Toda buena razón estará pues basada sobre el principio de la utilidad, i las que se aparten de él, como por ejemplo la razón fantástica, autoridad i otras semejantes, son erróneas i deben desecharse como argumentos pueriles e infundados.

#### LEJISLACION CIVIL

1. Las necesidades, deseos i facultades inherentes al modo de existir el hombre son la base de sus derechos i obligaciones.

2. Sostener absolutamente que las obligaciones i derechos nacen de la lei, sin consultar otro principio, sería legalizar la inmoralidad, destruir la libertad i autorizar el despotismo.

3. Las leyes civiles en la creación de los derechos y obligaciones deberán fundarse sobre el cálculo de bienes i de males. (Este principio se aclarará con el ejemplo de la lei que asegura la propiedad).

4. Los derechos i obligaciones son correlativos i no pueden existir los unos sin las otras.

5. Los derechos son bienes, las obligaciones son males, por consiguiente sólo podrán establecerse derechos cuando la suma de los bienes sea superior a la suma de los males.

6. Jeneralmente hablando, el lejislador al crear derechos i obligaciones debe consultar siempre el bien jeneral, pero este objeto se consigue con más facilidad, ocurriendo a las fuentes principales de la felicidad, que pueden reducirse a cuatro: subsistencia, abundancia, igualdad, seguridad. (De cada una de ellas se hará esplicación particular).

7. El sacrificio de una parte de la seguridad es indispensable para la conservación de la seguridad i en este principio están fundadas las contribuciones que imponen los gobiernos, i la obligación de pagarlas los ciudadanos. (Con este motivo se dará sobre los gastos que deben hacerse para socorrer la indijencia, sostener el culto i cultivar las ciencias i las artes)

8. La analogía entre el cuerpo humano i el cuerpo político, admitida en lejislación es perfecta i puede adoptarse como medio de aclaración para explicar algunas cuestiones dudosas.

9. Como la riqueza es la fuente principal de todos los bienes de que goza el hombre, puede establecerse como principio jeneral: que cada cantidad de riqueza tiene su cantidad proporcional de felicidad.

10. La riqueza puede considerarse bajo tres puntos de vista: 1º. Cuando siempre ha estado en manos del poseedor. 2º. Cuando acaba de entrar en ellas. 3º. Cuando acaba de salir de ellas. En cada uno de estos estados respectivamente tiene lugar el principio jeneral anterior.

11. El lejislador en la formación de las leyes debe asegurar el goce perfecto de la propiedad, determinando los medios que han de servir de título para adquirirla.

12. Las leyes deben permitir i sostener toda clase de enajenaciones i contratos porque ellos son jeneralmente útiles.

13. Las enajenaciones i contratos reciben su aprobación de la lei, pero esta no debe declarar subsistentes o insubsistentes otros que los que produzcan utilidad.

14. Los servicios se distribuyen i enajenan del mismo modo que las cosas, pero hai títulos especiales para adquirir derecho a ellos. (En este lugar se

manifestarán las relaciones que la lei debe establecer entre señor i servidor, tutor i pupilo, maestro i discípulo, marido i mujer, padre e hijo, prescindiendo del estado vicioso de la esclavitud.)

15. Las leyes deben asegurar al hombre la libertad de testar, suplir la voluntad del testador en los casos que falte i corregir sus abusos, concediendo la mayor libertad posible.

16. La comunidad de bienes es perjudicial a los progresos de la riqueza i del bien estar individual i, por lo mismo, debe impedirse en cuanto sea posible.

## **28. Legislacion universal y civil**

### **Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – 1836**

LEJISLACION UNIVERSAL I CIVIL <sup>44</sup>

CATEDRÁTICO

JOSÉ DUQUE GÓMEZ

---

1. El lejislador debe consultar la utilidad jeneral i proponerse por fin en la formación de las leyes la felicidad pública que se compone de la individual.

2. Consultando este principio es que puede conseguirse la felicidad pública.

3. Las acciones útiles o perjudiciales son las que respectivamente producen mayor número de bienes o de males.

4. Para calificarlas deberá hacerse un cálculo de bienes i de males observando el procedimiento de una aritmética moral i teniendo en consideración las diferentes circunstancias que influyen sobre la sensibilidad individual.

---

<sup>44</sup> "Recopilación de las Doctrinas y Principios que en los diferentes ramos de las ciencias han adquirido los Alumnos del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá en este último año escolar de 1836. Bajo la dirección de los catedráticos que se espresan", Bogotá, Imprenta de la Universidad, por Nicolás Gómez, año de 1836, pp. 10-12, ACR, vol. 28, fls. 114-126.

5. El bien i el mal se clasifican del mismo modo i se propagan en la misma dirección.

6. Cuando el individuo tiene motivos que le determinan a obrar o no obrar de cierto modo, la lei no debe crear otros en la misma dirección porque serían superfluos.

7. Las leyes sin sanción o, lo que es lo mismo, sin motivos que determinen a los hombres a obrar o no obrar, son imperfectas e inútiles.

8. Determinada la significación de la palabra sanción, se especificarán las diversas especies que hai de estas.

9. Alegar buenas razones en pro o en contra de las proposiciones de este acerto o cualesquiera otras opiniones que se discutan, no será sino presentar un mayor número de bienes o de males respectivamente.

10. Toda buena razón estará pues basada sobre el principio de la utilidad, i las que se aparten de él, como por ejemplo la razón fantástica, autoridad i otras semejantes, son erróneas i deben desecharse como argumentaciones pueriles e infundados.

#### LEJISLACION CIVIL

11. Las necesidades, deseos i facultades inherentes al modo de existir el hombre son la base de sus derechos i obligaciones.

12. Las leyes civiles en la Creación de los derechos y obligaciones deberán fundarse sobre el cálculo de bienes i de males. (Este principio se aclarará con el ejemplo de la lei que asegura la propiedad).

13. Los derechos i obligaciones son correlativos i no pueden existir los unos sin las otras.

14. Los derechos son bienes, las obligaciones son males, por consiguiente sólo podrán establecerse derechos cuando la suma de los bienes sea superior a la suma de los males.

15. Jeneralmente hablando, el lejislador al crear derechos i obligaciones debe consultar siempre el bien jeneral, pero este objeto se consigue con más facilidad, ocurriendo a las fuentes principales de la felicidad, que pueden redu-

cirse a cuatro: subsistencia, abundancia, igualdad, seguridad. (De cada una de ellas se hará explicación particular.)

16. El sacrificio de una parte de la seguridad es indispensable para la conservación de la seguridad i en este principio están fundadas las contribuciones que imponen los gobiernos, i la obligación de pagarlas los ciudadanos. (Con este motivo se dará sobre los gastos que deben hacerse para socorrer la indijencia, sostener el culto i cultivar las ciencias i las artes)

17. Como la riqueza es la fuente principal de todos los bienes de que goza el hombre, puede establecerse como principio jeneral: que cada cantidad de riqueza tiene su cantidad proporcional de felicidad.

18. La riqueza puede considerarse bajo tres puntos de vista: 1º. Cuando siempre ha estado en manos del poseedor. 2º. Cuando acaba de entrar en ellas. 3º. Cuando acaba de salir de ellas. En cada uno de estos estados respectivamente tiene lugar el principio jeneral anterior.

19. El lejislador en la formación de las leyes debe asegurar el goce perfecto de la propiedad, determinando los medios que han de servir de título para adquirirla.

20. Las leyes deben permitir i sostener toda clase de enajenaciones i contratos porque ellos son jeneralmente útiles.

21. Hai circunstancias en que la lei puede i debe imponer la obligación de comprar o vender, pero estas permutas forzadas sólo tendrán lugar en los casos i con las condiciones que la lei determine.

22. Las enajenaciones i contratos reciben su aprobación de la lei, pero esta no debe declarar subsistentes o insubsistentes otros que los que produzcan utilidad.

23. Los servicios se distribuyen i enajenan del mismo modo que las cosas, pero hai títulos especiales para adquirir derecho a ellos. (En este lugar se manifestarán las relaciones que la lei debe establecer entre señor i servidor, tutor i pupilo, maestro i discípulo, marido i mujer, padre e hijo, prescindiendo del estado vicioso de la esclavitud.)

24. Las leyes deben asegurar al hombre la libertad de testar, suplir la voluntad del testador en los casos que falte i corregir sus abusos, concediendo la mayor libertad posible.

25. La comunidad de bienes es perjudicial a los progresos de la riqueza i del bien estar individual i, por lo mismo, debe impedirse en cuanto sea posible.

26. Las leyes deben proteger i respetar la propiedad que se destruye: 1º. Con los impuestos mal establecidos. 2º. Con la reducción forzada del interés del dinero. 3º. Con las confiscaciones jenerales. 4º. Con la disolución de las órdenes monásticas i de los conventos i 5º. Con la supresión de los empleos i pensiones sin indemnizar a los poseedores.

27. Las leyes deben ser anteriores a las esperanzas que se hayan formado los ciudadanos i cuando esto no sea posible deberán respetarlas, haciendo que las que contrarían las ya formadas no comiensen a tener su cumplimiento sino algún tiempo después de publicadas, con las demás condiciones que se explicarán en este lugar.

## **29. Derecho Civil**

### **Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – 1837**

DERECHO CIVIL<sup>45</sup>

Catedrático

El Vicerector Doctor MIGUEL CHIARI

Según la doctrina del Doctor José María Álvarez en su obra denominada "Instituciones del derecho real de España", espondrán los siguientes títulos:

1. De la justicia i del derecho en jeneral.
2. De la justicia i sus divisiones.
3. Del derecho o de la jurisprudencia.

---

<sup>45</sup> "Recopilación de las Doctrinas y Principios que en los diferentes ramos de las ciencias han adquirido los alumnos del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá en este último año escolar de 1837. Bajo la dirección de los catedráticos que se espresan", sin datos de impresión, pp. 16-18, ACR, vol. 29, fls. 196vto-197vto.

4. Del derecho natural, de gentes i civil.
5. Del derecho de las personas.
6. Del estado de libertad.
7. Del estado de ciudad.
8. Del estado de familia.
9. De los injenuos.
10. De los libertinos.
11. Quiénes no pueden dar libertad a sus siervos i por qué causa.
12. De la potestad dominica.
13. De la patria potestad.
14. De las nupcias o matrimonio.
15. De la lejitimación.
16. De la adopción.
17. De los modos por que se disuelve la patria potestad.
18. De la tutela en general.
19. De la tutela testamentaria.
20. De la tutela lejítima.
21. Cuándo pierden los parientes el derecho a la tutela por la pérdida del estado o cabeza.
22. De la tutela lejítima de los patronos, de los padres i de los hermanos.
23. De la tutela dativa.
24. De la autoridad de los tutores.
25. De los modos de fenecerse la tutela.
26. La curatela i curadores.
27. De las finanzas que deben dar los tutores i curadores.
28. De la escusa de los tutores i curadores.
29. De los tutores i curadores sospechosos.
30. De la división de las cosas i modos de adquirir el dominio.
31. Qué sea derecho en i a la cosa.
32. Qué sea dominio i sus divisiones.
33. Qué sea modo de adquirir dominio.
34. Cómo se dividen i cuántos sean los modos de adquirir dominio.
35. De la ocupación, primer modo de adquirir dominio.

36. De la accesión, segundo modo de adquirir dominio.
37. De la tradición, único modo de adquirir derivativo.
38. De las cosas corporales e incorporales.
39. De las servidumbres.
40. Del usufructo.
41. Del uso i habitación.
42. De la usucapión.
43. De las donaciones.
44. De las donaciones llamadas *propter nuptias*.
45. Quién puede enajenar o no.
46. Por qué personas se puede adquirir.
47. De los testamentos.
48. Del testamento militar.
49. De los que no pueden hacer testamento.
50. De la desheredación.
51. Quiénes pueden o no ser instituidos herederos.
52. De la sustitución vulgar.
53. De la sustitución pupilar i demás sustituciones, ejemplar, compendiosa i brevilocua.
54. De qué modo pierde su efecto el testameto.
55. Del testamento inoficioso.
56. De la diferencia que hai de herederos.
57. De los legados.
58. Del modo de quitar o transferir los legados.
59. De la lei falcidia.
60. De los fideicomisos universales i de la cuarta trebelianica.
61. De los fideicomisos singulares.
62. De los codicilos.
63. De la sucesión abintestato.
64. De la sucesión de los descendientes.
65. De la sucesión de los ascendientes.
66. De la de los colaterales o transversales.
67. De las obligaciones.

68. De qué modo se contrae obligación por tradición de la cosa, o de los contratos reales.

69. De la hipoteca.

70. De las promesas u obligaciones de palabras.

71. De la obligación correal.

72. De las promesas de los siervos.

73. De la división de las estipulaciones.

74. De las promesas inútiles.

75. De las fianzas i fiadores.

76. De las obligaciones de letras.

77. De los contratos consensuales.

78. De la compra – venta.

79. De las condiciones o pactos que se pueden poner en la compra–venta.

80. Del retracto o tanteo.

81. Del trueque o cambio.

82. De la locación, conducción.

83. De los censos enfitéutico, reservativo i consignativo.

84. De la compañía.

85. De la sociedad conyugal.

86. Del mandato.

87. De las obligaciones que nacen de cuasicontrato.

88. Por medio de qué personas se adquiere la obligación.

89. De los modos de desatarse las obligaciones.

*Además:*

La lei de 21 de julio de 1821 sobre libertad de partos, manumisión i abolición del tráfico de esclavos.

El decreto de 27 de junio de 1828, dando reglas para las juntas de manumisión.

La lei de 18 de febrero de 1825 determinando la penas en que incurren los que se emplean en el tráfico de esclavos africanos.

El decreto de 21 de julio de 1823 sobre dispensas matrimoniales.

La lei de 7 de abril de 1826 sobre matrimonios.

El decreto de 28 de julio de 1828 prohibiendo que los militares puedan contraer matrimonio sin licencia de sus jefes respectivos.

La lei de 4 de julio de 1823, dando reglas para la naturalización de extranjeros.

La lei de 10 de junio de 1824 estinguendo los mayorazgos, vinculaciones i sustituciones.

La de 22 de mayo de 1826 sobre anotación de hipotecas i derecho de registro.

La de 4 de marzo de 1826 designando la edad requerida para profesar en las órdenes monásticas.

La de 26 de mayo de 1835 sobre libertad del interés del dinero.

### **30. Legislación civil**

#### **Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – 1837**

LEJISLACION CIVIL <sup>46</sup>

CATEDRÁTICO

EL RECTOR JOSÉ DUQUE GÓMEZ

---

1. El lejislador debe consultar la utilidad general i proponerse por fin en la formación de las leyes la utilidad pública.

2. Las acciones útiles o perjudiciales son las que respectivamente producen mayor número de bienes o de males.

3. Para calificarlas deberá hacerse un cálculo de bienes i males observando el procedimiento de una aritmética moral i teniendo en consideración las diferentes circunstancias que influyen sobre la sensibilidad.

---

<sup>46</sup> "Recopilación de las Doctrinas y Principios que en los diferentes ramos de las ciencias han adquirido los Alumnos del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá en este último año escolar de 1837. Bajo la dirección de los catedráticos que se espresan", sin datos de impresión, pp. 7-10, ACR, vol. 29, fls. 192-193.

4. En la sociedad el bien i el mal se clasifican del mismo modo i se propagan en la misma dirección.

5. Cuando el individuo tiene motivos que le determinan a obrar o no obrar, la lei no debe Crear otros en la misma dirección porque serían superfluos.

6. Las leyes sin sanción o motivos que determinen a los hombres a obrar o dejar de obrar son imperfectas e inútiles.

7. Determinada la significación de la palabra sanción, se esplicará ésta i los tres poderes que la ausilian.

8. Toda razón para que sea buena i conveniente deberá contener la relación esacta de los bienes o de los males resultantes de la doctrina que se combate o sostiene.

9. Las que se aparten del principio anterior, como antigüedad, nota de innovación, suposición gratuita u otras, son erróneas i deben desecharse como argumentaciones pueriles e infundadas.

#### LEJISLACION CIVIL

10. Las necesidades, deseos i facultades inherentes al modo de existir el hombre son la base de sus derechos i obligaciones.

11. Las leyes civiles en la Creación de los derechos y obligaciones deberán fundarse sobre el cálculo de bienes i de males.

12. Los derechos i las obligaciones son correlativas i no pueden existir las unas sin las otras.

13. El legislador al Crear derechos i obligaciones debe consultar siempre la utilidad general, pero esto se consigue mejor ocurriendo a las fuentes principales de la felicidad, que pueden reducirse a cuatro.

14. El sacrificio de una parte de la propiedad es indispensable para el establecimiento de la sociedad i conservación de la seguridad.

15. Sobre el principio anterior se funda la justicia de las contribuciones i con este motivo se resolverá si es conveniente emplear una parte de esta: 1º En socorrer la indigencia. 2º En sostener el culto público. 3º En cultivar las ciencias i las artes.

16. Como la riqueza es la fuente principal de los bienes que goza el hombre, puede establecerse como principio general que cada porción de riqueza tiene su cantidad proporcional de felicidad.

17. La riqueza puede considerarse bajo tres puntos de vista: 1º. Cuando siempre ha estado en manos del poseedor. 2º. Cuando acaba de entrar en ellas. 3º. Cuando acaba de salir de ellas. En cada uno de estos estados respectivamente tiene lugar el principio anterior.

18. El legislador debe asegurar en sus leyes el goce perfecto de la propiedad, indicando los medios que han de servir de títulos para adquirirla.

19. Jeneralmente hablando las leyes deben permitir i sostener todas las permutas, enagenaciones i contratos.

20. Hai circunstancias en que la lei puede i debe imponer la obligación de comprar o vender, pero estos contratos forzados se efectuarán en los casos i con las condiciones que la lei determine.

21. Las enajenaciones i contratos reciben su aprobación de la lei.

22. Los servicios se distribuyen en enajenan lo mismo que las cosas, pero hai títulos especiales que dan derecho a ellos. En este lugar se espondrán las relaciones que la lei debe establecer entre señor i servidor, tutor i pupilo, maestro i discípulo, marido i mujer, padre e hijo, demostrándose que debe prescindirse de la esclavitud por ser un estado vicioso i tiránico.

23. Las leyes deben asegurar al hombre la facultad de testar, suplir la voluntad del testador cuando falte, i corregir sus abusos.

24. La comunidad de bienes es perjudicial al aumento de la riqueza i a la tranquilidad de los cooposeedores.

25. Las leyes, por principios evidentes, deben proteger i respetar la propiedad que se destruye: 1º. Con los impuestos mal establecidos. 2º. Con la reducción forzada del interés del dinero. 3º. Con las confiscaciones generales. 4º. Con la disolución violenta de las órdenes monásticas i de los conventos, i 5º. Con la supresión de los empleos i pensiones sin indemnizar a los poseedores.

26. Las leyes deben ser anteriores a las esperanzas de los ciudadanos, i cuando esto no sea posible deberán respetarlas adoptando en su formación los principios que se esplicarán.

### 31. Derecho civil

#### Colegio del Socorro – 1839

Los alumnos del Colegio de la capital de Socorro ofrecen en certámenes públicos bajo la dirección de sus respectivos catedráticos al terminar las lecciones del presente año escolar de 1839 los actos siguientes.

ACTO 1.º

DERECHO CIVIL

Los cursantes de esta clase ofrecen exponer la doctrina ordenada por D. Juan Sala en su obra de ilustración del derecho real que contiene dos tomos exceptuando el título 4º libro 1º, título 7º i 12º libro 2º, los del título y libro 2º y las reglas del derecho del dijesto de las leyes de los romanos.

*Este acto tendrá lugar en la mañana del día 22 de julio.*

*El Colejio se promete verse favorecido con su asistencia.<sup>47</sup>*

### 32. Derecho civil

#### Universidad del Magdalena e Istmo – 1839

UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA E ISTMO

CLASE DE DERECHO CIVIL<sup>48</sup>

Los cursantes de cuarto año ... Presididos por su catedrático

Dr. ANTONIO DEL REAL

Mantendrán un certamen público el día 19 de noviembre de 1839 a las diez de la mañana en el salón de grados, sobre las materias siguientes.

<sup>47</sup> "Certámenes Públicos en el Colegio del Socorro, 1839", Impreso, AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 115, fl. 20.

<sup>48</sup> "Colección de Programas para los certámenes literarios presentados al público por las diversas clases de enseñanza de la Universidad del Magdalena e Istmo en los meses de Noviembre y Diciembre de 1839", AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 126, fls. 752-752vto.

NOCIONES PRELIMINARES

De la Justicia y del Derecho en general.

De la Jurisprudencia.

Los diversos objetos del Derecho civil que sirven de base a su división en tratados.

TRATADO 1° DE LAS PERSONAS

De los diversos derechos de que gozan las personas en la sociedad, divisiones y subdivisiones de que emanan.

De la potestad de los amos.

De los modos de salir de la esclavitud.

De la absoluta extinción de los modos de hacerse esclavos.

De la manumisión y sus especies.

De los motivos por que no pueden algunos amos manumitir.

De los esponsales y casos en que son obligatorios.

De los matrimonios, de los requisitos que los hacen válidos.

De otros requisitos cuya falta no anula el matrimonio, pero constituye en responsabilidad a los que no los observan.

De las dotes, arras y donaciones propter nuptias.

De la legitimación, sus especies y prerrogativas.

De la adopción.

De la patria potestad.

De los modos con que se adquiere o se pierde.

De la tutela y sus especies.

De la curatela.

De la autoridad de los tutores y curadores.

De las seguridades que deben dar los tutores y curadores.

De los modos de acabarse la tutela y curatela.

TRATADO 2° DE LAS COSAS

De la división de las cosas y en general de los modos de adquirir su dominio.

De las personas por las cuales podemos adquirir.

- De las personas capaces de transferir el dominio.
- De la prescripción.
- De la sucesión *ab intestato*.
- De los testamentos y sus varias especies.
- De las personas que pueden o no testar.
- De las desheredaciones.
- De los que pueden ser herederos.
- De las sustituciones y sus diversas clases.
- De las causas por que pierde su efecto el testamento.
- De las varias especies de herederos.
- De los legados, el modo de quitarlos o de transferirlos.
- Del derecho que tienen los herederos de disminuir en ciertos casos los legados.
- De los fideicomisos.
- De los codicilos, sus formalidades y efectos.
- De las obligaciones en general.
- De los contratos y sus divisiones en general.
- De los contratos que se perfeccionan por la tradición, sus diversas especies y efectos que produce cada uno.
- De los contratos que se perfeccionan por solo el consentimiento, sus clases y efectos.
- De los cuasicontratos, segunda fuente de las obligaciones.
- De los cuasicontratos más usados y obligaciones que ellos producen.
- De los delitos y cuasidelitos o culpas.
- De las divisiones de los delitos y culpas y de las acciones que de ellos nacen.

#### TRATADO 3° DE LAS ACCIONES

- De las acciones en general, sus divisiones y objeto de cada una.
- De la duración de las acciones.
- De las que pasan a los herederos o tienen lugar contra ellos.
- De las acciones que nacen de contratos con los que están bajo potestad de otros.

De las acciones llamadas noxales.

De las que nacen de daños hechos por los animales que están en nuestro dominio.

*Las espesadas materias se espondrán con arreglo a las leyes vigentes en la Nueva Granada.*

### **33. Derecho civil**

#### **Colegio San Juan Nepomuceno, de Santa Marta – 1839**

SESTO

ACTO PÚBLICO LITERARIO

En El Colegio de San Juan Nepomuceno

*El día 17 de noviembre a las 10 de la mañana*

Por la Clase de

DERECHO CIVIL

Con los cursantes Bachiller Andrés Obregón i Miguel Vengohechea  
bajo la dirección de su catedrático

Dr. JOSÉ FRANCISCO DÍAZ GRANADOS<sup>49</sup>

EXPONDRÁN:

La Constitución de la República

Las doctrinas vigentes contenidas en la obra titulada “Instituciones del derecho real de España por el Dr. José María Álvarez” con exclusión del Apéndice.

Los dos primeros libros del Código penal.

Las siguientes leyes: las de naturalización de extranjeros, la de manumisión, las de matrimonio, la de hallazgo de tesoros, la de papel sella-

---

<sup>49</sup> “Colección de Programas para los certámenes literarios presentados al público por las diversas clases de enseñanza del Colegio San Juan Nepomuceno de Santa Marta en el mes de Noviembre de 1839. Santa Marta, Noviembre 15 de 1839”, Imprenta de Antonio Lacarno, AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 126, fl. 678.

do, la de allanamiento de Casas y la de interceptación y registro de correspondencias.

*Y para su mayor solemnidad suplica a V. Su concurrencia al Certamen.*

### **34. Legislación civil y penal Colegio San José, Pamplona – 1839**

Certámenes Presentados por los alumnos del Colejio *de San José* de Pamplona en el año de 1839<sup>50</sup>

#### **LEJISLACIÓN**

##### **PRINCIPIOS JENERALES**

Se dirá qué sea lejislación i cuál el objeto de ella. El principio de todo razonamiento en lejislación es la utilidad jeneral i cualquiera otro es vago i sin fundamento. Se manifestará lo que se entiende por pena i placer i cómo sea que para hallar su valor se necesite atender a varias circunstancias que en ellos pueden concurrir. Para valuar la influencia del placer i del dolor sobre los individuos debe atenderse a varias circunstancias que pueden concurrir para aumentar o disminuir la sencibilidad así respecto del uno como del otro, dividiéndolas en dos clases de las que se dará razón. A pesar de la diferente estensión que tienen la moral i la lejislación, ellas salen de un mismo punto i se dirijen a igual fin. Todo argumento que en lejislación no sea el cálculo de penas i placeres, es un falso modo de razonar, siéndolo por consecuencia la antigüedad de la lei, la autoridad relijiosa, la definición arbitraria, la metáfora, la ficción, la razón fantástica, la antipatía o simpatía, la petición de principio i la lei imaginaria.

---

<sup>50</sup> "Certámenes Presentados por los alumnos del Colejio de San José de Pamplona en el año de 1839", Bogotá, impreso por J. Ayarza, AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 114, fl. 863.

Todos los objetos de la lei pueden reducirse a derechos i obligaciones. La subsistencia, abundancia, igualdad i seguridad, serán los objetos que debe proponerse, por ser ellos quienes constituyen la felicidad pública. Se espondrán los principios que deben dirijir al lejislador en cada uno de los objetos enunciados, manifestando lo que debe hacerse siempre que la superioridad se halle en oposición con la igualdad para que las concilie sin atacar directamente a ninguna de ellas. Como no puede conservarse la seguridad sin sacrificar una parte de ella, debe imponerse este sacrificio, pero de manera que sea el menor posible, e inferior al provecho que de él se sigue. Se hará una manifestación de los males que produce todo ataque a la propiedad i se espondrán algunos ejemplos de atentados contra la seguridad. Se espondrán los efectos que produce sobre la seguridad una porción de riqueza en estos tres casos: cuando siempre ha estado en manos de los interesados, cuando acaba de entrar en ellas, cuando acaba de salir de ellas, la indiferencia, el culto público i la cultura de las ciencias i de las artes, son necesidades del estado a que debe proveer por los medios que estén a su alcance. Es una cualidad esencial a la bondad de las leyes el que sean conformes a la esperanza jeneral fundada en el principio de utilidad, para ello se requieren algunas condiciones que se indicarán. La propiedad es uno de los beneficios adquiridos por la sociedad i como tal debe ser garantida por las leyes i tenerse presente que la ocupación, acsesión, prescripción, consentimiento i sucesión son títulos para adquirir la propiedad. En la sanción de estos medios de adquirir debe observarse que el lejislador establece varias causas de invalidación en los contratos i que cuando por muerte de una persona sus bienes pasan a las manos de otras en virtud de su voluntad o por la lei, deben seguirse varias reglas que se indicarán. La comunidad de bienes es incompatible con el estado de sociedad necesario para la felicidad del ciudadano i destruiría la riqueza jeneral en el estado en que se estableciere. El lejislador debe arreglar los derechos i las obligaciones correspondientes a cada uno de los estados privados que constituyen la condición doméstica, por consiguiente deben estar contenidas en la lei las que haya de haber entre el señor i el servidor, el tutor i el pupilo, el padre i los hijos, el marido i la mujer. La esclavitud pertenece al primer estado,

i como inventada en los siglos oscuros de barbarie i de ignorancia debe desterrarse de los códigos de la legislación de un pueblo verdaderamente libre i filantrópico. Como la sociedad particular más interesante a la jeneral sea aquella por la que individuos de uno i otro sexo forman una misma persona, se manifestará de un modo más detallado los principios sobre que deba basarse, como también algunas de las objeciones que en la esposición de aquellos puedan ponerse i su respectiva solución.

#### LEJISLACIÓN PENAL

Qué sea delito. Se divide en privado, reflectivo, semipúblico, público, simple, complejo, principal, accesorio, positivo i negativo. Se harán las divisiones de los delitos públicos i privados. Se darán las reglas que deben tenerse presentes para apreciar la gravedad del delito. El mal de primer orden resultante de un delito se apreciará por las reglas que se indiquen. Se espresarán las circunstancias que aumentan la gravedad de los delitos, las que disminuyen i las que justifican al autor de ellos. Hay casos en que el peligro es mayor que la alarma.

#### REMEDIOS PÚBLICOS CONTRA EL MAL DE LOS DELITOS

Los medios de que el legislador debe usar para prevenir i reparar el mal de los delitos, son preventivos, supresivos, satisfactorios i penales. Debe dejarse más laxitud a la prudencia de los jueces en los medios supresivos que en los preventivos. Se dirá cuáles son los remedios preventivos i supresivos que se tienen como más eficaces. Como los medios supresivos tienen por objeto la interrupción o cesación de un delito, ellos suponen la existencia de delitos crónicos de los que se dará razón.

#### PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

Las leyes deben promulgarse de modo que se manifiesten al mayor número de los miembros de la sociedad, facilitándoles el modo de consultarlas en caso de duda.

Las leyes deben ser acompañadas de las razones en que se apoyan.  
Se explicarán los dos primeros libros del código penal de la Nueva Granada, aplicándole los principios anteriormente establecidos.

### **35. Legislación universal** **Universidad del Magdalena e Istmo – 1839**

UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA E ISTMO  
CLASE DE LEGISLACIÓN UNIVERSAL<sup>51</sup>

Los cursantes de primer año de Jurisprudencia ... Presididos por su catedrático *Dr. ANTONIO DEL REAL*, Sostendrán un el certamen público el día 1º de diciembre de 1839, a las diez de la mañana, en el salón de grados, sobre las materias siguientes.

#### **PRINCIPIOS GENERALES**

1. La legislación es la ciencia que enseña a formar las leyes acomodadas al país y que hagan la felicidad de sus habitantes.
2. A tres pueden reducirse los principios que se han seguido en esta ciencia, de los cuales el de utilidad es el único verdadero.
3. Se explicará en qué consisten los tres principios y el modo de razonar de cada uno.
4. Se enumerarán las causas más comunes de las antipatías.
5. Al principio de utilidad no pueden oponerse objeciones fundadas, para contrariarlo sería preciso valerse del mismo, de donde resulta que desechado no hay otro principio con qué reemplazarlo que llene el objeto de la legislación.
6. Se clasificarán los placeres y las penas según sus diferentes especies.

---

<sup>51</sup> "Colección de Programas para los certámenes literarios presentados al público por las diversas clases de enseñanza de la Universidad del Magdalena e Istmo en los meses de Noviembre y Diciembre de 1839", AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 126, fls. 866-867.

7. Las penas y los placeres constituyen los únicos motivos de obrar y cuando se aplican a la observancia de alguna ley se llaman sanciones.

8. Para considerar como sanciones todas las penas o placeres que el hombre experimenta, se dividen en cuatro clases que pueden considerarse seguramente como el resultado de cuatro especies de leyes.

9. Se explicará el modo de estimar los placeres y las penas.

10. La sensación que un acto causa en diversos individuos no depende únicamente del acto mismo, sino de la *sensibilidad* del que lo experimenta.

11. Se enumerarán las causas primarias y secundarias que influyen sobre la sensibilidad.

12. Aunque las circunstancias secundarias que influyen sobre la sensibilidad no sean sino una indicación de las primarias, únicas que dan razón de sí mismas, el legislador debe consultar más aquellas que éstas.

13. Para qué objetos puede ser útil el estudio de estas circunstancias.

14. Se explicará cómo se divide el bien y el mal político y el modo con que se propagan en la sociedad.

15. Qué razones hay para erigir en delitos ciertos actos y cómo se calculan los bienes y los males que producen.

16. Aunque la moral y la Legislación tengan igual objeto son dos ciencias distintas por su modo de obrar y por los límites a que extienden su acción.

17. Se espondrán y explicarán los principales sofismas políticos.

### **36. Derecho público**

#### **Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – 1822**

Colección de Asertos de los principales principios que se defendieron en sertámenes en los meses Junio i Julio del año de 1822. Siendo Rector el Doctor Juan Fernández Sotomayor<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> ACR, vol. 20, fl. 232.

El Doctor Juan Nepomuceno Vargas ofrece para un acto publico de conclusiones, que sostendrá presidido del Doctor Ignacio Herrera las proposiciones siguientes.

1. La Iglesia tiene por institución Divina ( ) de enseñar a los fieles el Dogma de la fe, de dictar leyes para la Disciplina interior, de establecer y consagrar por sus Obispos los Ministros del altar, de castigar con penas espirituales a los que delinquen con abuso de sus funciones y separar de la grey de J. C. a los que después de bautizados atacan el Dogma.

2a. Su jurisdicción es puramente espiritual, y no pueden meter la mano en asuntos temporales, ni aplicar multas pecuniarias.

3. Por principio de los gobiernos temporales tienen el despacho publico, ó tribunal exterior, para conocer en las materias del fuero que se les ha dado.

4. El Gobierno temporal puede dictar leyes sobre la Disciplina puramente exterior de la Iglesia.

5. Los Prelados eclesiásticos deben obedecer las leyes cibilis, como lo practicaron J.C. y sus discípulos.

6. La insurrección contra la autoridad establecida por la Nación, como delito sugeto a las leyes cibilis, debe ser castigada por ellas, sin privilegio de fuero.

*En la Capilla pública del C. M. de N. S. del Rosario.*

### **37. Derecho público**

#### **Colejio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – 1823**

Tomás Fernández de Córdoba bajo la dirección de su catedrático Don Ygnacio Herrera defenderá en un acto público las proposiciones siguientes.<sup>53</sup>

1. El primer precepto de la naturaleza y del Decálogo amar a Dios y al próximo como a sí mismo es la piedra angular de toda legislación sabia.

---

<sup>53</sup> "Colección de asertos que contienen los principios sobre que versaron los actos literarios del Colejio Mayor de Nuestra Señora del Rosario en el mes de junio del año de 1823", ACR, vol. 20. fls. 481-488.

2. Las leyes positivas que se conforman mas con el derecho natural son mas justas; y las que se separan son bárbaras.

3. El culto a la divinidad es el primer deber del hombre y el segundo el amor a sus semejantes.

4. De aquí resulta que las leyes del príncipe que sostienen la fidelidad en los contratos llevan consigo la marca del derecho natural que las caracteriza justas.

5. El hombre rodeado por todas partes por mil necesidades se reúne en sociedad para socorrer a sus semejantes y aprovecharse de los auxilios de ellos mismos.

6. La voluntad caprichosa de cada uno no puede ser la regla de la Nación: conviene pues que ella establezca un Gobierno que fixe el orden y esta ley es de derecho natural.

7. El Gobierno legítimo, cualquier que sea, tiene facultad de imponer tributos para mantener su decoro. Fulmina también penas contra los transgresores de las leyes y aun la de la vida, con economía, si lo exigen las circunstancias.

8. Al Gobierno temporal toca velar sobre que el culto a la divinidad sea digno de ella; y puede por lo mismo sin tocar en el Dogma, proveer en la disciplina o política exterior de la Yglesia oponiéndose a los ritos y ceremonias públicas que choquen con la religión que protege el pueblo.

En el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario a las tres de la tarde del día 15 del corriente.

*Bogotá y Julio 7 de 1823-13°*

### **38. Derecho público**

#### **Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – 1824**

JORGE GUTIÉRREZ

Presentará un acto literario, en que sostendrá las siguientes proposiciones

1. La división de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, es el apoyo mas firme de la libertad de los pueblos en gobiernos liberales.

2. Su reunión abre un camino franco al Despotismo, que al fin tiraniza los estados.

3. Los poderes así divididos, con señalamiento de límites, deben ser generales, sin que ningún individuo ni corporación se hallen fuera de su alcance.

4. Los Ministros del Altar, que son ciudadanos de la República, están sujetos a todas las leyes temporales del Estado.

5. El fuero que gozan, es regalía de los soberanos; y puede la legislatura determinar mejor sus límites para prevenir competencias entre las dos autoridades Eclesiástica y Temporal.

6. Todo Soberano independiente está autorizado para dictar leyes sobre la política exterior de la Yglesia.

En el Colegio M. de Nra. Señora del Rosario el día 21 ( )<sup>54</sup>

### **39. Derecho público**

#### **Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – 1825**

Santiago Auza, Colegial Mayor de Nuestra Señora del Rosario por ser catedrático Dr. YGNACIO HERRERA, defenderá en conclusiones publicas el día 20. del corriente las proposiciones siguientes

1. La conservación del orden publico ( ) el establecimiento de un gobierno en todos los pueblos.

2. Los ciudadanos deben ser fieles á la Constitución de su república.

3. Dentro del Estado no puede haber miembro que sobreponga á la ley, ni que alcance independencia de ella.

4. Las cofradías, ( ) y hermandades ( ) sin licencia del gobierno, se prohíben por nuestras leyes. Del ordenamiento real ( ) de la recopilación de Castilla (?).

---

<sup>54</sup> "Colección de los asertos que contienen los principios sobre que versaron los actos literarios del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario en el mes de junio del año de 1824", ACR, vol. 21, fls. 42 a 61.

5. El gobierno es el supremo tutor y conservador del Orden Público y por lo mismo debe velar sobre que no se turbe con doctrinas que bajo juramento se sostengan en asociaciones secretas.

6. La opinión del hombre en particular ( ) libre; mas las hermandades, ( ) y cofradías no tiene facultades ( ) ( ) á la vigilancia del gobierno.<sup>55</sup>

#### **40. Derecho constitucional**

##### **Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – 1826**

Los estudiantes de la Clase de Derecho Público del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario defienden en certamen los Caracteres Esenciales de una Buena Constitución, siguiendo los principios de M. P. Lepage, Tomo II.- Artículo 2. A saber: LIBERTAD POLÍTICA, igualdad de derechos, poder ejecutivo, poder lejislativo, poder judicial, fuerza pública, libertad de imprenta, contribuciones, aceptación y reforma de la carta constitucional.

Estudiantes. Ramón Mejía. José María Duque. Vicente Quintero. Eladio Manrique. Rafael Vásquez. Manuel Silva. José María Vélez. Braulio Camacho. Gregorio Fonseca. Blas Angel. José María Martínez. Mariano Herazo. Rudecindo Umaña. Francisco Ortis. Felipe Sandino. Fidel Manrique. Julián Beltrán. Rafael Gaitán. Manuel Gómez. Vicente Pérez. Dionisio Lombana. Gregorio Angel. Francisco Vargas. Rafael María Baralt. Antonio del Real. Aquilino Álvares. Mariano Ospina. Juan Mata Ortis. Juan Manuel Tejada.

En la Capilla del Colegio en día 4 de diciembre de 1826 á las 3 de la tarde.<sup>56</sup>

<sup>55</sup> ACR, vol. 21, fls. 114-126.

<sup>56</sup> "Colección de los asertos que contienen los principios sobre que versaron los actos literarios del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario en el mes de junio del año de 1826", ACR, vol. 21, fl. 157.

## **41. Derecho constitucional**

### **Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – 1835**

LOS CURSANTES<sup>57</sup>

DE DERECHO CONSTITUCIONAL DEL COLEJIO DEL ROSARIO

Presididos por su catedrático JOSÉ DUQUE GÓMEZ,

Sostendrán en certamen público de la mañana del 18 de julio las siguientes proposiciones:

#### **PRINCIPIOS GENERALES**

1. La constitución de un estado que determina la forma de gobierno encargado de la conservación del orden público, está sujeta en su formación a la observancia de varios principios generales que se esplicarán.

2. Es indispensable dividir el poder supremo para la mejor administración, en dos ramas principales por lo menos, a saber: autoridad lejisladora, autoridad ejecutora.

3. La autoridad judicial no es propiamente hablando una autoridad distinta, sino ramificación de la autoridad ejecutora, pero en su acción debe ser distinta e independiente de la acción propiamente ejecutora.

#### **AUTORIDAD LEJISLADORA**

4. La autoridad lejisladora tiene a su cargo la formación de las leyes que sirven de regla a las autoridades ejecutiva i judicial.

5. Como las leyes tienen por objeto final al hombre, deberán procurar la felicidad pública, consultando la voluntad de los ciudadanos de cuyos intereses se trata.

6. Como no es posible que una nación mui poblada i estensa se reúna en un punto dado para deliberar sobre sus intereses, se hace indispensable ocu-

---

<sup>57</sup> ACR, vol. 27, fls. 59-60.

rrir por medio de las elecciones al sistema representativo, cuidando siempre que la minoría escojida para lejislar sea hechura perfecta de la libre voluntad de la mayoría.

7. El mejor sistema de elecciones para conseguir este objeto es el directo, pero como no siempre puede adoptarse, deberá preferirse en su defecto otro que no sea mui complicado e indirecto.

8. Sea cual fuere el sistema que se adopte para elegir, es indispensable que la constitución del Estado exija algunas cualidades personales, i que la lei de elecciones arregle las votaciones.

9. La edad para ser representante no deberá bajar en los solteros de treinta años i en los casados de veinte i cinco i los senadores deberán tener por lo menos cuarenta.

10. La fijación del capital o de la renta no debe ser la misma para el agricultor que para el comerciante i el artesano, porque una proporción bien fundada conducirá siempre a los cuerpos legislativos a hombres poco necesitados de empleos.

11. Las ventajas de un cuerpo lejislativo, i la bondad i perfección de las leyes, dependen no tanto del número de diputados, cuanto de su ilustración, sabiduría i absoluta independencia.

12. Para poner a los lejisladores fuera de la influencia del poder ejecutivo es indispensable destruir o devilitar los motivos de esperanza o de temor, impidiéndoles obtener destinos en el ramo ejecutivo mientras dure la persona encargada de la autoridad ejecutora de la época en que desempeñaron sus funciones lejislativas i rodeándoles de respetabilidad i de privilejios de seguridad, que hagan sagradas e inviolables sus personas i opiniones durante la época de sus funciones.

13. En el estado actual de la Nueva Granada, si se aumenta el censo de la población, el número máximo de los representantes no debería pasar de 60 i el de senadores de 30, i convendría que en esta proporción se aumentara hoi el número de ciudadanos representados por cada diputado.

14. La perfectibilidad de las leyes depende de una transacción pasífica entre los diferentes intereses locales, que se consigue por medio de la discusión que deberá ordenarse por los reglamentos de debates de las respectivas cámaras.

15. Las leyes se confeccionan por la concurrencia de las cámaras, pero en cualquiera de las dos pueden tener origen i cada diputado tendrá derecho de iniciarlas.

#### AUTORIDAD EJECUTORA

16. La autoridad ejecutora debe recaer en una sola persona para que la acción administrativa sea uniforme i vigorosa.

17. La acción de la autoridad ejecutora se comunica por el órgano de sus respectivos secretarios a los agentes subalternos cuya acción debe concentrarse igualmente en una sola persona.

18. Todo acto gubernativo de la autoridad ejecutora deberá ir firmado por el secretario del ramo respectivo, i la omisión de este requisito lo anula i hace perder su fuerza.

19. La intervención de la autoridad ejecutora en la formación de las leyes es muy provechosa i debía sostenerse siempre para conseguir la perfección de aquellas.

20. Como la acción de la autoridad ejecutora se extiende sobre todos los puntos del Estado i comprende todos los ramos de la felicidad pública, las atribuciones de esta autoridad deberán señalarse estensa i detalladamente en la constitución.

#### AUTORIDAD JUDICIAL

21. La autoridad judicial está encargada de la aplicación de las leyes a los casos particulares i en el ejercicio de sus funciones debe ser enteramente independiente de la autoridad ejecutora.

22. La autoridad judicial emana de la ejecutora i por eso es delegada, no inmediatamente de la nación, sino del jefe de ésta, a quien compete exclusivamente el nombramiento de los magistrados i jueces.

23. La importancia de las funciones judiciales requiere absoluta libertad e independencia de toda influencia superior, i esto se consigue estableciendo para estos destinos el principio de la inamovilidad.

24. Los tribunales de justicia aplican la lei a los casos particulares, sin ocurrir jamás a interpretaciones, que hacen la justicia precaria i caprichosa i atacan los derechos individuales.

25. Toda Creación de tribunales estraordinarios i cualquiera suspensión o abreviación de las fórmulas, ataca los derechos del ciudadano i debe proscribirse como viciosa i tiránica.

26. El establecimiento de tribunales especiales o de revolución para juzgar determinados delitos es atentatorio, destruye las garantías individuales i condena al hombre antes de haberle juzgado.

27. Un sueldo crecido pagado a los jueces i majistrados es la mejor garantía de la rectitud e independencia de la autoridad judicial.

#### OTROS OBJETOS DE UNA CONSTITUCION

28. La fuerza armada estará a disposición del poder ejecutivo, bajo las condiciones que determine la constitución i la lei.

29. La fuerza armada debe dividirse en ejército de línea, guardia nacional i resguardos parroquiales.

30. El ejército de línea estará en las fronteras i la autoridad ejecutora no podrá emplearlo en el interior, ecepto en el caso de una sublevación manifiesta, pero sometiendo al examen de la autoridad lejisladora los motivos de su procedimiento.

31. La guardia nacional está destinada a garantizar la seguridad pública en el interior de las provincias i no podrá salir de los límites sino en los casos i bajo la responsabilidad con que el ejército de línea se separa de las fronteras.

32. Los resguardos parroquiales están destinados a garantizar la seguridad privada, perseguir i arrestar a los Criminales i ejecutar las sentencias judiciales i no podrán ser divertidos de estos objetos sino en casos de sublevación.

33. No es conveniente conceder a los militares el derecho de sufragio.

34. La constitución deberá garantizar la libertad de imprenta i la lei determinar los medios de reprimir su abuso.

35. Es conveniente dar a la libertad de industria la mayor extensión i a la seguridad individual la mayor respetabilidad.

36. Ningún ciudadano tiene derecho bajo pretexto de inconstitucionalidad o injusticia de desobedecer las leyes emanadas de la autoridad competente i un acto semejante de parte de un militar es una verdadera revelión que debe reprimirse i castigarse con severidad.

---

Para mayor lucimiento de este acto, el catedrático y los cursantes esperan de la bondad de U. se sirva concurrir a las nueve de la mañana a la capilla del mismo Colejio a ilustrarlos con sus observaciones.

## **42. Derecho constitucional Universidad del Cauca – 1835**

PROGRAMA <sup>58</sup> DE MATERIAS PARA EL CERTAMEN PÚBLICO DE LA CLASE  
DE DERECHO CONSTITUCIONAL *que sostendrán el día 19 del presente mes de Julio los cursantes* Nicolás Ospina, Miguel Córdova y Laureano Mosquera.

Bajo la dirección de su catedrático Señor RAFAEL MOSQUERA

DEL GOBIERNO GENERAL

De los caracteres de sociabilidad y libertad inherentes a la naturaleza del hombre: de lo que se entiende por sociedad y por libertad natural; y del objeto de la sociedad política.

Del gobierno o autoridad que por razón de estos caracteres es necesario establecer en la sociedad, para que la dirija a su fin y para que reprima en los individuos de que ella se compone los abusos ( ) la libertad natural.

---

<sup>58</sup> "Colección de Programas para los certámenes públicos que presentan las diversas clases de la Universidad del Cauca en el mes de Julio de 1835", Popayán, Imprenta de la Universidad, por Manuel G. Córdova, pp. 12-18, AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 111, fls. 740-755.

De la libertad civil y de la libertad política. El goce de la [civil] constituye uno de los principales objetos de la sociedad. La política, estando bien ordenada, es la mejor garantía de la civil.

De la autoridad considerada según los diversos modos y objetos sobre los que se ejerce en la sociedad; o de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

De la perfectibilidad del hombre, otro carácter propio de su naturaleza, del que resultan las diversas formas de gobierno que convienen a las diferentes naciones según las circunstancias peculiares y estado de la civilización de cada una de ellas.

#### DE LAS PRINCIPALES FORMAS DE GOBIERNO

##### GOBIERNOS DEMOCRÁTICOS

Etimología de la palabra *democracia*, de donde toman su denominación los gobiernos democráticos y falsa idea que ella presenta, pues el principio fundamental de estos gobiernos no es el de que participen de la autoridad suprema todos los individuos de la sociedad sino aquellos en quienes deba suponerse la capacidad necesaria para ejercerla.

De las cualidades individuales que indican esta capacidad o su carencia y que deben servir de regla para conceder o negar los derechos de ciudadanía a los diferentes miembros de la sociedad.

De las asambleas democráticas consideradas en el ejercicio de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial: pueden ejercer bien el primero en los pequeños estados, pero no los otros dos.

Dos graves inconvenientes anexos a esa forma de gobierno: el peligro de que las disensiones políticas de los ciudadanos conduzcan a la nación a la anarquía o a la guerra civil, y la necesidad de que los ciudadanos o el estado tengan esclavos.

De las ventajas que produce esta forma de gobierno donde es admisible y cómo en ella se encuentra el hombre en la situación social más adecuada para sentir toda su dignidad y para elevarse al ejercicio de sus virtudes heroicas.

#### GOBIERNOS ARISTOCRÁTICOS

De la etimología de la palabra *aristocracia*, de donde toman su denominación estos gobiernos. Ella indica que debe haber un mérito positivo o cualidades sobresalientes y personales en los que son llamados a gobernar.

De la *poligarquía* o gobierno de muchos, no fundado sobre el principio de la superioridad y el mérito positivo, sino sobre cualidades imaginarias y de convención, con el que comúnmente se confunde al gobierno aristocrático y del que es necesario distinguirlo cuidadosamente.

De la tendencia que tienen los gobiernos aristocráticos a corromperse y a degenerar en meramente poligárquicos. El último grado de su corrupción es el de convertirse en poligarquía hereditaria.

De las ventajas que presenta el principio aristocrático para la organización del poder legislativo en los grandes estados, en tanto que se conserva exento de corrupción. El único medio de conservarle así es combinarle con el principio democrático, para que los depositarios de este poder sean electos popular, frecuente y periódicamente.

#### GOBIERNOS OLIGÁRQUICOS

Así se denominan los gobiernos en que la autoridad suprema está en manos de algunos pocos.

De la propensión que tienen los individuos que componen la oligarquía a dividir la sociedad en facciones y a hacerse mutuamente la guerra y de su pronta degeneración en monarquía absoluta.

Esta forma no presenta ventaja alguna ni para construir un gobierno simple, ni para entrar como elemento de un gobierno complejo.

#### GOBIERNOS MONÁRQUICOS

La palabra *monarquía* significa gobierno de uno solo. En ( ) gobierno hay monarquía, pues toda sociedad necesita tener un( ) y la autoridad de este es esencialmente monárquica.

De la monarquía absoluta o despotismo, en que el jefe del estado tiene toda la autoridad suprema. Ella es o se convierte en hereditaria.

De los inconvenientes de la monarquía absoluta. Los déspotas desconocen casi siempre sus verdaderos intereses, que son los [del] pueblo que gobiernan y obran contra ellos. Los gobiernos despóticos son débiles para resistir a sus enemigos interiores y exteriores; bajo ellos, los hombres se envilecen y degradan y el espíritu humano, lejos de hacer progresos, retrograda o permanece estacionado.

De la monarquía templada o de los gobiernos en que el [gobierno] del estado sólo tiene una parte de la autoridad suprema. Estas monarquías pueden ser electivas o hereditarias.

La monarquía electiva puede ser temporal o vitalicia. Si en el primer caso, y algunas veces en el segundo, se le da el nombre de *gobierno republicano*.

Del principio monárquico considerado en su aplicación a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Este principio conviene al ejecutivo y los otros dos poderes no pueden estar bien constituidos bajo esta forma.

#### GOBIERNOS TEOCRÁTICOS

La *teocracia* es un principio y no una forma de gobierno.

Los gobiernos establecidos sobre este principio pueden ser monárquicos u oligárquicos, pero no democráticos.

El principio teocrático convierte a los gobiernos en la primera infancia de las sociedades y los gobiernos teocráticos son los que han sacado a los hombres del estado salvaje a la vida civil, plantando en ellos las primeras semillas de la civilización: bajo este aspecto la especie humana le es deudora de grandes bienes.

Los gobiernos teocráticos no pueden subsistir cuando la sociedad ha llegado a cierto grado de civilización. Entonces emplean ellos sus esfuerzos en mantenerla estacionaria o en hacerla retrogradar. Por este motivo han causado inmensos males a la especie humana. El peor de los despotismos es el que se funda en el principio teocrático.

## DE LOS GOBIERNOS REPRESENTATIVOS

### IDEA GENERAL DE ESTOS GOBIERNOS

La denominación de *representativos* se ha atribuido exclusivamente a ciertos gobiernos, en que el poder legislativo reside en una asamblea de representantes de la nación electos por los ciudadanos: el poder ejecutivo en solo el gefe del estado y el judicial en tribunales independientes. Las asambleas de representantes les ha dado su nombre. En ellos hay además un poder electoral que reside en la universalidad de los ciudadanos.

### DE LAS ASAMBLEAS REPRESENTATIVAS

En estas asambleas deben hallarse representados los intereses y opiniones de la nación.

De los diversos modos como puede obtenerse este resultado. El más fácil y cómodo, particularmente en un estado de estenso territorio es su división en distritos territoriales, para que los ciudadanos de cada distrito elijan sus representantes.

De los principios de progreso y de estabilidad necesarios en todo gobierno para que llene su objeto. Ellos tienen su raíz en el amor al orden de los propietarios y tendencia al movimiento de los no propietarios.

Necesidad que resulta de dividir las asambleas legislativas en dos corporaciones o cámaras que representen dichos principios: una de ellas elegible por todos los ciudadanos y la otra por solos los ciudadanos propietarios.

De la renovación de las cámaras. Esta debe ser frecuente, periódica y total. Inconvenientes de su renovación parcial. La reelección de sus individuos no obsta a la renovación total y debe ser permitida.

Las asambleas legislativas deben reunirse y ejercer sus funciones en períodos cortos y fijos: gravísimos males que causaría una asamblea permanente y en ejercicio continuo de sus funciones.

### DEL GEFE DEL ESTADO Y DEL PODER EJECUTIVO

La dignidad y funciones del gefe del estado constituyen en estos gobiernos una verdadera monarquía. Esta puede ser hereditaria o electiva.

De las ventajas y desventajas anexas a cada una de estas especies de monarquía; las que no son absolutas, sino relativas a las circunstancias de cada nación en particular.

En un estado donde exista la monarquía hereditaria y en que se quiera establecer el gobierno representativo, puede adaptarse ventajosamente dicha monarquía a esta especie de gobierno, pero donde no exista, debe preferirse la temporal electiva: la vitalicia solo representa inconvenientes y peligros.

El jefe del estado debe cumplir y hacer cumplir las leyes, pero no son estas las únicas funciones: él necesita tener además facultades para hacer otras cosas que no pueden estar escritas en ley alguna.

Aun en el uso de estas facultades debe seguir la senda que le trace la opinión nacional, representada por la opinión de las asambleas legislativas. Derecho que corresponde a éstas de privarle de los medios de gobierno cuando se separe de esta senda.

De los ministros de estado: sus funciones consisten principalmente en auxiliar con sus luces y consejos al jefe del estado para su administración: deben ser de su libre nombramiento y amovibles a su voluntad para que se conserven las unidades de poder y de acción.

De los agentes del ejecutivo: ellos no le aconsejan, sino que ejecutan sus órdenes, pero deben ser igualmente y por la misma razón, de su libre nombramiento y amovibles a su voluntad.

#### DEL PODER LEGISLATIVO

De tres cualidades que deben tener las leyes para que sean buenas: debe suponerse que las reúnen cuando obtienen la aprobación de las dos cámaras y del jefe del estado.

De la iniciativa de las leyes o derecho de proponerlas en las asambleas legislativas: deben tenerlo acumulativamente los miembros de las cámaras y los ministros del estado.

De la sanción de las leyes: deben concurrir a ella igualmente las dos cámaras y el jefe del estado. Inconvenientes y peligros de privar al jefe del estado de esta intervención. No se salvan con el derecho de objetar, ni con exigir

una gran mayoría de votos en las cámaras para sancionar una ley a la que se opone el ejecutivo.

De la aplicación del derecho que deben tener las cámaras de privar al ejecutivo de los medios de gobierno al caso en que una disensión entre ellas y el jefe del estado pudiera paralizar la acción del poder legislativo, para obligarle a ceder o a apelar a la nación.

De la facultad de disolver las cámaras que corresponde al jefe del estado, único medio que existe en un gobierno representativo de someter a la decisión y juicio nacional estas disensiones.

Esta facultad es una consecuencia y su uso una aplicación del principio de la soberanía nacional: lejos pues de ser contraria, es muy conforme al sistema republicano.

#### DEL PODER JUDICIAL

Distinción de los juicios en juicios de hecho y juicios de derecho: su decisión puede atribuirse a unos mismos o a diferentes jueces.

De las cualidades necesarias para ser juez de hecho: estas se encuentran en un gran número de personas, entre las cuales deben tomarse por la suerte los jueces que han de decidir de cada causa. Derecho de libre recusación que deben gozar las partes. Funciones de estos jueces.

De las cualidades necesarias para ser juez de derecho: estas se encuentran en muy pocos individuos. Los jueces de derecho no pueden tomarse por la suerte y es necesario que sean nombrados por alguna autoridad.

La primera cualidad de todo juez debe ser la imparcialidad y no puede poseerla el que no sea independiente. Necesidad de que los jueces de derecho sean inamovibles.

Los tribunales representan la nación en estos gobiernos, pero de muy diverso modo que las asambleas legislativas. Estas deben representarla tal cual ella es y por tanto les convienen la elección popular y la corta duración de los individuos en sus funciones: pero los tribunales deben representarla tal cual debiera ser y así, la elección popular desnaturaliza su carácter, tanto más, cuanto más corto es el período del ejercicio de sus funciones.

### LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Los funcionarios públicos son responsables por el uso que hacen de la autoridad de que están revestidos.

Diferencia que hay entre la responsabilidad y la criminalidad. Los casos de responsabilidad no pueden preverse ni definirse por la ley.

De los juicios de responsabilidad: ellos tienen por objeto principal separar de sus destinos a los que no los desempeñan con acierto y capacidad, aunque no haya criminalidad en su conducta.

Los individuos de las asambleas legislativas, por la misma naturaleza de sus funciones, no pueden estar sujetos a juicios sobre responsabilidad.

De la responsabilidad de los actos del poder ejecutivo: ella no puede exigirse sino de quien la acepte y esta aceptación no puede ser de parte del jefe de estado, aun en un gobierno republicano, sino de parte de sus ministros.

La responsabilidad del jefe de estado sería además ilusoria o peligrosa: ella sólo debe exigirse de sus ministros.

Diferencia entre la irresponsabilidad y la inviolabilidad. En las monarquías hereditarias el jefe del estado debe ser irresponsable e inviolable: en las monarquías temporales o gobiernos republicanos, debe ser irresponsable pero no inviolable.

De la responsabilidad de los agentes del ejecutivo.

De la responsabilidad de los individuos del poder judicial.

La facultad de rescindir y acusar a los ministros por causa de responsabilidad debe atribuirse exclusivamente a una de las cámaras representativas y la de juzgarlos a la otra. Estas facultades deben extenderse, pero no exclusivamente, sobre todos los demás funcionarios públicos.

### DE LAS ELECCIONES

En todo gobierno representativo la elección de la asamblea legislativa, o al menos la de una de sus cámaras, se hace por la universalidad de los ciudadanos.

La constitución no debe conceder los derechos de ciudadanía sino a aquellos en quienes razonablemente puede suponerse la capacidad necesaria para ejercerlos.

Las principales cualidades que indican esta capacidad, en quien las reúne, son: la del sexo masculino: la de haber llegado a la edad mayor o viril y la de tener una propiedad o una industria que le libre de la indigencia y le proporcione una subsistencia independiente.

De las elecciones directa e indirecta. La directa debe emplearse para elegir los miembros de las asambleas legislativas. La indirecta desnaturaliza el carácter representativo de estas asambleas.

Donde la monarquía sea electiva, la indirecta debe preferirse para la elección del jefe de estado.

#### CONSTITUCIÓN GRANADINA

Se espondrán las disposiciones de la constitución de la Nueva Granada y, comparándolas con los principios enunciados en este programa, de ellos se deducirán las razones en que se fundan las que nos parecen buenas o en qué consisten los vicios de las que nos parecen defectuosas.

El derecho de examinar así la constitución y leyes patrias corresponde a todos los individuos de un estado libre y ha sido consagrado por nuestra misma constitución, pero solamente puede hacerse uso de él para entenderla, conocer su espíritu y observarla mejor, o para descubrir sus defectos y promover su reforma por las vías legales, mas nunca para quebrantarlas o desobedecerlas, por defectuosas que puedan parecernos.

### **43. Legislación constitucional** **Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – 1836**

LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL<sup>59</sup>

CATEDRÁTICO JOSÉ DUQUE GÓMEZ.

*Espondrán en Certamen público los principios contenidos en las siguientes*

---

<sup>59</sup> "Recopilación de las Doctrinas y Principios que en los diferentes ramos de las ciencias han adquirido los alumnos de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá en este último año escolar de 1836. Bajo la dirección de los catedráticos que se espresan", Bogotá, Imprenta de la Universidad, por Nicolás Gómez, año de 1836, pp. 16-18, ACR, vol. 28, fls. 122vto-123vto.

**PROPOSICIONES GENERALES.**

1. La constitución de un estado que determina la forma de gobierno encargado de la conservación del orden público, está sujeta en su formación a la observancia de varios principios generales.

2. La confección de una constitución pertenece de pleno derecho al pueblo que se la da en ejercicio de su soberanía.

3. Es necesario que toda constitución divida el poder supremo para la mejor administración, en tres ramas, a saber: legislativa, ejecutiva y judicial.

4. La acción conuinada de estas tres autoridades constituye el gobierno de un pueblo, que en (sic) [es] la autoridad suprema encargada de rejir el Estado, conservar y mantener el orden.

5. Ninguna de estas autoridades existe sino por la constitución, i el estado no reconoce otras de derecho que las que ha establecido aquella.

6. La autoridad judicial no es propiamente hablando una autoridad distinta, sino ramificación de la autoridad ejecutora, pero en su acción debe ser distinta e independiente de la acción propiamente ejecutora.

**AUTORIDAD LEJISLATIVA**

7. La autoridad lejislativa tiene a su cargo la formación de las leyes.

8. Como las leyes tienen por objeto final al hombre, harán la felicidad pública si consultan la voluntad i provecho de los ciudadanos de cuyos intereses se trata.

9. Como no es posible que una nación mui poblada i estensa se reúna en un punto dado para deliberar sobre sus intereses, se hace indispensable ocurrir al sistema representativo.

10. Los representantes que forman la minoría escojida para lejislar han de ser hechura perfecta de la libre i franca voluntad de la mayoría de sus comitentes.

11. El mejor sistema de elecciones para conseguir este objeto es el directo, pero como no siempre puede adoptarse, deberá preferirse en su defecto otro que no sea mui complicado e indirecto.

12. Sea cual fuere el sistema que se adopte para elegir, es indispensable que la constitución del estado exija algunas cualidades personales, i que la lei de elecciones arregle la votación.

13. La fijación del capital o de la renta no debe ser la misma para el agricultor que para el comerciante i el artesano.

14. Edad regular y una proporción bien fundada sobre la base de riqueza que se adopte llevará siempre a los cuerpos lejislativos hombres poco necesitados de empleos y verdaderamente independientes.

15. Para poner a los lejisladores fuera de la influencia del poder ejecutivo es indispensable destruir o debilitar los motivos de esperanza o de temor, impidiéndoles obtener los destinos que él puede dar mientras dure la persona encargada de la autoridad ejecutora de la época en que desempeñaron sus funciones lejislativas, i rodearles de respetabilidad i privilegios de seguridad que hagan sagradas e inviolables sus personas durante la época de sus funciones.

16. También es conveniente con el mismo fin asegurar en todo tiempo la irresponsabilidad de los representantes por las opiniones que hayan emitido como tales.

17. Las ventajas de un cuerpo lejislativo i la bondad i perfección de las leyes dependen no tanto del número de los diputados cuanto de su ilustración, sabiduría y absoluta independencia.

18. El cuerpo lejislativo confecciona mejor las leyes cuando está dividido en dos cámaras.

19. La perfectibilidad de las leyes depende de una transacción pacífica entre los diferentes intereses locales i esto se consigue por medio de la discusión que deberá ordenarse por los reglamentos de debates.

20. El inconveniente más peligroso i que debe evitarse en los gobiernos populares es la multiplicidad de leyes i la manía de lejislar, que es más fuerte en los estados nuevos.

#### AUTORIDAD EJECUTORA

21. La autoridad ejecutora está encargada de la ejecución de las leyes y debe residir en unas solas manos para que la acción administrativa sea uniforme i vigorosa.

22. La acción de la autoridad ejecutora se comunica por el órgano de sus respectivos secretarios a los agentes subalternos, i la acción de éstos debe concentrarse igualmente en una sola persona.

23. Todo acto gubernativo de la autoridad ejecutora deberá ir firmado por el secretario del ramo respectivo, i la omisión de este requisito los anula i hace perder su fuerza.

24. Es útil conferir al ejecutivo la iniciativa de las leyes.

25. El derecho de objetar las leyes conferido al ejecutivo no sólo es útil para su perfectibilidad sino que asegura a éstas su mejor ejecución.

26. Como la acción de la autoridad ejecutiva se estiende a todos los puntos del estado i comprende todos los ramos de la felicidad pública, las atribuciones de esta autoridad deberán señalarse en la constitución estensa i detalladamente.

#### AUTORIDAD JUDICIAL

27. La autoridad judicial está encargada de la aplicación de las leyes a los casos particulares.

28. La importancia de las funciones judiciales requiere absoluta libertad e independencia de toda influencia superior.

29. El sistema de administración de justicia que proporciona todas estas ventajas sin algún inconveniente es el de los jurados.

30. En cualesquiera otro sistema de administración de justicia, la independencia de los jueces se obtiene mejor estableciendo para estos destinos el principio de la inamovilidad i buenos sueldos.

31. Siempre sería conveniente que jueces diferentes ejercieran las diferentes funciones de inquirir un hecho, preparar las pruebas i juzgar.

32. Los tribunales aplican la lei a los casos particulares sin ocurrir a interpretaciones que hacen la justicia arbitraria i parcial.

33. Toda Creación de tribunales extraordinarios i cualquiera suspensión o abreviación de las fórmulas ataca los derechos del ciudadano.

OTROS OBJETOS DE UNA CONSTITUCIÓN

34. La fuerza armada estará a disposición del poder ejecutivo, bajo las condiciones que determine la constitución i la lei.

35. La fuerza armada debe dividirse en ejército de línea, guardia nacional i agentes de policía.

36. El ejército de línea estará en las fronteras i la autoridad ejecutiva no podrá emplearlo en lo interior, ecepto en el caso de una sublevación manifiesta, pero sometiendo al examen de la autoridad lejisladora los motivos de su procedimiento.

37. La guardia nacional está destinada a mantener la seguridad pública en el interior de las provincias i no podrá salir de los límites sino en los casos i bajo la responsabilidad con que el ejército de línea se separa de las fronteras.

38. Los agentes de policía están destinados a mantener la seguridad privada, perseguir i arrestar a los Criminales i ejecutar las sentencias judiciales i no podrán ser divertidos de estos objetos sino en casos de sublevación.

39. La constitución deberá garantizar la libertad de imprenta i la lei determinar los medios de reprimir su abuso.

40. La constitución deberá conceder a la libertad de industria la mayor extensión i a la seguridad individual la mayor respetabilidad.

41. Ningún ciudadano tiene derecho bajo pretesto de inconstitucionalidad o injusticia de desobedecer las leyes emanadas de la autoridad competente i un acto semejante es un crimen.

42. La constitución ha de contener en sí misma el principio que debe adoptarse para su reforma i perfección.

43. La violación o suspensión de una constitución hecha por alguno de los poderes constitucionales produce la arbitrariedad.

44. Es un deber sagrado de todo ciudadano vivir sometido a la constitución i cooperar activamente a su fiel cumplimiento i exacta observancia.

45. El primero i el más grave de todos los delitos públicos que puede cometer un ciudadano es el de conspirar contra la constitución o patrocinar su violación

Para mayor lucimiento de este acto, el catedrático y los cursantes esperan de la bondad de U. se sirva concurrir a las nueve de la mañana a la capilla del mismo Colejio a ilustrarlos con sus observaciones.

#### **44. Legislación constitucional**

### **Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario - 1837**

LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL<sup>60</sup>

CATEDRÁTICO EL RECTOR DOCTOR JOSÉ DUQUE GÓMEZ.

Espondrán en Certamen público lo contenido en las siguientes proposiciones

#### *PROPOSICIONES JENERALES*

1. Se dará una idea de los que se entiende por constitución de un Estado.
2. La confección de una constitución pertenece de pleno derecho a los habitantes del territorio que se va a constituir en nación.
3. Es necesario que toda constitución divida ejercicio del poder supremo en tres ramas por lo menos.
4. La acción combinada de estas tres ramas o autoridades es lo que constituye el gobierno general del Estado.
5. Todo gobierno constituido por la libre elección de los que han de obedecer i en que haya además responsabilidad para todos los funcionarios públicos i la condición de alternabilidad en el ejercicio de algunas funciones es bueno.

---

<sup>60</sup> "Recopilación de las Doctrinas y principios que en los diferentes ramos de las ciencias han adquirido los Alumnos del Colegio Nacional de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá en este último año escolar de 1837. Bajo la dirección de los catedráticos que se espresan", sin datos de impresión, pp. 10-12, ACR, vol. 29, fls. 193vto-194vto.

6. Ninguna de las ramas o autoridades en que se divide el ejercicio del poder supremo podrá existir de derecho, si no está determinada por la constitución.

7. Toda constitución debe contener en sí misma el principio de la reforma i las reglas que deben adoptarse para verificarla.

#### AUTORIDAD LEGISLADORA

8. La autoridad legisladora es una de las ramas en que se divide el gobierno para encargarla de la función exclusiva de hacer las leyes.

9. Como las leyes tienen por objeto final al hombre, harán la felicidad pública si consultan la voluntad i provecho de los ciudadanos de cuyos intereses se trata.

10. Como no es posible que una nación muy poblada i estensa se reúna en un punto para deliberar sobre sus intereses, se ha hecho necesario ocurrir al sistema representativo.

11. Los representantes que forman la minoría de los ciudadanos escogidos para legislar han de ser hechura de la franca i libre voluntad de la mayoría de sus comitentes.

12. El mejor sistema de elecciones para conseguir este objeto es el directo, pero como no siempre puede adoptarse, deberá preferirse otro que no sea muy complicado e indirecto.

13. Sea cual fuere el sistema eleccionario que se adopte, es indispensable que la constitución del Estado exija algunas cualidades personales en el elector i elegido, i que la lei de elecciones arregle la votación.

14. Entre otras condiciones, la de la fijación del capital renta no será la misma para el agricultor que para el comerciante i el artesano.

15. Edad regular, [r]esidencia local y una proporción bien fundada sobre la base de riqueza que se adopte, colocarán en las asambleas legislativas a hombres poco necesitados de empleos y verdaderamente independientes.

16. La constitución en la organización de la autoridad legisladora deberá cuidar con mucho esmero de poner a los representantes fuera de las influencias perniciosas del Poder Ejecutivo.

17. También es conveniente con el mismo fin asegurar en todo tiempo la irresponsabilidad sobre las opiniones que hayan emitido como representantes.

18. Las ventajas de un cuerpo legislativo i la bondad i perfección de las leyes depende no tanto del número de representantes cuanto de su prudencia, conocida ilustración y absoluta independencia en sus funciones.

19. La asamblea legislativa debe dividirse en dos cámaras.

20. La perfectibilidad de las leyes depende de una transacción pacífica entre los diferentes intereses de localidad i esto se consigue por medio de la discusión que se sistematizará por reglamento de debates.

21. Es indispensable que todo reglamento de debates sancione la publicidad de las discusiones, no simplemente en el acto de abrir las puertas de los salones a los salones de la ciudad, sino por medio de la publicación del diario de debates.

22. El inconveniente más peligroso i que debe evitarse con esmero en los gobiernos populares es la multiplicación de las leyes.

#### AUTORIDAD EJECUTORA

23. La autoridad egecutora está encargada de proveer por medio de ordenanzas a la egecución de las leyes i a la conservación del orden público.

24. La autoridad ejecutora tiene además las funciones especiales de proteger ciertos establecimientos públicos i suministrar con esmero i economía el tesoro público.

25. Para conseguir estos objetivos es conveniente 1. Dividir el territorio en grandes distritos o partidos. 2. Colocar un agente de la autoridad egecutora al frente de cada uno de ellos. 3. Mantener estos agentes en una dependencia útil i beneficiosa.

26. La acción de la autoridad egecutora se hace sentir en todo el estado por medio de sus agentes que según sus gerarquías pueden distribuirse en agentes supremos, superiores, intermedios e inferiores.

27. Es mejor que los agentes de la autoridad egecutora sean individuos i no corporaciones.

28. Los secretarios de Estado son agentes supremos de la autoridad egecutiva. Las circunstancias particulares del Estado servirán para determinar i fijar su número i el caso en que convenga aumentar o disminuir el número de los agentes supremos.

29. Todo acto gubernativo de la autoridad egecutora deberá ir firmado por el secretario del ramo respectivo.

30. Todos los agentes de la autoridad egecutiva deberán ser responsables.

31. La acción de la autoridad egecutora se hace sentir desde el centro del estado por toda la circunferencia, por medio de los agentes superiores que son los gobernadores, que la reciben inmediatamente de los agentes supremos i la van transmitiendo hasta llegar a las más pequeñas divisiones territoriales por medio de los agentes intermedios e inferiores.

32. Es necesario para la coherencia de los diferentes ramos del gobierno i para la mejor egecución conferir a la autoridad egecutora intervención en la confección de las leyes.

33. Como la acción de la autoridad egecutiva se estiende a todos los puntos del Estado i comprende todos los ramos de la felicidad pública, las atribuciones de esta autoridad deberán señalarse en la constitución detalladamente.

#### AUTORIDAD JUDICIAL

34. La autoridad judicial tiene a su cargo la autoridad de juzgar, aplicando la lei a los casos particulares.

35. La importancia de las funciones judiciales requiere: 1º La más perfecta independendia de los jueces, 2º Un recurso abierto contra sus posibles errores, 3º El castigo de sus prevaricaciones, 4º El establecimiento de un ministerio público cerca de todos los tribunales, 5º La certidumbre de no ser juzgados sino por sus jueces naturales, 6º La publicidad de las pruebas judiciales, 7º La obligación de motivar i fundar las sentencias, 8º La libertad de defenza, 9º La simplicidad de las fórmulas judiciales, 10º La uniformidad de la jurisprudencia.

36. Los tribunales deben aplicar la lei a los casos particulares en el sentido literal, sin ocurrir a interpretaciones que hacen la justicia arbitraria i parcial.

37. Toda Creación de tribunales extraordinarios o cualquiera suspensión o abreviación de las fórmulas es abusiva e inmoral.

#### **DE LA FUERZA ARMADA I OTROS OBJETOS DE UNA CONSTITUCIÓN**

38. La fuerza armada estará a disposición del Poder Ejecutivo bajo las condiciones que determine la constitución i la lei.

39. La fuerza armada debe dividirse en ejército de línea, guardia nacional i agentes de policía.

40. El ejército de línea se estacionará en las fronteras i la autoridad egecutiva no podrá emplearlo en lo interior, escepto en el caso de una sublevación manifiesta, pero sometiendo al examen de la autoridad legisladora los motivos de su procedimiento.

41. La guardia nacional está destinada a mantener la seguridad pública en el interior de las provincias i no podrá salir de los límites sino en los casos i bajo la responsabilidad con que el ejército de línea se separa de las fronteras.

42. Los agentes de policía están destinados a mantener la seguridad individual, perseguir i arrestar a los Criminales i egecutar las sentencias judiciales, i no podrán ser divertidos de su objeto sino en casos de sublevación.

43. Toda buena constitución debe permitir la libertad de imprenta sin previa censura i la lei determinar los medios para reprimir su abuso.

44. Igualmente deberá conceder a la industria entera libertad o la mayor extensión posible, i a la seguridad individual la mayor respetabilidad.

45. Ningún ciudadano tiene derecho bajo pretesto de inconstitucionalidad para desobedecer las leyes emanadas de la autoridad competente: un acto semejante es un delito atroz.

46. La violación o suspensión de una constitución hecha por alguno de los poderes constitucionales produce arbitrariedad.

47. Es un deber sagrado de todo ciudadano vivir sometido a la constitución i cooperar activamente a hacer fiel cumplimiento i esacta observancia.

Además de estos principios, se espondrá en certamen público nuestra constitución considerada teóricamente para juzgarla en virtud de los principios que quedan indicados, pues en cuanto a la práctica, nuestro sagrado deber como ciudadanos de la Nueva Granada es respetarla i cumplirla fielmente hasta tanto que los progresos de la civilización i las indicaciones de la esperiencia demanden su reforma i esta se haga constitucionalmente.

#### **45. Derecho constitucional y administrativo** **Colegio Académico de Boyacá – 1837**

Cursantes de derecho constitucional y ciencia administrativa del Colejio Académico de Boyacá, en certamen público, ofrecen sostener las siguientes proposiciones.<sup>61</sup>

1. Toda sociedad política supone la existencia de un pacto en virtud del cual se establece un gobierno.
2. La constitución política de una nación, cuando abraza el modo como debe ejercerse el poder soberano, crea los derechos políticos y garantiza los individuales, contiene las principales condiciones del pacto de asociación.
3. La supremacía de la voluntad jeneral sobre las particulares, concluye la soberanía nacional, la que reside esencialmente en la nación, es inenajenable y limitada.
4. Para el mejor ejercicio del poder que resulta de la soberanía nacional se debe dividir en tres ramos, los que constituyen los poderes políticos denominados legislativo, ejecutivo y judicial.
5. El modo como se ejerza la soberanía en un estado, caracteriza su forma de gobernar.
6. Los funcionarios públicos que ejersan el poder legislativo deben ser electos popularmente, estar divididos en dos cámaras, tener sus reuniones anuales y ser renovados periódicamente y por mitad.

---

<sup>61</sup> "Certámenes en el Colegio Académico de Boyacá", Impreso en Tunja por Vicente de Baños, 1837, AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 112, fl. 724.

7. El ejercicio del poder ejecutivo debe confiarse a una sola persona electa popularmente, la cual estará encargada de la conservación del orden, seguridad y tranquilidad nacional.

8. La elección popular de los funcionarios que deben ejercer el poder judicial, hecha por tiempo limitado, con calidad de poder ser relectos, presenta mayores ventajas que cualquier otro medio que se emplee, para poner en ejercicio esta parte de la soberanía nacional.

9. Todos los funcionarios públicos deben ser responsables por el mal desempeño de las funciones que les están encargadas.

10. El goce de los derechos políticos no debe concederse sino a los individuos en quienes se hallen un cierto grado de luces y un interés por la felicidad de la nación.

11. Son derechos imprescriptibles e inenajenables de los miembros de una nación, la libertad personal, la libertad religiosa, la libertad de industria, la libertad de publicar sus pensamientos, la seguridad personal y la inviolabilidad de la propiedad.

12. La violación de la constitución de un estado no puede ser legitimada ni aun por el concurso de todos los poderes que ella ha creado.

13. Se explicará lo que se entiende por reacciones contra los individuos, contra los principios y contra las ideas y se manifestará la conducta que deben observar los gobiernos en estos diferentes casos.

14. Se aplicará a la constitución de la república las razones en que se funda y se explicará la ley de 18 de mayo de 1834, orgánica del régimen político de las provincias con su adicional. El día \_\_\_\_\_ de julio por la \_\_\_\_\_

## 46. Derecho constitucional Universidad del Magdalena e Istmo – 1839

UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA E ISTMO

CLASE DE DERECHO CONSTITUCIONAL<sup>62</sup>

Los cursantes de segundo año de Jurisprudencia ... Presididos por su  
catedrático Dr. ANTONIO DEL REAL,

Espondrán en el certamen público que tendrá lugar el día 28 de noviembre de 1839, a las diez de la mañana, en el salón de grados,

1. La Constitución de la Nueva Granada, aplicando al examen de sus disposiciones los principios del derecho público.
2. Lo que se entiende por soberanía y qué límites se le pueden asignar.
3. Cuáles sean los derechos individuales y la importancia que ellos tienen en la dicha de los hombres.
4. Qué calidades deben exigirse para ejercer la ciudadanía y por qué causas se pierden o se suspenden los derechos que ella confiere.
5. Qué es gobierno y cuál su verdadero objeto.
6. Cuántas formas de gobierno se conocen y qué carácter tienen por lo común.
7. Cuáles sean las ventajas y los inconvenientes de cada una.
8. Cuáles poderes políticos se suelen contar y cuál es la división más a propósito para la dicha nacional.
9. La organización de cada uno y los efectos que produce.
10. Qué atribuciones debe tener cada poder constitucional.
11. Qué cualidades conviene exigir a los encargados de ellos y de qué modo se han de nombrar.
12. El arreglo de la fuerza armada, su organización y disposiciones que pueden asegurar su buen uso.

---

<sup>62</sup> "Colección de Programas para los certámenes literarios presentados al público por las diversas clases de enseñanza de la Universidad del Magdalena e Istmo en los meses de Noviembre y Diciembre de 1839", AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 126, fl. 863.

13. Si conviene que la constitución sea aceptada por el pueblo antes de ejecutarse.

14. El mejor modo de variar sin peligro las leyes fundamentales.

### **47. Derecho constitucional y administrativo** **Colegio San Juan Nepomuceno, Santa Marta – 1839**

CUARTO ACTO PÚBLICO LITERARIO

En El Colegio de San Juan Nepomuceno

*El día 10 a las 10 de la mañana*

Por la Clase de Segundo año de Jurisprudencia

Con el cursante José Faustino de Luque i bajo la dirección de su  
catedrático Doctor AGUSTÍN DÍAZ GRANADOS<sup>63</sup>

#### **DERECHO CONSTITUCIONAL**

1. Los hombres al reunirse en Sociedad tienen el derecho de darse un gobierno bajo la forma que crean más conducente a su felicidad.

2. El ejercicio del poder supremo resultado de la voluntad general no podrá ser bien ejercido si se concentran en unas mismas manos los poderes Legislativo, Ejecutivo i Judicial.

3. La ecsistencia del gobierno trae consigo la renuncia de una parte de la libertad individual i la necesidad de obedecer a ciertos individuos que serán iguales a los demás sin este arreglo.

4. Se dará razón de las diferentes formas de gobierno i las ventajas e inconvenientes de cada uno de ellos.

5. Si los elementos de que se compone el gobierno se separan para su ejercicio i se confieren temporalmente por medio de elecciones populares, este

<sup>63</sup> "Colección de Programas para los certámenes literarios presentados al público por las diversas clases de enseñanza del Colegio San Juan Nepomuceno de Santa Marta en el mes de Noviembre de 1839. Santa Marta, Noviembre 15 de 1839", Imprenta de Antonio Lacarno, AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 126, fl. 676.

sistema puede llamarse Republicano, Popular, Representativo, Alternativo i Responsable.

6. Sólo esta forma de gobierno es la más racional por tener los asociados derecho de elegir i ser elejidos para las diferentes magistraturas de la Nación conuinandose por consiguiente el interés público con el particular.

7. Para que la Constitución haga la dicha de la Nación debe declarar inmutables ciertas vases esenciales a todo buen gobierno i prescribir el modo como deba reformarse.

8. Haciendo el poder legislativo las veces de voluntad nacional es la autoridad que manda i ordena todo lo que debe hacerse.

9. Es conveniente que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposite en unas solas manos para facilitar la administración pública.

10. Es necesario igualmente oírle en la formación de las leyes.

11. El Poder Ejecutivo debe tener un consejo de ministros que le ausilien con sus luces, i no puedan éstos ser removidos como los demás empleados del ramo ejecutivo.

12. Para la felicidad i para el bien estar particular de cada ciudadano la buena administración de Justicia es más necesaria que la organización conveniente de los otros poderes.

13. La independecia en los jueces es la primera i más esencial de sus cualidades i para que esta sea efectiva se hace indispensable asegurarles sueldos con los cuales puedan vivir desentente arreglándolos a la categoría del puesto que ocupan.

14. Nada es tan indispensable como declarar a los jueces inamovibles sin causa legalmente comprobada.

15. El poder judicial debe estar diseminado por todo el territorio de la nación.

16. Los derechos políticos no son como los individuales, necesarios al hombre como tal sinó a los individuos considerados como miembros de la sociedad.

17. Los derechos individuales son independientes de la autoridad social, se espondrán cuáles son éstos.

18. El hombre es más feliz viviendo en el peor de los gobiernos que en una absoluta anarquía.

19. Conviene que haya una regla escrita que deban obedecer todos los funcionarios de la nación i ser responsables del uso que hagan de ella.

20. Para mantener el orden i seguridad i para hacer respetar la independencia nacional debe haber fuerza armada suficiente dispuesta para llenar sus deberes, se espondrá cómo debe dividirse.

#### CIENCIA ADMINISTRATIVA

1. El hombre ha nacido para vivir en sociedad i esta tiene por fundamento su conservación i las relaciones con sus semejantes.

2. La propiedad no fue la causa primitiva de la sociedad.

3. La administración pública aun cuando emana del gobierno no debe confundirse con él.

4. Se espesarán i probarán los principios generales establecidos para ecsaminar su naturaleza, objeto y carácter.

5. La administración no puede ser una misma en todos los gobiernos por ser ella una consecuencia inmediata del sistema que se haya adoptado.

6. El principio fundamental de la administración es la conservación del orden social.

7. Los funcionarios en el orden público administrativo deben ser nombrados por el gefe de la administración.

8. Para mejor administración conviene que los empleados en este orden asciendan por escala i que se les asignen sueldos tales que no sólo compensen su trabajo sino que los preserven de la corrupción.

9. Se enumerarán i clasificarán las dependencias que constituyen la vida administrativa.

10. Qué se entiende por moral de la administración.

11. La instrucción como primera necesidad del hombre debe ser también uno de los primeros establecimientos de una sabia administración.

12. La administración debe remover los obstáculos que se opongan a los progresos de la agricultura, industria i comercio como resortes que son tan favorables a la nación.

13. La sociedad debe auxiliar a aquellos de sus miembros a quienes su posición obliga a recurrir a la conmiseración e indigencia.

14. Es un deber de la administración vigilar las pasiones i casa de detención.

15. Una arreglada administración debe conceder prerrogativas que sirvan de estímulos i recompensas a los autores de descubrimientos e invenciones en las ciencias i artes, i demás que multipliquen los medios de aumentar la riqueza nacional.

16. Qué es Policía, división de ella i cuál su objeto.

*El Rector, Catedrático i Alumno suplican a V. Se sirva solemnizar el Certamen con su asistencia.*

*Santa Marta, Noviembre 7 de 1839.*

#### **48. Derecho constitucional y administrativo Colegio San José, de Pamplona – 1839**

Certámenes Presentados por los alumnos del Colegio *de San José*  
de Pamplona en el año de 1839<sup>64</sup>

##### **DERECHO CONSTITUCIONAL I CIENCIA ADMINISTRATIVA**

Naturaleza de una constitución e inconvenientes anejos a la que es reglamentaria. La reforma debe hacerse con mucha circunspección i por trámites fijos conocidos de antemano. Cómo la constitución ha de ser inviolable. Poderes públicos i diferentes especies de gobiernos que resultan de su organización. Soberanía, su naturaleza i límites.

##### **PODER LEJISLATIVO**

Su naturaleza i modo de formar los cuerpos que lo ejercen. [incompleto]

<sup>64</sup> "Certámenes Presentados por los alumnos del Colegio de San José de Pamplona en el año de 1839", Bogotá, impreso por J. Ayarza, AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 114, fl. 863.

**49. Economía política**  
**Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – 1834**

ECONOMÍA POLÍTICA<sup>65</sup>

C. R.

Los cursantes de la clase de Economía Política del Colegio de Nuestra Señora del Rosario presentarán un certamen público en que espondrán el modo en que se forman, se distribuyen i consumen las riquezas.

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS

*Bogotá, 1 de junio de 1834*

**50. Economía política**  
**Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – 1836**

ACTO 10.<sup>66</sup>

*Día 6 de julio por la mañana*

ECONOMÍA POLÍTICA

Catedrático Doctor ESTANISLAO VERGARA

CURSANTES

Agustín Vargas, Carlos Boris, Clemente Camacho, Narciso García ( ), José María Osorio, Andrés Morales, Francisco Aguilar, Bacilio Vega, Justo Ruiz.

Espondrán y defenderán en certamen público

Cómo se producen, distribuyen i consumen las riquezas en la sociedad, según los principios de Economía Política establecidos por Juan Bautista Say.

<sup>65</sup> AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 111, fl. 324.

<sup>66</sup> ACR, vol. 28, fls. 218-277.

## **51. Economía política** **Colegio Académico de Boyacá – 1837**

... Los mismos del acto anterior espondrán.

Los principios de Economía Política contenidos en la obra del señor JUAN BAUTISTA SAY

El día 6 de junio a las 5 de la tarde en la sala Rectoral.<sup>67</sup>

## **52. Economía política** **Colegio San Juan Nepomuceno, de Santa Marta – 1838**

CERTAMEN LITERARIO

EN EL COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO QUE PRESENTA EL ALUMNO

DE QUINTO AÑO DE JURISPRUDENCIA

José María Sojo presidido por su

catedrático Dr. AGUSTÍN DÍAZ GRANADOS,

*Y tendrá lugar el día 4 de Noviembre sobre las siguientes materias.*<sup>68</sup>

### **ECONOMÍA POLÍTICA**

1. Qué sea Economía Política y cuál su objeto.
2. Dar utilidad a la materia es producir riquezas.
3. Cómo es que el valor de las cosas puede indicar la utilidad de ellas.
4. Todo lo que satisface las necesidades de los hombres y en cambio de lo cual están prontos a dar algo de lo suyo, tiene un valor reconocido.

<sup>67</sup> "Certámenes en el Colegio Académico de Boyacá", impreso en Tunja por Vicente de Baños, 1837, AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 112, fol. 722.

<sup>68</sup> "Colección de Programas para los certámenes literarios presentados al público por las diversas clases de enseñanza del Colegio San Juan Nepomuceno de Santa Marta en el mes de Noviembre de 1838. Santa Marta, Noviembre 12 de 1838", Imp. por Antonio Locarno, AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 114, fl. 554.

5. El aprecio que un hombre haga de sus cosas no constituye su valor y él no será por esto más rico.

6. Qué se entiende por riqueza en general, distinguiendo cuál sea la natural y cuál la social, que es el objeto de la economía política.

7. Qué sea industria y cuántas son sus clases.

8. Sólo por medio de la industria pueden los hombres hallarse provistos de lo necesario.

9. De qué manera concurre la industria a la producción.

10. En toda industria concurren tres cosas: el conocimiento teórico de los hechos, la aplicación de éste conocimiento y la acción corporal para verificar esta combinación.

11. Una Nación que ejerce la industria fabril o comercial no es más ni menos asalariada que la que ejerce la industria agrícola.

12. Las riquezas, las cuales consisten en el valor que da a las cosas la industria humana por medios de los agentes naturales, pueden Crearse, aumentarse, disminuirse y destruirse en el centro mismo de la nación, sin necesidad del comercio exterior.

13. El hombre no puede poner en acción los agentes naturales sin medios: estos medios son productos creados y acumulados de antemano, lo que se llama capital, el cual puede ser productivo o improductivo.

14. Las monedas pueden ser un capital productivo, pero sería un grande error creer que el capital de una nación no consiste más que en su moneda.

15. Supuesto que los capitales son indispensables para la producción, el que los posee puede con justicia exigir un interés por el servicio de éstos y las leyes no deben fijar otros.

16. El hombre obliga también [a] la naturaleza a concurrir con él a la producción y al concurso de ésta se le ha dado el nombre de servicios productivos de agentes naturales.

17. Se explicará cómo concurren a la producción los agentes naturales.

18. Sostituyendo los agentes naturales al trabajo humano se economizan gastos de producción, lo que es una ventaja efectiva para la nación: de aquí la utilidad de las máquinas.

19. Se indicarán las ventajas e inconvenientes de la división del trabajo.

20. Los agentes naturales apropiados se confunden con los capitales.
  21. Los capitales no se forman sino con ahorros de donde se ve que los productos inmateriales no aumentan directamente la riqueza nacional.
  22. La inseguridad, intervención del gobierno en la producción, la osiocracia, el lujo, el desorden, la prodigalidad, la avaricia y la ignorancia estancan las riquezas.
  23. Sólo una bien concertada producción las aumenta.
  24. No debe prohibirse el comercio exterior con el pretexto de fomentar las producciones del país.
  25. Los mejores jueces de las producciones más útiles son los productores y no el gobierno.
- Este acto dará principio a las diez de la mañana en la Sala Rectoral y se suplica a V. La concurrencia para su mayor solemnidad.

### **53. Economía política**

#### **Colegio San Juan Nepomuceno, de Santa Marta – 1839**

##### SEGUNDO ACTO PÚBLICO

*En El Colegio San Juan Nepomuceno*

El día 3 de noviembre a las diez de la mañana

Por la clase de ECONOMÍA POLÍTICA Y DERECHO INTERNACIONAL

Con el cursante Miguel Vengohechea y bajo la dirección de su

catedrático Dr. AGUSTÍN DÍAZ GRANADOS<sup>69</sup>

1. Qué sea Economía Política y cuál su objeto. El valor de las cosas es la base del razonamiento en Economía política.
2. Modificar la materia para satisfacer nuestras necesidades es producir riqueza.

---

<sup>69</sup> "Colección de Programas para los certámenes literarios presentados al público por las diversas clases de enseñanza del Colegio San Juan Nepomuceno de Santa Marta en el mes de Noviembre de 1839. Santa Marta, Noviembre 15 de 1839", Imprenta de Antonio Lacarno, AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 126, fl. 674.

3. De qué modo debe entenderse la palabra producción en Economía política. El valor de las cosas indica la utilidad de ellas.

4. Todo lo que satisface las necesidades de los hombres y en cambio de lo cual están prontos a dar algo de lo suyo, tiene un valor reconocido.

5. El aprecio que un hombre haga de sus cosas no constituye su valor y él no será por esto más rico.

6. Qué se entiende por riqueza en general, distinguiendo cuál sea la natural y cuál la social, objeto de la Economía política.

7. Qué sea industria y cuántas son sus clases. Sólo por medio de la industria pueden los hombres proporcionarse lo necesario para satisfacer sus diferentes necesidades.

8. De qué manera concurre la industria a la producción.

9. En toda industria concurren tres cosas: conocimiento teórico de los hechos, la aplicación de éstos conocimientos y la acción corporal para verificar esta conuinación.

10. Es un absurdo el sistema exclusivo, esto es, aquel que supone que nadie enriqueze sin que otro pierda.

11. Las riquezas, las cuales consisten en el valor que da a las cosas la industria humana por medio de los agentes naturales, pueden Crearse, aumentarse, disminuirse y destruirse en el centro mismo de la Nación, sin necesidad del comercio exterior.

12. El hombre no puede poner en acción los agentes naturales sin medios: estos medios son productos creados y acumulados de antemano, lo que se llama capital, el cual puede ser productivo o improductivo.

13. Las monedas pueden ser un capital productivo, pero sería un grande error creer que el capital de una nación no consiste más que en su moneda.

14. Supuesto que los capitales son indispensables para la producción, el que los posee puede con justicia exigir un interés por el servicio de éstos y las leyes no deben fijar otro interés porque sería atacar la propiedad y dictar una medida anti-económica.

15. Se explicará cómo concurren a la producción los agentes naturales.

16. Sostituyendo los agentes naturales al trabajo humano se economisan gastos de producción, lo que es una ventaja efectiva para la Nación: de aquí la utilidad de las máquinas.

17. Se indicarán las ventajas e inconvenientes de la división del trabajo.
18. La inseguridad, intervención del gobierno en la producción, la ociosidad, el lujo, el desorden, la prodigalidad, la avaricia y la ignorancia estancan las riquezas.
19. La riqueza misma no ecsistiría sin la primera de las dos operaciones comunes a todas las industrias, la del sabio, de aquí las ventajas de las ciencias, la necesidad de su fomento i el respeto que debe tributarse a los sabios.
20. No debe prohibirse el comercio exterior con el pretexto de fomentar las producciones del país.
21. Los estímulos o premios que se dan a los productores con el objeto de aumentar la producción son perjudiciales lo mismo que los privilegios exclusivos, ecepto para obras públicas y a favor de los inventores de algún nuevo modo de producir, y esto por poco tiempo.

#### **54. Economía política**

#### **Universidad del Magdalena e Istmo – 1839**

UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA E ISTMO

CLASE DE JURISPRUDENCIA <sup>70</sup>

Los cursantes de Economía Política ... Bajo la dirección de su catedrático *Dr. Antonio del Real*,

En el certamen público que tendrá lugar el día 23 de noviembre de 1839 a las diez de la mañana en el salón de grados,

Esplicarán los principios de la Economía social, o el modo con que se producen, distribuyen y consumen las riquezas, conforme a los principios de Mr. J. B. Say.

---

<sup>70</sup> "Colección de Programas para los certámenes literarios presentados al público por las diversas clases de enseñanza de la Universidad del Magdalena e Istmo en los meses de Noviembre y Diciembre de 1839", AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 126, fl. 758.

## **55. Derecho natural y de gentes**

### **Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – 1820**

Colección de los Asertos que se presentaron en los sertámenes del Colegio del Rosario en los meses Junio i Julio de 1820. Siendo Rector el Doctor Domingo Tomás de Burgos <sup>71</sup>

Rufino Cuervo, baxo la dirección del Doctor Ignacio de Herrera, defenderá las Conclusiones siguientes del Derecho Natural y de Gentes.

1. El Hombre necesita del socorro de sus semejantes; y de consiguiente, es de Derecho-Natural la Sociedad.

2. Constituida ésta, es indispensable un Gobierno que atraiga el Orden y evite la Anarquía.

3. La elección de qualquier Gobierno que sea, es obra de los Pueblos reunidos en Sociedad, desprendiéndose cada uno de los derechos que son necesarios à su establecimiento.

4. Sola la Nación, o un Pueblo capaz de elevarse á este rango y representarla, puede mudarla para buscarse su propia felicidad.

5. Un Demagogo o Cabecilla, será siempre un Insurgente; porque la Soberanía es obra de la voluntad general de los Pueblos, que el Particular no puede atacar sin crimen.

En el Colegio-Mayor del Estatuto de Nuestra Señora del Rosario, la Tarde del Tres de Julio A la hora acostumbrada.

*Bogotá junio 22 de 1820*

## **56. Derecho de gentes**

### **Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – 1821**

Baxo la dirección del Presidente de la ( ) Corte de justicia, Dr. Ygnacio de Herrera sostendrá el Presbítero Dr. Antonio de la Herrán las proposiciones siguientes:

---

<sup>71</sup> ACR, vol. 20, fls. 8-15.

DERECHO DE GENTES

1. La guerra es la que decide las disputas que acontecen entre naciones soberanas e independientes.

2. No es un derecho ilimitado y el de gentes ha establecido leyes fixas que se deben guardar.

3. Mientras el enemigo resiste con fuerza armada se le puede matar, porque la conservación del Estado, que es la de sus pueblos, o más bien la de los hombres de que estos se componen, es de derecho natural.

4. Rendido el soldado, no se le puede dañar ni tampoco hacerle esclavo, porque el derecho sobre su libertad y sobre su vida, desaparecen con el triunfo, y este dexa en seguridad al enemigo.

5. Una gavilla de rebeldes que hace trayción a su patria, separándose de la voluntad general, debe ser castigada con las leyes criminales de su estado.

El dia 18 del año y mes corriente en la Capilla Publica del Colegio Mayor de N.S. del Rosario.

A las tres de la tarde<sup>72</sup>

**57. Derecho internacional**

**Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – 1829**

1. El Embajador es el Ministro público que manda un príncipe o estado independiente para representar su persona cerca de otro.

2. Las credenciales o poderes representan su carácter.

3. La comunicación es de derecho natural entre los hombres y como los pueblos se forman de ellos naçe de el mismo la facultad de nombrarlos.

4. Por medio de gentes se debe a los embajadores plenipotenciarios o ministros públicos la inviolabilidad en la nación donde representan a su amo.

5. Esta no se limita a su propia persona, comprende a su familia, a la casa de su habitación y a los bienes correspondientes a la decencia y distinción propias de su carácter.

---

<sup>72</sup> ACR, 1821, vol. 20, fls. 135-157 y vol. 20, fls. 229-238

6. En los delitos comunes no puede ser juzgado por los tribunales donde representa al soberano que le ha mandado.

7. Las quejas que sobre ellos se den corresponden al gobierno de su nación.

8. En los delitos enormes en que de hecho ataque el Ministro Público la tranquilidad poniéndose a la cabeza de facciosos se declara enemigo y pierde la inviolabilidad.

9. Si el peligro de la turbación del orden no es tan urgente y permite que se mande salir de la Nación debe preferirse este medio, y dar cuenta al príncipe que él representa para que lo juzgue y castigue.

10. En estas circunstancias se franqueará todos los auxilios necesarios a fin de que salga sin que se le injurie.

11. Los embajadores, plenipotenciarios o Ministros Públicos están obligados por su carácter y representación a respetar las leyes, usos y costumbres del Estado donde residan.

12. Al embajador y a su familia no se puede reconvenir por el culto que tributen a la divinidad aunque no sea el mismo de la nación donde son mandados, siempre que lo hagan dentro de su casa.

13. Los embajadores como jueces natos de su familia pueden aplicar penas correccionales a los delincuentes de ella; mas no la del último suplicio que por derecho de gentes se reserva y es propia del soberano del territorio.<sup>73</sup>

## **58. Derecho internacional Universidad del Cauca – 1834**

PROGRAMA<sup>74</sup> DE MATERIAS PARA EL CERTAMEN PÚBLICO DE  
DE LA CLASE DE DERECHO INTERNACIONAL

Que tendrá lugar el día 7 del presente mes de julio, y que sostendrán los cursantes bachilleres Francisco E. Lemos, Miguel Valencia, Rafael Irurita, Francis-

<sup>73</sup> ACR, vol. 22, fls. 281-303.

<sup>74</sup> "Colección de Programas para los certámenes públicos que las clases de la Universidad del Cauca presentarán en el mes de Julio de 1834", Popayán, Imprenta de la Universidad, por B. Zizeró, pp. 5-7, AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 111, fls. 372-382vto.

co Angulo, Manuel Clavijo, Timoteo Duarte y Cayetano Delgado, bajo la dirección del Catedrático suplente Dr. CENÓN POMBO

#### PROPOSICIONES

1. Las naciones por su naturaleza son libres, independientes, e iguales en derechos y deberes.
2. Los derechos y deberes entre las naciones, no se alteran por diferencia en la forma de gobierno o en la religión.
3. Las naciones deben prestarse mutuos auxilios para su conformación y perfección, cuando puedan hacerlo sin perjudicarse a sí mismas.
4. las naciones tienen el {borrado} el derecho de conservar su libertad, su independencia y la integridad de su territorio; y ellas deben sostener y hacer respetar su libertad.
5. Ninguna nación debe interferir en los negocios domésticos de las demás.
6. Es *imperfecto* el derecho que tiene cada nación para ( ) el cumplimiento de los deberes que se des[prenden] del principio de la sociedad que ellas forman.
7. A cada nación le corresponde decidir ( ) o [no] en [el] cumplir con los deberes [que s]e exigen de ella en virtud de un de[recho] *Imperfecto*.
8. La introducción de la propiedad no ha podido privar a los hombres ni a las naciones, del derecho que tienen a las cosas necesarias para su conservación.
9. Como el uso de la alta mar es *inagotable*, ninguna nación puede atribuirse el dominio o la jurisdicción sobre ella.
10. Ninguna nación debe negar a otra el uso *inocente* de las cosas que le pertenecen; pero la nación de quien se solicita, es la que debe decidir acerca de la inocencia de él.
11. Las naciones se hacen responsables de las acciones Criminales de sus súbditos para con los extranjeros, cuando los autorizan tácita o espresamente, o cuando se deniegan a juzgar y castigar a los delincuentes con arreglo a las leyes del país.

12. Cada nación puede negar la entrada a su territorio a los extranjeros, cuando ella perjudique a sus propios intereses.

13. Los extranjeros están sometidos a todas las leyes del país en que residen, que no se refieren a la calidad de ciudadano.

14. Los extranjeros deben ser juzgados y penados, con arreglo a las leyes del país en que hayan cometido algún delito, y por los tribunales establecidos en él.

15. La fe de los tratados debe ser inviolable y sagrada entre las naciones.

16. La nación con la cual se ha celebrado algún tratado, adquiere un derecho *perfecto* para obligar a la otra a su cumplimiento, y puede valerse de la fuerza con este objeto, en caso necesario.

17. Los tratados celebrados entre las naciones, no pueden rescindirse contra la voluntad de una de las partes contratantes, aun cuando re[sulte] lesión.

18. La paz y tranquilidad de las naciones exigen, que entre ellas se [adm]ita la prescripción.

19. Las naciones pueden con justicia usar de la fuerza para conservar sus derechos *perfectos*; y tienen derecho de hacer la guerra a la que los haya violado.

20. Deben emplearse los medios pacíficos antes de ocurrir a las armas para terminar las diferencias que se susciten entre las naciones.

21. La declaración de la guerra debe preceder a las hostilidades.

22. No ha derecho para hacer sufrir a la nación enemiga durante la guerra mayores males que los que sean necesarios para triunfar de ella.

23. Sólo puede quitarse la vida a los prisioneros de guerra en las circunstancias extraordinarias, en que su existencia sea incompatible con la seguridad de la nación, o del ejército que los mantiene en su poder.

24. Jamás es permitido asesinar ni envenenar al enemigo.

25. Deben cumplirse religiosamente todos los convenios que durante la guerra celebren con el enemigo las autoridades subalternas, dentro de los límites de sus facultades.

26. Tanto en las alianzas defensivas, como en las ofensivas, se entienden exceptuados los casos en que la guerra sea evidentemente ( ) o que la nación aliada necesite de sus fuerzas para su propia defensa.

27. Las naciones neutrales deben manifestar durante la guerra perfecta imparcialidad.

28. No falta a la neutralidad la nación que usando de su derecho [y] consultando a sus propios intereses, permite a las potencias beligerantes proporcionarse en ella recursos para sostener la guerra.

29. Las naciones beligerantes tienen derecho para apoderarse de los efectos de contrabando de guerra que se lleven al país enemigo, aun cuando sean conducidos en buque neutral, y pertenezcan a una potencia neutral.

30. Ninguna nación tiene derecho para denegarse a celebrar tratados de paz, cuando en virtud de ellos puede adquirir lo que disputaba en la guerra; y además es indemnizada de los daños y perjuicios, y se dan, en caso necesario, seguridades para lo futuro.

**PARA LA CLARA INTELIGENCIA DE LAS PROPOSICIONES**

**ANTERIORES ESPLICAR[ÁN]**

1. los principios jenerales del derecho internacional, y sus diferentes especies.
2. Las varias especies de tratados públicos, su disolución y renovación.
3. Las diferentes seguridades que pueden exigir las naciones para el cumplimiento de sus tratados.
4. El derecho de las naciones sobre el mar.
5. Los varios modos de terminar las diferencias entre las naciones.
6. Las justas causas de la guerra, su objeto, y límites de las hostilidades.
7. Las varias especies de asociados del enemigo, y el derecho que tienen sobre ellos.
8. Las alianzas en la guerra, y sus diferentes especies.
9. El derecho sobre los prisioneros de guerra.

10. El derecho de la guerra con respecto a las cosas del enemigo.
11. Los diferentes convenios que pueden celebrarse durante la guerra, y los efectos que producen.
12. El modo como las naciones deben considerar la guerra en forma independiente de la justicia de la causa.

## **59. Derecho de gentes**

### **Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – 1835**

#### DERECHO DE JENTES <sup>75</sup>

#### LOS CURSANTES

Pedro Pablo Camacho. Juan C. Uribe. Lucas Torrijos. Rafael María Jiraldó. Vicente Gómez. Juan Luis Domínguez. Enrique Berbeo. Luis Torrijos. Francisco Angulo. Eduardo Valencia. Mariano Gómez. Pedro Días. Espondrán en el certamen público de la tarde del 3 de julio las siguientes proposiciones.

- 
1. La facultad de hacer la guerra viene de la independencia de las naciones.
  2. La guerra es un mal necesario que se sufre con el fin de evitar males más graves. Por lo mismo deben adoptarse todos los medios de conciliación antes de emprenderla.
  3. La guerra es de tres especies: guerra ofensiva, guerra defensiva y guerra ausiliar.
  4. La guerra en cuanto a sus efectos se considera como justa entre las dos partes beligerantes.

---

<sup>75</sup> "Colección de asertos correspondientes a algunos certámenes presentados por los cursantes de jurisprudencia del Colegio del Rosario, presididos por su catedrático José Duque Gómez, en los días 3 y 4 por las tardes, y en la mañana del 5 de julio de 1835", Bogotá, Imprenta de la Universidad, por Nicolás Gómez, 1835, p. 3, ACR, vol. 27, fls. 46-62.

5. El derecho a hacer la guerra compete a la nación o soberano que la representa.

6. La nación que declara la guerra tiene obligación de dar un manifiesto en que se contengan las razones justificativas que la obligan a tomar este partido.

7. La nación atacada no tiene obligación de vindicarse, pero es útil justificar su resistencia.

8. En la guerra son lícitos todos los medios de dañar al enemigo para debilitarlo, pero están reprobados como contrarios a la verdadera utilidad i opuestos a la decencia pública, el envenenamiento i otros semejantes.

9. La conquista nunca puede dar derecho sobre el país conquistado.

10. Mientras dura la guerra el conquistador puede considerarse como poseedor, pero no como soberano del país conquistado.

11. Así como el enemigo tiene derecho sobre los prisioneros de guerra, estos tienen obligaciones a favor del enemigo.

12. No hai derecho para retener en cautiverio a un prisionero sino durante la guerra.

13. Los rehenes están sujetos a reglas especiales que se determinarán, lo mismo que los deberes y obligaciones del soberano que los envía.

14. Los derechos que sobre ellos tenga el soberano que los recibe nunca deben traspasar los límites de una prudente seguridad, ni violar los principios de la razón pública de las naciones.

15. El jeneral o jefe del ejército sitiador de una plaza puede celebrar algunos convenios particulares, sin espresa autorización de la nación o soberano en cuyo nombre hace la guerra.

16. Los salvos conductos i salvaguardias dan derechos e imponen obligaciones al que los recibe.

## 60. Derecho internacional

### Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – 1836

DERECHO INTERNACIONAL <sup>76</sup>

Catedrático JOSÉ DUQUE GÓMEZ

CURSANTES

Espondrán i demostrarán en el certamen público las siguientes proposiciones.

1. Las naciones o estados son cuerpos políticos o sociedades de hombres que reuniendo sus fuerzas se procuran la conservación i la felicidad.
2. Es de esencia de las naciones el ser independientes para poderse organizar i construir según las convenga mejor i sin la intervención e influencia de alguna otra potencia.
3. La fijación de límites es por consiguiente una condición indispensable para determinar la nación i evitar las pretenciones de las limítrofes.
4. En la fijación de estos límites debe procederse a mérito de los títulos de propiedad territorial que se tengan en virtud de la primera ocupación o de la posesión actual.
5. Las naciones adquieren propiedad por el derecho de primer ocupante i por la posesión actual.
6. La posesión actual a título de conquista no da propiedad al detentador.
7. La prescripción no es aplicable a las naciones i estas no pueden alegarla como título lejítimo de propiedad.

---

<sup>76</sup> "Recopilación de las Doctrinas y Principios que en los diferentes ramos de las ciencias han adquirido los Alumnos de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá en este último año escolar de 1836. Bajo la dirección de los catedráticos que se espresan", Bogotá, Imprenta de la Universidad, por Nicolás Gómez, año de 1836, pp. 21-24, ACR, vol. 28, fls. 125-126 vto.

8. Las diferentes localidades de los pueblos, la variedad de sus producciones i la diversidad de necesidades en sus individuos hacen necesarias las relaciones con otras naciones de la tierra.

9. De esta necesidad de comunicaciones se derivan principalmente las relaciones mercantiles i las alianzas jenerales que ligan a algunos pueblos entre sí.

10. Las naciones tienen facultad de prohibir absolutamente o permitir francamente o con alguna restricciones, la entrada de los extranjeros en su territorio.

11. En el caso de admitirlos, la nación les pone bajo la salvaguardia de sus leyes i les debe seguridad i protección.

12. Los extranjeros no están sujetos al pago de contribuciones personales, pero sí deberán satisfacer las impuestas sobre propiedades que posean.

13. Los extranjeros pueden ser procesados i juzgados por los delitos que hayan cometido en el país i apremiados al cumplimiento de los contratos que hayan celebrado con los nacionales o extranjeros.

14. Los extranjeros no pueden ser juzgados por los delitos cometidos en su patria o los contratos celebrados en ella, a menos que sobre esto haya tratados o convenios especiales.

15. Los testamentos de los extranjeros en cuanto a su esencia i formación están sujetos a ciertos principios reconocidos jeneralmente entre las naciones.

16. Los tratados e comercio, las alianzas jenerales i los demás tratados públicos crean un derecho perfecto entre las naciones contratantes.

17. Las alianzas sólo son defensivas o de conservación.

18. Las alianzas son temporales o perpetuas i, habiendo sido contraídas libremente, deben cumplirse por los contratantes, simple o condicionalmente, por el tiempo de su duración.

19. El cumplimiento de las obligaciones que impone la alianza sólo puede exigirse en el *casus foederis*.

## DERECHO MARÍTIMO

20. La navegación i la pesca en el océano es libre para todas las naciones.

21. En los mares territoriales, en cuanto a la adquisición de la propiedad i del dominio, se aplican los mismos principios de que habla la proposición 5ª de este aserto.

22. La navegación i la pesca en los mares territoriales no es libre i está sujeta a las leyes i reglamentos que dicta el soberano a que pertenecen.

23. La extensión de la propiedad al frente de las costas en los mares territoriales alcanza hasta el punto en que puedan defenderse. (En este lugar se espondrán las diversas opiniones sobre el particular i también la diferencia entre mares abiertos i cerrados.)

24. Toda nación que ocupa un territorio limitado por el mar, se apropia de éste a lo largo una extensión igual a la de sus costas.

25. Cuando un estrecho comunica dos mares de libre navegación, la de éste debe serlo igualmente, aun cuando pertenezca en propiedad a otra nación.

26. El principio anterior no destruye el derecho que puede tener el soberano de usar de precauciones particulares o establecer algunos impuestos.

27. La navegación de los mares hace necesario el uso de los puertos que es público i común pero sometido a las leyes i reglas de policía que establezca el gobierno de la nación a que pertenecen. Lo mismo deberá entenderse de los golfos i bahías.

28. Todo buque que entrare en un puerto en donde están establecidos los derechos de anclaje, angavias i retenidas, queda por lo mismo sujeto a su satisfacción.

29. Es también efecto de la propiedad de los mares el derecho de establecer impuestos sobre las mercancías que entran en los puertos.

30. Igualmente tiene el gobierno de la nación a que pertenece el mar, derecho de prohibir absolutamente al extranjero o permitirle la pesca, fijando el tiempo, lugar i modo de hacerlas.

GUERRA CONTINENTAL

31. La facultad de hacer la guerra viene de la independencia de las naciones.

32. La guerra es un mal necesario que se sufre con el fin de evitar males más graves, por lo mismo deben adoptarse todos los medios de conciliación antes de emprenderla.

33. La guerra es de tres especies, guerra ofensiva, guerra defensiva y guerra ausiliar.

34. La guerra en cuanto a sus efectos se considera como justa entre las dos partes beligerantes.

35. La facultad de hacer la guerra compete a la nación o soberano que la representa.

36. La nación que declara la guerra tiene obligación de dar un manifiesto en que se contengan las razones justificativas que la obligan a tomar este partido.

37. La nación atacada no tiene obligación de vindicarse, pero le es útil justificar su resistencia.

38. En la guerra son lícitos todos los medios de dañar al enemigo para debilitarlo, pero están reprobados como contrarios a la verdadera utilidad i opuestos a la decencia pública, el envenenamiento i otros semejantes.

39. Las represalias i los embargos están jeneralmente admitidos como medios lícitos para obligar al enemigo a ser justo.

40. Los sitios, bloqueos i bombardeos son medios lejitimos que se ponen en uso para rendir las plazas fuertes.

41. Mientras dura la guerra el conquistador puede considerarse como poseedor actual, pero no como dueño del país conquistado.

42. Así como el enemigo tiene derecho sobre los prisioneros de guerra, estos tienen obligaciones a favor del enemigo.

43. No hai derecho para retener en cautiverio a un prisionero sino durante la guerra.

44. Los salvos conductos i salvaguardias dan derechos e imponen obligaciones al que los recibe.

## DE LA GUERRA MARÍTIMA

45. Se esplicarán los principios de derecho convencional de la Europa con respecto al comercio de las naciones neutrales.

46. De la violación de las restricciones impuestas al comercio resulta el contrabando.

47. Para evitar el contrabando se ha establecido i reconocido el derecho de visitar los buques.

48. El derecho convencional de la Europa ha determinado las reglas i condiciones con que deben hacerse las visitas, i estos reglamentos que se esplicarán, han sido jeneralmente admitidos por todas las naciones civilizadas.

49. De estas visitas resulta la apropiación de los efectos de contrabando conocida con el nombre de presa.

50. Sobre la lejitimidad o ilejitimidad de las presas se decide por tribunales especiales conforme a los principios que se esplicarán.

51. Estos tribunales i los principios que sirven para decidir, dependen esclusivamente de la administración pública i están sometidos a la acción directa del respectivo gobierno.

52. Sean cuales fueren las disposiciones prohibitivas, las naciones no pueden negar en sus puertos el derecho de asilo que se debe a los buques en los casos siguientes: 1º por huir de los corsarios enemigos, 2º para reparar las calamidades urjentes de algún naufragio, i 3º Para proveerse de víveres.

53. Las arribadas forzadas de que habla la proposición anterior sujetan a los buques en cuyo favor se conceden al fiel cumplimiento de las reglas que se esplicarán i que en derecho internacional son ya principios jeneralmente admitidos.

54. Para hacer efectivos los principios de que hablan las proposiciones anteriores, los capitanes de todo buque que arriba a un puerto están sometidos a la obligación de presentar al capitán de la plaza todos los documentos o papeles en virtud de los cuales hacen la navegación.

55. Fuera de los convenios que definitivamente terminan la guerra, hai otros que en especial tienen lugar entre los enemigos para el efecto de suspenderla, como son los armisticios y treguas.

56. Las guerras se terminan o por árbitros a cuya decisión se han sometido las naciones beligerantes, por la mediación de alguna potencia, por la victoria o por la celebración de tratados de paz, cuya ejecución, interpretación i observancia se esplicarán.

## **61. Derecho internacional** **Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – 1837**

DERECHO INTERNACIONAL<sup>77</sup>

CATEDRÁTICO DOCTOR ESTANISLAO VERGARA

1. De los tratados de alianza i amistad.
  2. De la disolución i renovación de los tratados.
  3. De la fe de los tratados.
  4. De las seguridades dadas para la observancia de los tratados.
  5. De la interpretación de los tratados.
  6. De los tratados de paz, de su ejecución, de su observancia i ruptura.
- Todo según la doctrina contenida en el curso de Derecho de Gentes por E. De Vattel.

## **62. Derecho de gentes** **Colegio Académico de Boyacá – 1837**

... Cursantes de derecho de jentes espondrán en certamen público bajo la dirección de su catedrático el dr. Ramón Muñoz.

Las doctrinas contenidas en la obra del señor EMER WATEL.

El día 6 de julio a las 9 de la mañana en la sala Rectoral.<sup>78</sup>

<sup>77</sup> "Recopilación de las Doctrinas y Principios que en los diferentes ramos de las ciencias han adquirido los Alumnos del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá en este último año escolar de 1837. Bajo la dirección de los catedráticos que se espresan", sin datos de impresión, p. 23. ACR, vol. 29, fl. 200.

<sup>78</sup> "Certámenes en el Colegio Académico de Boyacá", impreso en Tunja por Vicente de Baños, 1837, AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 112, fl. 722.

### **63. Derecho de gentes**

#### **Colegio San Juan Nepomuceno, de Santa Marta – 1838**

##### CERTAMEN LITERARIO

EN EL COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO QUE PRESENTA EL ALUMNO DE QUINTO AÑO DE JURISPRUDENCIA José María Sojo presidido por su catedrático Dr. AGUSTÍN DÍAZ GRANADOS, y tendrá lugar el día 4 de Noviembre sobre las siguientes materias.<sup>79</sup>

##### DERECHO DE GENTES

1. Qué sea una Nación y de qué derechos y obligaciones sea susceptible.
2. Qué es derecho internacional y sus divisiones.
3. Una nación no puede declarar la guerra a otra, cuando no ataque sus derechos perfectos.
4. Las naciones deben auxiliarse y socorrerse recíprocamente.
5. Una nación no debe auxiliar a otra con perjuicio propio.
6. Aunque un estado sea tributario siempre que conserve un gobierno propio, debe reputarse como nación soberana.
7. Las naciones deben procurar la conservación de la asociación universal.
8. Qué sea un estado soberano y qué circunstancias le privan del derecho de tal.
9. De los derechos y obligaciones de una nación con respecto al comercio y ventajas de éste.
10. Toda Nación debe procurar su gloria y engrandecimiento, y qué derecho se tiene sobre la nación que lo impide.
11. Ningún pueblo puede separarse de la nación de que es miembro sin faltar a su deber, y en qué casos puede hacerlo lejitimamente.

---

<sup>79</sup> "Colección de Programas para los certámenes literarios presentados al público por las diversas clases de enseñanza del Colegio San Juan Nepomuceno de Santa Marta en el mes de Noviembre de 1838. Santa Marta, Noviembre 12 de 1838", Imp. por Antonio Locarno, AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 114, fl. 554.

12. Por qué motivos puede un individuo abandonar su patria.
13. Si una nación puede consentir que los miembros de otra se domicilien en ella.
14. Ninguna Nación tiene absolutamente derecho para mezclarse en el gobierno de otra.
15. Del dominio pleno de las naciones y a qué se extiende este dominio.
16. Cómo deberán soportarse las naciones con los extranjeros que residen en ellas.
17. Qué sean tratados, cuántas especies hay de ellos, cuándo son o no obligatorios y qué formalidades debe observar el soberano con respecto a ellos.
18. Qué reglas deben observarse cuando una nación viola alguno de sus tratados o uno de los artículos del tratado.
19. Qué derecho tendrán las naciones sobre el que viola la fe de los tratados.
20. Nadie podrá levantar tropas en país extranjero sin permiso del soberano.
21. Todo lo que un magistrado promete bajo los límites de su autoridad, debe cumplirse lo mismo que si lo hubiera prometido el soberano.
22. Ninguna nación deberá declarar la guerra a otra sin razones justificativas a su favor, y cuáles sean éstas.
23. De qué medios podrán valerse las naciones para asegurarse contra los males que puede causarles otra, para su engrandecimiento.
24. Si será permitido a las naciones hacer alianzas, en qué se funda esta permisión y en qué casos no será lícito hacerlas.

## 64. Derecho de gentes

### Universidad del Magdalena e Istmo – 1839

UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA E ISTMO

CLASE DE DERECHO DE GENTES<sup>80</sup>

Los cursantes ... bajo la dirección de su catedrático Dr. ANTONIO DEL REAL

Sostendrán un certamen público el día 22 de noviembre de 1839 a las diez de la mañana en el salón de grados sobre las materias siguientes.

1. Constituidas las naciones en absoluta independencia, el último recurso para la desición de sus contiendas es la fuerza y cuando la emplean se hayan en el estado que llamamos guerra, la cual no debe emprenderse sin razones que la justifiquen.

2. Se espondrán las varias especies de guerra.

3. La autoridad pública designada por la constitución de cada estado es la única que tiene derecho para hacerlo.

4. Interesando igualmente a todos los ciudadanos la conservación del estado de que son miembros, ninguno de ellos está naturalmente esento de su fuerza.

5. La disciplina militar es esencialmente necesaria para que las tropas puedan servir útilmente.

6. La guerra no puede ser justa por ambas partes.

7. Las naciones, siempre que para exigir lo que se les deba tengan que usar el derecho de la guerra, deben hacerlo en forma, es decir, observando los requisitos prescritos por el derecho de gentes.

8. Por consiguiente el soberano antes de emprenderla, debe declarar esta al enemigo.

9. Debe también instruirse de ella y de sus motivos a las naciones neutrales.

---

<sup>80</sup> "Colección de Programas para los certámenes literarios presentados al público por las diversas clases de enseñanza de la Universidad del Magdalena e Istmo en los meses de Noviembre y Diciembre de 1839", AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 126, ffs. 756-757.

10. En los manifiestos que tienen por objeto declarar y publicar la guerra, no deben hallarse expresiones injuriosas que manifiesten sentimientos de odio, animosidad y furor, indignas de un siglo ilustrado.

11. No es necesaria la declaratoria en la guerra defensiva, pero sí su publicación.

12. Siempre que dos naciones se hallan en guerra, todos los súbditos de la una se hacen enemigos de los de la otra.

13. Mas no son unos mismos los derechos de que gozan las diversas clases de enemigos.

14. Los enemigos de una nación, aunque permanecen siéndolo en cualquier lugar en que se encuentren, no pueden sin embargo tratarse como tales hallándose en país neutral.

15. Los mismos principios tienen lugar respecto de las cosas pertenecientes al enemigo, debiendo atenderse a la calidad de la persona a quien corresponden, para que puedan reputarse tales.

16. Las naciones no siempre hacen la guerra por sí solas: ellas contraen alianzas con este fin, las cuales se dividen generalmente en ofensivas y defensivas.

17. Cuando las naciones en estas alianzas hacen causa común, toman el nombre de compañías de guerra: cuando suministran socorros determinados, como tropas o navíos, se llaman auxiliares y cuando este socorro determinado consiste en dinero, se llama subsidio.

18. Es un deber de las naciones, según lo permitan sus circunstancias, contraer alianzas con las que hacen la guerra justa y negar todo socorro a las que sostengan una causa injusta, pero debe tener mucha circunspección al hacer semejantes tratados.

19. Las naciones tienen contra los aliados de su enemigo principal los mismos derechos que la guerra concede sobre éste.

20. Se dirá quiénes deben tenerse legítimamente por aliados de las naciones beligerantes.

21. Se dirá qué pueblos son neutrales en la guerra, la conducta que deben observar como tales y lo que tienen de libertad para hacer en ciertos casos sin salir de la neutralidad.

22. Los tratados de neutralidad llegan a ser según las circunstancias, no sólo útiles, sino necesarios.

23. La libertad del comercio de los pueblos neutrales con las potencias beligerantes no debe ser ilimitada. Estas tienen derecho a restringirla en cuanto les se[a] perjudicial.

24. En consecuencia pueden usar de todos aquellos medios sin los cuales sería ilusorio ese derecho.

25. El paso de un ejército por el territorio neutral debe ser solicitado y consentido espresamente por el soberano que lo gobierna: hay casos en que cesa la necesidad de ese consentimiento y otros en que sólo debe impartirse exigiendo algunas seguridades racionales.

26. Para conservar la neutralidad no debe negarse el paso a una nación beligerante que ya se le ha concedido a la otra, ano ser que la diversidad de las circunstancias suministren razones para proceder en contrario.

27. El soberano que consiente en el paso debe asegurarse en cuanto pueda, y entender que lo han hecho, para los efectos que están neutralmente unidos a la tropa y sin las cuales no puede ejecutarse.

28. Declarada la guerra tenemos derecho de hacer contra el enemigo todo lo necesario para alcanzar de él justicia y seguridad.

29. Los medios que deben emplearse para conseguir este fin han de ser los más eficaces y acostumbrados entre las naciones.

30. Cuando el enemigo comete repetidos y enormes atentados, podemos usar con él de las represalias como último recurso para la propia defensa y conservación.

31. El soberano que con justicia toma las armas contra su enemigo, puede apoderarse de las cosas de éste con dos objetos que se esplicarán.

32. Por consiguiente el derecho de la guerra autoriza también al que por un motivo justo toma las armas para destruir, según la necesidad, lo que no se pueda llevar.

33. No obstante, el soberano amante de la justicia y que aprecia su gloria, debe en cuanto sea posible respetar los edificios consagrados a la religión y humanidad, los monumentos de las artes y los establecimientos de la industria y del comercio.

34. La costumbre antigua de pertenecer al soberano todo cuanto podía adquirirse del enemigo, se ha sustituido en el día con otra que se explicará.

35. Aunque una nación tome las armas contra otra, no por esto está autorizada para faltar a la fe prometida, ella es igualmente importante así en la paz como en la guerra a ambas potencias.

36. Pero no por esto está obligada en los convenios mutuos de la guerra, cuando la enemiga ha sido la primera en quebrantarlas y, con respecto a las promesas, podemos suspender su efecto para obligarle a reparar su falta de fe.

37. No reconociendo las naciones jueces que decidan de la justicia o injusticia de sus guerras, la conservación de la sociedad exige que para juzgar de los efectos exteriores de ellas, atiendan a las disposiciones del derecho de gentes voluntario.

38. Se establecen tres reglas dimanadas de este derecho para juzgar de los efectos de la guerra en forma.

39. El derecho de *postliminio* es aquel en cuya virtud vuelven a su primer estado las personas y las cosas cogidas por el enemigo o cuando caen de nuevo en poder de la nación a que pertenecían.

40. Nada es más justo que la sanción de este derecho, puesto que es un deber de todo gobierno proteger por cuantos medios estén a su alcance la persona y los bienes de los ciudadanos.

41. Este derecho no puede tener lugar en las naciones neutrales.

42. Aunque los súbditos no pueden obrar en la guerra sin orden del soberano, pueden sin embargo presumir su voluntad y proceder en consecuencia de su orden tácita.

43. El estado no está obligado a indemnizar a los particulares todas las pérdidas que han sufrido en la guerra.

44. Las ocurrencias y acaecimientos de la guerra obligan a las naciones enemigas a hacer entre sí diversos convenios y según el tiempo de su duración se llaman tregua o suspensión de armas.

45. La autoridad soberana y sus agentes revestidos con poderes bastantes son los que pueden celebrar estos convenios y muchas veces no es necesario este poder cuando lo exija algún motivo de conveniencia pública.

46. Un estado no debe aprovecharse de la suspensión de armas para cometer actos que sean nocivos al enemigo o que no hubiera podido emprender fácilmente durante las hostilidades.

47. La tregua y suspensión de armas del mismo modo que los demás convenios, obligan a las partes contratantes pero no tienen fuerza respecto a los súbditos si no se publican solemnemente.

48. No hay necesidad de una nueva declaración de guerra luego que se ha concluido la tregua que no es de larga duración, pero sí la hay cuando ella es de muchos años.

49. Se explicará qué son salvoconductos y en qué se diferencian de los pasaportes.

50. Se explicará igualmente quiénes pueden conceder salvoconductos, los lugares que comprenden, su latitud respecto al uso de que ellos puede hacerse, las personas y cosas que abrazan, el tiempo en que espiran y, últimamente, los casos en que pueden revocarse.

51. Así mismo se dirá qué formalidades deben observarse en el rescate de los prisioneros de guerra y cuáles son los derechos que por él se conceden.

52. Cuando la nación se divide en dos facciones opuestas, rompiendo los vínculos de la sociedad y del gobierno, constituyéndose en partidos independientes y sin sujeción a ningún juez, este estado se llama guerra civil.

53. Por consiguiente no habiendo en este caso quién decida de la justicia o injusticia de dichos partidos, ellos deben considerarse como estados independientes, sujetos por lo mismo a las leyes comunes de la guerra.

54. Pero en todos los demás desórdenes que turban la tranquilidad del estado, el soberano según la naturaleza y el grado de éstos, deberá proceder contra los delincuentes del modo que sea más conforme a la justicia y saludable al estado.

55. Por lo tanto aquellas circunstancias en que por hallarse complicados un gran número de ciudadanos no podría castigarse a los culpables sin causar más mal que bien, la conveniencia pública demanda que se concedan amnistías o indultos generales.

56. El reposo y tranquilidad de las naciones exigen de sus súbditos el sacrificio de toda clase de resentimientos por justos que parezcan, antes que dilacerar a su patria, madre común.

57. Sin embargo, aquellos ciudadanos que con prudencia y moderación exhorten al pueblo a librarse de la coyunda que se les quiera imponer, mui lejos de vituperárseles, merecen los encomios de todos los hombres libres y el honroso título de patriotas virtuosos.

## **65. Legislación penal**

### **Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – 1835**

LEJISLACION PENAL<sup>81</sup>

CURSANTES

Rafael C. Rivas. Clemente Camacho. Domingo Rojas. Francisco Aguilar. Francisco Fernández. Francisco Vargas. Joaquín Perdomo. Juan C. Uribe. Juan N. Pontón. Juan N. Esguerra. Leonardo Incapié. Uldarico Leiva. Luis Torrijos. Anjel Concha.

---

*PRIMERA PARTE DEL CÓDIGO PENAL*

*PROPOSICIONES*

1. Toda acción que produce o tiende a producir males es un delito i debe prohibirse.
2. La clasificación más jeneral de los delitos debe tomarse de las personas que pueden ser objeto de ellos.
3. Conforme al principio anterior, la división más jeneral de los delitos puede reducirse a cuatro clases que admiten las suddivisiones de que se hará mención.
4. La alarma es una pena positiva o la aprensión de sufrir el mismo mal de que se ha visto algún ejemplo.

---

<sup>81</sup> "Colección de asertos correspondientes a algunos certámenes presentados por los cursantes de jurisprudencia del Colegio del Rosario, presididos por su catedrático José Duque Gómez, en los días 3 y 4 por las tardes, y en la mañana del 5 de julio de 1835", Bogotá, Imprenta de la Universidad, por Nicolás Gómez, 1835, p. 6, ACR, vol. 27, fls. 46-62.

5. El peligro es el riesgo o la probabilidad de que el mal primitivo produzca males del mismo género.

6. La alarma es susceptible de variación según la sensibilidad individual, pero su más o su menos se aprecia siguiendo el orden de las circunstancias que preceden al delito cometido.

7. Los motivos que determinan al hombre a cometer un delito influyen sobre la alarma, pero ningún motivo es exclusivamente bueno o malo sino por sus efectos.

8. El carácter que el delincuente despliega en la ejecución del delito produce, ya circunstancias de agravación o de atenuación.

9. Jeneralmente hablando, la alarma está en razón directa del peligro, sin embargo sucede muchas veces que este es mui grande i aquella mui pequeña.

10. Las circunstancias que quitan al delito su calidad maléfica sirven de vindicación i se llaman medios justificativos.

#### SEGUNDA PARTE DEL CÓDIGO PENAL

##### Remedios políticos contra la enfermedad de los delitos

11. Los delitos son las enfermedades del cuerpo político: las penas son los remedios con que se las cura.

12. Es indispensable conocer i distinguir bien los delitos para aplicarles con esactitud las penas o remedios.

13. Los remedios directos de prevenir los delitos consisten en quitar el poder de hacer el mal, i esto puede conseguirse de diferentes modos.

14. Aunque el uso de estos remedios sea arbitrario, la publicidad de su aplicación destruye el peligro del abuso.

##### REMEDIOS SATISFACTORIOS

15. La satisfacción debe reparar cuanto sea posible el mal del delito.

16. La lei debe asegurar por todos los medios posibles la satisfacción, distribuyéndola en diferentes clases.

17. La cantidad de la satisfacción debe tasarse por el mal del delito i asegurarse adoptando para esto los principios contenidos en cuatro reglas que se esplicarán.

18. El duelo es un medio costoso e imperfecto de satisfacer al honor ofendido.

19. Hai remedios especiales para corregir los delitos contra el honor.

20. Es conveniente la satisfacción pecuniaria dada por el tesoro público al individuo perjudicado cuando el delincuente no puede reparar el daño.

### TERCERA PARTE

#### DE LAS PENAS

21. Son malos los remedios para curar la enfermedad de los delitos: 1º. Las penas mal fundadas. 2º. Las ineficaces. 3º. Las superfluas. 4º. Las mui dispendiosas.

22. Es conveniente proporcionar las penas a los delitos i para esto hai reglas bastante eficaces que se esplicarán.

23. La prescripción de las penas bajo determinadas condiciones es útil i debe admitirse.

24. Toda pena que no afecte inmediatamente al delincuente es aberrante i debe rechazarse como viciosa.

25. La fianza es un medio seguro de prevenir los delitos, cuando la cantidad de la pena sea tal que el delincuente tema menos sufrirla que faltar a la persona que le fía.

26. Para que las penas puedan proporcionarse a los delitos deberán reunir las cualidades siguientes: 1ª. Ser commensurables. 2ª. Iguales a ellas mismas. 3ª. Susceptibles de más y de menos. 4ª. Análogas al delito. 5ª. Ejemplares. 6ª. Económicas. 7ª. Remisibles.

27. El lejislador en la elección de las penas debe evitar con mucho cuidado aquellas que chocarían con preocupaciones establecidas.

28. Es conveniente tener muchas penas que imponer i clasificarlas con esactitud. (En este lugar se esplicarán las diferentes especies de penas más jeneralmente recibidas).

29. Un sistema de leyes penales mui variado es también mui humano i da un indicio seguro de la civilización del pueblo que lo tiene.

30. Existen todavía penas en que se ha pecado frecuentemente contra las reglas de proporción.

31. En un sistema de legislación penal arreglado a los principios, la lei espresará los casos en que debe concederse el perdón.

#### CUARTA PARTE

#### DE LOS REMEDIOS INDIRECTOS

32. El objeto de la legislación indirecta es prevenir los delitos, el de la directa es castigarlos.

33. La inclinación, conocimiento i poder son los tres puntos sobre los que debe aplicarse la influencia de la lei para determinar la conducta del hombre.

34. Es fácil quitar al individuo el poder esterno de dañar sin perjuicio suyo, pero no es posible privarle del poder interno sin inutilizarlo.

35. La propagación de los conocimientos no depraba el corazón humano i siempre son menos funestos los delitos de refinamiento que los de ignorancia.

36. El medio más eficaz para combatir el mal que puede resultar de un cierto grado de conocimientos, es el de aumentarlos y facilitar su propagación.

37. El lejislador debe hacer de modo que la voluntad se dirija siempre a los actos útiles o provechosos, dando a los motivos tutelares más fuerza que a los motivos seductores, i se puede influir sobre la voluntad por los siguientes medios indirectos.

1º. Estraviar el curso de los deseos peligrosos i dirigir las inclinaciones hacia las diversiones más conformes al interés público.

2º. Hacer de modo que un deseo dado se satisfaga sin perjuicio o con el menor perjuicio posible.

3º. Cuidar de no fomentar los delitos.

4°. Aumentar la responsabilidad de las personas en proporción de lo más espuestas que están a la tentación de dañar.

5°. Disminuir la sensibilidad con respecto a la tentación.

6°. Fortificar la impresión de las penas sobre la imaginación.

7°. Facilitar el conocimiento del cuerpo del delito.

8°. Estorvar un delito dando a muchas personas un interés inmediato en prevenirlo.

9°. Facilitar los medios de conocer y de hallar a los individuos.

10°. Aumentar las dificultades de la evasión de los delincuentes.

11°. Disminuir la insertidumbre de los procedimientos judiciales i de las penas.

12°. Prohibir los delitos accesorios para prevenir el delito principal.

13°. Cultura de la benevolencia i el honor.

14°. Uso que puede hacerse del poder de la educación i de la instrucción.

15°. Uso del móvil de la religión.

38. Es necesario tomar algunas precauciones para impedir que las personas encargadas de alguna autoridad abusen de su poder, i la lei debe indicar los casos de responsabilidad para asegurar el bienestar individual.

39. El mal de un delito ya cometido debe reducirse en cuanto sea posible a un mal que pueda curarse i para esto pueden adoptarse algunas reglas que se esplicarán.

*El catedrático i los cursantes esperan de la bondad de U, se sirva honrarlos con su asistencia a los actos literarios que se espresan, Bogotá 3º de junio de 1835.*

## 66. Legislación penal

### Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – 1836

LEJISLACION PENAL<sup>82</sup>

CATEDRÁTICO JOSÉ DUQUE GÓMEZ

---

**PRIMERA PARTE**  
**DEL CÓDIGO PENAL**

1. Toda acción que produce o tiende a producir males es un delito i debe prohibirse.
2. La clasificación más jeneral de los delitos debe tomarse de las personas que pueden ser objeto de ellos.
3. Conforme al principio anterior, la división más jeneral de los delitos puede reducirse a cuatro clases que admiten las suddivisiones de que se hará mención.
4. La alarma es una pena positiva o la aprensión de sufrir el mismo mal de que se ha visto algún ejemplo.
5. El peligro es el riesgo o la probabilidad de que el mal primitivo produzca males del mismo jénero.
6. La alarma es susceptible de variación según la sensibilidad individual, pero su más o su menos se aprecia siguiendo el orden de las circunstancias que preceden al delito cometido.
7. Los motivos que determinan al hombre a cometer un delito influyen sobre la alarma.
8. El carácter que el delincuente despliega en la ejecución del delito produce, ya circunstancias de agravación o de atenuación.

---

<sup>82</sup> "Recopilación de las Doctrinas y Principios que en los diferentes ramos de las ciencias han adquirido los Alumnos del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá en este último año escolar de 1836. Bajo la dirección de los catedráticos que se espresan", Bogotá, Imprenta de la Universidad, por Nicolás Gómez, año de 1836, pp. 12-15, ACR, vol. 28, fls. 114-126.

9. Jeneralmente hablando, la alarma está en razón directa del peligro, sin embargo sucede muchas veces que este es mui grande i aquella mui pequeña.

10. Las circunstancias que quitan al delito su calidad maléfica sirven de vindicación i se llaman medios justificativos.

**SEGUNDA PARTE  
DE LOS DELITOS**

11. Los delitos son las enfermedades del cuerpo político: las penas son los remedios con que se las cura.

12. Es indispensable conocer i distinguir bien los delitos para aplicarles con esactitud las penas o remedios.

13. Los remedios directos de prevenir los delitos consisten en quitar el poder de hacer el mal, i esto puede conseguirse de diferentes modos.

14. Aunque el uso de estos remedios sea arbitrario, la publicidad de su aplicación destruye el peligro del abuso.

**REMEDIOS SATISFACTORIOS**

15. La satisfacción debe reparar cuanto sea posible el mal del delito.

16. La lei debe asegurar por todos los medios posibles la satisfacción, distribuyéndola en diferentes clases.

17. La cantidad de la satisfacción debe tasarse por el mal del delito i asegurarse adoptando para esto los principios contenidos en cuatro reglas que se esplicarán.

18. El duelo es un medio costoso e imperfecto de satisfacer al honor ofendido.

19. Hai remedios especiales para corregir los delitos contra el honor.

20. Es conveniente la satisfacción pecuniaria dada por el tesoro público al individuo perjudicado cuando el delincuente no puede reparar el daño.

## TERCERA PARTE

## DE LAS PENAS

21. Son malos los remedios para curar la enfermedad de los delitos: 1º. Las penas mal fundadas. 2º. Las ineficaces. 3º. Las superfluas. 4º. Las mui dispendiosas.

22. Es conveniente proporcionar las penas a los delitos i para esto hai reglas bastante eficaces que se esplicarán.

23. La prescripción de las penas bajo determinadas condiciones es útil i debe admitirse.

24. Toda pena que no afecte inmediatamente al delincuente es aberrante i debe rechazarse como viciosa.

25. La fianza es un medio seguro de prevenir los delitos, cuando la cantidad de la pena sea tal que el delincuente tema menos sufrirla que faltar a la persona que le fía.

26. Para que las penas puedan proporcionarse a los delitos deberán reunir las cualidades siguientes: 1ª. Ser conmensurables. 2ª. Iguales a ellas mismas. 3ª. Susceptibles de más y de menos. 4ª. Análogas al delito. 5ª. Ejemplares. 6ª. Económicas. 7ª. Remisibles.

27. El lejislador en la elección de las penas debe evitar con mucho cuidado aquellas que chocarían con preocupaciones establecidas.

28. Es conveniente tener muchas penas que imponer i clasificarlas con exactitud. (En este lugar se esplicarán las diferentes especies de penas más jeneralmente recibidas.)

29. Un sistema de leyes penales mui variado es también mui humano i da un indicio seguro de la civilización del pueblo que le tiene.

30. Existen todavía penas en que se ha pecado frecuentemente contra las reglas de proporción.

31. En un sistema de lejislación penal arreglado a los principios, la lei espresará los casos en que debe concederse el perdón.

CUARTA PARTE  
DE LOS REMEDIOS INDIRECTOS

32. El objeto de la legislación indirecta es prevenir los delitos, el de la directa es castigar.

33. La inclinación, conocimiento i poder son los tres puntos sobre los que debe aplicarse la influencia de la lei para determinar la conducta del hombre.

34. Es fácil quitar al individuo el poder esterno de dañar sin perjuicio suyo, pero no es posible privarle del poder interno sin inutilizarlo.

35. La propagación de los conocimientos no deprava el corazón humano i siempre son menos funestos los delitos de refinamiento que los de ignorancia.

36. El medio más eficaz para combatir el mal que puede resultar de un cierto grado de conocimientos, es el de aumentarlos y facilitar su propagación.

37. El lejislador debe hacer de modo que la voluntad se dirija siempre a los actos útiles o provechosos, dando a los motivos tutelares más fuerza que a los motivos seductores, i se puede influir sobre la voluntad por los siguientes medios indirectos.

1º. Estraviar el curso de los deseos peligrosos i dirigir las inclinaciones hacia las diversiones más conformes al interés público.

2º. Hacer de modo que un deseo dado se satisfaga sin perjuicio o con el menor perjuicio posible.

3º. Cuidar de no fomentar los delitos.

4º. Aumentar la responsabilidad de las personas en proporción de lo más espuestas que están a la tentación de dañar.

5º. Disminuir la sensibilidad con respecto a la tentación.

6º. Fortificar la impresión de las penas sobre la imaginación.

7º. Facilitar el conocimiento del cuerpo del delito.

8º. Estorvar un delito dando a muchas personas un interés inmediato en prevenirlo.

9º. Facilitar los medios de conocer y de hallar a los individuos.

10º. Aumentar las dificultades de la evación de los delincuentes.

11°. Disminuir la insertidumbre de los procedimientos judiciales i de las penas.

12°. Prohibir los delitos accesorios para prevenir el delito principal.

13°. Cultura de la benevolencia i el honor.

14°. Uso que puede hacerse del poder de la educación i de la instrucción.

15°. Uso del móvil de la religión.

38. Es necesario tomar algunas precauciones para impedir que las personas encargadas de alguna autoridad abusen de su poder, i la lei debe indicar los casos de responsabilidad para asegurar el bienestar individual.

39. El mal de un delito ya cometido debe reducirse en cuanto sea posible a un mal que pueda curarse i para esto pueden adoptarse algunas reglas que se esplicarán.

## **67. Legislación penal**

### **Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – 1837**

LEJISLACION PENAL<sup>83</sup>

CATEDRÁTICO DOCTOR JOSÉ DUQUE GÓMEZ

Espondrán i demostrarán en certamen público las siguientes proposiciones:

#### **PRIMERA PARTE**

#### **DEL CÓDIGO PENAL**

1. La significación de la palabra delito no es la misma cuando se tratan de formar las leyes jenerales que cuando existe ya el código penal.

2. Toda acción que produce o tiende a producir males es perniciosa i debe erigirse en delito.

---

<sup>83</sup> "Recopilación de las Doctrinas y Principios que en los diferentes ramos de las ciencias han adquirido los alumnos del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá en este último año escolar de 1837. Bajo la dirección de los catedráticos que se espresan", sin datos de impresión, pp. 10-12, ACR, vol. 29, fls. 193vto-194vto.

3. La clasificación más general de los delitos debe tomarse de las personas que pueden ser víctima de ellos.

4. Conforme al principio anterior, la división más general éstos puede reducirse a dos clases, que admiten las subdivisiones de que se hará mención

5. La alarma es una pena positiva o la aprensión de sufrir el mismo mal de que se ha visto el ejemplo.

6. El peligro es el riesgo o la probabilidad de que el mal primitivo produzca males del mismo género.

7. La alarma es susceptible de variación según la sensibilidad individual, pero su más o su menos se aprecia siguiendo el orden de las circunstancias que preceden al delito cometido.

8. Los motivos que determinan al hombre a cometer un delito influyen sobre la alarma.

9. El carácter que el delincuente despliega en la ejecución del delito produce, circunstancias ya de agravación, ya de atenuación.

10. Generalmente hablando, la alarma está en razón directa del peligro, sin embargo sucede muchas veces que este es muy grande i aquella muy pequeña.

11. Las circunstancias que quitan al delito su calidad maléfica sirven de vindicación i se llaman medios justificativos.

## SEGUNDA PARTE

### DE LOS DELITOS

12. Los delitos son las enfermedades del cuerpo político, las penas son los remedios con que se las cura.

13. Es indispensable conocer i distinguir bien los delitos para aplicarles con exactitud las penas.

14. Los remedios directos de prevenir los delitos consisten en quitar el poder de hacer el mal.

15. Aunque el uso de estos remedios sea arbitrario, la publicidad de su aplicación destruye el peligro del abuso.

**REMEDIOS SATISFACTORIOS**

16. La satisfacción debe reparar cuanto sea posible el mal del delito.
17. La lei debe asegurar con mucho interés la certidumbre de la satisfacción, distribuyéndola en diferentes clases.
18. La cantidad de la satisfacción debe proporcionarse a la del mal del delito i hacerse efectiva por las reglas que se indicarán.
19. El duelo es un medio costoso e imperfecto de satisfacer al honor ofendido.
20. Hai remedios especiales para corregir los delitos contra el honor.
21. Es conveniente la satisfacción pecuniaria a cargo del tesoro público en los casos que se indicarán.

**TERCERA PARTE****DE LAS PENAS**

22. Son malos los remedios para curar la enfermedad de los delitos: 1º. Las penas mal fundadas. 2º. Las ineficaces. 3º. Las superfluas. 4º. Las mui dispendiosas.
23. Es conveniente proporcionar las penas a los delitos i para esto hai reglas bastante eficaces.
24. La prescripción de las penas bajo determinadas condiciones es conveniente.
25. Toda pena que no afecte directamente al delincuente debe rechazarse como viciosa.
26. La fianza es un medio seguro i mui suave para prevenir los delitos.
27. Para que las penas puedan proporcionarse a los delitos se necesita: 1ª. Que sean conmensurables. 2ª. Que sean iguales a ellas mismas. 3ª. Susceptibles de más y de menos. 4ª. Análogas al delito. 5ª. Egemplares. 6ª. Económicas. 7ª. Remisibles.
28. El legislador en la elección de las penas no hará uso de las que choquen con las preocupaciones.

29. Es conveniente tener muchas penas i clasificarlas con esactitud. (En este lugar se dará idea de las diferentes especies de penas.)

30. Un sistema de leyes penales mui variado i abundante es también mui humano.

31. Existen penas en que se ha pecado contra las reglas de proporción.

32. En un sistema de legislación penal arreglado a los principios, la lei indicará los casos en que debe concederse el perdón.

**CUARTA PARTE**  
**DE LOS REMEDIOS INDIRECTOS**

33. El objeto de la legislación indirecta es prevenir los delitos, el de la directa es castigarlos.

34. La inclinación, conocimiento i poder son los tres puntos sobre que debe aplicarse la influencia de la lei.

35. Es fácil quitar al individuo el poder esterno de dañar sin perjudicarle, pero no es posible privarlo del poder interno sin inutilizarlo.

36. La propagación de los conocimientos no deprava el corazón humano i siempre son menos funestos los delitos de refinamiento que los de ignorancia.

37. El medio más eficaz para combatir el mal que puede resultar de un cierto grado de conocimientos, es el de aumentarlos y facilitar su propagación.

38. El legislador debe hacer de modo que la voluntad se dirija siempre a actos útiles o provechosos, dando a los motivos tutelares más fuerza que a los motivos seductores, i se puede influir sobre la voluntad por los siguientes medios indirectos.

1° Estraviar el curso de los deseos peligrosos i dirigir las inclinaciones acia las diversiones más conformes al interés público.

2° Hacer de modo que un deseo dado se satisfaga sin perjuicio o con el menor perjuicio posible.

3° Cuidar de no fomentar los delitos.

4° Aumentar la responsabilidad de las personas en proporción de lo más espuestas que están a la tentación de dañar.

5° Disminuir la sensibilidad con respecto a la tentación.

6° Fortificar la impresión de las penas sobre la imaginación.

7° Facilitar el conocimiento del cuerpo del delito.

8° Estorvar un delito dando a muchas personas un interés inmediato en presenciarlo.

9° Facilitar los medios de conocer y de hallar a los delincuentes.

10° Disminuir la insertidumbre de los procedimientos judiciales i de las penas.

11° Prohibir los delitos accesorios para prevenir el delito principal.

12° Cultura de la benevolencia i el honor.

13° Uso que puede hacerse de la educación i de la instrucción.

14° Uso del móvil de la religión.

39. Es necesario tomar algunas precauciones para impedir que las personas encargadas de alguna autoridad abusen de su poder, i la lei debe indicar los casos de responsabilidad para asegurar el bien estar individual.

40. El mal de un delito ya cometido debe reducirse en cuanto sea posible a un mal que pueda curarse i para esto deben adoptarse algunas reglas que se esplicarán.

## **68. Legislación penal**

### **Colegio Académico de Boyacá – 1837**

LOS CURSANTES DE LEJISLACION<sup>84</sup>

Bajo la dirección de su catedrático doctor Judas Tadeo Landines espondrán y defenderán las proposiciones siguientes:

---

<sup>84</sup> "Colegio Académico de Boyacá, certamen de legislación penal, año 1837, impreso en Tunja por Vicente de Baños, año de 1837", AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 112, fl. 723.

**CÓDIGO PENAL**

**PRIMERA PARTE  
DE LOS DELITOS**

Qué se entiende por delito: su división en cuatro clases y diversas ramas en que estas se descomponen. La alarma es susceptible de variación según la sensibilidad peculiar del individuo: pero su más o su menos se puede apreciar siguiendo el orden de las circunstancias que precedan al delito cometido. Análisis de estas circunstancias y de las que conducen a apreciar el mal de primer orden. Los motivos que encaminan al delito influyen sobre lo grande de la alarma: pero ningún motivo es exclusivamente bueno o malo por su relación con el hecho cometido. Nueva división de los motivos. El carácter que el delincuente despliega en el delito produce, ya circunstancias de agravación, ya de atenuación. Aunque ordinariamente la alarma es proporcionada al peligro, sucede no raras veces que este sea muy grande y aquella casi nula. El conjunto de circunstancias que quitan a un delito su cualidad maléfica, se llaman medios de justificación o justificaciones; se espondrán estas circunstancias.

**SEGUNDA PARTE**

**DE LOS REMEDIOS POLÍTICOS CONTRA EL MAL DE LOS DELITOS**

Considerados los delitos como enfermedades del cuerpo político, se puede por analogía acomodar el nombre de remedios a los medios que conducen a prevenirlos y repararlos. Diferentes clases de remedios y su definición. Los remedios directos de prevenir los delitos consisten ya en poderes que se den a los individuos o ya en poderes especiales que se confieren a ciertas personas interesadas. Aunque el uso de esta clase de remedios sea arbitraria, la publicidad quita todo riesgo de abuso. El ejercicio de medios supresivos supone la existencia de los delitos ( )aicos. Examen de estos delitos y remedios supresivos que le corresponden.

**REMEDIOS SATISFACTORIOS**

Qué se entiende por satisfacción, su distinción en plena y parcial, por lo pasado y por lo futuro. Se espondrán las razones en que se funda la obliga-

ción de satisfacer y las diversas clases en que se divide la satisfacción. La cantidad de la satisfacción puede tazarse y su certeza asegurarse siguiendo los preceptos contenidos en cuatro reglas muy sencillaz. Se espondrán los casos en que tienen lugar las siguientes especies de satisfacción: pecuniaria, restitución en especie, atestatoria, sustitutiva y vindicativa. El duelo no puede ser sino un medio costoso e imperfecto de satisfacer el honor ofendido. Remedios que pueden adoptarse como pena de los delitos contra el honor, una satisfacción pecuniaria dada por el tesoro público al individuo perjudicado cuando el delincuente no puede reparar el daño causado, produce el mismo efecto que un contrato de aseguración.

**TERCERA PARTE**  
**DE LAS PENAS**

Llámanse indebidas las especies de penas siguientes: 1<sup>a</sup>. Las mal Fundadas. 2<sup>a</sup>. Las ineficaces. 3<sup>a</sup>. Las superfluas. 4<sup>o</sup>. Las muy dispendiosas.

Se espondrán las diversas especies de penas que llevan este nombre. Se espondrán las reglas que deben adoptarse para hallar una verdadera proporción entre los delitos y las penas. Casos en que tenga lugar la prescripción de la pena. La fianza es un medio seguro de prevenir un delito, cuando la cantidad de la pena es tal que el delincuente tema menos ésta que faltar a las personas que le guardan. Se espondrán los casos en que tiene lugar la fianza. Para que una pena se adapte a las reglas de proporción debe reunir las cualidades siguientes: 1<sup>a</sup>. Ser suceptible de más y de menos o divisible. 2<sup>a</sup>. Iguales a ella misma. 3<sup>a</sup>. Conmensurable. 4<sup>a</sup>. Análoga al delito. 5<sup>a</sup>. Ser Ejemplar. 6<sup>a</sup>. Económica. 7<sup>a</sup>. Remisible o removible. El legislador en la elección de las penas debe contar con mucho cuidado aquellas que chocarían con algunas preocupaciones establecidas. División jeneral de las penas en capitales, afflictivas, indelebles, ignominiosas, penitenciales, crónicas, simplemente restrictivas, simplemente compulsivas, pecuniarias, cuasi pecuniarias y características. No debe creerse que un sistema penal es cruel por ser variado, antes bien la variedad de penas supone un conocimiento profundo de los principios de legislación penal. Examen de algunas penas usadas en las que se ha pecado frecuente-

mente contra las reglas de proporción. En un sistema de legislación penal arreglada a los principios, la ley debe espresar los casos en que ( ) el perdón de con cederse un poder arbitrario de perdón es origen de la relajación de las leyes.

CUARTA PARTE  
DE LOS REMEDIOS INDIRECTOS

El objeto de la legislación indirecta es prevenir los delitos y el de la directa es castigarlos. La inclinación, conocimiento y poder son los tres puntos sobre que debe aplicarse la influencia de las leyes. ( ) determinar la conducta de los hombres. Al ( ) que es fácil quitar al individuo el poder externo de dañar sin perjuicio suyo, es difícil por otra parte, encontrar los medios de privarle del ejercicio del poder interno sin inutilizarlo. La difusión de los conocimientos no dañosa en su totalidad, siendo menos funestos los delitos de refinamiento que los de ignorancia.

El modo más útil de combatir el mal que pueda resultar de un cierto grado de conocimientos, es aumentarlos la cantidad de ellos.

Los medios indirectos por los cuales se puede influir sobre la voluntad, se hallan todos contenidos en los siguientes problemas políticos o morales: 1º. Estraviar el curso de los deseos peligrosos y dirigir las inclinaciones hacia las diversiones más conformes al interés público. 2º. Hacer de modo que un deseo dado se satisfaga sin perjuicio o con el menor perjuicio posible. 3º. Cuidar de no fomentar los delitos. 4º. Aumentar la responsabilidad de las personas en proporción de lo más espuestas que están a la tentación de dañar. 5º. Disminuir la sensibilidad con respecto a la tentación. 6º. Fortificar la impresión de las penas sobre la imaginación. 7º. Facilitar el conocimiento del cuerpo del delito. 8º. Estorvar un delito dando a muchas personas un interés inmediato en presenciario. 9º. Facilitar los medios de conocer y de hallar a los individuos. 10º. Aumentar las dificultades de la evasión de los delincuentes. 11º Disminuir la incertidumbre de los procedimientos judiciales i de las penas. 12º. Prohibir los delitos accesorios para prevenir el delito principal. 13º. Cultura de la benevolencia y el honor. 14º. Uso que puede hacerse del poder de la educación y de la instrucción. 15º. Uso del móvil de la religión. 16º. Examen de las precauciones

jenerales que pueden adoptarse para prevenir abusos de autoridad. Medidas que deben tomarse contra un delito ya cometido para reducir el mal a la menor espresión posible.

#### **PROMULGACIÓN DE LAS LEYES**

Qué cosa sea una verdadera promulgación. Casos en que es bueno que las leyes no sean promulgadas. Modo de promulgar el código universal. Escuelas. Iglesias, Sitios diversos. Traducción. Códigos particulares.

#### **PROMULGACIÓN DE LAS RAZONES DE LAS LEYES.**

Por qué se ha creydo que las razones eran fuera de propócito en lejlislación. Ventajas de la promulgación de estas razones. Ramos de la ley en que se ha empezado a dar razones. Ramos en que no se ha adoptado este uso. Comentario razonado. Ejemplo sobre un artículo del código penal. Ejemplo de un comentario razonado.

*El día 5 de julio por la mañana en la sala Rectoral del Colejio.*

### **69. Medicina legal**

#### **Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – 1837**

MEDICINA LEGAL<sup>85</sup>

Catedrático Doctor RICARDO PARRA

#### **DE LAS RELACIONES**

1. El estudio de la medicina legal es igualmente importante al médico i al jurisconsulto.
2. De la historia de la medicina legal.

<sup>85</sup> "Recopilación de las Doctrinas y Principios que en los diferentes ramos de las ciencias han adquirido los Alumnos del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá en este último año escolar de 1837. Bajo la dirección de los catedráticos que se espresan", sin datos de impresión, p. 21, ACR, vol. 29, fl. 199.

3. Diferencia entre las relaciones, las consultas i los certificados médico-legales.

4. Se han distinguido las relaciones en denunciativas, provisorias i mistas, pero hoy no se considera en la distinción de ellas sino su objeto i no se admiten sino relaciones judiciares, administrativas i de estimación.

5. Es importante determinar con exactitud las condiciones requeridas para la validez de una relación.

6. Las relaciones deben presentar tres partes distintas: el preámbulo, la historia i la conclusión.

7. Para dar por su parte a los procesos toda la solidez que deben tener i evitar confusión en el espíritu del juez, el médico debe tener en sus relaciones un estilo sencillo, exacto, preciso i natural.

8. El médico llamado a una consulta debe desprenderse de toda prevención i considerar despreocupadamente los hechos sujetos a su examen.

9. El médico encargado de apreciar el valor de una memoria indicará al margen su opinión sobre cada artículo de ella i sobre su precio.

10. Consideraciones que deberá tener presentes para hacer esta apreciación con toda justicia.

11. En los certificados se seguirán las mismas reglas que en las relaciones.

12. La condición indispensable en todo certificado es que contenga siempre la expresión de la más exacta verdad.

#### AFECCIONES MENTALES

13. Las enfermedades mentales no reclaman menos las mediaciones de los magistrados que las de los médicos.

14. Las enfermedades mentales, como las otras afecciones corporales presentan diferencias esenciales en cuanto a sus causas, su marcha, su intensidad i su tipo.

15. Ellas pueden ser como las otras conjeniales, hereditarias i adquiridas.

16. Las enfermedades mentales pueden aparecer de repente i privar así de la razón al individuo, pero con más frecuencia se presentan lenta i progresivamente.

17. En las enfermedades mentales como en las otras afecciones físicas, hai algunas que se manifiestan desde la infancia, otras que no aparecen sino en el vigor de la edad i otras que son con más particularidad el patrimonio de la vejez.

18. Muchas enfermedades mentales son continuas, muchas remitentes i las hai también intermitentes.

19. Entre los idiotas i los imbéciles hai una diferencia.

20. El estado de estos individuos que les impide elevarse al conocimiento de las verdades sobre que está basado el orden social es sin duda una circunstancia atenuante en la consideración de los actos dañosos que pueden cometer i de las penas a que se les puede sugetar.

21. Los hombres se han formado en general ideas mui falsas sobre el estado de locura.

22. Pueden distinguirse tres géneros de locura: la manía, la monomanía i la demencia.

23. Cada uno de estos géneros tiene especies i diferencias que es importante apreciar.

24. Principales causas i síntomas de la enajenación mental.

25. Hai dos formas diferentes de monomanía.

26. Diversos hechos recogidos con toda imparcialidad han probado la existencia de la monomanía homicida, de la monomanía con inclinación al robo i de la monomanía incendiaria.

27. El hombre puede, pues, a veces, en virtud de su organización particular i de muchas circunstancias desconocidas que influyen sobre su organismo, entregarse mui a su pesar a cometer actos dañosos a sus semejantes i de que no podría ser responsable.

28. La educación física i moral del hombre pueden corregir estas propensiones.

29. La monomanía no es pues, como se ha dicho, una quimera o una fantasma invocada para arrancar los culpables a la justa severidad de las leyes o para privar a la ciudadanía arbitrariamente de su libertad.

30. Se resolverá esta cuestión: la monomanía excluye la culpabilidad?

## 70. Derecho natural

### Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – 1824

TOMÁS NÚÑEZ

*Colegial Mayor del Rosario bajo la dirección de su catedrático el Sr.  
Dr. Rufino Cuervo defenderá las siguientes proposiciones;*

1. El hombre se ha reunido en sociedad para ser mejor y más feliz.
2. El principal objeto de la sociedad es poner los derechos del hombre al abrigo de todo ataque.
3. La sociedad que no proporciona a los ciudadanos su seguridad falta a uno de sus deberes.
4. Sin libertad la vida sería una carga insoportable y la sociedad debe respetarla, y hacerla respetar tanto como la vida misma.
5. La propiedad es uno de los derechos del ciudadano que debe ser protegido por la sociedad como una de las bases de su institución.
6. En recompensa de los bienes que la patria proporciona al ciudadano debe este defenderla aun esponiendo su propia vida.
7. Debe igualmente contribuir con sus intereses a los gastos públicos pagando las contribuciones que por un justo y equitativo reparto se le hayan asignado.
8. Por el interés general, y por la utilidad real que resulta el hombre social debe este a sus semejantes justicia, buena fe, protección y benevolencia.
9. La contención de los que atacan los derechos de sus conciudadanos es justa y necesaria.
10. Una igual protección concedida a todos los ciudadanos en sus derechos; una obligación general y común de defender la patria. El repartimiento proporcional de las contribuciones necesarias para los gastos públicos una igual sumisión a las leyes en general y el justo castigo de los delitos contra el interés público e individual sin consideraciones o títulos, dignidades, honores, en fin, sin ninguna excepción constituyen la igualdad social.

11. Lo que es contrario a esta igualdad prescrita por la razón y la justicia es contrario al estado de sociedad.<sup>86</sup>

*Bogotá, junio 7 de 1824*

Defiéndanse

Márquez

## **71. Deberes del hombre**

### **Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – 1825**

EL COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

Tiene el honor de [presentar en honor del]

Sr. Dr. FERNANDO CAYCEDO Y FLORES,

[Canónigo] de la metropolitana de esta capital,

y PROVVISOR GOBERNADOR DE ESTE ARZOBISPADO

UN ACTO LITERARIO PÚBLICO SOBRE LOS DEBERES DEL HOMBRE

EN EL CUAL ESPONDRÁN Y SOSTENDRÁN LOS CURSANTES

DEL SEGUNDO AÑO LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

1. Cuáles sean los deberes que tiene el hombre para con su entendimiento?
2. Cuáles con relación a su voluntad?
3. Cuáles para con su cuerpo?
4. A qué derechos se oponga el suicidio?
5. Por cuál estén prohibidos los desafíos particulares llamados duelos?
6. Qué deberes tenga el hombre para con sus semejantes por razón de humanidad?

---

<sup>86</sup> "Colección de los asertos que contienen los principios sobre que versaron los actos literarios del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario en el mes de junio del año de 1824", ACR, vol. 21, fls. 42 a 61.

7. Qué sea sociedad y cual su fin?
8. Sus varias especies.
9. Si haya nacido el hombre para vivir en ella?
10. Cuáles sean las principales obligaciones que cada ciudadano tiene hacia la patria?
11. Los deberes del hombre en las sociedades domésticas?
12. Qué cosa sea culto?
13. Sus varias especies?
14. Las razones en que se funda la obligación de tributar culto interno y esterno á la Divinidad?

*En la capilla pública de su Colegio el día 1o. de julio del presente año ( )  
A las tres de la tarde  
Impreso en Bogotá por F. M. Stokes, Plazuela de san Francisco.*

Un ecsamen jeneral sobre los deberes del hombre, consagrado al hijo mas digno y amante de este Colegio del Rosario, el señor ( ) y provisor Dr. Fernando Caycedo y Flores, acreditará la aplicación de los cursantes Manuel Granados, José María Martínez, Valentín Ferro, Agustín Nuñez, Agustín Reyes, Modesto Pradilla, Pedro Castellón, Lorenzo Lleras, Vicente Cárdenas, Joaquín Escovar, Pedro Alcázar, Victoriano Paredes, Andrés Auza, Antonio del Real, Aquilino Álvares, Evanjelista Durán, Vicente Heredia, Blas Hernandez, José Afanador, en el segundo de Filosofía; los mismos suplicaran á Volumen les honre con su asistencia en la tarde del 1 de julio en la capilla pública del mismo colegio, a la hora acostumbrada.<sup>87</sup>

---

<sup>87</sup> ACR, vol. 21, fls. 114-126.

## **72. Derecho natural Guayaquil – 1827**

CERTAMEN <sup>88</sup>

que tendrán los alumnos de la clase de Jurisprudencia del Colegio Nacional  
de San Ignacio de Loyola de esta capital

Mariano Viteri, Martín Aguirre, Marcos Aguirre, José Guerrero, Tomás  
Molina, Francisco Baquerizo, Andrés Marín.

Dirijidos por su Catedrático el Doctor JOSÉ MARÍA LAZO.

*El día 2 del mes de junio de 1827*

Dedicado a la Memoria

Del Ilustrísimo señor D. D. JOSÉ IGNACIO DE CORTÁZAR  
Dignísimo Obispo que fue de esta Diócesis, Fundador de dicho Colegio.

### **DERECHO NATURAL**

1. De la naturaleza y constitución del Derecho Natural.
2. De la naturaleza e índole de las acciones humanas.
3. De la norma de las acciones humanas y verdadero principio del  
derecho natural.
4. De la aplicación de esta norma a las acciones humanas y de la  
diferencia que de allí resulta.
5. De los oficios del hombre respecto a Dios.
6. De los oficios del hombre para consigo mismo.
7. De los oficios perfectos para con otros hombres.
8. De los oficios imperfectos respecto a otros.

---

<sup>88</sup> Guayaquil, Imprenta de la Ciudad, por M. I. Murillo, 1827, AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 135, fl. 334.

### **73. Moral y derecho natural Universidad del Cauca – 1832**

PROGRAMA <sup>89</sup>

de materias para el certamen público de la clase de Moral y Derecho natural, que tendrá lugar el día 10 de Julio, y que sostendrán los cursantes GREGORIO CONCHA, DOMINGO MEDINA, MANUEL JESÚS QUIJANO, JAIME ARROYO y MIGUEL QUIJANO, bajo la dirección del catedrático sustituto Dr. JUAN ANTONIO CASTRO

*ACCIONES HUMANAS*

*PROPOSICIONES*

1. La voluntad no puede ser forzada en cuanto a sus actos interiores; pero sí en cuanto á los imperados ó exteriores.
2. El miedo grave que deja al hombre dueño de sí mismo no quita el voluntario, pero lo disminuye.
3. La esencia de la libertad consiste en la facultad de obrar ó de no obrar.
4. La potencia de pecar no pertenece á la esencia de la libertad.
5. Existe en el hombre la facultad de obrar o no obrar.
6. Jamás es lícito obrar contra la conciencia; pero algunas veces son malas las acciones que ella dicta.
7. No es lícito seguir la opinión menos probable que favorece á la libertad, en concurso de otra más probable que favorece a la lei.
8. No es lícito seguir la opinión probable que favorece á la libertad, en concurso de otra igualmente probable que está por la lei.

---

<sup>89</sup> "Colección de Programas para los certámenes públicos que las clases de la Universidad del Cauca presentarán en el mes de Julio de 1832", Popayán, Imprenta de la Universidad, 1832, AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 110, fl. 533vto.

**SUPREMA FELICIDAD DEL HOMBRE**

9. El hombre está destinado para la verdadera felicidad.
10. El hombre no puede hallar en sí mismo la verdadera felicidad.
11. La felicidad suprema no consiste en los bienes creados.
12. Solo Dios es la verdadera felicidad del hombre.
13. El hombre está obligado á dirigir todas y cada una de sus acciones á Dios, al menos por un amor virtual.

**LEI NATURAL, RELIGIÓN Y SOCIEDAD**

14. La lei natural existe en las almas de todos los hombres.
15. La ignorancia del derecho natural jamás es verdaderamente invencible.
16. El culto interno se debe á Dios; pero es también de absoluta necesidad el esterno.
17. La revelación era necesaria al género humano, para conocer muchos preceptos de la lei natural.
18. La religión Cristiana ha sido revelada divinamente; y su verdad consta
  - 1° Por los milagros de Cristo y de sus apóstoles.
  - 2° Por las profecías.
  - 3° Por la resurrección de Jesucristo.
  - 4° Por la propagación del cristianismo.
  - 5° Por la fortaleza de los mártires.
  - 6° Por la perpetuidad y estabilidad de la religión.
 De la influencia de la religión en la felicidad social.  
 Del estado del hombre respecto de sí mismo, y de los deberes que le impone la lei natural.

**DERECHO DEL HOMBRE SOBRE SU VIDA**

19. El que voluntariamente se quita la vida, se rebela contra Dios, se hace reo para con la sociedad, y es cruel para consigo mismo.
20. Son ilícitos los certámenes particulares, que se llaman duelos.  
De la justa defensa de sí mismo.

Del estado del hombre respecto de sus semejantes y de la sociedad.  
El hombre ha sido criado por Dios para la sociedad.

*IGUALDAD NATURAL*

De la obligación de reparar el perjuicio causado.

De los deberes comunes de la humanidad, ó de la beneficencia.

De los que resultan de las promesas, ó convenios celebrados entre los hombres. De la fidelidad en guardar la palabra, de su uso, y de la obligación de observar la verdad en los discursos.

Del juramento, sus cualidades esenciales, y obligación sagrada que produce.

Del derecho que tienen los hombres á los bienes ó cosas de este mundo.

Del origen y naturaleza de la propiedad.

**74. Moral y derecho natural**  
**Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – 1834**

PROGRAMA<sup>90</sup> DE MATERIAS PARA EL CERTAMEN PÚBLICO

DE LA CLASE DE MORAL Y DERECHO NATURAL

que tendrá lugar el día 17 del presente mes de julio, y que sostendrán los cursantes

José Ignacio Ramírez, Joaquín Mera, Manuel Gallo, Rafael Ma( ), Francisco Usuriaga, Francisco Palau, Enrique Arroyo y Ramón A( )  
bajo la dirección de su Catedrático Bachiller TIMOTEO DUARTE

---

*PROPOSICIONES*

1. El hombre en sus diferentes estados es capaz ( ) dirección y de regla en sus acciones.

---

<sup>90</sup> "Colección de Programas para los certámenes públicos que las clases de la Universidad del Cauca presentarán en el mes de Julio de 1834", Popayán, Imprenta de la Universidad, por B. Zizeró, pp. 18-19, AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 111, fls. 372-382vto.

2. El último fin que se propone el hombre en sus acciones es su felicidad, y el medio para llegar a ella es la razón.

3. Dios ha dado a conocer al hombre la lei natural por medio de la razón.

4. La lei natural viene acompañada de una sanción, que se ejecuta completamente en la vida venidera.

5. La religión natural comprende el conocimiento de Dios y el culto que le es debido.

6. la relijón tiene grande influencia en la felicidad de la sociedad y es su principal fundamento.

7. El hombre está obligado a trabajar en su conservación y perfección.

8. A pesar de que el hombre es naturalmente libre, esta libertad está limitada por la razón, por la sociedad y por la dependencia en que se está de Dios.

9. El hombre tiene derecho de repeler con la fuerza a un injusto agresor.

#### *SOCIABILIDAD*

10. Los hombres son naturalmente iguales.

11. Todo hombre libre está obligado a reparar el daño que ha causado.

12. Cada uno debe contribuir con sus fuerzas a la ventaja y felicidad de los otros.

13. todo hombre está obligado a cumplir su palabra.

14. El uso de la palabra debe ser dirigido por la relijón, por el amor a nosotros mismos y por la sociabilidad.

15. El juramento produce una obligación; pero para esto es menester que esté acompañado de las cosas que lo constituyen.

16. El hombre tiene el derecho de servirse de las cosas necesarias para su conservación.

17. La propiedad debe su origen a un hecho humano.

MORAL

PROPOSICIONES

1. La voluntad no puede ser forzada en cuanto a sus actos interiores, pero sí en cuanto a los imperados o exteriores.
2. El miedo grave que deja al hombre dueño de sí mismo no quita el voluntario, pero sí lo disminuye.
3. La esencia de la libertad consiste en la facultad de obrar o no obrar.
4. La potencia de pecar no pertenece a la esencia de la libertad.
5. Existe en el hombre la facultad de obrar o no obrar.
6. Jamás es lícito obrar contra la conciencia; pero algunas veces son malas las acciones que ella dicta.
7. No es lícito seguir la opinión menos probable que favorece a la libertad, en concurso de otra más probable que está por la lei.
8. No es lícito seguir la opinión probable que favorece a la libertad, en concurso de otra igualmente probable que está por la lei.

FELICIDAD SUPREMA DEL HOMBRE

9. El hombre está destinado para la verdadera felicidad.
10. El hombre no puede encontrar en sí mismo la verdadera felicidad.
11. No consiste la felicidad suprema en los bienes creados.
12. Solo Dios es la verdadera felicidad del hombre.
13. El hombre está obligado a dirigir todas y cada una de sus acciones a Dios como a su último fin.

SOCIEDAD

14. El hombre ha sido creado por Dios para la sociedad.
15. Son tres las principales especies de sociedad.

**DERECHO DEL HOMBRE SOBRE SU VIDA**

16. El que voluntariamente se quita la vida, se rebela contra Dios, se hace reo para con la sociedad, y es cruel para consigo mismo.
17. Son ilícitos los certámenes particulares, que se llaman duelos.

**RELIGIÓN REVELADA**

18. Los hombres deben a Dios el culto interno y externo.
19. El jénero humano necesitaba en gran manera de la revelación para conocer muchos preceptos de la lei natural.

**75. Derecho natural**  
**Colegio Nacional San Juan, de Pasto – 1839**

**DERECHO NATURAL<sup>91</sup>**

De la naturaleza del hombre considerado con relación al derecho, del entendimiento i de lo que tiene relación con esta facultad.

La palabra DERECHO en su primer orijen viene del vervo DIRIJIR, que significa conducir a un cierto objeto. Difinimos la ley natural: que es una ley que Dios impone a todos los hombres, i que ellos pueden descubrir i conocer por solas las luces de la razón, considerando con atención su naturaleza i estado: el sistema, la reunión de estas leyes es lo que se llama DERECHO NATURAL. Afirmamos que el hombre es suceptible de dirección i regla con respecto a sus acciones, a esta verdad coadyuvan las operaciones del entendimiento, las que se esplicarán según su naturaleza: el objeto de esta facultad es la verdad, a ella se oponen la ignorancia i el error, cuyas diferencias se esplicarán con sus respectivos ejemplos.

---

<sup>91</sup> Pasto, 25 de julio de 1839, imp. por Rafael Torres, AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 115, fls. 117-118.

Se explicará lo que sea voluntad, placer, instinto, inclinaciones i paciones: éstas cualidades tienen mucha afinidad entre si, son siempre los movimientos del alma que tienden constantemente a los mismos objetos. Qué es libertad: la voluntad i la libertad siendo facultades del alma, no pueden ser destituidas de conocimiento: casos en que puede padecer desvío la libertad: el hombre es un ser libre i esta facultad se encuentra en nosotros realmente, como todas las otras: las facultades del alma son comunes a todos los hombres, pero ellas no se encuentran siempre de la misma manera. Se explicarán las acciones humanas i libres, su imputabilidad e imputación.

Afirmamos que el hombre, puesto que es capaz de dirección, es responsable de sus acciones.

#### *DE LOS DIFERENTES ESTADOS DEL HOMBRE*

Estos no son otra cosa que la situación en que se encuentra con respecto a los demás seres que le rodean, i las relaciones que de allí resultan: éstos son primitivos i accesorios: el estado de sociedad le es más considerable al hombre. Se difiere del estado natural, que es el estado más más conforme a la naturaleza del hombre.

Defendemos que el hombre debe seguir una regla en su conducta. Se explicarán los medios de encontrar esta regla i los fundamentos del derecho jeneral.

#### *DE LAS REGLAS DE CONDUCTA QUE LA RAZÓN NOS DA*

De la naturaleza de la obligación i de los fundamentos principales.

Se explicarán ocho reglas, como deducibles de la razón natural i vasadas en las demostraciones que las confirman como evidentes: la obligación natural es la restricción de la libertad natural producida por la razón: ella es interna i externa: se explicará una i otra distinción i la naturaleza de la obligación en jeneral.

Del derecho tomado por facultad i de la obligación que le corresponde.

Darán una corta explicación de los diversos sentidos en que se toma la palabra Derecho. Cuando se consibe por facultad, o por ley: el derecho considerado como lei tiene por objeto la obligación, el derecho i la obligación son ideas correlativas: hay derechos naturales i adquiridos, perfectos e imperfectos, cuyas distinciones explicarán con sus respectivos ejemplos.

#### *DE LA MORALIDAD DE LAS ACCIONES HUMANAS*

Se explicará el origen de la palabra moralidad: las acciones son mandadas, prohibidas i permitidas: cuáles sean buenas o justas, malas o injustas, indiferentes: las acciones materialmente malas no podrán llegar a ser buenas, pero una acción buena en sí misma i en cuanto a su substancia puede llegar a ser mala por razón de circunstancias: se explicarán las acciones tomadas bajo el nombre de piedad, prudencia i temperancia i cuando bajo el nombre de justicia i benevolencia. Qué sea justicia, ella se divide en perfecta e imperfecta. Se explicarán las acciones morales con respecto al objeto, al estado del ajente, a la naturaleza misma de las acciones i a las consecuencias de ellas.

#### *DE LAS LEYES NATURALES*

Afirmamos que hay efectivamente leyes naturales. Se probará 1º por la necesidad de un primer ser inteligente, eterno i distinto de la materia 2º Por la contemplación del universo i 3º por las cualidades de la materia.

Sostenemos que Dios en consecuencia de su autoridad sobre nosotros ha querido prescribirnos en efecto leyes. Se demostrará 1º por el estado del hombre con respecto a Dios 2º con respecto a sí mismo i 3º con respecto a los seres que lo rodean.

#### *DE LOS MEDIOS POR LOS CUALES PODEMOS DISTINGUIR*

##### *LO JUSTO DE LO INJUSTO*

Estos son 1º el instinto moral, 2º la razón. Uno i otro se explicarán con relación a los fundamentos en que se hallan vasados. Se demostrará que el

infinito moral proviene del Autor de la naturaleza. Qué se entienda por razón, ella nos sirve para esclarecer, probar, entender i aplicar aquello que el sentimiento natural nos indica con relación a lo justo i a lo injusto. La razón posee tres ventajas: 1ª ella sirve para probar la verdad i la justicia, 2ª desembuelve mejor las ideas conservándolas en todas sus relaciones i consecuencias, 3ª estiende sus miradas más lejos que el instinto para el desenvolvimiento i aplicación de los primeros principios, i a más ella tiene una esfera más estensa por los mismos principios que descubre i por los efectos que abraza.

Esplicarán el estado del hombre con respecto a sí mismo, i los deberes que en consecuencia le impone la lei natural, estos son el amor de sí mismo, el cuidado de el alma, o la cultura de la razón, conocer el justo precio de las cosas i el conocimiento de nosotras mismos.

*En la Iglesia Matriz de Pasto a las nueve de la mañana en los días 29 y 30 de julio de 1839.*

## **76. Derecho natural**

### **Colegio Académico de Boyacá - 1842**

... Cursantes de 2º año de Filosofía del Colegio Académico de Boyacá ofrecen sostener en certamen público las siguientes proposiciones, bajo la dirección de su catedrático el doctor Ignacio Vargas.

#### **DERECHO NATURAL**

Qué sea derecho natural, cuál su fundamento y su diferencia con la moral.- Qué sea justicia, cómo se divide y en qué consiste esta, tanto en el foro interior como en el exterior.- En cada uno de estos dos foros hay una autoridad que manda.- El derecho natural tiene caracteres esenciales y cuáles sean éstos.- El imponer deberes y cómo se dividen.- Cuáles sean los deberes que tiene que

llenar el hombre con relación al Ser Supremo.- Para cumplir los deberes que el hombre tiene hacia sí mismo, debe conocer las reglas que tiene que seguir en el uso de sus facultades intelectuales para la propia satisfacción.- En qué consiste la estimación, la gloria y los honores, y qué precio debe darles el hombre.- Qué reglas debe seguir el individuo para gozar de las riquezas con relación hacia sí mismo.- Cómo debe el hombre usar de sus facultades corporales.- El hombre no puede disponer libremente de su vida y por lo mismo el suicidio es contrario al derecho natural.- Para cumplir el hombre con los deberes hacia otro tiene la obligación de no hacer mal a otro, esepcto el de una justa defenza.- En caso de una necesidad absoluta, el hombre puede hacer mal a otro, quedando sujeto a la reparación del daño causado.- Es prohibida la venganza y por consiguiente el duelo.- No sólo debe limitarse el hombre a no hacer mal a sus semejantes, sino que tiene la obligación de hacerles todo el bien posible.- Se debe usar de las riquezas de una manera que sea útil a nuestros semejantes, debiendo cada uno destinar su superfluo al conzuelo de los necesitados.- Cuál sea el carácter distintivo de un beneficio y obligación que contrae el que lo recibe.- El hombre está obligado a indemnizar los servicios prestados por aquellos que no tienen obligación de hacerlo, siempre que de ellos pueda resultar algún perjuicio al benefactor.- Las obligaciones se dividen en necesarias y voluntarias, se esplicarán las unas y las otras y división de éstas últimas.- Se espondrán las causas que anulan las obligaciones.- Qué sea amistad, cuáles sean los deberes de los amigos.

### **77. Moral y derecho natural** **Colegio Académico de Boyacá – 1842**

Mariano Ortiz, Fernando Piñeros, Ramón Sierra, Medardo Ortiz, Luis Alvares,  
Benito Calderón, Rafael Alvarado, Benigno Arias y Ramón Azula.

Cursantes de 2º. año de Filosofía del Colegio Académico de Boyacá ofrecen sostener en certamen público las siguientes proposiciones , bajo la dirección de su catedrático el doctor Ignacio Vargas.

## MORAL

Qué sea Moral, cual su objeto y de qué modo contribuye a la felicidad del hombre. = Cuál es el fin del Moralista y los medios que emplea para llegar a él. = Cuál es la utilidad que proporciona la Moral y la base sobre que estriva. = El hombre está dotado de facultades intelectuales y por esta razón él goza de ventajas sobre el resto de los seres de la Creación. = El hombre tiene el deber de cultivar sus facultades intelectuales, ventajas que nacen de este cultivo. = Se demostrará que la impiedad no es producida por la ilustración. Cuál es el fin al que debe dirigirse el cultivo de las facultadesS intelectuales. = El hombre tiene el deber de emplear la ilustración adquirida en la felicidad de sus semejantes. = Se espondrán los defectos que debe evitar el hombre ilustrado, por razón de la ilustración. = Qué sea necesidades y cuáles las más imperiosas. = Se esplicará cómo deben satisfacerse cada una de ellas: funestos efectos del abuso en la satisfacción de estas necesidades. = El matrimonio es el único medio que hay para satisfacer la necesidad de la reproducción sin perjuicio del individuo ni de la sociedad.

Se esplicarán tres medios jenerales de proveer a la satisfacción de las necesidades. = Hay un medio particular de proveer a esta satisfacción, pero él está sujeto a grandes inconvenientes. = Qué sean deseos y cuáles entran en el dominio de la Moral. = Se esplicará la primera clase de deseos y cuál sea su orijen. = A la segunda clase pertenecen las pasiones, se esplicará cada una de las que pueden dominar al hombre y sus funestos efectos cuando esto sucede. = Qué se entiende por sentimientos y cuáles entran en el dominio de la Moral. = Qué sea esperanza y temor, limites en que deben contenerse para contribuir a la felicidad del hombre. = Qué se entiende por orgullo, funestos efectos que él produce y cuál es el vicio opuesto. = El hombre es un ser sociable y por esta razón él tiene diferentes relaciones. = De cuatro especies son los afectos que ponen al hombre en relación con sus semejantes; se esplicará cada uno de ellos. = Ventajas que el hombre posee con el don de la palabra. = Se esplicará en cuántos casos se puede hacer mal uso de este don y los funestos resultados cuando esto sucede. = Cuáles sean las virtudes que la Moral recomienda en el trato con los

demás hombres. = Qué sea patriotismo y cualidades que debe tener para ser tal. = Qué condiciones nacen de las relaciones de familia y deberes de cada una de ellas. = Principios de donde se derivan las relaciones religiosas y qué influencia tienen ellas en la felicidad del hombre. = La religión Cristiana es la única verdadera y la que puede hacer la felicidad terrenal del hombre, no pudiendo existir sociedad sin religión.

#### DERECHO NATURAL

Qué sea derecho natural, cuál su fundamento y su diferencia con la Moral. = Qué sea justicia, cómo se divide y en qué consiste ésta tanto en el foro interior como en el exterior. = En cada uno de estos dos foros hay una autoridad que manda. = El derecho natural tiene caracteres esenciales y cuáles sean éstos. = El impone deberes y cómo se dividen. Cuáles sean los deberes que tiene que llenar el hombre con relación al Ser Supremo. = Para cumplir con los deberes que el hombre tiene hacia sí mismo debe conocer las reglas que tiene que seguir en el uso de sus facultades intelectuales para su propia perfección. = En qué consiste la estimación, la gloria y los honores y qué precio debe darles el hombre. = Qué reglas debe seguir el individuo para gozar de las riquezas con relación hacia sí mismo. = Cómo debe el hombre usar de sus facultades corporales. = El hombre no puede disponer libremente de su vida y por lo mismo el suicidio es contrario al derecho natural. = Para cumplir el hombre con los deberes hacia otro tiene la obligación de no hacer mal a otro, quedando sujeto a la reparación del daño causado. = Es prohibida la venganza y por consiguiente el duelo. = No sólo debe limitarse el hombre a no hacer mal a sus semejantes sino que tiene la obligación de hacerles todo el bien posible. = Se debe usar de las riquezas de una manera que sea útil a nuestros semejantes, debiendo cada uno destinar su superfluo al consuelo de los necesitados. =Cuál sea el carácter distintivo de un beneficio y obligación que contrahe el que lo recibe. = El hombre está obligado a indemnizar los servicios prestados por aquellos que no tiene obligación de hacerlo, siempre que de ellos pueda resultar algún perjuicio al benefactor. = Las obligaciones se dividen en necesarias y voluntarias; se

explicarán las unas y las otras y división de estas últimas. = Se espondrán las causas que anulan las obligaciones. = Qué sea amistad y cuáles sean los deberes de los amigos.<sup>92</sup>

<sup>92</sup> Tunja, impreso por Vicente de Baños, 1842, AGN, Sección República, Fondo de Instrucción Pública, t. 115, fl. 331.



*HUESTES DE ESTADO* PRESENTA un panorama de los estudios jurídicos durante las dos primeras décadas de vida republicana en Colombia, con el fin de indagar la forma en la que, con carácter fundacional, la nueva república organizó sus saberes jurídicos y formó sus servidores. Partiendo de la hipótesis de que la cultura organizativa de los establecimientos de enseñanza y la disposición de los saberes determina la formación de los juristas, se presta atención a la normatividad estatal

relacionada con la organización de la enseñanza, que estructuró un sistema nacional centralizado, controlado desde el centro del poder y desde el centro geográfico del país. El proyecto iluminista que se acogió en la Nueva Granada como modelo de organización de la educación tenía clara la función de la universidad como centro de producción de los grandes proyectos de transformación social, y por ello el Estado asumió el control directo y la organización del aparato universitario. Las facultades fueron organizadas conforme al nuevo modelo de racionalidad, se suprimieron los grados en derecho canónico, y las materias de enseñanza que se habían mantenido invariables durante siglos cedieron el espacio a las disciplinas que ahora se consideraban indispensables desde la perspectiva del saber moderno, impregnado de la obsesión por la utilidad. De esta manera la universidad fue concebida como la sede de una racionalidad que debía coincidir con la racionalidad del Estado.



**UNIVERSIDAD DEL ROSARIO**

Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario - 1653



ISBN 958 9203 76-0